Ley 153-01

Rs. 153-01

886

Acuerdo de Asociación entre los Estados de Africa del Caribe y del Pacífico por una parte y por la otra parte la Comunidad Europea y sus Estados Miembros. Firmado en Cotonú el 23/6/01.-

Aprobado
24/7/01

Fecha
31/8/01

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PROYECTO Acuerdo de Asociación entre los Estados de Africa del Caribe y del Pacífico por un parte y por la otra parte la Comunidad Europea y sus Estados Miembros Firmado en Cotonú el 23-6-2001

RECIBIDO EN FECHA

PROCEDENTE DE Poder Ejecutivo

REGISTRADO CON EL NO.

MOCION PRESENTADA POR :

LEIDO EL PROYECTO EN FECHA 11-7-2001

ENVIADO A LA COMISIONES Relaciones Exteriores

LEIDO EL INFORME EN FECHA 24-7-2001

RECOMENDANDO SU Aprobación

VISTAS PUBICAS

1. FECHA

2. FECHA

3. FECHA

PRIMERA LECTURA: APROBADO COMO

VINO MODIF.

SEGUNDA LECTURA: APROBADO COMO

VINO MODIF.

UNICA LECTURA: 24-7-2001 APROBADO COMO

VINO ✓ MODIF.

PRESIDIDA: Ramón Alburquerque

SECRETARIOS: Ginette Bournigal de Jiménez y Darío Gómez Martínez

DESPACHADOS EN FECHA:

AL PODER EJECUTIVO:

A LA CAMARA DE DIPUTADOS:

PROMULGADO CON EL NO. 153-01 FECHA 31/8/01

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Presidencia de la República Dominicana

Santo Domingo, Rep. Dominicana

Núm. 26268

18 OCT 2001

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación a su comunicación No.000950 de fecha 15 de agosto del año 2001, tengo a bien informarle que la Resolución mediante la cual se aprueba el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico por una parte, y por la otra parte, la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, firmado en Cotonú el 23 de junio del 200, ha sido promulgada en fecha 31 de agosto del 2001 y registrada con el No.153-01.

Atentamente,

Original Firmado por El
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA

DR. PEDRO A. FRANCO BADIA,
SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA.

PAFB
AQ/il.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
15 AGO 2001

000951

Señora
DRA. RAFAELA ALBURQUERQUE
Presidenta de la Cámara de Diputados
de la República Dominicana
Su Despacho.

Señora Presidenta:

Aviso a usted recibo del oficio No.0382, de fecha 9 de julio del año 2001, y del Acuerdo de Asociación entre los Estados de Africa, del Caribe y del Pacífico por una parte, y por otra parte la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, firmado en Cotonú el 23 de junio del 2000.

Este proyecto de ley fue aprobado por el Senado en Sesión de fecha 24 de julio del 2001 y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

RAMON ALBURQUERQUE,
Presidente del Senado.

dm.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPÚBLICA
Fecha 19/10/01 Hora 2:10
Recibido por Yanet

Presidencia de la República Dominicana

Santo Domingo, Rep. Dominicana

Núm. 26268

18 OCT 2001

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación a su comunicación No.000950 de fecha 15 de agosto del año 2001, tengo a bien informarle que la Resolución mediante la cual se aprueba el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico por una parte, y por la otra parte, la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, firmado en Cotonú el 23 de junio del 200, ha sido promulgada en fecha 31 de agosto del 2001 y registrada con el No.153-01.

Atentamente,

DR. PEDRO A. FRANCO BADIA,
SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA.

PAFB
AQ/il.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

000950 15 AGO 2001

Señor
HIPOLITO MEJIA
Presidente Constitucional de la
República Dominicana
Su Despacho.

Vía: Consultoría Jurídica del Poder ejecutivo.

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, tengo a bien remitirle, para los fines constitucionales, el Acuerdo de Asociación entre los Estados de Africa, del Caribe y del Pacífico por una parte, y por otra parte, la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, firmado en Cotonú el 23 de junio del 2000.

Este proyecto de ley fue aprobado por el Senado en Sesión de fecha 24 de julio del año 2001.

Reitero a Su Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

RAMON ALBURQUERQUE,
Presidente del Senado.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS: Los incisos 14 y 19 del artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El decreto 55-01, del 11 de enero del 2001.

VISTO: El Acuerdo de Asociación entre los Estados de Africa, del Caribe y del Pacífico por una parte, y por la otra parte, la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, firmado en Cotonú en fecha 23 de junio del 2000.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Asociación entre los Estados de Africa, del Caribe y del Pacífico por una parte, y por la otra parte, la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, firmado en Cotonú el 23 de junio del 2000. El objetivo de este acuerdo es promover y acelerar e desarrollo económico, cultural y social de los Estados ACP, de contribuir a la paz y a la seguridad y proporcionar un clima estable y democrático. Asimismo, se centrará en la reducción y, a largo plazo, en la erradicación de la pobreza de forma coherente con los objetivos del desarrollo sostenible, y de una integración progresiva de los países ACP en la economía mundial, que copiado a la letra dice así:

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA 8a DE 2001
REGISTRADA AL No. 2021
en el folio — del libro letra A
No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
consta de Dos
hoja escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo 24 de Julio 2001

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
EL CONGRESO NACIONAL

DADA en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del años dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración. (FDOS); Rafaela Alburquerque; Presidenta, Ambrosina Saviñon Cáceres; Secretaria, Rafael Angel Franjul Troncoso; Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

RAMON ALBURQURQUE,
Presidente.

GINETTE BOURNIGAL DE JIMENEZ,
Secretaria.

DARIO ANT. GOMEZ MARTINEZ,
Secretario.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord. DE 2001

REGISTRADA AL No. 1021

en el folio — del libro letra A

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

consta de Dos hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 24 de Julio 2001

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE RELACIONES EXTERIORES DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN RELACION AL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ENTRE LOS ESTADOS DE AFRICA, DEL CARIBE Y DEL PACIFICO POR UNA PARTE, Y POR LA OTRA PARTE, LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, FIRMADO EN COTONU EL 23 DE JUNIO DEL 2000. PROCEDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

La Comisión, tras haberse reunido para estudiar el citado Acuerdo, **RESOLVIÓ:** rendir informe favorable del mismo, considerando que el objetivo de este Acuerdo es promover y acelerar el desarrollo económico, cultural y social de los Estado ACP, de contribuir a la paz y a la seguridad y proporcionar un clima estable y democrático. Asimismo, centrará en la reducción y, a largo plazo, en la erradicación de la pobreza de forma coherente con los objetivos del desarrollo sostenible, y de una integración progresiva de los países ACP en la economía mundial.

Esta Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial su inclusión en la Orden del Día de la próxima sesión para fines de su conocimiento y ratificación.

Por la Comisión:

CESAR AUGUSTO MATIAS
PRESIDENTE

JOSE A. GONZALEZ ESPINOSA
VICEPRESIDENTE

GERARDO APOLINAR AQUINO
SECRETARIO

ANDRES BAUTISTA GARCIA
VOCAL

RAFAEL JIMENEZ CASTRO
VOCAL

IVAN RONDON SÁNCHEZ
VOCAL

RICARDO SÁNCHEZ DE LA ROSA
VOCAL

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE RELACIONES EXTERIORES DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN RELACION AL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ENTRE LOS ESTADOS DE AFRICA, DEL CARIBE Y DEL PACIFICO POR UNA PARTE, Y POR LA OTRA PARTE, LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, FIRMADO EN COTONU EL 23 DE JUNIO DEL 2000. PROCEDENTE DEL PODER EJECUTIVO.

JOSE ANTONIO NAJRI
VOCAL

CESAR A. DIAZ FILPO
VOCAL

DARIO A. GOMEZ MARTINEZ
VOCAL

GINETTE BOURNIGAL DE JIMENEZ
VOCAL

ENRIQUE MARTINEZ
VOCAL

ANTONIO ROSARIO P.
VOCAL

FRANCISCO JIMENEZ REYES
VOCAL

JESÚS VASQUEZ MARTINEZ
VOCAL

Santo Domingo, D. N.
18 de julio del 2001
casn

Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

13 JUN 2001

Señora
Rafaela Alburquerque,
Presidenta de la Cámara de Diputados,
Su Despacho, Palacio del Congreso Nacional.

Señora Presidenta de la Cámara de Diputados:

Haciendo uso de la facultad que me confiere el Artículo 55, ordinal 6, de la Constitución de la República, someto por su digna mediación a ese Honorable Congreso Nacional, iniciando por la Cámara de Diputados de la República, para fines de su conocimiento, discusión y ratificación, el **"Acuerdo de Asociación entre los Estados de Africa, del Caribe y del Pacifico de una parte, y de la otra parte, la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, el cual fuere firmado en Cotonú en fecha 23 de junio del 2000"**, el cual viene a sustituir al Sistema de Cooperación de Lomé IV.

Como podrán apreciar resulta indispensable para el Estado dominicano dar inicio a los programas de cooperación contenidos en dicho acuerdo y que permitirán promover un crecimiento económico constante, un aumento de las fuentes de empleos del sector privado y una mejoría del acceso a los recursos productivos.

Este convenio estimula igualmente el desarrollo de políticas que promuevan el respeto a los derechos individuales y la satisfacción de las necesidades esenciales del hombre, a través de una distribución equitativa de los beneficios del crecimiento económico de las naciones.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Hipólito Mejía

Presidente de la República Dominicana

14711

13 JUN 2001

Bajo el esquema actual de un mundo globalizado, la ratificación de dicho acuerdo fomentará nuestra integración regional para facilitar nuestra participación en los mercados mundiales.

Espero que los Señores Legisladores impartan su voto aprobatorio para la ratificación de este acuerdo que someto a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

HIPOLITO MEJIA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 55-01

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana firmó el 15 de diciembre de 1989 la IV Convención de Lomé, posteriormente ratificada por el Congreso Nacional en fecha 8 de septiembre del 1990, así como el Segundo Protocolo de dicha convención suscrito en Isla Mauricio y ratificado por el Congreso Nacional el 4 de noviembre del 1995, llegando a término en noviembre del año 2000.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana al finalizar de manera satisfactoria la ejecución del Convenio de Lomé IV, ha suscrito el acuerdo de **COTONOU** para darle continuidad a la cooperación de la Unión Europea, afirmando el compromiso asumido de trabajo conjunto con los objetivos de erradicación de la pobreza, promoción del desarrollo sostenible e integración gradual de los países ACP en la economía mundial.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República Dominicana está interesado en proporcionar un nombre genérico a las ayudas provenientes de los fondos de desarrollo de la Unión Europea, por considerar de vital importancia prestar atención permanente a este esquema y que sea este el nombre en lo sucesivo para la cooperación multilateral proveniente de los fondos de desarrollo de la Unión Europea.

CONSIDERANDO: Que se hace necesaria la creación de la **OFICINA DEL ORDENADOR NACIONAL PARA LOS FONDOS EUROPEOS DE DESARROLLO (ONFED),** para la definición, administración, evaluación y seguimiento de los programas sectoriales, a fin de aprovechar los recursos que a nivel nacional se ofrecen a la República Dominicana a través de los Acuerdos de cooperación entre los países ACP y la Unión Europea.

VISTO el Decreto No. 494-96, del 7 de octubre del 1996.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- En lo sucesivo, **LA OFICINA DEL ORDENADOR NACIONAL PARA LA CONVENCIÓN DE LOME IV** se denominará **OFICINA DEL**

ORDENADOR NACIONAL PARA LOS FONDOS EUROPEOS DE DESARROLLO (ONFED).

Artículo 2.- LA OFICINA DEL ORDENADOR NACIONAL PARA LOS FONDOS EUROPEOS DE DESARROLLO (ONFED), será la encargada de la definición, administración, evaluación y seguimiento de los programas de Cooperación Multilateral Europea a fin de aprovechar los recursos que se ofrecen a la República Dominicana a través del Acuerdo de **COTONOU.**

Párrafo: LA OFICINA DEL ORDENADOR NACIONAL PARA LOS FONDOS EUROPEOS DE DESARROLLO (ONFED), depende del Poder Ejecutivo, como órgano ejecutor de las funciones que le han sido asignadas tanto en la Convención de Lomé como en el Acuerdo de **COTONOU.**

Artículo 3. - LA OFICINA DEL ORDENADOR NACIONAL PARA LOS FONDOS EUROPEOS DE DESARROLLO (ONFED), estará compuesta por el Ordenador Nacional de Pagos quien será la máxima autoridad de esta oficina, y tendrá rango de Secretario de Estado, el mismo estará auxiliado por dos Ordenadores Delegados, ambos con rango de Subsecretarios de Estado.

Artículo 4.- LA OFICINA DEL ORDENADOR NACIONAL PARA LOS FONDOS EUROPEOS DE DESARROLLO (ONFED), tendrá una Comisión de Apoyo la cual estará integrada exoficio por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; el Secretario de Estado y Ordenador Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo, quien fungirá como Secretario; los Secretarios de Estado: Técnico de la Presidencia; de Finanzas; de Industria y Comercio; de Agricultura; de Salud Pública y Asistencia Social; de Educación; de Medio Ambiente; de Obras Públicas y Comunicaciones; el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana; la Oficina de Promoción de Inversiones (OPI); y el Director Ejecutivo del Centro Dominicano de promoción de Exportaciones (CEDOPEX), miembros; las mismas, participarán conjuntamente con el Ordenador Nacional en el proceso de definición y evaluación de la programación de los recursos provenientes del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) tanto a nivel nacional como regional.

Artículo 5.- Se crea el Consejo Consultivo de **LA OFICINA DEL ORDENADOR NACIONAL PARA LOS FONDOS EUROPEOS DE DESARROLLO (ONFED),** integrado por el Presidente del Consejo de la Empresa Privada (CONEP); el representante del UE/ACP Business Assistance Scheme (EBAS); el representante del Diagnos; el Director de Caribbean Export Development Agency (CEDA); un representante

de Proinvest; un representante de la Asociación Dominicana de Zonas Francas (ADOZONA); el Director de la Asociación Dominicana de Exportadores (ADOEXPO); un representante de la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio y Producción (FEDOCAMARA), y un representante de la Sociedad Civil.

Artículo 6.- El Consejo Consultivo será convocado por **EL ORDENADOR NACIONAL PARA LOS FONDOS EUROPEOS DE DESARROLLO (ONFED),** cuantas veces lo considere pertinente, a fines de que el sector empresarial pueda visualizar sobre el aprovechamiento de los privilegios comerciales que ofrecen los Acuerdos de Cooperación entre los países ACP y la Unión Europea.

Artículo 7.- LA OFICINA DEL ORDENADOR NACIONAL PARA LOS FONDOS EUROPEOS DE DESARROLLO (ONFED), la Comisión de Apoyo y el Consejo Consultivo deberán adoptar sus reglamentos orgánicos, por los cuales se regirán sus respectivas funciones en un período no mayor de 90 días.

Artículo 8.- Envíese a las instituciones mencionadas en los Artículos 4to. y 5to. respectivamente, para los fines correspondientes.

Artículo 9.- El presente Decreto deroga y sustituye el Dec. No. 494-96, de fecha 7 de octubre del 1996 y cualquier otro Decreto que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil uno, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

SENADO DE LA REPUBLICA
Fecha 9/7/01 Hora 10:00 a.m.
Recibo por Maritza Matos

AÑO DE LUCHA CONTRA LA POBREZA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

09 JUL 2001

0382

RECIBIDO
POR Milda
FECHA 9/7/01 HORA 10:25 A.M.

Señor
Ing. Ramón Alburquerque Ramírez,
Presidente del Senado,
Su despacho.

Señor Presidente:

Tengo a bien remitir a usted, para los fines constitucionales, la resolución aprobatoria del Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico por una parte, y por la otra parte, la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, firmado en Cotonú el 23 de junio del 2000.

Fue aprobada por esta Cámara el 27 de junio del 2001.

Atentamente,

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Dra. Rafaela Alburquerque,
Presidenta.

RA
RC/ab.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPUBLICA
Fecha 9/7/01 Hora 10:00 AM
Recibo por Maritza Matos

PRESIDENCIA

AÑO DE LUCHA CONTRA LA POBREZA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
09 JUL 2001

0382

Señor
Ing. Ramón Alburquerque Ramírez,
Presidente del Senado,
Su despacho.

Señor Presidente:

Tengo a bien remitir a usted, para los fines constitucionales, la resolución aprobatoria del Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico por una parte, y por la otra parte, la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, firmado en Cotonú el 23 de junio del 2000.

Fue aprobada por esta Cámara el 27 de junio del 2001.

Atentamente,

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Dra. Rafaela Alburquerque,
Presidenta.

RA
RC/ab.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS: Los incisos 14 y 19 del artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El decreto 55-01, del 11 de enero del 2001.

VISTO: El Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico por una parte, y por la otra parte, la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, firmado en Cotonú en fecha 23 de junio del 2000.

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico por una parte, y por la otra parte, la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, firmado en Cotonú el 23 de junio del 2000. El objetivo de este acuerdo es promover y acelerar el desarrollo económico, cultural y social de los Estados ACP, de contribuir a la paz y a la seguridad y proporcionar un clima estable y democrático. Asimismo, se centrará en la reducción y, a largo plazo, en la erradicación de la pobreza de forma coherente con los objetivos del desarrollo sostenible, y de una integración progresiva de los países ACP en la economía mundial, que copiado a la letra dice así:

CÁMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R. D.

1ra. Legislatura Ord. del año 2001

Registrada con el número 872

en el folio 613 del libro letra G'

asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la

Cámara de Diputados, y consta de —

hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 27 de Junio

del año 2001.

Rubén Sánchez G.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Res. aprobatoria del Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico por una parte, y por la otra parte, la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, firmado en Cotonú el 23 de junio del 2000.

PAG.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil uno; años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta.

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria.

Rafael Ángel Franjul Troncoso,
Secretario.

RC/ab.-

CÁMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R. D.

1ra. Legislatura Ord. del 19 2001
Registrada con el número 872
en el folio 613 del libro letra G¹ de
asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de —
hojas escritas a máquina a dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 27 de Junio
del 19 2001

Rubén Camiaqua G.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

13 JUN 2001

Señora
Rafaela Alburquerque,
Presidenta de la Cámara de Diputados,
Su Despacho, Palacio del Congreso Nacional.

Señora Presidenta de la Cámara de Diputados:

Haciendo uso de la facultad que me confiere el Artículo 55, ordinal 6, de la Constitución de la República, someto por su digna mediación a ese Honorable Congreso Nacional, iniciando por la Cámara de Diputados de la República, para fines de su conocimiento, discusión y ratificación, el **"Acuerdo de Asociación entre los Estados de Africa, del Caribe y del Pacifico de una parte, y de la otra parte, la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, el cual fuere firmado en Cotonú en fecha 23 de junio del 2000"**, el cual viene a sustituir al Sistema de Cooperación de Lomé IV.

Como podrán apreciar resulta indispensable para el Estado dominicano dar inicio a los programas de cooperación contenidos en dicho acuerdo y que permitirán promover un crecimiento económico constante, un aumento de las fuentes de empleos del sector privado y una mejoría del acceso a los recursos productivos.

Este convenio estimula igualmente el desarrollo de políticas que promuevan el respeto a los derechos individuales y la satisfacción de las necesidades esenciales del hombre, a través de una distribución equitativa de los beneficios del crecimiento económico de las naciones.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Hipólito Mejía

Presidente de la República Dominicana

14711

13 JUN 2001

Bajo el esquema actual de un mundo globalizado, la ratificación de dicho acuerdo fomentará nuestra integración regional para facilitar nuestra participación en los mercados mundiales.

Espero que los Señores Legisladores impartan su voto aprobatorio para la ratificación de este acuerdo que someto a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

HIPOLITO MEJIA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 55-01

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana firmó el 15 de diciembre de 1989 la IV Convención de Lomé, posteriormente ratificada por el Congreso Nacional en fecha 8 de septiembre del 1990, así como el Segundo Protocolo de dicha convención suscrito en Isla Mauricio y ratificado por el Congreso Nacional el 4 de noviembre del 1995, llegando a término en noviembre del año 2000.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana al finalizar de manera satisfactoria la ejecución del Convenio de Lomé IV, ha suscrito el acuerdo de **COTONOU** para darle continuidad a la cooperación de la Unión Europea, afirmando el compromiso asumido de trabajo conjunto con los objetivos de erradicación de la pobreza, promoción del desarrollo sostenible e integración gradual de los países ACP en la economía mundial.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República Dominicana está interesado en proporcionar un nombre genérico a las ayudas provenientes de los fondos de desarrollo de la Unión Europea, por considerar de vital importancia prestar atención permanente a este esquema y que sea este el nombre en lo sucesivo para la cooperación multilateral proveniente de los fondos de desarrollo de la Unión Europea.

CONSIDERANDO: Que se hace necesaria la creación de la **OFICINA DEL ORDENADOR NACIONAL PARA LOS FONDOS EUROPEOS DE DESARROLLO (ONFED),** para la definición, administración, evaluación y seguimiento de los programas sectoriales, a fin de aprovechar los recursos que a nivel nacional se ofrecen a la República Dominicana a través de los Acuerdos de cooperación entre los países ACP y la Unión Europea.

VISTO el Decreto No. 494-96, del 7 de octubre del 1996.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- En lo sucesivo, **LA OFICINA DEL ORDENADOR NACIONAL PARA LA CONVENCIÓN DE LOME IV** se denominará **OFICINA DEL**

ORDENADOR NACIONAL PARA LOS FONDOS EUROPEOS DE DESARROLLO (ONFED).

Artículo 2.- LA OFICINA DEL ORDENADOR NACIONAL PARA LOS FONDOS EUROPEOS DE DESARROLLO (ONFED), será la encargada de la definición, administración, evaluación y seguimiento de los programas de Cooperación Multilateral Europea a fin de aprovechar los recursos que se ofrecen a la República Dominicana a través del Acuerdo de **COTONOU.**

Párrafo: LA OFICINA DEL ORDENADOR NACIONAL PARA LOS FONDOS EUROPEOS DE DESARROLLO (ONFED), depende del Poder Ejecutivo, como órgano ejecutor de las funciones que le han sido asignadas tanto en la Convención de Lomé como en el Acuerdo de **COTONOU.**

Artículo 3. - LA OFICINA DEL ORDENADOR NACIONAL PARA LOS FONDOS EUROPEOS DE DESARROLLO (ONFED), estará compuesta por el Ordenador Nacional de Pagos quien será la máxima autoridad de esta oficina, y tendrá rango de Secretario de Estado, el mismo estará auxiliado por dos Ordenadores Delegados, ambos con rango de Subsecretarios de Estado.

Artículo 4.- LA OFICINA DEL ORDENADOR NACIONAL PARA LOS FONDOS EUROPEOS DE DESARROLLO (ONFED), tendrá una Comisión de Apoyo la cual estará integrada exoficio por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; el Secretario de Estado y Ordenador Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo, quien fungirá como Secretario; los Secretarios de Estado: Técnico de la Presidencia; de Finanzas; de Industria y Comercio; de Agricultura; de Salud Pública y Asistencia Social; de Educación; de Medio Ambiente; de Obras Públicas y Comunicaciones; el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana; la Oficina de Promoción de Inversiones (OPI); y el Director Ejecutivo del Centro Dominicano de promoción de Exportaciones (CEDOPEX), miembros; las mismas, participarán conjuntamente con el Ordenador Nacional en el proceso de definición y evaluación de la programación de los recursos provenientes del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) tanto a nivel nacional como regional.

Artículo 5.- Se crea el Consejo Consultivo de **LA OFICINA DEL ORDENADOR NACIONAL PARA LOS FONDOS EUROPEOS DE DESARROLLO (ONFED),** integrado por el Presidente del Consejo de la Empresa Privada (CONEP); el representante del UE/ACP Business Assistance Scheme (EBAS); el representante del Diagnos; el Director de Caribbean Export Development Agency (CEDA); un representante

de Proinvest; un representante de la Asociación Dominicana de Zonas Francas (ADOZONA); el Director de la Asociación Dominicana de Exportadores (ADOEXPO); un representante de la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio y Producción (FEDOCAMARA), y un representante de la Sociedad Civil.

Artículo 6.- El Consejo Consultivo será convocado por **EL ORDENADOR NACIONAL PARA LOS FONDOS EUROPEOS DE DESARROLLO (ONFED),** cuantas veces lo considere pertinente, a fines de que el sector empresarial pueda visualizar sobre el aprovechamiento de los privilegios comerciales que ofrecen los Acuerdos de Cooperación entre los países ACP y la Unión Europea.

Artículo 7.- LA OFICINA DEL ORDENADOR NACIONAL PARA LOS FONDOS EUROPEOS DE DESARROLLO (ONFED), la Comisión de Apoyo y el Consejo Consultivo deberán adoptar sus reglamentos orgánicos, por los cuales se regirán sus respectivas funciones en un período no mayor de 90 días.

Artículo 8.- Envíese a las instituciones mencionadas en los Artículos 4to. y 5to. respectivamente, para los fines correspondientes.

Artículo 9.- El presente Decreto deroga y sustituye el Dec. No. 494-96, de fecha 7 de octubre del 1996 y cualquier otro Decreto que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil uno, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Presidencia de la República Dominicana

Oficina del Ordenador Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo
-ONFED-

15 OCT 2001

"AÑO DE LUCHA CONTRA LA POBREZA"

ON 2801

RECIBIDO
POR Esther
FECHA 16/10/01 HORA 11:30 A.M.

Señor
Lic. Andrés Bautista García
Presidente del Senado de la República
Su Despacho.

Asunto: Solicitud instrumentos originales de Ratificación del Acuerdo de Cotonou

Ref. : Copia de la comunicación ONF/603 /01 de fecha 1ro. de octubre del 1ro. de fecha, remitida por la embajada de Bruselas esta Oficina.

Disitinguido Señor presidente del Senado:

Cortésmente y en atención a los términos de la comunicación de referencia, tenemos a bien solicitar su colaboración a fin de que esta Oficina pueda tener en la mayor brevedad posible, el documento señalado en el asunto.

Atentamente,

Arq. Manuel A. Cáceres Troncoso
Secretario de Estado
Ordenador Nacional

OFICINA ORDENADOR NACIONAL * ONFED * PARA LOS FONDOS EUROPEOS DE DESARROLLO

Remitido al Dr. Reis para su conocimiento y opinion.

Av. México, Esq. Dr. Delgado, Edificio Oficinas Gubernamentales, Bloque A, Sto. Dgo., R. D
Tels.: 221-8618, 221-2145 • Apartado Postal No. 3473, . • email: ord1.lome4@codetel.net.do

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Embajada de la
República Dominicana
Bélgica

ONF/603/01

1° de octubre de 2001

A: Su Excelencia
Arq. Manuel A. Cáceres Troncoso
Ordenador Nacional para los Fondos FED
Su Despacho

Asunto: **Solicitud de los instrumentos de ratificación del Acuerdo de Cotonú.**

Anexo: Nota verbal No. ACP/27/030/01 Rev. 1 del día de hoy, de la Secretaría General del Grupo de Estados ACP.

Honorable señor Ministro:

Cortésmente, tengo el honor de llevar a su elevado conocimiento la nota verbal referida en el anexo mediante la cual la Secretaría General del Grupo de Estados ACP recuerda a los miembros que, de conformidad con el Artículo 93.2 del Acuerdo de Cotonú, "los instrumentos de ratificación o aprobación del presente acuerdo se depositan, en lo que respecta a los Estados ACP, en la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea".

En virtud de lo anterior, tenemos a bien solicitarle, muy cortésmente, se sirva interponer sus buenos oficios para que **esa Oficina del Ordenador Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo obtenga en el Congreso Nacional de la República los instrumentos originales de ratificación del Acuerdo de Cotonú a efectos de remitirlos a la mayor brevedad a esta Misión Diplomática.**

Agradeciéndole de antemano la buena atención que se sirva prestar a la presente, aprovecho esta oportunidad para reiterar a Su Excelencia las seguridades de mi más alta consideración y personal estima.

Clara Quiñones
Embajadora

Embajada de la República Dominicana – Bruselas – Bélgica

Avenue Bel Air, 12 – 1180 Bruselas, tel: 32 2 346 49 35, fax: 32 2 346 51 52
E-mail : embajada@dominicana.be

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Groupe des Etats d'Afrique
des Caraïbes et du Pacifique
(Groupe ACP)

African, Caribbean and
Pacific Group of States
(ACP Group)

REFERENCE ACP/27/030/01 Rev.1
Service Juridique/NJB/mgf

CORRIGENDUM

NOTE VERBALE

Le Secrétariat général du Groupe des Etats d'Afrique, des Caraïbes et du Pacifique, présente ses compliments aux Missions ACP et a l'honneur de rappeler que l'Article 93.2 de l'Accord de Cotonou stipule que "les Instruments de Ratification ou d'approbation du présent accord sont déposés, pour ce qui concerne les Etats ACP, au Secrétariat général du Conseil de L'Union européenne et, pour ce qui concerne les Etats membres et la Communauté, au Secrétariat général des Etats ACP. Les Secrétariats en informent aussitôt les Etats signataires et la Communauté".

Le Secrétariat souhaiterait en conséquence inviter les Missions ACP à **transmettre l'original des instruments de ratification de l'Accord de Cotonou au Bureau des Accords du Secrétariat Général du Conseil de L'UE** à l'adresse ci-dessous :

M. P. EVANS
Bureau des Accords
Secrétariat Général du Conseil de L'UE
Salle # 1070 LM.43
175, rue de la Loi
1048 BRUXELLES

Il est souhaitable, pour permettre au Secrétariat général du Groupe des Etats ACP d'assurer le suivi, de lui adresser notification de cette transmission.

Le Secrétariat général du Groupe des Etats d'Afrique, des Caraïbes et du Pacifique saisit cette occasion pour renouveler aux Missions ACP l'assurance de sa très haute considération.

GROUPE DES ETATS D'AFRIQUE DES CARAÏBES ET DU PACIFIQUE

Bruxelles, le 1er Octobre 2001

Avenue Georges Henri 451 - 1200 Bruxelles - Téléphone : +32-2-743 06 00 - 16
Téléfax : +32-2-735 55 73 - +32-2-732 94 70
Website : www.oneworld.org/acpsec - Email : info@acpsec.org

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS: Los incisos 14 y 19 del artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El decreto 55-01, del 11 de enero del 2001.

VISTO: El Acuerdo de Asociación entre los Estados de Africa, del Caribe y del Pacífico por una parte, y por la otra parte, la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, firmado en Cotonú en fecha 23 de junio del 2000.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Asociación entre los Estados de Africa, del Caribe y del Pacífico por una parte, y por la otra parte, la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, firmado en Cotonú el 23 de junio del 2000. El objetivo de este acuerdo es promover y acelerar e desarrollo económico, cultural y social de los Estados ACP, de contribuir a la paz y a la seguridad y proporcionar un clima estable y democrático. Asimismo, se centrará en la reducción y, a largo plazo, en la erradicación de la pobreza de forma coherente con los objetivos del desarrollo sostenible, y de una integración progresiva de los países ACP en la economía mundial, que copiado a la letra dice así:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord. DE 2021
REGISTRADA AL No. 2021 del libro letra H
en el folio 5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
No. 5 consta de 1 hoja, escritas en máquinas a razón de espacios interlineales.
Santo Domingo 24 de Julio 2021

Jefe de las Oficinas del Se

DADA en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del años dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración. (FDOS); Rafaela Alburquerque; Presidenta, Ambrosina Saviñon Cáceres; Secretaria, Rafael Angel Franjul Troncoso; Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

RAMON ALBURQURQUE,
Presidente.

GINETTE BOURNIGAL DE JIMENEZ,
Secretaria.

DARIO ANT. GOMEZ MARTINEZ,
Secretario.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA



LEGISLATURA ord. DE 2001

REGISTRADA AL No. 1021

en el folio — del libro letra A

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

consta de — 80 — hoja. escritas en máquinas a razón de — espacios interlineales.

Santo Domingo, 24 de Julio 2001

Jefe de las Oficinas del Ser[illegible]

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D.N.
13 de julio del 2001

#312

Al : *Señor*
Presidente de la Comisión
Permanente de Relaciones Exteriores
PRESENTE :

Bore de la Cámara de Diputados

Remisión de la correspondencia # 0382 de fecha 9 de julio del 2001, dirigida al Presidente del Senado por la Presidenta de la Cámara de Diputados, remitiendo la Resolución aprobatoria del Acuerdo de Asociación entre los Estados de Africa, del Caribe y del Pacífico por una parte, y por la otra parte, la comunidad Europea y sus Estados Miembros, firmado en Cotonú el 23 de junio del 2000.
Leído en sesión de fecha 11 de julio del 2001.

Anexo : *Lo indicado en el asunto.*

REMITIDO, cortésmente por disposición del Presidente del Senado para estudio y opinión.

Atentamente,
DR. PARIS C. GOICO
Director Legislativo

PCG/srr

Original Prestado
al Depto. de Comisiones

REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPUBLICA
Fecha 9/7/01 Hora 10:00 a.m.
Recibo por Maritza Mato

PRESIDENCIA

AÑO DE LUCHA CONTRA LA POBREZA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

09 JUL 2001

0382

RECIBIDO
POR Wilda
FECHA 9/7/01 HORA 10:25 A.M.

Señor
Ing. Ramón Alburquerque Ramírez,
Presidente del Senado,
Su despacho.

Señor Presidente:

Tengo a bien remitir a usted, para los fines constitucionales, la resolución aprobatoria del Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico por una parte, y por la otra parte, la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, firmado en Cotonú el 23 de junio del 2000.

Fue aprobada por esta Cámara el 27 de junio del 2001.

Atentamente,

Dra. Rafaela Alburquerque,
Presidenta

RA
RC/ab.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS: Los incisos 14 y 19 del artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El decreto 55-01, del 11 de enero del 2001.

VISTO: El Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico por una parte, y por la otra parte, la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, firmado en Cotonú en fecha 23 de junio del 2000.

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico por una parte, y por la otra parte, la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, firmado en Cotonú el 23 de junio del 2000. El objetivo de este acuerdo es promover y acelerar el desarrollo económico, cultural y social de los Estados ACP, de contribuir a la paz y a la seguridad y proporcionar un clima estable y democrático. Asimismo, se centrará en la reducción y, a largo plazo, en la erradicación de la pobreza de forma coherente con los objetivos del desarrollo sostenible, y de una integración progresiva de los países ACP en la economía mundial, que copiado a la letra dice así:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Res. aprobatoria del Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico por una parte, y por la otra parte, la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, firmado en Cotonú el 23 de junio del 2000.

PAG.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil uno; años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta.

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria.

Rafael Ángel Franjul Troncoso,
Secretario.

RC/ab.-

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CONSULTORÍA JURÍDICA

PROYECTO: Resolución Convenio de COTONU

Borrador 3 paginas
Proyecto Original __✓__
Informe de Comisión ✓
Si es original de la Cámara de Diputados ✓ El Dada Suelto ✓
No. de Oficios 2 Historial __
Otros:_____

Recibido por : Dalgis HORA: 2:15 p.m. Fecha: 27/07/2001

OBSERVACIONES:

1. En el oficio a la Cámara, primer párrafo, 4ta. línea, debe decir "por una parte" ✓
2. En el primer visto, dice inciso, agregar una s. ✓
3. En el articulo único, poner acento a pacífico. ✓

Enviar a: Secretaría

Revisado Por: Ripley **Hora**: . **Fecha:**
Firmas /Presidente _____ Secretarios _____
Enviado archivo y correspondencia en fecha _____
Hora_____ Recibido por _____

DR. MIGUEL ANGEL PRESTOL,
Consultor Jurídico.-

/

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CONSULTORÍA JURÍDICA

PROYECTO: Resolución Convenio de COTONU.

Borrador 2 paginas
Proyecto Original __
Informe de Comisión ___
Si es original de la Cámara de Diputados __ El Dada Suelto ____
No. de Oficios 2 Historial __
Otros:_____

Recibido por : Dalgis HORA:_____. Fecha: 27/7/01

OBSERVACIONES:_____

Enviar a: _____

Revisado Por: _____ **Hora:** _____ **Fecha:**_____
Firmas /Presidente _____ Secretarios _____
Enviado archivo y correspondencia en fecha _____
Hora_____ Recibido por _____

DR. MIGUEL ANGEL PRESTOL,
Consultor Jurídico.-

/

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ACUERDO DE ASOCIACIÓN
ENTRE LOS ESTADOS DE ÁFRICA,
DEL CARIBE Y DEL PACÍFICO, POR UNA PARTE,
Y LA COMUNIDAD EUROPEA
Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRA
FIRMADO EN COTONÚ EL 23 DE JUNIO DE 2000
(ACUERDO COTONÚ)

PARTNERSKABSAFTALE
MELLEM PÅ DEN ENE SIDE MEDLEMMERNE AF
GRUPPEN AF STATER I AFRIKA,
VESTINDIEN OG STILLEHAVET OG PÅ DEN ANDEN SIDE
DET EUROPÆISKE FÆLLESSKAB OG DETS MEDLEMSSTATER
UNDERTEGNET COTONOU DEN 23 JUNI 2000
(COTONOU-AFTALEN)

PARTNERSCHAFTSABKOMMEN
ZWISCHEN DEN MITGLIEDERN DER GRUPPE DER STAATEN IN AFRIKA,
IM KARIBISCHEN RAUM UND IM PAZIFISCHEN OZEAN EINERSEITS
UND DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFT UND
IHREN MITGLIEDSTAATEN ANDERERSEITS
UNTERZEICHNET IN COTONOU AM 23. JUNI 2000
(COTONOU-ABKOMMEN)

ΣΥΜΦΩΝΙΑ ΕΤΑΙΡΙΚΗΣ ΣΧΕΣΗΣ
ΜΕΤΑΞΥ ΤΩΝ ΜΕΛΩΝ ΤΗΣ ΟΜΑΔΑΣ ΤΩ ΚΡΑΤΩΝ ΤΗΣ ΑΦΡΙΚΗΣ,
ΤΗΣ ΚΑΡΑΪΒΙΚΗΣ ΚΑΙ ΤΟΥ ΕΙΡΗΝΙΚΟΥ, ΑΦΕΝΟΣ,
ΚΑΙ ΤΗΣ ΕΥΡΩΠΑΪΚΗΣ ΚΟΙΝΟΤΗΤΑΣ
ΚΑΙ ΤΩΝ ΚΡΑΤΩΝ ΜΕΛΩΝ ΑΥΤΗΣ, ΑΦΕΤΕΡΟΥ,
ΠΟΥ ΥΠΟΓΡΑΦΗΚΕ ΣΤΗΝ ΚΟΤΟΝΟΥ ΣΤΙΣ 23 ΙΟΥΝΙΟΥ 2000
(ΣΥΜΦΩΝΙΑ ΤΗΣ ΚΟΤΟΝΟΥ)

PARTNERSHIP AGREEMENT
BETWEEN THE MEMBERS OF THE AFRICAN,
CARIBBEAN AND PACIFIC GROUP OF STATES
OF THE ONE PART, AND THE EUROPEAN COMMUNITY
AND ITS MEMBER STATES, OF THE OTHER PART,
SIGNED IN COTONOU ON 23 JUNE 2000
(COTONOU AGREEMENT)

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ACCORD DE PARTENARIAT
ENTRE LES MEMBRES DU GROUPE DES ÉTATS D'AFRIQUE,
DES CARAÏBES ET DU PACIFIQUE, D'UNE PART,
ET LA COMMUNAUTÉ EUROPÉENNE
ET SES ÉTATS MEMBRES, D'AUTRES PART,
SIGNÉ À COTONOU LE 23 JUIN 2000
(ACCORD COTONOU)

ACCORDO DI PARTENARIATO
TRA I MEMBRI DEL GRUPPO DEGLI STATI DELL'AFRICA,
DEI CARAIBI E DEL PACIFICO, DA UN LATO,
E LA COMUNITÀ EUROPEA
E I SUOI STATI MEMBRI, DALL'ALTRO,
FIRMATO A COTONOU IL 23 GIUGNO 2000
("ACCORDO DI COTONOU")

PARTNERSCHAPSOVEREENKOMST
TUSSEN DE LEDEN VAN DE GROEP VAN STATEN IN AFRIKA,
HET CARIBISCH GEBIED EN DE STILLE OCEAAN, ENERZIJDS,
EN DE EUROPESE GEMEENSCHAP EN HAAR LIDSTATEN, ANDERZIJDS,
ONDERTEKEND TE COTONOU OP 23 JUNI 2000
("OVEREENKOMST VAN COTONOU")

ACORDO DE PARCERIA
ENTRE OS ESTADOS DE ÁFRICA,
DAS CARAÍBAS E DO PACÍFICO
E A COMUNIDADE EUROPEIA E OS SEUS ESTADOS-MEMBROS
ASSINADO EM COTONU, EM 23 DE JUNHO DE 2000
(ACORDO DE COTONU)

AFRIKAN, KARIBIAN JA TYYNENMEREN
VALTIOIDEN RYHMÄN JÄSENTEN SEKÄ
EUROOPAN YHTEISÖN JA SEN JÄSENVALTIOIDEN
VÄLINEN COTONOUSSA 23 PÄIVÄNÄ KESÄKUUTA 2000 ALLEKIRJOITETTU
KUMPPANUUSSOPIMUS ("COTONOUN SOPIMUS")

PARTNERSKAPSAVTAL
MELLAN MEDLEMMARNA I GRUPPEN AV STATER I AFRIKA,
VÄSTINDIEN OCH STILLAHAVSOMRÅDET, Å ENA SIDAN,
OCH EUROPEISKA GEMENSKAPEN
OCH DESS MEDLEMSSTATER, Å ANDRA SIDAN,
UNDERTECKNAT I COTONOU DEN 23 JUNI 2000
(COTONOU-AVTALET)

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ACUERDO DE ASOCIACIÓN
ENTRE LOS ESTADOS DE ÁFRICA, DEL CARIBE Y DEL PACÍFICO, POR UNA PARTE, Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRA
FIRMADO EN COTONÚ EL 23 DE JUNIO DE 2000

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ÍNDICE

PREÁMBULO 4

PARTE 1: DISPOSICIONES GENERALES 7

Título I - Objetivos, principios y participantes 7
Capítulo 1: Objetivos y principios 7
Capítulo 2: Los participantes en la asociación 10
Título II - La dimensión política 13

PARTE 2: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES 24

PARTE 3: ESTRATEGIAS DE COOPERACIÓN 29

Título I - Estrategias de desarrollo 30
Capítulo 1: Marco general 30
Capítulo 2: Ámbitos de apoyo 33
Sección 1: Desarrollo económico 33
Sección 2: Desarrollo social y humano 40
Sección 3: Cooperación e integración regionales 43
Sección 4: Cuestiones temáticas y de carácter transversal 46
Título II - Cooperación económica y comercial 52
Capítulo 1: Objetivos y principios 52
Capítulo 2: Nuevos acuerdos comerciales 54
Capítulo 3: Cooperación en los foros internacionales 58
Capítulo 4: Comercio de servicios 60
Capítulo 5: Ámbitos vinculados al comercio 64
Capítulo 6: Cooperación en otros sectores 72

PARTE 4: COOPERACIÓN PARA LA FINANCIACIÓN DEL DESARROLLO 74

Título I - Disposiciones Generales 74
Capítulo 1: Objetivos, principios, directrices y admisibilidad 74
Capítulo 2: Ámbito de aplicación y naturaleza de la financiación 79
Título II - Cooperación Financiera 83
Capítulo 1: Medios de financiación 83
Capítulo 2: Deuda y apoyo al ajuste estructural 87
Capítulo 3: Apoyo en caso de fluctuaciones a corto plazo de los ingresos de exportación 90
Capítulo 4: Apoyo a las políticas sectoriales 91
Capítulo 5: Microproyectos y cooperación descentralizada 93
Capítulo 6: Ayuda humanitaria y de emergencia 95
Capítulo 7: Apoyo a las inversiones y al desarrollo del sector privado 97
Título III - Cooperación Técnica 103
Título IV - Procedimientos y sistemas de gestión 106

PARTE 5: DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LOS ESTADOS MENOS DESARROLLADOS, SIN LITORAL E INSULARES 109

Capítulo 1: Disposiciones generales 109
Capítulo 2: Estados ACP menos desarrollados 110
Capítulo 3: Estados ACP sin litoral 111
Capítulo 4: Estados ACP insulares 112

PARTE 6: DISPOSICIONES FINALES 113

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PREÁMBULO

VISTO el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, por una parte, y el Acuerdo de Georgetown por el que se instituye el Grupo de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (ACP), por otra parte;

AFIRMANDO su compromiso por trabajar conjuntamente en pro de los objetivos de erradicación de la pobreza, desarrollo sostenible e integración progresiva de los países ACP en la economía mundial;

EXPRESANDO su determinación de aportar, mediante su cooperación, una contribución significativa al desarrollo económico, social y cultural de los Estados ACP y al bienestar de sus poblaciones, ayudándoles a afrontar los retos de la universalización y a fortalecer la asociación ACP-UE en su esfuerzo destinado a dar al proceso de universalización una dimensión social más sólida;

REAFIRMANDO su voluntad de revitalizar sus relaciones privilegiadas y de aplicar un enfoque global e integrado con el fin de crear una asociación reforzada basada en el diálogo político, la cooperación para el desarrollo y las relaciones económicas y comerciales;

RECONOCIENDO que un clima político que garantice la paz, la seguridad y la estabilidad, el respeto de los derechos humanos, de los principios democráticos y del Estado de Derecho y la buena gestión de los asuntos públicos, forma parte integrante del desarrollo a largo plazo; reconociendo que la responsabilidad de la instauración de tal clima compete principalmente a los países en cuestión;

RECONOCIENDO que la existencia de políticas económicas sanas y duraderas son una condición previa del desarrollo;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

REFIRIÉNDOSE a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y recordando la Declaración universal de los Derechos Humanos, las conclusiones de la Conferencia de Viena de 1993 sobre los Derechos Humanos, los Pactos sobre Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del niño, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los Convenios de Ginebra de 1949 y los demás instrumentos del derecho humanitario internacional, el Convenio de 1954 sobre el estatuto de los apátridas, la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y el Protocolo de Nueva York de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados;

CONSIDERANDO que el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos constituyen contribuciones regionales positivas para el respeto de los derechos humanos en la Unión Europea y los Estados ACP;

RECORDANDO las Declaraciones de Libreville y Santo Domingo de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países ACP en las Cumbres de 1997 y 1999;

CONSIDERANDO que los objetivos y principios del desarrollo definidos en las Conferencias de las Naciones Unidas y el objetivo establecido por el Comité de Asistencia para el Desarrollo de la OCDE de reducir a la mitad el número de personas que viven en una situación de pobreza extrema de aquí a 2015, constituyen una meta de futuro clara y deben sustentar la cooperación ACP-UE en el marco del presente Acuerdo;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PRESTANDO una atención especial a los compromisos suscritos en las conferencias de las Naciones Unidas de Río, Viena, El Cairo, Copenhague, Pekín, Estambul y Roma, y reconociendo la necesidad de proseguir los esfuerzos con el fin de realizar los objetivos y de aplicar los programas de acción definidos en estos foros; PREOCUPADOS por respetar los derechos fundamentales de los trabajadores, y teniendo en cuenta los principios contenidos en los convenios pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo;

RECORDANDO los compromisos suscritos en el marco de la Organización Mundial del Comercio;

HAN DECIDIDO CELEBRAR EL PRESENTE ACUERDO:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y PARTICIPANTES

CAPÍTULO 1

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1

Objetivos de la asociación

La Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados ACP, por otra parte, en lo sucesivo denominados "las Partes", celebran el presente Acuerdo con el fin de promover y acelerar el desarrollo económico, cultural y social de los Estados ACP, de contribuir a la paz y a la seguridad y propiciar un clima político estable y democrático.

La asociación se centrará en el objetivo de reducción y, a largo plazo, erradicación de la pobreza, de forma coherente con los objetivos del desarrollo sostenible, y de una integración progresiva de los países ACP en la economía mundial.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Estos objetivos, así como los compromisos internacionales de las Partes, inspirarán el conjunto de las estrategias de desarrollo y deben abordarse siguiendo un enfoque integrado que tenga simultáneamente en cuenta los componentes políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales del desarrollo. La asociación deberá ofrecer un marco coherente de apoyo a las estrategias de desarrollo definidas por cada Estado ACP.

El crecimiento económico constante, el desarrollo del sector privado, el aumento del empleo y la mejora del acceso a los recursos productivos formarán parte de este marco. Se favorecerá el respeto de los derechos del individuo y la satisfacción de las necesidades esenciales, la promoción del desarrollo social y las condiciones de una distribución equitativa de los beneficios del crecimiento. Se fomentarán y apoyarán los procesos de integración regional y subregional que faciliten la integración de los países ACP en la economía mundial en términos comerciales y de inversión privada El desarrollo de la capacidad de los participantes en el desarrollo y la mejora del marco institucional necesario para la cohesión social, para el funcionamiento de una sociedad democrática y de una economía de mercado y para la emergencia de una sociedad civil activa y organizada forman parte integrante de este enfoque. La situación de las mujeres y las cuestiones de igualdad entre ambos sexos se tendrán en cuenta sistemáticamente en todos los ámbitos, políticos, económicos o sociales. Se aplicarán los principios de gestión duradera de los recursos naturales y del medio ambiente y se integrarán en todos los niveles de la asociación.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 2

Principios fundamentales

La cooperación ACP-CE, fundada sobre un régimen de derecho y la existencia de instituciones conjuntas, se ejercerá sobre la base de los principios fundamentales siguientes:

- igualdad de los socios y apropiación de las estrategias de desarrollo: para la realización de los objetivos de la asociación, los Estados ACP determinarán de forma soberana las estrategias de desarrollo de sus economías y sus sociedades en cumplimiento de los elementos esenciales contemplados en el artículo 9; la asociación fomentará la apropiación de las estrategias de desarrollo por parte de los países y poblaciones de que se trate;

- participación: además del Estado como socio principal, la asociación estará abierta a otros tipos de participantes con el fin de favorecer la integración de todas las capas de la sociedad, el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil en la vida política, económica y social;

- papel central del diálogo y cumplimiento de los compromisos mutuos: los compromisos asumidos por las Partes en el marco de su diálogo constituirán el núcleo de la asociación y las relaciones de cooperación;

- diferenciación y regionalización: las modalidades y las prioridades de la cooperación variarán en función del nivel de desarrollo del socio, sus necesidades, sus resultados y su estrategia de desarrollo a largo plazo. Se prestará una importancia particular a la dimensión regional. Se concederá un trato especial a los países menos desarrollados. Se tendrá en cuenta la vulnerabilidad de los países sin litoral e insulares.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 3

Realización de los objetivos del Acuerdo

Las Partes Contratantes adoptarán, en la medida de lo que les concierna de conformidad con el presente Acuerdo, todas las medidas generales o particulares susceptibles de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Acuerdo y de facilitar la realización de sus objetivos. Se abstendrán de cualquier medida que pueda poner en peligro estos objetivos.

CAPÍTULO 2

LOS PARTICIPANTES EN LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 4

Enfoque general

Los Estados ACP determinarán, con plena soberanía, los principios y estrategias de desarrollo, y los modelos de sus economías y sus sociedades. Establecerán, conjuntamente con la Comunidad, los programas de cooperación previstos en el marco del presente Acuerdo. No obstante, las Partes reconocen el papel complementario y la contribución potencial de los participantes no oficiales en el proceso de desarrollo. A tal efecto, de acuerdo con las disposiciones descritas en el presente Acuerdo, los participantes no oficiales cuando proceda:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

- serán informados y participarán en la consulta sobre las políticas y estrategias de cooperación, y sobre las prioridades de la cooperación, en particular en los ámbitos que les conciernan o les afecten directamente, así como sobre el diálogo político;

- recibirán recursos financieros, según las condiciones descritas en el presente Acuerdo, con el fin de apoyar los procesos de desarrollo local;

- estarán implicados en la aplicación de los proyectos y programas de cooperación en los ámbitos que les conciernan o en los que cuenten con una ventaja comparativa;

- recibirán un apoyo para el refuerzo de sus capacidades en ámbitos críticos con el fin de aumentar sus competencias, en particular por lo que se refiere a la organización, la representación y el establecimiento de mecanismos de consulta, incluidos los canales de comunicación y de diálogo, y con el fin de promover alianzas estratégicas.

ARTÍCULO 5

Información

La cooperación apoyará también las operaciones que permitan ofrecer una mejor información y crear una mayor conciencia de las características básicas de la asociación ACP-UE. Por otra parte, la cooperación:

- fomentará la asociación y el establecimiento de vínculos entre los participantes de la UE y de los Estados ACP;

- reforzará las redes e intercambios de conocimientos especializados y experiencia entre los participantes.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 6

Definiciones

1. Los participantes de la cooperación englobarán, en particular:

a) las autoridades públicas (locales, nacionales y regionales);

b) los participantes no oficiales

- el sector privado;
- los interlocutores económicos y sociales, incluidas las organizaciones sindicales;
- la sociedad civil bajo todas sus formas según las características de cada país.

2. El reconocimiento por las Partes de los participantes no gubernamentales dependerá de la manera en que respondan a las necesidades de la población, de sus competencias específicas y del carácter democrático y transparente de su método de organización y gestión.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 7

Refuerzo de la capacidad

La contribución de la sociedad civil al proceso de desarrollo podrá aumentar mediante el refuerzo de las organizaciones comunitarias y organizaciones no gubernamentales sin fines lucrativos en todos los ámbitos de la cooperación. Ello requerirá:

- fomentar y apoyar la creación y el desarrollo de tales organizaciones;

- establecer mecanismos para implicar a estas organizaciones en la definición, la aplicación y la evaluación de las estrategias y programas de desarrollo.

TÍTULO II

LA DIMENSIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 8

Diálogo político

1. Las Partes mantendrán, con carácter periódico, un diálogo político global, equilibrado y profundo que conduzca a compromisos mutuos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. Este diálogo tendrá el objetivo de intercambiar información, fomentar la comprensión mutua y facilitar la definición de prioridades y principios comunes, en particular reconociendo los vínculos existentes entre los distintos aspectos de las relaciones establecidas entre las Partes Contratantes y los distintos ámbitos de la cooperación previstos por el presente Acuerdo. El diálogo deberá facilitar las consultas entre las Partes en los foros internacionales. El diálogo tendrá también el objetivo de prevenir las situaciones en las que una Parte pudiera juzgar necesario recurrir a la cláusula de incumplimiento.

3. El diálogo se referirá al conjunto de los objetivos y finalidades definidos por el Acuerdo así como a todas las cuestiones de interés común, general, regional o subregional. Mediante el diálogo, las Partes contribuirán a la paz, a la seguridad y a la estabilidad, y a promover un clima político estable y democrático. El diálogo englobará las estrategias de cooperación y las políticas generales y sectoriales, incluidos el medio ambiente, los aspectos relativos al género, las migraciones y las cuestiones vinculadas al patrimonio cultural.

4. El diálogo se concentrará, entre otros aspectos, en temas políticos específicos que presenten un interés común o general en relación con los objetivos enunciados en el Acuerdo, en particular, en ámbitos como el comercio de armamento, gastos militares excesivos, la droga y la delincuencia organizada, o la discriminación étnica, religiosa o racial. Incluye también una evaluación periódica de la situación relativa al respeto de los derechos humanos, los principios democráticos, el Estado de derecho y la buena gestión de los asuntos públicos.

5. Las políticas generales destinadas a promover la paz así como a prevenir, administrar y solucionar los conflictos violentos ocuparán un lugar importante en el diálogo, al igual que la necesidad de tener en cuenta plenamente el objetivo de la paz y la estabilidad democrática en la definición de los ámbitos prioritarios de la cooperación.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

6. El diálogo se llevará a cabo con toda la flexibilidad requerida. Según las necesidades, podrá ser formal o informal y desarrollarse en el marco institucional o fuera del mismo. El diálogo adoptará la forma más conveniente y se organizará en el nivel más oportuno, ya sea regional, subregional o nacional.

7. Las organizaciones regionales y subregionales y los representantes de las sociedades civiles estarán asociados a este diálogo.

ARTÍCULO 9

Elementos esenciales y elemento fundamental

1. La cooperación irá encaminada a conseguir un desarrollo sostenible centrado en el ser humano, principal protagonista y beneficiario del desarrollo, y postula el respeto y la defensa del conjunto de los derechos humanos.

El respeto del conjunto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluido el respeto de los derechos sociales fundamentales, la democracia basada en el Estado de derecho y una gestión transparente y responsable de los asuntos públicos forman parte integrante del desarrollo sostenible.

2. Las Partes se remiten a sus obligaciones y a sus compromisos internacionales en lo referente al respeto de los derechos humanos. Reiteran su profundo compromiso en pro de la dignidad humana y de los derechos humanos, que constituyen aspiraciones legítimas de los individuos y los pueblos. Los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes. Las Partes se comprometen a promover y proteger todas las libertades fundamentales y todos los derechos humanos, ya se trate de derechos civiles y políticos o económicos, sociales y culturales. En este contexto las Partes reafirman la igualdad entre hombres y mujeres.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Las Partes reafirman que la democratización, el desarrollo y la protección de las libertades fundamentales y derechos humanos son interdependientes y se refuerzan mutuamente. Los principios democráticos son principios universalmente reconocidos en los que se basa la organización del Estado para garantizar la legitimidad de su autoridad, la legalidad de sus acciones que se refleja en su sistema constitucional, legislativo y reglamentario y la existencia de mecanismos de participación. Sobre la base de principios universalmente reconocidos, cada país desarrolla su cultura democrática.

El Estado de derecho inspira la estructura del Estado y las competencias de los distintos poderes, en implicará en particular la existencia de medios efectivos y accesibles de recurso legal, un sistema judicial independiente que garantice la igualdad ante la ley y un ejecutivo que se someta plenamente a la legalidad.

El respeto de los derechos humanos, de los principios democráticos y del Estado de derecho, en que se fundamenta la asociación ACP-UE, inspirará las políticas internas e internacionales de las Partes y constituirá un elemento esencial del presente Acuerdo.

3. En el marco de un entorno político e institucional respetuoso de los derechos humanos, de los principios democráticos y del Estado de derecho, la buena gestión de los asuntos públicos se define como la gestión transparente y responsable de los recursos humanos, naturales, económicos y financieros para conseguir un desarrollo equitativo y duradero. Implica procedimientos de toma de decisión claros por parte de las autoridades públicas, unas instituciones transparentes y responsables, la primacía del derecho en la gestión y la distribución de los recursos, y el refuerzo de las capacidades de elaboración y aplicación de medidas destinadas en particular a prevenir y luchar contra la corrupción.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

La buena gestión de los asuntos públicos, que fundamenta la asociación ACP-UE, inspirará las políticas internas e internacionales de las Partes y constituye un elemento fundamental del presente Acuerdo. Las Partes convienen en que solamente los graves casos de corrupción activa y pasiva, tal como se definen en el artículo 97, constituyen una violación de este elemento.

4. La asociación apoyará activamente la defensa de los derechos humanos, los procesos de democratización, la consolidación del Estado de Derecho y la buena gestión de los asuntos públicos.

Estos ámbitos constituirán un elemento importante del diálogo político. En el marco de este diálogo, las Partes prestarán una importancia particular a la evolución de la situación y al carácter continuo de los progresos efectuados. Esta evaluación periódica tendrá en cuenta la situación económica, social, cultural e histórica de cada país.

Estos ámbitos serán objeto de una atención especial en el apoyo a las estrategias de desarrollo. La Comunidad prestará su apoyo a las reformas políticas, institucionales y jurídicas, y al refuerzo de las capacidades de los protagonistas públicos, privados y de la sociedad civil, en el marco de las estrategias que se deciden común acuerdo entre el Estado en cuestión y la Comunidad.

ARTÍCULO 10

Otros elementos del contexto político

1. Las Partes consideran que los elementos siguientes contribuyen al mantenimiento y a la consolidación de un entorno político estable y democrático:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

– un desarrollo sostenible y equitativo, que implique, en particular, el acceso a los recursos productivos, a los servicios esenciales y a la justicia;

– una mayor participación de una sociedad civil activa y organizada y del sector privado.

2. Las Partes reconocen que los principios de la economía de mercado, basados en unas normas de competencia transparentes y en políticas sanas en materia económica y social, contribuyen a la realización de los objetivos de la asociación.

ARTÍCULO 11

Políticas en favor de la paz, prevención y resolución de los conflictos

1. Las Partes ejercerán una política activa, global e integrada de consolidación de la paz y prevención y resolución de los conflictos en el marco de la asociación. Esta política se basará en el principio de la apropi[illegible]. Se concentrará, en particular, en el desarrollo de la capacidad regional, subregional y nacional, y en la prevención de los conflictos violentos en una fase temprana actuando directamente sobre sus causas profundas y combinando adecuadamente todos los instrumentos disponibles.

2. Las actividades en el ámbito de la consolidación de la paz, la prevención y la solución de los conflictos consistirán, en particular, en garantizar un equilibrio de las oportunidades políticas, económicas, sociales y culturales ofrecidas a todos los segmentos de la sociedad, reforzar la legitimidad democrática y la eficacia de la gestión de los asuntos públicos, establecer mecanismos eficaces de conciliación pacífica de los intereses de los distintos grupos, colmar las divisiones entre los distintos segmentos de la sociedad y fomentar una sociedad civil activa y organizada.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. Estas actividades incluirán también un apoyo a los esfuerzos de mediación, negociación y reconciliación, a la gestión regional eficaz de los recursos naturales comunes y escasos, a la desmovilización e reinserción social de los antiguos combatientes, a los esfuerzos relativos al problema de los soldados infantiles, así como a toda acción pertinente destinada a limitar a un nivel adecuado los gastos militares y el comercio de armamento, incluso mediante un apoyo a la promoción y a la aplicación de normas y códigos de conducta. En este contexto, se hace hincapié especialmente en la lucha contra las minas antipersonas y contra la difusión, el tráfico ilícito y la acumulación excesiva e incontrolada de las armas de pequeño calibre y armas ligeras.

4. En las situaciones de conflicto violento, las Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir la intensificación de la violencia, limitar su propagación y facilitar una solución pacífica de los desacuerdos existentes. Se dedicará un esfuerzo especial a garantizar que los recursos financieros de la cooperación se utilicen de acuerdo con los principios y los objetivos de la asociación y a impedir el desvío de los fondos para fines bélicos.

5. En las situaciones postconflicto, las Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para facilitar el retorno a una situación duradera de no violencia y estabilidad. Garantizarán los vínculos necesarios entre las medidas urgentes, la rehabilitación y la cooperación al desarrollo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 12

Coherencia entre las políticas comunitarias y su incidencia en la aplicación del Acuerdo de Asociación

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96, cuando la Comunidad se proponga, en el marco de sus competencias, adoptar una medida que pueda afectar a los intereses de los Estados ACP en lo que atañe a los objetivos del presente Acuerdo, les informará de ello a su debido tiempo. A tal efecto, la Comisión comunicará simultáneamente a la Secretaría de los Estados ACP sus propuestas relativas a las medidas de este tipo. Cuando proceda, podrá presentarse también una solicitud de información a iniciativa de los Estados ACP.

A petición de éstos, se celebrarán consultas inmediatas para que, antes de la decisión final, se puedan tener en cuenta sus preocupaciones en cuanto al impacto de estas medidas.

Tras estas consultas, los Estados ACP podrán, además, comunicar cuanto antes sus observaciones por escrito a la Comunidad y presentar propuestas de modificaciones indicando cómo responder a sus preocupaciones.

Si la Comunidad no da curso a las observaciones de los Estados ACP, les informará de ello lo antes posible indicando sus razones.

Los Estados ACP recibirán además, cuando sea posible de antemano, información pertinente sobre la entrada en vigor de estas decisiones.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 13

Emigración

1. La cuestión de la emigración será objeto de un diálogo profundo en el marco de la asociación ACP-UE.

Las Partes reafirman sus obligaciones y sus compromisos actuales en el ámbito del derecho internacional para garantizar el respeto de los derechos humanos, y la eliminación de todas las formas de discriminación basadas, en particular, en el origen, el sexo, la raza, la lengua y la religión.

2. Las Partes convienen en considerar que una asociación implica, por lo que se refiere a la emigración, un trato equitativo de los nacionales de terceros países que residan legalmente en sus territorios, una política de integración que tenga por objetivo ofrecerles derechos y obligaciones comparables a los de sus ciudadanos a favorecer la no discriminación en la vida económica, social y cultural y establecer medidas de lucha contra el racismo y la xenofobia.

3. Cada Estado miembro concederá a los trabajadores procedentes de un país ACP que ejerzan legalmente una actividad en su territorio un trato caracterizado por la ausencia de toda discriminación basada en la nacionalidad con relación a sus propios nacionales en lo referente a condiciones de trabajo, remuneración y despido. Cada Estado ACP, por su parte, concederá a este respecto un trato no discriminatorio comparable a los trabajadores nacionales de los Estados miembros.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

4. Las Partes consideran que las estrategias destinadas a reducir la pobreza, a mejorar las condiciones de vida y trabajo, a crear empleos y a desarrollar la formación contribuyen a largo plazo a normalizar los flujos migratorios.

Las Partes tendrán en cuenta, en el marco de las estrategias de desarrollo y la programación nacional y regional, las dificultades estructurales vinculadas a los fenómenos migratorios con el fin de apoyar el desarrollo económico y social de las regiones de origen de los emigrantes y reducir la pobreza.

La Comunidad apoyará, en el marco de los programas de cooperación nacional y regional, la formación de los nacionales de los Estados ACP en su país de origen, en otro país ACP o en un Estado miembro de la Unión Europea. Por lo que se refiere a la formación en un Estado miembro, las Partes velarán por que estas acciones estén orientadas hacia la inserción profesional de los nacionales de los Estados ACP en su país de origen.

Las Partes desarrollarán programas de cooperación destinados a facilitar el acceso a la enseñanza a los estudiantes de los Estados ACP, en particular, mediante la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación.

5.a) El Consejo de Ministros examinará en el marco del diálogo político las cuestiones vinculadas a la inmigración ilegal con la perspectiva de establecer, cuando proceda, los medios de una política de prevención.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

b) En este marco, las Partes convienen, en particular, en garantizar que los derechos y la dignidad de las personas se respeten en todo procedimiento iniciado para conseguir el retorno de los inmigrantes ilegales a su país de origen. A este respecto, las autoridades interesadas concederán las facilidades administrativas necesarias para el retorno.

c) Las Partes convienen también en lo siguiente:

i) cada Estado miembro de la Unión Europea readmitirá y aceptará el retorno de cualquiera de sus propios nacionales que resida ilegalmente en el territorio de un Estado ACP, a petición de este último y sin mediar más trámites;

cada uno de los Estados ACP readmitirá y aceptará el retorno de cualquiera de sus propios nacionales que resida ilegalmente en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea, a petición de este último y sin mediar más trámites.

Los Estados miembros y los Estados ACP proporcionarán a sus nacionales documentos de identidad apropiados a tal efecto.

Por lo que respecta a los Estados miembros de la Unión Europea, las obligaciones en virtud del presente apartado se aplican solamente respecto a las personas que deban ser consideradas sus nacionales a efectos comunitarios, de conformidad con la Declaración n° 2 aneja al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Por lo que respecta a los Estados ACP, las obligaciones en virtud del presente apartado se aplican solamente respecto a las personas que deban ser consideradas sus nacionales según lo dispuesto en las legislaciones nacionales respectivas.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ii) A petición de una Parte, se iniciarán negociaciones con los Estados ACP encaminadas a celebrar, de buena fe y de acuerdo con los principios correspondientes del derecho internacional, acuerdos bilaterales que regulen las obligaciones específicas de readmisión y retorno de sus nacionales. Estos acuerdos incluirán también, si una de las Partes lo considerare necesario, disposiciones sobre la readmisión de nacionales de terceros países y apátridas. Los acuerdos precisarán las categorías de personas afectadas por estas disposiciones así como las modalidades de su readmisión y retorno.

Se concederá una asistencia adecuada a los Estados ACP para la aplicación de estos acuerdos.

iii) A efectos de la presente letra c), se entenderá por "Partes" la Comunidad, cada uno de sus Estados miembros y todo Estado ACP.

PARTE 2

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 14

Las instituciones conjuntas

Las instituciones del presente Acuerdo son el Consejo de Ministros, el Comité de embajadores y la Asamblea parlamentaria paritaria.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 15

El Consejo de Ministros

1. El Consejo de Ministros estará formado, por una parte, por los miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas y, por otra, por un miembro del Gobierno de cada Estado ACP.

La Presidencia del Consejo de Ministros será ejercida alternativamente por un miembro del Consejo de la Unión Europea y por un miembro del Gobierno de un Estado ACP.

El Consejo se reunirá en principio una vez al año por iniciativa de su Presidente, y cada vez que se estime necesario, bajo una forma y una composición geográfica apropiada para los temas que deban tratarse.

2. Las funciones del Consejo de Ministros serán las siguientes:

a) dirigir el diálogo político;

b) adoptar las orientaciones políticas y decisiones necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, en particular, en lo referente a estrategias de desarrollo en los ámbitos específicos previstos por el presente Acuerdo o en cualquier otro ámbito que resulte pertinente, y en las cuestiones de procedimiento;

c) examinar y resolver cualquier cuestión que pueda obstaculizar la aplicación efectiva y eficaz del presente Acuerdo, o que pueda impedir la realización de sus objetivos;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

d) velar por el funcionamiento eficaz de los mecanismos de consulta.

3. El Consejo de Ministros se pronunciará por común acuerdo de las Partes. Sus deliberaciones sólo tendrán validez cuando estén presentes la mitad de los miembros del Consejo de la Unión Europea, un miembro de la Comisión y los dos tercios de los miembros que representen a los Gobiernos de los Estados ACP. Todo miembro del Consejo de Ministros que se encuentre en la imposibilidad de asistir podrá ser representado. El representante ejercerá todos los derechos de dicho miembro.

El Consejo podrá adoptar decisiones que sean obligatorias para las Partes, y formular resoluciones, recomendaciones y dictámenes. Examinará y tendrá en consideración las resoluciones y recomendaciones adoptadas por la Asamblea parlamentaria paritaria.

El Consejo de Ministros mantendrá un diálogo permanente con los representantes de los interlocutores económicos y sociales y los demás protagonistas de la sociedad civil de los ACP y la UE. A tal efecto, podrá celebrar consultas al margen de sus sesiones.

4. El Consejo de Ministros podrá delegar competencias en el Comité de embajadores.

5. El Consejo de Ministros adoptará su reglamento interno en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 16

El Comité de embajadores

1. El Comité de embajadores estará compuesto, por una parte, por los representantes permanentes de los Estados miembros ante la Unión Europea y por un representante de la Comisión y, por otra parte, por los jefes de misión de los Estados ACP ante la Unión Europea.

La Presidencia del Comité de embajadores será ejercida alternativamente por el representante permanente de un Estado miembro designado por la Comunidad, y por un jefe de misión, representante de un Estado ACP, designado por los Estados ACP.

2. El Comité asistirá al Consejo de Ministros en la realización de sus tareas y realizará todo mandato que le sea confiado por el Consejo. En este marco, supervisará la aplicación del presente Acuerdo así como los progresos realizados con el fin de alcanzar los objetivos que se definen en el mismo.

El Comité de embajadores se reunirá regularmente, en particular, para preparar las sesiones del Consejo y cada vez que resulte necesario.

3. El Comité de embajadores adoptará su reglamento interno en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 17

La Asamblea parlamentaria paritaria

1. La Asamblea parlamentaria paritaria, estará compuesta, en número igual, por representantes de la UE y de los ACP. Los miembros de la Asamblea parlamentaria paritaria serán, por una parte, miembros del Parlamento Europeo y, por otra parte, parlamentarios o, en su defecto, representantes designados por el Parlamento de cada Estado ACP. En ausencia de Parlamento, la participación de un representante del Estado ACP interesado se someterá a la aprobación previa de la Asamblea parlamentaria paritaria.

2. La función de la Asamblea parlamentaria paritaria, órgano consultivo, consistirá en:

– fomentar los procesos democráticos mediante el diálogo y la concertación;

– facilitar una mayor comprensión entre las poblaciones de la Unión Europea y los Estados ACP y sensibilizar a la opinión pública sobre las cuestiones de desarrollo;

– examinar las cuestiones relativas al desarrollo y a la asociación ACP-UE;

– adoptar resoluciones y formular recomendaciones al Consejo de Ministros para la realización de los objetivos del presente Acuerdo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. La Asamblea parlamentaria paritaria se reunirá dos veces al año en sesión plenaria, alternativamente en la Unión Europea y en un Estado ACP. Con el fin de reforzar la integración regional y fomentar la cooperación entre parlamentos nacionales, podrán organizarse reuniones entre parlamentarios de la Unión Europea y parlamentarios ACP a nivel regional o subregional.

La Asamblea parlamentaria paritaria organizará encuentros periódicos con los representantes de los interlocutores económicos y sociales ACP-UE y los demás protagonistas de la sociedad civil, con el fin de recabar su opinión sobre la realización de los objetivos del presente Acuerdo.

4. La Asamblea parlamentaria paritaria adoptará su reglamento interno en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

PARTE 3

ESTRATEGIAS DE COOPERACIÓN

ARTÍCULO 18

Las estrategias de cooperación se basan en las estrategias de desarrollo y la cooperación económica y comercial, que son interdependientes y complementarias. Las Partes velarán por que los esfuerzos emprendidos en los dos ámbitos anteriormente mencionados sean mutuamente enriquecedores.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

TÍTULO I

ESTRATEGIAS DE DESARROLLO

CAPÍTULO I

MARCO GENERAL

ARTÍCULO 19

Principios y objetivos

1. El objetivo central de la cooperación ACP-CE es la reducción y, a largo plazo, la erradicación de la pobreza, el desarrollo sostenible y la integración progresiva de los países ACP en la economía mundial. En este contexto, el marco y las orientaciones de la cooperación se adaptarán a las situaciones particulares de cada país ACP e impulsarán la apropiación local de las reformas económicas y sociales y la integración de los miembros del sector privado y la sociedad civil en el proceso de desarrollo.

2. La cooperación se remitirá a las conclusiones de las Conferencias de las Naciones Unidas y a los objetivos y programas de acción convenidos a escala internacional, así como a su seguimiento, como principios básicos del desarrollo. La cooperación se remitirá también a los objetivos internacionales de la cooperación al desarrollo y prestará una atención especial al establecimiento de indicadores cualitativos y cuantitativos de los progresos realizados.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. Los Gobiernos y los participantes no oficiales de cada país ACP emprenderán consultas sobre las estrategias de desarrollo del país y sobre el apoyo comunitario.

ARTÍCULO 20

Enfoque

Los objetivos de la cooperación al desarrollo ACP-CE se perseguirán mediante estrategias integradas que combinen los componentes económicos, sociales, culturales medioambientales e institucionales del desarrollo y que se deberán adaptar localmente. La cooperación proporcionará así un marco coherente de apoyo a las estrategias de desarrollo de los países ACP, garantizando la complementariedad y la interacción entre estos distintos componentes. En este contexto, y en el marco de las políticas de desarrollo y las reformas aplicadas por los Estados ACP, las estrategias de cooperación ACP-CE tratarán de:

a) conseguir un crecimiento económico rápido, constante y generador de empleo, desarrollar el sector privado, aumentar el empleo, mejorar el acceso a los recursos productivos y a las actividades económicas y fomentar la cooperación y la integración regionales;

b) promover el desarrollo social y humano, contribuir a garantizar una distribución general y equitativa de los beneficios del crecimiento y favorecer la igualdad entre ambos sexos;

c) promover los valores culturales de las comunidades y su interrelación específica con los factores económicos, políticos y sociales;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

d) promover el desarrollo y las reformas institucionales, reforzar las instituciones necesarias para la consolidación de la democracia, la buena gestión de los asuntos públicos y economías de mercado eficaces y competitivas; desarrollar las capacidades al servicio del desarrollo y la asociación; y

e) promover la gestión duradera, regeneración y mejores prácticas ambientales así como garantizar la conservación de los recursos naturales.

2. Se garantizará una consideración sistemática de las cuestiones temáticas o transversales siguientes en todos los ámbitos de la cooperación: las cuestiones relacionadas con el género, medio ambiente y desarrollo institucional y refuerzo de la capacidad. Estos ámbitos podrán ser también objeto del apoyo de la Comunidad.

3. Los textos detallados relativos a los objetivos y a las estrategias de cooperación, en particular por lo que se refiere a las políticas y estrategias sectoriales, se insertarán en un compendio de textos de referencia en los ámbitos o sectores específicos de la cooperación. Estos textos podrán ser revisados, adaptados o enmendados por el Consejo de Ministros sobre la base de una recomendación del Comité ACP-CE de Cooperación para la Financiación del Desarrollo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO 2

ÁMBITOS DE APOYO

SECCIÓN 1

DESARROLLO ECONÓMICO

ARTÍCULO 21

Inversión y desarrollo del sector privado

1. La cooperación apoyará, a escala nacional o regional, las reformas y las políticas económicas e institucionales necesarias para la creación de un entorno propicio a la inversión privada y al desarrollo de un sector privado dinámico, viable y competitivo. La cooperación contemplará además:

a) el fomento del diálogo y la cooperación entre los sectores público y privado;

b) el desarrollo de la capacidad de gestión y de una cultura de empresa;

c) la privatización y la reforma de las empresas; y

d) el desarrollo y la modernización de los mecanismos de mediación y arbitraje.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. La cooperación tendrá por objeto también mejorar la calidad, la disponibilidad y el acceso de los servicios financieros y no financieros ofrecidos a las empresas privadas en los sectores formales e informales mediante:

a) la movilización de flujos de ahorro privado, tanto domésticos como extranjeros, para la financiación de empresas privadas, apoyando políticas destinadas a modernizar el sector financiero, incluidos los mercados de capitales, las instituciones financieras y operaciones microfinancieras duraderas;

b) el desarrollo y el refuerzo de instituciones empresariales y organizaciones intermediarias, asociaciones, cámaras de comercio y prestatarios locales del sector privado de servicios no financieros de apoyo a las empresas, tales como servicios de asistencia profesional, técnica y comercial y de gestión y formación; y

c) el apoyo a las instituciones, programas, actividades e iniciativas que contribuyan al desarrollo y a la transferencia de tecnologías y conocimientos técnicos y a la promoción de mejores prácticas en todos los ámbitos de la gestión de las empresas.

3. La cooperación tendrá por objeto promover el desarrollo de las empresas mediante financiaciones, facilidades de garantía y apoyo técnico de estímulo y apoyo a la creación, establecimiento, ampliación, diversificación, rehabilitación, reestructuración, modernización o privatización de empresas dinámicas, viables y competitivas en todos los sectores económicos, así como de intermediarios financieros, tales como instituciones de financiación del desarrollo y de capital de riesgo y sociedades de arrendamiento financiero, a través de:

a) la creación y/o el fortalecimiento de los instrumentos financieros en forma de capital de inversión;

b) la mejora del acceso a insumos esenciales, tales como información empresarial y servicios de asesoramiento, consultoría o asistencia técnica;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

c) el refuerzo de las actividades de exportación, en particular a través del desarrollo de la capacidad en todos los ámbitos vinculados al comercio; y

d) la promoción de los vínculos, redes y cooperación entre las empresas, en particular, los que impliquen la transferencia de tecnologías y conocimientos técnicos, a escala nacional, regionales y ACP-UE, así como de asociaciones con inversores privados extranjeros de acuerdo con los objetivos y las orientaciones de la Cooperación al Desarrollo ACP-CE.

4. La cooperación apoyará el desarrollo de las microempresas favoreciendo un mejor acceso a los servicios financieros y no financieros y favoreciendo una política adecuada y un marco reglamentario que permitan su desarrollo; prestará además servicios de formación e información sobre las mejores prácticas en materia de microfinanciación.

5. El apoyo a la inversión y al desarrollo del sector privado integrará acciones e iniciativas en el plano macro, meso y microeconómico.

ARTÍCULO 22

Reformas y políticas macroeconómicas y estructurales

1. La cooperación apoyará los esfuerzos desplegados por los Estados ACP para conseguir:

a) una estabilización y un crecimiento macroeconómicos por medio de políticas fiscales y monetarias disciplinadas que permitan frenar la inflación de forma duradera, reduciendo los desequilibrios internos y externos, mediante el refuerzo de la disciplina presupuestaria, la mejora de la transparencia y la eficacia presupuestaria y de la calidad, la equidad y la composición de la política presupuestaria; y

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

b) políticas estructurales concebidas para reforzar el papel de los distintos participantes, en particular del sector privado, y mejorar el entorno comercial para aumentar la actividad empresarial y promover la inversión y el empleo; así como:

i) liberalizar los regímenes de comercio y de cambio exterior así como la convertibilidad de las operaciones corrientes en función de las circunstancias específicas de cada país;

ii) reforzar las reformas del mercado laboral y de los productos;

iii) fomentar reformas de los sistemas financieros que contribuyan a establecer sistemas -bancarios y no bancarios- mercados de capitales y servicios financieros viables (incluida la microfinanciación);

iv) mejorar la calidad de los servicios privados y públicos; y

v) fomentar la cooperación regional y la integración progresiva de las políticas macroeconómicas y monetarias.

2. La concepción de las políticas macroeconómicas y programas de ajuste estructural reflejará el contexto socio político y la capacidad institucional de los países implicados, favorecerá la reducción de la pobreza y el acceso a los servicios sociales, y se basará en los principios siguientes:

a) los Estados ACP serán los principales responsables del análisis de los problemas que deban solucionarse y de la concepción y la aplicación de las reformas;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

b) los programas de apoyo se adaptarán a la situación particular de cada Estado ACP y tendrán en cuenta las condiciones sociales, culturales y medioambientales de dichos Estados;

c) se reconocerá y respetará el derecho de los Estados ACP a determinar la orientación y la secuencia de sus estrategias y prioridades de desarrollo;

d) el ritmo de las reformas será realista y compatible con las capacidades y los recursos de cada Estado ACP; y

e) se fortalecerán los mecanismo de comunicación e información de las poblaciones sobre las reformas y políticas económicas y sociales.

ARTÍCULO 23

Desarrollo económico sectorial

La cooperación apoyará reformas políticas e institucionales duraderas y las inversiones necesarias para el acceso a las actividades económicas y a los recursos productivos, en particular:

a) desarrollo de sistemas de formación que contribuyan a aumentar la productividad en los sectores formal e informal;

b) capital, créditos y tierras, en particular, por lo que se refiere a los derechos de propiedad y explotación;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

c) elaboración de estrategias rurales destinadas a crear un marco para la planificación descentralizada, la distribución y la gestión de los recursos, según un enfoque participativo;

d) estrategias de producción agrícola, políticas nacionales y regionales de seguridad alimentaria y un desarrollo sostenible de los recursos hidráulicos y pesqueros, así como los recursos marinos en las zonas económicas exclusivas de los Estados ACP. Todo acuerdo pesquero que pueda negociarse entre la Comunidad y los países ACP, deberá ser coherente con las estrategias de desarrollo en este ámbito;

e) infraestructuras y servicios económicos y tecnológicos, incluidos los transportes, los sistemas de telecomunicaciones y los servicios de comunicación, y desarrollo de la sociedad de la información;

f) desarrollo de unos sectores industrial, minero y energético competitivos, fomentando al mismo tiempo la participación y el desarrollo del sector privado;

g) desarrollo del comercio, incluida la promoción del comercio justo;

h) desarrollo del sector empresarial, del sector financiero y bancario, y de los demás servicios;

i) desarrollo del turismo;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

j) desarrollo de las infraestructuras y servicios científicos, tecnológicos y de investigación, incluidos el fortalecimiento, la transferencia y la asimilación de nuevas tecnologías; y

k) fortalecimiento de la capacidad en los sectores productivos, especialmente en los sectores público y privado.

ARTÍCULO 24

Turismo

La cooperación tenderá a un desarrollo sostenible de la industria del turismo en los Estados y las subregiones ACP, reconociendo su importancia cada vez mayor para el crecimiento del sector de los servicios en los países ACP y para la ampliación del comercio mundial de estos países, su capacidad de estimular a otros sectores de actividad económica y el papel que puede desempeñar en la erradicación de la pobreza.

Los programas y proyectos de cooperación ayudarán a los países ACP a establecer y consolidar su marco y sus recursos jurídicos e institucionales para desarrollar y poner en práctica políticas y programas turísticos sostenibles, para mejorar, en particular, la competitividad del sector, especialmente la de las PYME, el apoyo y la promoción de la inversión, el desarrollo de productos, en particular, de las culturas indígenas en los países ACP, y reforzando los vínculos entre el turismo y otros sectores de la actividad económica.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SECCIÓN 2

DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

ARTÍCULO 25

Desarrollo del sector social

1. La cooperación apoyará los esfuerzos de los Estados ACP en pro del desarrollo de políticas y reformas generales y sectoriales que mejoren la cobertura, la calidad y el acceso a las infraestructuras y servicios sociales básicos, y tendrá en cuenta las necesidades locales y las demandas específicas de los grupos más vulnerables y más desfavorecidos, reduciendo al mismo tiempo las desigualdades de acceso a estos servicios. Convendrá velar especialmente por mantener un nivel suficiente de gasto público en los sectores sociales. En este marco, la cooperación deberá tender a:

a) mejorar la educación y la formación y reforzar la capacidad y las competencias técnicas;

b) mejorar los sistemas de salud y nutrición, eliminar el hambre y la desnutrición, garantizar la seguridad y el suministro de alimentos;

c) integrar las cuestiones demográficas en las estrategias de desarrollo con el fin de mejorar la salud genética, la asistencia sanitaria primaria, la planificación familiar y la prevención contra las mutilaciones genitales de las mujeres;

d) promover la lucha contra el SIDA;

e) asegurar el suministro del agua doméstica mejorando el acceso al agua potable y a una higiene suficiente;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

f) mejorar el acceso a un hábitat adecuado a las necesidades de todos, mediante el apoyo a los programas de construcción de viviendas sociales, y mejorar las condiciones del desarrollo urbano; y

g) favorecer la promoción de métodos participativos de diálogo social así como el respeto de los derechos sociales fundamentales.

2. La cooperación apoyará también el desarrollo de la capacidad en los sectores sociales, favoreciendo, en particular: programas de formación en la elaboración de políticas sociales y en las técnicas modernas de gestión de proyectos y programas sociales; políticas favorables a la innovación tecnológica y a la investigación; consolidación de un bagaje local de experiencia y conocimientos técnicos y promoción de la colaboración; organización de debates y mesas redondas a escala nacional o regional.

3. La cooperación fomentará y apoyará la elaboración y la aplicación de políticas y sistemas de protección social y seguridad social con el fin de reforzar la cohesión social y promover la autoasistencia así como la solidaridad de las comunidades locales. El apoyo se concentrará, en particular, en el desarrollo de iniciativas basadas en la solidaridad económica, especialmente, mediante la creación de fondos de desarrollo social adaptados a las necesidades y a los participantes locales.

ARTÍCULO 26

Aspectos relativos a la población juvenil

La cooperación apoyará también la elaboración de una política coherente y global con el fin de obtener el máximo rendimiento del potencial de la juventud, de modo que los jóvenes estén mejor integrados en la sociedad y puedan demostrar todo el alcance de sus capacidades. En este contexto, la cooperación apoyará políticas, medidas y acciones destinadas a:

a) proteger los derechos de los niños y jóvenes, en particular, de las niñas;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

b) valorizar las competencias, la energía, el sentido de la innovación y el potencial de la juventud con el fin de aumentar sus oportunidades en los ámbitos social, cultural y económico;

c) ayudar a los organismos procedentes de las comunidades locales a dar a los niños la posibilidad de desarrollar su potencial físico, psicológico y socioeconómico; y

d) reintegrar en la sociedad a los niños en las situaciones post conflicto, por medio de programas de rehabilitación.

ARTÍCULO 27

Desarrollo cultural

En el ámbito de la cultura, la cooperación tenderá a:

a) integrar la dimensión cultural en los distintos niveles de la cooperación al desarrollo;

b) reconocer, preservar y promover los valores e identidades culturales para favorecer el diálogo intercultural;

c) reconocer, salvaguardar y valorizar el patrimonio cultural, apoyar el desarrollo de la capacidad en este sector; y

d) desarrollar las industrias culturales y mejorar las posibilidades de acceso al mercado de los bienes y servicios culturales.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SECCIÓN 3

COOPERACIÓN E INTEGRACIÓN REGIONALES

ARTÍCULO 28

Enfoque general

La cooperación contribuirá eficazmente a la realización de los objetivos y prioridades fijados por los Estados ACP en el marco de la cooperación y la integración regional y subregional, incluida la cooperación interregional e intra ACP. La cooperación regional podrá implicar también a los PTU y las regiones ultraperiféricas. En este marco, la ayuda de la cooperación debe tender a:

a) fomentar la integración gradual de los Estados ACP en la economía mundial;

b) acelerar la cooperación y el desarrollo económicos, tanto en el interior como entre las regiones de los Estados ACP;

c) promover la libre circulación de las poblaciones, de los bienes, de los servicios, de los capitales, de la mano de obra y de la tecnología entre los países ACP;

d) acelerar la diversificación de las economías de los Estados ACP, así como la coordinación y la armonización de las políticas regionales y subregionales de cooperación; y

e) promover y desarrollar el comercio inter e intra ACP y con los terceros países.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 29

Integración económica regional

En el ámbito de la integración regional, la cooperación tenderá a:

a) desarrollar y reforzar las capacidades de:

   i) instituciones y organizaciones de integración regional creadas por los Estados ACP para promover la cooperación y la integración regional, y

   ii) Gobiernos y parlamentos nacionales en cuestiones de integración regional;

b) estimular la participación de los PMD en el establecimiento de mercados regionales y en sus beneficios;

c) aplicar políticas de reforma sectorial a escala regional;

d) liberalizar el comercio y los pagos;

e) estimular las inversiones transfronterizas, tanto extranjeras como nacionales y otras iniciativas de integración económica regional o subregional; y

f) tener en cuenta los efectos de los costes transitorios netos de la integración regional en los recursos presupuestarios y en la balanza de pagos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍC . LO 30

Cooperación regional

1. La cooperación, en el área de la cooperación regional, abarcará una amplia gama de ámbitos funcionales y temáticos que abordan problemas comunes y permiten explotar economías de escala, es decir:

a) las infraestructuras, en particular, las infraestructuras de transportes y comunicaciones, y los correspondientes problemas de seguridad, y servicios, incluido el desarrollo de oportunidades regionales en el ámbito de las tecnologías de la información y las comunicaciones;

b) el medio ambiente, la gestión de los recursos hidráulicos, la energía;

c) la salud, la educación y la formación;

d) la investigación y el desarrollo tecnológico;

e) las iniciativas regionales de preparación ante las catástrofes y su mitigación; y

f) otros ámbitos, tales como la limitación de armamento y la lucha contra la droga, el crimen organizado, el blanqueo de capitales, el fraude y la corrupción.

2. La cooperación apoyará también proyectos e iniciativas de cooperación interregional e intra ACP.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. La cooperación contribuirá a la promoción y el desarrollo de un diálogo político regional en los ámbitos de la prevención y la solución de los conflictos, de los derechos humanos y de la democratización, los intercambios, la creación de redes y la promoción de la movilidad entre los distintos participantes en el desarrollo, en particular en la sociedad civil.

SECCIÓN 4

CUESTIONES TEMÁTICAS Y DE CARÁCTER TRANSVERSAL

ARTÍCULO 31

Cuestiones vinculadas a la igualdad de sexos

La cooperación contribuirá al refuerzo de las políticas y programas que mejoren, garanticen y amplíen la participación equitativa de hombres y mujeres en todos los sectores de la vida política, económica, social y cultural. La cooperación contribuirá a la mejora del acceso de las mujeres a todos los recursos necesarios para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales. La cooperación deberá, en particular, crear un marco adecuado para:

a) integrar un enfoque que tenga en cuenta la cuestión de la igualdad de sexos y sus problemas en cada nivel de la Cooperación al desarrollo, incluso en las políticas macroeconómicas, las estrategias y las acciones de desarrollo;

b) fomentar la aprobación de medidas positivas en favor de las mujeres, tales como:

   i) la participación en la vida política nacional y local;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ii) el apoyo a las asociaciones de mujeres;

iii) el acceso a los servicios sociales básicos, en particular a la educación y a la formación, a la salud y a la planificación familiar;

iv) el acceso a los recursos productivos, en particular a la tierra y al crédito, así como al mercado laboral; y

v) la consideración específica de las mujeres en la ayuda de emergencia y las acciones de rehabilitación.

ARTÍCULO 32

Medio ambiente y recursos naturales

1. En el ámbito de la protección del medio ambiente y la utilización y la gestión duradera de los recursos naturales, la cooperación tenderá a:

a) integrar el principio de una gestión duradera del medio ambiente en todos los aspectos de la cooperación al desarrollo y apoyar los programas y los proyectos aplicados por los distintos participantes en este ámbito;

b) crear o reforzar las capacidades de gestión medioambiental, científicas y técnicas, humanas e institucionales, de todos los sectores interesados en la protección del medio ambiente;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

c) apoyar medidas y proyectos específicos destinados a abordar problemas sensibles de gestión sostenible, así como las cuestiones vinculadas a compromisos regionales e internacionales actuales y futuros en materia de los recursos naturales y minerales, tales como:

i) los bosques tropicales, los recursos hidráulicos, los recursos costeros, marinos y pesqueros, la fauna y la flora, los suelos, la biodiversidad;

ii) la protección de los ecosistemas frágiles (por ejemplo los arrecifes coralinos);

iii) las fuentes renovables de energía, en particular, la energía solar y la eficacia energética;

iv) un desarrollo urbano y rural duradero;

v) la desertización, la sequía y la tala;

vi) la puesta a punto de soluciones innovadoras para los problemas ecológicos urbanos; y

vii) la promoción de un turismo duradero;

d) tener en cuenta las cuestiones vinculadas al transporte y a la eliminación de los productos peligrosos.

2. La cooperación debe también tener en cuenta los elementos siguientes:

a) la vulnerabilidad de los Estados ACP pequeños e insulares, en particular a la amenaza que representa para ellos el cambio climático;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

b) la agravación del problema de la sequía y la desertización, en particular, para los países el menos avanzados y sin litoral; y

c) el desarrollo institucional y de su capacidad.

ARTÍCULO 33

Desarrollo institucional y de la capacidad

1. La cooperación prestará una atención sistemática a los aspectos institucionales y en este contexto, apoyará los esfuerzos de los Estados ACP para desarrollar y reforzar las estructuras, las instituciones y los procedimientos que contribuyan a:

a) promover y apoyar la democracia, la dignidad humana, la justicia social y el pluralismo, respetando plenamente la diversidad en las sociedades;

b) promover y apoyar el respeto universal y pleno así como la defensa de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

c) desarrollar y reforzar el Estado de derecho y mejorar el acceso a la justicia, garantizando al mismo tiempo la profesionalidad y la independencia de los sistemas jurídicos; y

d) garantizar una gestión y una administración transparente y responsable en todas las instituciones públicas.

2. Las Partes lucharán conjuntamente contra el fraude y la corrupción a todos los niveles de la sociedad.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. La cooperación ayudará a los Estados ACP a desarrollar y reforzar sus instituciones públicas como factor dinámico de crecimiento y desarrollo, y a mejorar de forma considerable la eficacia y el impacto de los servicios públicos en la vida diaria de los ciudadanos. En este contexto, la cooperación apoyará la reforma, la racionalización y la modernización del sector público. La cooperación se concentrará concretamente en:

a) la reforma y la modernización de la función pública;

b) las reformas jurídicas y judiciales y la modernización de los sistemas de justicia;

c) la mejora y el refuerzo de la gestión de la hacienda pública;

d) la aceleración de las reformas del sector bancario y financiero;

e) la mejora de la gestión de los activos públi[illegible] y la reforma de los procedimientos de contratos públicos; y

f) la descentralización política, administrativa, económica y financiera.

4. La cooperación contribuirá a restablecer y aumentar la capacidad crítica del sector público, y a apoyar a las instituciones indispensables para una economía de mercado, en particular con el fin de:

a) desarrollar las capacidades jurídicas y reglamentaria[illegible]esarias para el buen funcionamiento de una economía de mercado, incluidas las políticas [illegible]ompetencia y de consumidores;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

b) mejorar la capacidad de análisis, previsión, formulación y aplicación de las políticas, en particular, en los ámbitos económicos, sociales y medioambientales, de la investigación, la ciencia y la tecnología, y la innovación;

c) modernizar, reforzar y reformar los establecimientos financieros y monetarios y mejorar sus procedimientos;

d) crear, a escala local y municipal, la capacidad necesaria para aplicar una política de descentralización, y aumentar la participación de la población en el proceso de desarrollo; y

e) desarrollar las capacidades en otros ámbitos críticos, como:

i) las negociaciones internacionales; y

ii) la gestión y la coordinación de la ayuda exterior.

5. La cooperación tendrá por objeto, en todos los ámbitos y sectores, favorecer la emergencia de participantes no gubernamentales y el desarrollo de sus capacidades y reforzar las estructuras de información, diálogo y consulta entre estos participantes y las autoridades públicas, incluso en el plano regional.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

TÍTULO II

COOPERACIÓN ECONÓMICA Y COMERCIAL

CAPÍTULO 1

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 34

Objetivos

1. La cooperación económica y comercial tendrá por objeto promover la integración progresiva y armoniosa de los Estados ACP en la economía mundial, en cumplimiento de sus elecciones políticas y sus prioridades de desarrollo, fomentando así su desarrollo sostenible y contribuyendo a la erradicación de la pobreza en los países ACP.

2. El objetivo último de la cooperación económica y comercial es permitir a los Estados ACP participar plenamente en el comercio internacional. En este contexto, se tendrá en cuenta especialmente la necesidad de los Estados ACP de participar activamente en las negociaciones comerciales multilaterales. Habida cuenta del nivel de desarrollo actual de los países ACP, la cooperación económica y comercial deberá permitirles responder a los retos de la universalización y adaptarse progresivamente a las nuevas condiciones del comercio internacional, facilitando así su transición hacia la economía mundial liberalizada.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. A tal efecto, la cooperación económica y comercial tendrá por objeto reforzar las capacidades de producción, de suministro y comerciales de los países ACP así como su capacidad de atraer inversiones. La cooperación tendrá por objeto crear una nueva dinámica de intercambios entre las Partes, reforzar las políticas comerciales y de inversión de los países ACP y mejorar su capacidad de regular las cuestiones vinculadas al comercio.

4. La cooperación económica y comercial se llevará a cabo de plena conformidad con las disposiciones del Acuerdo constitutivo de la OMC, incluido un trato especial y diferenciado teniendo en cuenta los intereses mutuos de las Partes y de sus niveles respectivos de desarrollo.

ARTÍCULO 35

Principios

1. La cooperación económica y comercial deberá basarse en una asociación verdadera, estratégica y reforzada. Por otro lado se basará en un enfoque global, fundado en los logros y los resultados de los anteriores convenios ACP, utilizando todos los medios disponibles para lograr los objetivos previamente mencionados y haciendo frente a las dificultades de la oferta y la demanda. En este contexto, se tendrán en cuenta especialmente las medidas de desarrollo del comercio como medio de reforzar la competitividad de los Estados ACP. Se da, pues, merecida importancia al desarrollo del comercio en el marco de las estrategias de desarrollo de los Estados ACP, que gozarán del apoyo comunitario.

2. La cooperación económica y comercial se basará en las iniciativas de integración regional de los Estados ACP, teniendo presente que la integración regional es un instrumento clave de su integración en la economía mundial.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. La cooperación económica y comercial tendrá en cuenta las distintas necesidades y niveles de desarrollo de los países y regiones ACP. En este contexto, las Partes reafirman su compromiso en pro de garantizar un trato especial y diferenciado a todos los países ACP, mantener un trato especial en favor de los Estados ACP menos desarrollados y tener en cuenta debidamente la vulnerabilidad de los pequeños países sin litoral o insulares.

CAPÍTULO 2

NUEVOS ACUERDOS COMERCIALES

ARTÍCULO 36

Modalidades

1. Habida cuenta de los objetivos y de los principios anteriormente mencionados, las Partes convienen en celebrar nuevos acuerdos comerciales compatibles con las normas de la OMC, suprimiendo progresivamente los obstáculos a los intercambios entre sí y reforzando la cooperación en todos los ámbitos relacionados con el comercio.

2. Las Partes convienen en que los nuevos acuerdos comerciales se introducirán progresivamente y reconocen, por lo tanto, la necesidad de un período preparatorio.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. Con el fin de facilitar la transición hacia los nuevos acuerdos comerciales, las preferencias comerciales no recíprocas aplicadas en el marco del cuarto Convenio ACP-CE se mantendrán durante el período preparatorio para todos los países ACP, según las condiciones definidas en el anexo V del presente Acuerdo.

4. En este contexto, las Partes reafirman la importancia de los protocolos relativos a los productos básicos, adjuntos al anexo V del presente Acuerdo. Convienen en la necesidad de reexaminarlos en el contexto de los nuevos acuerdos comerciales, en particular por lo que se refiere a su compatibilidad con las normas de la OMC, con el fin de salvaguardar las ventajas que de ella se derivan, teniendo presente el estatuto particular del protocolo sobre el azúcar.

ARTÍCULO 37

Procedimientos

1. Durante el período preparatorio, que finalizará a más tardar el 31 de diciembre de 2007, se negociarán acuerdos de asociación económica . Las negociaciones formales de los nuevos acuerdos comerciales comenzarán en septiembre de 2002 y estos nuevos acuerdos entrarán en vigor el 1 de enero de 2008, a menos que las Partes acuerden fechas más próximas.

2. Se adoptarán todas las medidas necesarias para procurar que las negociaciones concluyan con éxito durante el período preparatorio. A tal efecto, se aprovechará el período que precede al inicio de las negociaciones formales de los nuevos acuerdos comerciales para poner en marcha los primeros preparativos de estas negociaciones.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. El período preparatorio se aprovechará también para desarrollar la capacidad de los sectores público y privado de los países ACP, en particular, adoptando medidas destinadas a mejorar la competitividad, para reforzar las organizaciones regionales y apoyar las iniciativas de integración comercial regional, prestando asistencia al ajuste presupuestario y a la reforma fiscal, cuando proceda, así como a la modernización y al desarrollo de las infraestructuras y a la promoción de las inversiones.

4. Las Partes examinarán periódicamente el estado actual de los preparativos y negociaciones y, en 2006, efectuarán un examen formal y completo de los acuerdos previstos para todos los países con el fin de garantizar que no sea necesario un plazo adicional para los preparativos o las negociaciones.

5. Las negociaciones de los acuerdos de asociación económica se entablarán con los países ACP que se consideren preparados para ello, al nivel que juzguen conveniente y de acuerdo con los procedimientos aceptados por el grupo ACP, teniendo en cuenta el proceso de integración regional entre los Estados ACP.

6. En 2004, la Comunidad examinará la situación de los no PMD que decidan, previa consulta con la Comunidad, que no están en condiciones de negociar acuerdos de asociación económica y estudiará todas las alternativas posibles, con el fin de proporcionar a estos países un nuevo marco comercial equivalente a su situación actual y conforme a las normas de la OMC.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

7. Las negociaciones de los acuerdos de asociación económica tendrán por objeto, en particular, establecer el calendario de la supresión progresiva de los obstáculos a los intercambios entre las Partes, de conformidad con las normas de la OMC sobre este tema. Por lo que se refiere a la Comunidad, la liberalización del comercio se basará en el acervo y tendrá por objeto mejorar el acceso actual de los países ACP al mercado comunitario, en particular, por medio de una reconsideración de las normas de origen. Las negociaciones tendrán en cuenta el nivel de desarrollo y la incidencia socioeconómica de las medidas comerciales en los países ACP, y su capacidad para adaptarse y para ajustar sus economías al proceso de liberalización. Por consiguiente, las negociaciones aplicarán la máxima flexibilidad posible en cuanto a la fijación de un período de transición de una duración suficiente, la cobertura final de los productos, teniendo en cuanta los sectores sensibles, y el grado de asimetría en términos de calendario del desarme arancelario, respetando al mismo tiempo las normas de la OMC en vigor en dicha fecha.

8. Las Partes cooperarán estrechamente y colaborarán en la OMC para defender el régimen comercial acordado, en particular, en lo referente al grado de flexibilidad disponible.

9. La Comunidad iniciará a partir del año 2000 un proceso que, al final de las negociaciones comerciales multilaterales y a más tardar de aquí al año 2005, garantizará el acceso libre de derechos a prácticamente todos los productos originarios del conjunto de los PMD, basándose en las disposiciones comerciales existentes del Cuarto Convenio ACP, y que simplificará y reexaminará las normas de origen, incluidas las disposiciones sobre acumulación, que se aplican a sus exportaciones.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 38

Comité ministerial comercial mixto

1. Se instaura un Comité ministerial comercial mixto ACP-CE.

2. Este Comité ministerial comercial prestará una atención especial a las negociaciones comerciales multilaterales en curso y examinará la incidencia de las iniciativas de liberalización más amplias en el comercio ACP y el desarrollo de las economías ACP. El Comité formulará toda recomendación necesaria con el fin de preservar las ventajas de los acuerdos comerciales ACP-CE.

3. El Comité ministerial comercial se reunirá al menos una vez al año. El Consejo de Ministros establecerá su reglamento interno. Estará compuesto por representantes de los Estados ACP y de la Comunidad.

CAPÍTULO 3

COOPERACIÓN EN LOS FOROS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 39

Disposiciones generales

1. Las Partes subrayan la importancia de su participación activa en la Organización Mundial del Comercio así como en otras organizaciones internacionales competentes convirtiéndose en miembros de estas organizaciones y siguiendo de cerca su orden del día y actividades.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. Convienen en cooperar estrechamente en la identificación y defensa de sus intereses comunes en el marco de la cooperación económica y comercial internacional, en particular en la OMC, mediante su participación en la preparación y dirección del programa de las futuras negociaciones comerciales multilaterales. En este contexto, será conveniente velar en particular por mejorar el acceso de los productos y servicios originarios de los países ACP al mercado comunitario y a otros mercados.

3. Las Partes se pondrán de acuerdo también en la importancia de la flexibilidad de las normas de la OMC para tener en cuenta el nivel de desarrollo de los Estados ACP y las dificultades que deban afrontar para ajustarse a sus obligaciones. Convienen, por otro lado, en la necesidad de asistencia técnica para permitir que los países ACP realicen sus compromisos.

4. La Comunidad acepta, de acuerdo con las disposiciones expuestas en el presente Acuerdo, apoyar los esfuerzos desplegados por los Estados ACP para convertirse en miembros activos de estas organizaciones, desarrollando las capacidades necesarias para negociar estos acuerdos, participar efectivamente en su elaboración, supervisar su aplicación y garantizar su aplicación.

ARTÍCULO 40

Productos básicos

1. Las Partes reconocen la necesidad de garantizar un mejor funcionamiento de los mercados internacionales de productos básicos y de aumentar su transparencia.

2. Confirman su voluntad de intensificar las consultas entre ellas en los foros y organizaciones internacionales que traten de los productos básicos.

3. A tal efecto, tendrán lugar intercambios de opiniones a petición cualquiera de las Partes:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

- con respecto al funcionamiento de los acuerdos internacionales en vigor los Grupos de Trabajo intergubernamentales especializados, con el fin de mejorarlos y aumentar su eficacia de forma coherente con las tendencias del mercado;

- cuando se prevea la conclusión o la prórroga de un acuerdo internacional o la creación de un grupo intergubernamental especializado.

Estos intercambios de opiniones tendrán por objeto tener en cuenta los intereses respectivos de cada parte y podrán tener lugar, si es necesario, en el marco del Comité ministerial comercial.

CAPÍTULO 4

COMERCIO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 41

Disposiciones generales

1. Las Partes destacan la importancia creciente de los servicios en el comercio internacional y su contribución determinante para el desarrollo económico y social.

2. Reafirman sus compromisos respectivos en el marco del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) y destacan la necesidad de un trato especial y diferenciado en favor de los proveedores de servicios de los Estados ACP.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. En el marco de las negociaciones para la liberalización progresiva del comercio de servicios, prevista en el artículo XIX del AGCS, la Comunidad se compromete a prestar una atención favorable a las prioridades de los Estados ACP para mejorar la lista de compromisos de la CE, con el fin de velar por los intereses específicos de estos países.

4. Las Partes convienen por otro lado en fijarse el objetivo de extender, en virtud de acuerdos de asociación económica y tras haber adquirido una cierta experiencia en la aplicación de la cláusula de NMF en virtud del AGCS, su asociación a la liberalización recíproca de los servicios de acuerdo con las disposiciones del AGCS, en particular las que se refieren a la participación de los países en desarrollo en los acuerdos de liberalización.

5. La Comunidad apoyará los esfuerzos de los Estados ACP para reforzar su capacidad de prestación de servicios. Se prestará una atención especial a los servicios vinculados a mano de obra, empresas, distribución, finanzas, turismo y cultura, así como a los servicios de construcción e ingeniería conexos, con el fin de que mejoren su competitividad y aumenten así el valor y el volumen de sus intercambios de bienes y servicios.

ARTÍCULO 42

Transporte marítimo

1. Las Partes reconocen la importancia de unos servicios de transporte marítimo rentables y eficaces en un medio ambiente marino seguro y limpio como método principal de transporte que facilita los intercambios internacionales y constituye, por lo tanto, una de las fuerzas motrices del desarrollo económico y la promoción del comercio.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. Se comprometen a promover la liberalización del transporte marítimo y, a tal efecto, aplicar de manera efectiva el principio de acceso sin restricciones al mercado internacional de transporte marítimo sobre una base no discriminatoria y comercial.

3. Cada una de las Partes concederá, entre otras cosas, un trato no menos favorable que el que concede a sus propios buques a los buques explotados por nacionales o sociedades de la otra Parte, y a los buques registrados en el territorio de una de las Partes, por lo que se refiere al acceso a los puertos, a la utilización de las infraestructuras y servicios marítimos auxiliares de esos puertos, así como a los cánones y cargas asociados, las facilidades aduaneras, los puestos de estiba y las instalaciones de carga y descarga.

4. La Comunidad apoyará los esfuerzos desplegados por los Estados ACP para desarrollar y promover servicios de transporte marítimo rentables y eficaces en los Estados ACP con el fin de aumentar la participación de los operadores ACP en los servicios internacionales de transporte marítimo.

ARTÍCULO 43

Tecnologías de la información y comunicación, y sociedad de la información

1. Las Partes reconocen el papel determinante de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de la participación activa en la sociedad de la información como condición previa para el éxito de la integración de los países ACP en la economía mundial.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. En consecuencia, reiteran sus compromisos respectivos en el marco de los acuerdos multilaterales existentes, en particular, el Protocolo sobre servicios básicos de telecomunicaciones anejo al Acuerdo General sobre el Comercio y los Servicios (AGCS), e invitan a los países ACP que aún no sean miembros de estos acuerdos a adherirse a los mismos.

3. Por otro lado, aceptan participar plena y activamente en las futuras negociaciones internacionales que puedan realizarse en este ámbito.

4. Las Partes adoptarán en consecuencia medidas destinadas a facilitar el acceso de los habitantes de los países ACP a las tecnologías de la información y las comunicaciones, en particular mediante las disposiciones siguientes:

– el desarrollo y el estímulo de la utilización de recursos energéticos accesibles y renovables;

– el desarrollo y el despliegue de redes más anchas de comunicaciones inalámbricas a bajo coste.

5. Las Partes aceptan también intensificar su cooperación en los sectores de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de la sociedad de la información. La cooperación tendrá por objeto, en particular, garantizar una mayor complementariedad y armonización de los sistemas de comunicación, a nivel nacional, regional e internacional, y su adaptación a las nuevas tecnologías.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO 5

ÁMBITOS VINCULADOS AL COMERCIO

ARTÍCULO 44

Disposiciones generales

1. Las Partes reconocen la importancia creciente de nuevos ámbitos vinculados al comercio para favorecer una integración progresiva de los Estados ACP en la economía mundial. Aceptan por lo tanto intensificar su cooperación en estos ámbitos organizando su participación plena y coordinada en los foros y acuerdos internacionales correspondientes.

2. La Comunidad apoyará los esfuerzos realizados por los Estados ACP, de acuerdo con las disposiciones previstas en el presente Acuerdo y las estrategias de desarrollo convenidas entre las Partes, para reforzar su capacidad de tratar todos los ámbitos vinculados al comercio, incluidos, cuando proceda, la mejora y el sostenimiento del marco institucional.

ARTÍCULO 45

Política de competencia

1. Las Partes convienen en que la introducción y aplicación de políticas y normas de competencia sanas y eficaces revisten una importancia capital para favorecer y garantizar un clima propicio a la inversión, un proceso de industrialización duradero y la transparencia del acceso a los mercados.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. Para garantizar la eliminación de las distorsiones de competencia y teniendo debidamente en cuenta los distintos niveles de desarrollo y las necesidades económicas de cada país ACP, se comprometen a aplicar normas y políticas nacionales o regionales que incluyan la vigilancia y, en determinadas condiciones, la prohibición de acuerdos entre empresas, de decisiones de asociación de empresas y de prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, limitar o falsear el juego de la competencia. Las Partes aceptan también prohibir el abuso por una o más empresas de una posición dominante en el mercado de la Comunidad o en los territorios de los Estados ACP.

3. Las Partes aceptan asimismo reforzar la cooperación en este ámbito con el fin de formular y apoyar con los organismos nacionales competentes en este tema políticas de competencia eficaces que garanticen progresivamente la aplicación efectiva de las normas de competencia tanto por las empresas privadas como por las públicas. La cooperación en este ámbito incluirá, en particular, una ayuda para el establecimiento de un marco jurídico adecuado y su aplicación administrativa teniendo en cuenta especialmente la situación especial de los países menos desarrollados.

ARTÍCULO 46

Protección de los derechos de propiedad intelectual

1. Sin perjuicio de las posiciones que adopten en negociaciones multilaterales, las Partes reconocen la necesidad de garantizar un nivel conveniente y eficaz de protección de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial, y otros derechos cubiertos por el ADPIC, incluida la protección de las indicaciones geográficas, ajustándose a las normas internacionales con vistas a reducir las distorsiones y los obstáculos a los intercambios bilaterales.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. En este contexto, destacan la importancia de adherirse al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), anexo al Acuerdo de la OMC, y al Convenio sobre la diversidad biológica.

3. Convienen también en la necesidad de adherirse a todos los convenios internacionales aplicables en materia de propiedad intelectual, industrial y comercial contemplados en la Parte I del ADPIC, en función de su nivel de desarrollo.

4. La Comunidad, sus Estados miembros y los Estados ACP podrán eventualmente celebrar acuerdos que tengan por objeto la protección de las marcas e indicaciones geográficas para los productos que presenten un interés particular para una de las Partes.

5. A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, los derechos de propiedad intelectual abarcan en particular los derechos de autor, incluidos los derechos de autor en materia de programas informáticos, y los derechos conexos, incluidos los modelos artísticos, y la propiedad industrial que incluye los modelos de utilidad, las patentes, en particular las correspondientes a invenciones en el campo de la biotecnología y las especies vegetales o de otros sistemas sui géneris, a los diseños y modelos industriales, las indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, las marcas de fábrica de mercancías y servicios, las topografías de circuitos integrados, así como la protección jurídica de las bases de datos y la protección contra la competencia desleal contemplada al artículo 10 bis del Convenio de París sobre la protección de los derechos de propiedad industrial y la protección de las informaciones confidenciales no reveladas en materia de conocimientos técnicos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

6. Las Partes convienen también en reforzar su cooperación sobre este tema. Esta cooperación, adoptada previa petición y conducida en términos y condiciones decididos de común acuerdo, se extenderá, entre otras cosas, a los ámbitos siguientes: la elaboración de disposiciones legales y reglamentarias destinadas a proteger y hacer respetar los derechos de propiedad intelectual, la prevención del abuso de estos derechos por sus titulares y la violación de estos derechos por los competidores, la creación y el refuerzo de oficinas nacionales y regionales y otros organismos, incluido el apoyo a organizaciones regionales competentes en cuanto a derechos de propiedad intelectual encargadas de la aplicación y la protección de los derechos, incluida la formación del personal.

ARTÍCULO 47

Normalización y certificación

1. Las Partes aceptan cooperar más estrechamente en los ámbitos de la normalización, la certificación y la garantía de calidad con el fin de suprimir los obstáculos técnicos inútiles y reducir las diferencias que existen entre ellas en esas áreas, de tal modo que faciliten los intercambios.

En este contexto, reafirman su compromiso en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio anexo al Acuerdo de la OMC (Acuerdo OTC).

2. La cooperación en materia de normalización y certificación tendrá por objeto promover sistemas compatibles entre las Partes e incluirá, en particular:

– medidas destinadas, de conformidad con el Acuerdo OTC, a favorecer una mayor utilización de normativas y normas técnicas internacionales y de procedimientos de evaluación de la conformidad, incluidas medidas sectoriales específicas, en función del nivel de desarrollo económico de los Estados ACP;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

- cooperación en el ámbito de la gestión y la garantía de calidad en sectores elegidos que revisten importancia para los Estados ACP;

- apoyo a las iniciativas de refuerzo de las capacidades de los países ACP en los ámbitos de evaluación de la conformidad, metrología y normalización;

- desarrollo de vínculos entre las instituciones de normalización, de evaluación de la conformidad y de certificación de los Estados ACP y de la Comunidad.

3. Las Partes se comprometen a considerar, a su debido tiempo, la posibilidad de negociar acuerdos de reconocimiento mutuo en los sectores que presenten un interés económico común.

ARTÍCULO 48

Medidas sanitarias y fitosanitarias

1. Las Partes reconocen el derecho de cada una ellas a adoptar o aplicar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para la protección de la salud y la vida de las personas y los animales o la conservación de los vegetales, a condición de que estas medidas no constituyan, en general, un medio de discriminación arbitrario o una restricción encubierta del comercio. A tal efecto, reafirman sus compromisos adquiridos en virtud del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias anexo al Acuerdo de la OMC (acuerdo MSF), habida cuenta de sus niveles respectivos de desarrollo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. Se comprometen, por otro lado, a reforzar la coordinación, la consulta y la información por lo que se refiere a la notificación y aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias propuestas, de conformidad con el Acuerdo MSF, cada vez que estas medidas puedan afectar a los intereses de una de las Partes. Acuerdan también un mecanismo de consulta y coordinación previas en el marco del CODEX ALIMENTARIUS, la Oficina internacional de epizootias y el Convenio internacional para la protección de los vegetales, con el fin de promover sus intereses comunes.

3. Las Partes acuerdan reforzar su cooperación con el fin de desarrollar la capacidad de los sectores público y privado de los países ACP en este ámbito.

ARTÍCULO 49

Comercio y medio ambiente

1. Las Partes reafirman su voluntad de promover el desarrollo del comercio internacional para garantizar una gestión duradera y sana del medio ambiente, de acuerdo con los convenios y compromisos internacionales sobre este tema y teniendo en cuenta debidamente sus niveles respectivos de desarrollo. Las Partes convienen en que las exigencias y necesidades particulares de los Estados ACP se deberían tener en cuenta en la concepción y la aplicación de las medidas medioambientales.

2. Habida cuenta de los principios de Río y con el fin de reforzar la complementariedad de las políticas de comercio y medio ambiente, las Partes convienen en intensificar su cooperación en este ámbito. La cooperación tendrá por objeto, en particular, establecer políticas nacionales, regionales e internacionales coherentes, reforzar los controles de calidad de bienes y servicios desde el punto de vista de la protección del medio ambiente y mejorar los métodos de producción respetuosos del medio ambiente en sectores importantes.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 50

Comercio y normas del trabajo

1. Las Partes reafirman su compromiso con las normas fundamentales de trabajo reconocidas a nivel internacional, tal como se definen en los correspondientes convenios de la OIT, en particular, sobre libertad sindical y derecho de negociación colectiva, abolición del trabajo forzado, eliminación de las peores formas de trabajo infantil y no discriminación en cuanto a empleo.

2. Aceptan mejorar la cooperación en este campo, en particular, en los ámbitos siguientes:

– intercambio de información sobre las respectivas disposiciones jurídicas y reglamentarias en materia laboral;

– elaboración de normativa laboral nacional y refuerzo de la legislación existente;

– programas educativos y de sensibilización

– respeto de la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias nacionales de trabajo.

3. Las Partes convienen en que las normativas de trabajo no deberán utilizarse con fines de proteccionismo comercial.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 51

Política de los consumidores y protección de la salud de los consumidores

1. Las Partes acuerdan intensificar su cooperación en el ámbito de la política de los consumidores y de la protección de la salud de los consumidores, teniendo debidamente en cuenta las legislaciones nacionales para evitar obstáculos a los intercambios.

2. La cooperación tendrá como objetivo, en particular, reforzar la capacidad institucional y técnica en este campo, crear sistemas de alerta rápida e información mutua sobre productos peligrosos, garantizar el intercambio de información y experiencias sobre la instauración y el funcionamiento de sistemas de vigilancia de los productos puestos en el mercado y de la seguridad de los productos, informar mejor a los consumidores con respecto a los precios y las características de los productos y servicios ofrecidos, fomentar el desarrollo de asociaciones independientes de consumidores y los contactos entre representantes de los intereses de los consumidores, mejorar la compatibilidad de las políticas y los mecanismos de protección de los consumidores, notificar la aplicación de la legislación y promover la cooperación en las investigaciones sobre prácticas comerciales peligrosas o injustas y aplicar, en los intercambios entre las Partes, prohibiciones de exportación de bienes y servicios cuya comercialización haya sido prohibida en el país de producción.

ARTÍCULO 52

Cláusula de excepción fiscal

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 31 del anexo IV, el trato de nación más favorecida concedido en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo o de acuerdos adoptados en virtud de éste no se aplicará a las ventajas fiscales que las Partes se conceden o puedan concederse en el futuro en aplicación de acuerdos destinados a evitar la doble imposición u otros acuerdos fiscales o de la legislación fiscal nacional.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo o de acuerdos adoptados en virtud de éste podrá interpretarse de modo que impida la adopción o la ejecución de medidas destinadas a prevenir la evasión fiscal de conformidad con las disposiciones fiscales de acuerdos destinados a evitar la doble imposición o de otros acuerdos fiscales, o de la legislación fiscal nacional.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo o de acuerdos adoptados en virtud de éste deberá interpretarse de modo que impida a las Partes, en la aplicación de las disposiciones pertinentes de su derecho fiscal, hacer una distinción entre contribuyentes que no se encuentran en una situación idéntica, en particular por lo que se refiere a su lugar de residencia o al lugar donde está invertido su capital.

CAPÍTULO 6

COOPERACIÓN EN OTROS SECTORES

ARTÍCULO 53

Acuerdos pesqueros

1. Las Partes declaran que están dispuestas a negociar acuerdos pesqueros destinados a garantizar que las actividades de pesca en los Estados ACP se desarrollen en condiciones de durabilidad y según modalidades mutuamente satisfactorias.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. En la conclusión o la aplicación de estos acuerdos, los Estados ACP no actuarán de manera discriminatoria contra la Comunidad o entre los Estados miembros, sin perjuicio de los acuerdos especiales entre Estados en desarrollo pertenecientes a la misma zona geográfica, incluidos acuerdos pesqueros recíprocos. La Comunidad, por su parte, se abstendrá de actuar de manera discriminatoria contra los Estados ACP.

ARTÍCULO 54

Seguridad alimentaria

1. Por lo que se refiere a los productos agrícolas disponibles, la Comunidad se compromete a garantizar que las restituciones a la exportación se puedan fijar con mayor antelación para todos los Estados ACP para una serie de productos elegidos en función de las necesidades alimentarias indicadas por esos Estados.

2. Las restituciones se fijarán de antemano para un año y esto, cada año durante todo el periodo de vigencia del presente Acuerdo, quedando entendido que el nivel de las restituciones se determinará según los métodos normalmente aplicados por la Comisión.

3. Se podrán celebrar acuerdos específicos con los Estados ACP que lo soliciten en el contexto de su política de seguridad alimentaria.

4. Los acuerdos específicos contemplados en el apartado 3 no deberán comprometer la producción ni las corrientes de intercambios en las regiones ACP.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PARTE 4

COOPERACIÓN PARA LA FINANCIACIÓN DEL DESARROLLO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1

OBJETIVOS, PRINCIPIOS, DIRECTRICES Y ADMISIBILIDAD

ARTÍCULO 55

Objetivos

La cooperación para la financiación del desarrollo tendrá por objetivo, a través de la concesión de medios de financiación suficientes y de una asistencia técnica adecuada, apoyar y favorecer los esfuerzos de los Estados ACP para alcanzar los objetivos definidos en el presente Acuerdo sobre la base del interés mutuo y en un espíritu de interdependencia.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 56

Principios

1. La cooperación para la financiación del desarrollo se aplicará sobre la base de los objetivos, estrategias y prioridades de desarrollo definidos por los Estados ACP, a nivel nacional y regional, y será coherente con ellos. Se tendrán en cuenta las características geográficas, sociales y culturales respectivas de estos Estados, así como sus potencialidades particulares. Además, la cooperación deberá:

a) promover la apropiación local a todos los niveles del proceso de desarrollo;

b) reflejar una asociación basada en derechos y obligaciones mutuos;

c) hacer hincapié en la importancia de la previsión y la seguridad de las contribuciones de recursos, efectuadas en condiciones muy liberales y sobre una base regular;

d) ser flexible y estar adaptada a la situación de cada Estado ACP así como a la naturaleza específica del proyecto o programa en cuestión; y

e) garantizar la eficacia, la coordinación y la coherencia de las acciones.

2. La cooperación garantizará un trato particular en favor de los países ACP menos desarrollados y tendrá en cuenta debidamente la vulnerabilidad de los países ACP sin litoral e insulares. También deberá tener en cuenta las necesidades específicas de los países en situación post conflicto.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 57

Directrices

1. Las intervenciones financiadas en el marco del presente Acuerdo se realizarán por los Estados ACP y la Comunidad, que actuarán en estrecha cooperación y reconociendo el principio de igualdad entre los socios.

2. Los Estados ACP tendrán la responsabilidad de:

a) definir los objetivos y las prioridades en los que se basan los programas indicativos;

b) seleccionar los proyectos y programas;

c) preparar y presentar los expedientes de los proyectos y programas;

d) preparar, negociar y concluir los contratos;

e) aplicar y administrar los proyectos y programas; y

f) mantener los proyectos y programas.

3. Sin perjuicio de las disposiciones antes indicadas, los protagonistas no gubernamentales seleccionables también podrán tener la responsabilidad de proponer y aplicar programas y proyectos en ámbitos que les afecten..

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

4. Los Estados ACP y la Comunidad compartirán la responsabilidad de:

a) definir, en el marco de las instituciones conjuntas, las directrices generales de la cooperación para la financiación del desarrollo;

b) adoptar los programas indicativos;

c) evaluar proyectos y programas;

d) garantizar la igualdad de las condiciones de participación en licitaciones y contratos;

e) seguir y evaluar los efectos y resultados de los proyectos y programas; y

f) garantizar la ejecución adecuada, rápida y eficaz de los proyectos y programas.

5. La Comunidad tendrá la responsabilidad de adoptar las decisiones de financiación de los proyectos y programas.

6. Excepto si el presente Acuerdo dispone lo contrario, toda decisión que requiera la aprobación de una de las Partes Contratantes quedará aprobada o se considerará aprobada en los sesenta días siguientes a la notificación hecha por la otra Parte.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 58

Requisitos para la financiación

1. Podrán beneficiarse de apoyo financiero en virtud del presente Acuerdo las entidades u organismos siguientes:

a) los Estados ACP;

b) los organismos regionales o interestatales de los que formen parte uno o más Estados ACP y que estén facultados para ello por dichos Estados; y

c) los organismos mixtos instituidos por los Estados ACP y la Comunidad con el fin de realizar determinados objetivos específicos.

2. También podrán beneficiarse de apoyo financiero, previo acuerdo del Estado o los Estados ACP interesados:

a) los organismos públicos o paraestatales nacionales o regionales, los Ministerios o las colectividades locales de los Estados ACP y, en particular, sus instituciones financieras y bancos de desarrollo;

b) las sociedades, empresas y otras organizaciones y agentes económicos privados de los Estados ACP;

c) las empresas de un Estado miembro de la Comunidad para que puedan, como complemento de su propia contribución, emprender proyectos productivos en el territorio de un Estado ACP;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

d) los intermediarios financieros de los Estados ACP o de la Comunidad que concedan, promuevan y financien inversiones privadas en los Estados ACP; y

e) los protagonistas de la cooperación descentralizada y otros participantes no oficiales de los Estados ACP y de la Comunidad.

CAPÍTULO 2

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y NATURALEZA DE LA FINANCIACIÓN

ARTÍCULO 59

En el marco de las prioridades fijadas por el Estado o los Estados ACP en cuestión tanto a nivel nacional como regional, se podrá prestar apoyo a los proyectos, programas y otras iniciativas que contribuyan a la consecución de los objetivos definidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 60

Ámbito de aplicación de la financiación

En función de las necesidades y los tipos de actuación que se consideren más convenientes, el ámbito de aplicación podrá incluir, entre otras cosas, apoyo para las acciones siguientes:

a) medidas que contribuyan a reducir la carga de la deuda y los problemas de balanza de pagos de los países ACP;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

b) reformas y políticas macroeconómicas y estructurales;

c) atenuación de los efectos negativos causados por la inestabilidad de los ingresos de exportación;

d) políticas y reformas sectoriales;

e) desarrollo de las instituciones y refuerzo de la capacidad;

f) programas de cooperación técnica,; y

g) ayuda humanitaria y ayudas de emergencia, incluida la asistencia a los refugiados y a las personas desplazadas, medidas de rehabilitación a corto plazo y preparación ante las catástrofes.

ARTÍCULO 61

Naturaleza de la financiació

1. La naturaleza de la financiación incluirá, entre otras cosas:

a) proyectos y programas;

b) líneas de crédito, mecanismos de garantía y adquisición de participaciones;

c) ayuda presupuestaria directa, para los Estados ACP con moneda convertible y libremente transferible, o indirecta, procedente de fondos de compensación generados por los distintos instrumentos comunitarios;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

d) los recursos humanos y materiales necesarios para la administración y supervisión eficaces de proyectos y programas;

e) programas sectoriales y generales de apoyo a las importaciones que pueden tomar la forma de:

i) programas sectoriales de importación mediante contratación directa, incluida la financiación de insumos destinados al sistema productivo y de suministros para mejorar servicios sociales;

ii) programas sectoriales de importación en forma de ayudas en divisas liberadas por tramos para financiar importaciones sectoriales; y

iii) programas generales de importación en forma de ayudas en divisas liberadas por tramos para financiar importaciones generales referentes a un amplio abanico de productos.

2. Se concederá ayuda presupuestaria directa en apoyo de reformas macroeconómicas o sectoriales siempre que:

a) la gestión del gasto público sea suficientemente transparente, fiable y eficaz;

b) existan políticas macroeconómicas o sectoriales bien definidas, establecidas por el propio país y aprobadas por sus principales proveedores de fondos; y

c) la contratación pública sea abierta y transparente.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. Progresivamente se concederá ayuda presupuestaria directa similar para políticas sectoriales en sustitución de los proyectos individuales.

4. Los instrumentos de los programas de importación o la ayuda presupuestaria anteriormente mencionada podrán utilizarse también para apoyar a los Estados ACP seleccionables que apliquen reformas cuya finalidad sea una liberalización económica intrarregional que implique costes transitorios netos.

5. En el marco del Acuerdo, el Fondo Europeo de Desarrollo (en lo sucesivo denominado el "Fondo" o el "FED"), incluidos los fondos de compensación, el remanente de los FED previos, los recursos propios del Banco Europeo de Inversiones (en lo sucesivo denominado "el Banco") y, cuando proceda, los recursos procedentes del Presupuesto de la Comunidad, se utilizarán para financiar proyectos, programas y otras formas de acción que contribuyan a la consecución de los objetivos del presente Acuerdo.

6. Las ayudas financieras concedidas en virtud del presente Acuerdo podrán utilizarse para cubrir la totalidad de los costes locales y externos de proyectos y programas, incluida la financiación de gastos recurrentes.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

TÍTULO II

COOPERACIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO 1

MEDIOS DE FINANCIACIÓN

ARTÍCULO 62

Importe global

1. A efectos del presente Acuerdo, el importe global de las ayudas financieras de la Comunidad y las modalidades y condiciones concretas de financiación se indican en los anexos del presente Acuerdo.

2. En caso de no ratificación o denuncia del presente Acuerdo por un Estado ACP, las Partes ajustarán los importes de los recursos previstos en el Protocolo financiero que figura en el Anexo 1. El ajuste de los recursos financieros también será aplicable en caso:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

a) de adhesión al presente Acuerdo de nuevos Estados ACP que no hayan participado en su negociación; y

b) de ampliación de la Comunidad a nuevos Estados miembros.

ARTÍCULO 63

Métodos de financiación

Los métodos de financiación para cada proyecto o programa serán determinados conjuntamente por el Estado o los Estados ACP interesados y la Comunidad en función:

a) del nivel de desarrollo, de la situación geográfica y de las circunstancias económicas y financieras de esos Estados;

b) de la naturaleza del proyecto o programa, de sus perspectivas de rentabilidad económica y financiera y de su impacto social y cultural; y

c) en el caso de préstamos, de los factores que garanticen el servicio de los mismos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 64

Subpréstamos

1. Se podrá conceder ayuda financiera a los Estados ACP afectados o a través de ellos o, a reserva de las disposiciones del presente Acuerdo, a través de instituciones financieras seleccionables o directamente a cualquier otro beneficiario seleccionable. Cuando se conceda ayuda financiera al beneficiario final a través de un intermediario o directamente a un beneficiario final del sector privado:

a) los términos y condiciones de concesión de estos fondos por el intermediario al beneficiario final o directamente a un beneficiario final del sector privado se fijarán en el convenio de financiación o el contrato de préstamo; y

b) todo beneficio financiero que obtenga el intermediario tras esta transacción de subpréstamo o que resulte de operaciones de préstamos directos a un beneficiario final del sector privado se utilizará con fines de desarrollo en las condiciones previstas por el convenio de financiación o el contrato de préstamo, una vez descontados los gastos administrativos, los riesgos financieros y de cambio y el coste de la asistencia técnica proporcionada al beneficiario final.

2. Cuando los fondos se concedan a través de una institución de crédito que esté establecida u opere en los Estados ACP, dicha institución será responsable de la selección y valoración de los proyectos individuales, así como de la administración de los fondos puestos a su disposición en las condiciones previstas por el presente Acuerdo y de común acuerdo entre las Partes.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 65

Cofinanciación

1. Los medios financieros previstos en el presente Acuerdo podrán destinarse, a petición de los Estados ACP, a la cofinanciación de iniciativas, en particular con organismos e instituciones de desarrollo, Estados miembros de la Comunidad, Estados ACP, terceros países o instituciones financieras internacionales o privadas, empresas u organismos de crédito a la exportación.

2. Se prestará una atención especial a la posibilidad de cofinanciación en los casos en que la participación de la Comunidad fomente la participación de otras entidades de financiación y cuando esa financiación pueda conducir a una operación financiera ventajosa para el Estado ACP interesado.

3. La cofinanciación podrá realizarse en forma de financiación conjunta o financiación paralela. En cada caso, se dará preferencia a la fórmula más conveniente desde el punto de vista de la rentabilidad. Además, se adoptarán medidas para coordinar y armonizar las intervenciones de la Comunidad y las de las otras entidades participantes en la cofinanciación de modo que se reduzca al mínimo el número de procedimientos que deben emprender los Estados ACP y que tales procedimientos sean más flexibles.

4. El procedimiento de consulta y coordinación con otros proveedores de fondos y participantes en la cofinanciación se deberá reforzar y desarrollar, cuando sea posible, a través del establecimiento de acuerdos marco de cofinanciación y las orientaciones y procedimientos de cofinanciación se deberán revisar para garantizar su eficacia y las mejores condiciones posibles.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO 2

DEUDA Y APOYO AL AJUSTE ESTRUCTURAL

ARTÍCULO 66

Apoyo a la reducción de la deuda

1. Para reducir la carga de la deuda de los Estados ACP y sus problemas de balanza de pagos, las Partes convienen en utilizar los recursos previstos por el presente Acuerdo para contribuir a iniciativas de reducción de la deuda aprobadas a nivel internacional en beneficio de los Estados ACP. Además individualmente, la utilización de recursos que no se hayan comprometido en el marco de programas indicativos anteriores podrá acelerarse a través de los instrumentos de desembolso rápido previstos por el presente Acuerdo. La Comunidad se compromete por otra parte a examinar la forma en que, a más largo plazo, se podrían movilizar otros recursos distintos de los del FED en apoyo de iniciativas de reducción de la deuda acordadas a nivel internacional.

2. A petición de un Estado ACP, la Comunidad podrá conceder:

a) asistencia para estudiar y encontrar soluciones prácticas al endeudamiento, incluida la deuda interna, a las dificultades del servicio de la deuda y a los problemas de balanza de pagos;

b) formación sobre gestión de la deuda y negociaciones financieras internacionales, así como ayuda para talleres, curso y seminarios de formación en estos ámbitos; y

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

c) ayuda para poner a punto técnicas e instrumentos flexibles de gestión de la deuda.

3. Con el fin de contribuir a la ejecución del servicio de la deuda resultante de los préstamos procedentes de los recursos propios del Banco, préstamos especiales y capital de riesgo, los Estados ACP podrán, según modalidades que deben convenirse individualmente con la Comisión, utilizar las divisas disponibles contempladas en el presente Acuerdo para este servicio, en función de los vencimientos de la deuda y dentro de los límites de las necesidades para pagos en moneda nacional.

4. Habida cuenta de la gravedad del problema de la deuda internacional y de sus repercusiones sobre el crecimiento económico, las Partes declaran estar dispuestas a seguir intercambiando opiniones, en el contexto de debates internacionales, sobre el problema general de la deuda sin perjuicio de los debates específicos que se desarrollen en las instancias pertinentes.

ARTÍCULO 67

Apoyo al ajuste estructural

1. El Acuerdo prestará apoyo a las reformas macroeconómicas y sectoriales aplicadas por los Estados ACP. En este contexto, las Partes velarán por que el ajuste sea económicamente viable y social y políticamente soportable. Se prestará apoyo en el contexto de una evaluación conjunta de la Comunidad y el Estado ACP interesado de las reformas que se realicen o prevean a nivel macroeconómico o sectorial, lo que permitirá hacer una valoración global de los esfuerzos de reforma. El desembolso rápido será una de las características principales de los programas de apoyo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. Los Estados ACP y la Comunidad reconocen la necesidad de fomentar programas de reforma al nivel regional que garanticen, en la preparación y la ejecución de programa nacionales, que se tengan debidamente en cuenta las actividades regionales que influyan en el desarrollo nacional. A tal efecto, el apoyo al ajuste estructural tratará también de:

a) integrar, desde el principio del análisis, medidas que favorezcan la integración regional y tengan en cuenta los efectos de los ajustes transfronterizos;

b) apoyar la armonización y la coordinación de las políticas macroeconómicas y sectoriales, incluidos los ámbitos fiscal y aduanero, con el fin de lograr el doble objetivo de integración regional y reforma estructural a nivel nacional; y

c) tener en cuenta los efectos de los costes transitorios netos de integración regional sobre los ingresos presupuestarios y la balanza de pagos, mediante programas generales de importación o apoyo presupuestario.

3. Los Estados ACP que introduzcan o prevean introducir reformas a nivel macroeconómico o sectorial serán seleccionables para recibir apoyo para ajuste estructural habida cuenta del contexto regional, su eficacia y la incidencia probable sobre la dimensión económica, social y política del desarrollo y sobre las dificultades económicas y sociales encontradas.

4. Los Estados ACP que emprendan programas de reformas reconocidos y apoyados al menos por los principales proveedores de fondos multilaterales o convenidos con dichos donantes, pero no necesariamente sostenidos financieramente por ellos, se considerará que satisfacen automáticamente los requisitos para obtener una ayuda al ajuste.

5. Las ayudas para reajuste estructural se movilizarán de manera flexible y en forma de programas sectoriales y generales de importación o ayuda presupuestaria.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

6. La preparación, la valoración y las decisiones de financiación de los programas de ajuste estructural se realizarán de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo relativas a los procedimientos de aplicación, teniendo en cuenta debidamente las características de desembolso rápido de los pagos de los programas de ajuste estructural. Se podrá autorizar, caso por caso, la financiación retroactiva de una parte limitada de importaciones de origen ACP-CE.

7. La aplicación de cada programa de apoyo asegurará un acceso tan amplio y transparente como sea posible de los operadores económicos de los Estados ACP a los recursos del programa y que los procedimientos de contratación pública se ajusten a las prácticas administrativas y comerciales del Estado en cuestión, garantizando al mismo tiempo la mejor relación posible calidad/precio de los bienes importados y la coherencia necesaria con los progresos realizados a nivel internacional para armonizar los procedimientos de apoyo al ajuste estructural.

CAPÍTULO 3

APOYO EN CASO DE FLUCTUACIONES A CORTO PLAZO DE LOS INGRESOS DE EXPORTACIÓN

ARTÍCULO 68

1. Las Partes reconocen que la inestabilidad de los ingresos de exportación, especialmente en los sectores agrícola y minero, puede ser perjudicial para el desarrollo de los Estados ACP y comprometer la realización de sus objetivos de desarrollo. En consecuencia, en el marco de la dotación financiera de apoyo al desarrollo a largo plazo se instaura un sistema de apoyo adicional con el fin de reducir los efectos dañinos de toda inestabilidad de los ingresos de exportación, incluso en los sectores agrícola y minero.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. El objetivo del apoyo en caso de fluctuaciones a corto plazo de los ingresos de exportación es preservar las reformas y políticas macroeconómicas y sectoriales que corran peligro a causa de una reducción de ingresos y remediar los efectos dañinos de la inestabilidad de los ingresos de exportación procedentes de productos agrícolas y mineros.

3. En la asignación de recursos para el ejercicio de aplicación se tendrá en cuenta la dependencia extrema de las economías de los Estados ACP respecto de las exportaciones, en particular, la de los sectores agrícolas y mineros. En este contexto, los Estados ACP menos desarrollados, sin litoral e insulares se beneficiarán de un trato más favorable.

4. Los recursos adicionales se proporcionarán de acuerdo con las modalidades específicas del sistema de apoyo previstas en el anexo II relativo a los métodos y condiciones de financiación.

5. La Comunidad apoyará también regímenes de seguro comercial concebidos para los Estados ACP que pretendan protegerse contra las fluctuaciones de los ingresos de exportación.

CAPÍTULO 4

APOYO A LAS POLÍTICAS SECTORIALES

ARTÍCULO 69

1. La cooperación apoyará a través de los diferentes instrumentos y disposiciones establecidos por el presente Acuerdo:

a) políticas y reformas sectoriales, sociales y económicas;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

b) medidas para mejorar la actividad del sector productivo y su competitividad de exportación;

c) medidas destinadas a desarrollar servicios sociales sectoriales; y

d) cuestiones temáticas o de carácter transversal.

2. Este apoyo se aportará según proceda a través de:

a) programas sectoriales;

b) apoyo presupuestario;

c) inversiones;

d) actividades de rehabilitación;

e) medidas de formación;

f) asistencia técnica; y

g) apoyo institucional.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO 5

MICROPROYECTOS Y COOPERACIÓN DESCENTRALIZADA

ARTÍCULO 70

Con el fin de responder a las necesidades de las colectividades locales en materia de desarrollo y animar a todos los protagonistas de la cooperación descentralizada que pueden aportar su contribución al desarrollo autónomo de los Estados ACP a proponer y aplicar iniciativas, la cooperación apoyará esas acciones de desarrollo, en el marco fijado por las normas y la legislación nacional de los Estados ACP en cuestión y por las disposiciones del programa indicativo. En este contexto, la cooperación sostendrá:

a) la financiación de microproyectos a nivel local que tengan un impacto económico y social sobre la vida de la población, respondan a una necesidad prioritaria manifiesta y constatada y se emprendan a iniciativa y con la participación activa de la colectividad local beneficiaria; y

b) la financiación de la cooperación descentralizada, en particular cuando combine esfuerzos y recursos de organizaciones de los Estados ACP y de sus homólogos de la Comunidad. Esta forma de cooperación permitirá la movilización de competencias, métodos de acción innovadores y recursos de los agentes de la cooperación descentralizada en pro del desarrollo del Estado ACP.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 71

1. Los microproyectos y las medidas de cooperación descentralizada se podrán financiar sobre los recursos financieros del Acuerdo. Los proyectos o programas que utilicen esta forma de cooperación podrán estar vinculados o no a programas incluidos en los sectores prioritarios de los programas indicativos, pero podrán ser un medio de alcanzar los objetivos específicos inscritos en el programa indicativo o los resultados de iniciativas de colectividades locales o de protagonistas de la cooperación descentralizada.

2. Las aportaciones para la financiación de microproyectos y medidas de cooperación descentralizada las realizará el Fondo, cuya contribución no podrá en principio superar las tres cuartas Partes del coste total de cada proyecto ni ser superior a los límites fijados en el programa indicativo. El saldo restante será financiado:

a) por la colectividad local interesada en el caso de los microproyectos (en forma de prestaciones de servicios o en efectivo, y en función de sus posibilidades);

b) por los agentes de la cooperación descentralizada, a condición de que los recursos financieros, técnicos, materiales o de otro tipo aportados por estos agentes no sean, por regla general, inferiores al 25% del coste estimado del proyecto o el programa; y

c) excepcionalmente, por el Estado ACP en cuestión, en forma de contribución financiera, o mediante la utilización de equipamientos públicos o la prestación de servicios.

3. Los procedimientos aplicables a los proyectos y programas financiados en el marco de microproyectos o cooperación descentralizada serán los definidos por el presente Acuerdo y, en particular, los contemplados en programas plurianuales.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO 6

AYUDA HUMANITARIA Y AYUDA DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 72

1. Se concederá humanitaria y ayudas de emergencia a la población de los Estados ACP que se enfrente a dificultades económicas y sociales graves, de carácter excepcional, a consecuencia de catástrofes naturales o crisis de origen humano como guerras u otros conflictos o de circunstancias extraordinarias de efectos comparables. La ayuda humanitaria y las ayudas de emergencia se mantendrán mientras sea necesario para tratar los problemas urgentes derivados de esas situaciones.

2. La ayuda humanitaria y las ayudas de emergencia se concederán exclusivamente en función de las necesidades e intereses de las víctimas de catástrofes y de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. En particular, deberán evitar toda discriminación entre las víctimas por motivos de raza, origen étnico, religión, sexo, edad, nacionalidad o afiliación política y garantizarán el libre acceso a las víctimas y su protección, así como la seguridad del personal y el equipamiento humanitarios.

3. La ayuda humanitaria y de emergencia se destinará a:

a) salvaguardar las vidas humanas en las situaciones de crisis y después de crisis causadas por catástrofes naturales, conflictos o guerras;

b) contribuir a la financiación y al transporte de la ayuda humanitaria, así como al acceso directo a ésta por parte de sus destinatarios, utilizando todos los medios logísticos disponibles;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

c) aplicar medidas de rehabilitación a corto plazo y reconstrucción para que los grupos de población afectados puedan volver a beneficiarse de un nivel mínimo de integración socioeconómica y para crear lo más rápidamente posible las condiciones de una reanudación del desarrollo sobre la base de los objetivos a largo plazo fijados por el país ACP afectado;

d) responder a las necesidades generadas por el desplazamiento de personas (refugiados, personas desplazadas y repatriadas) tras catástrofes de origen natural o humano, para satisfacer, mientras sea necesario, todas las necesidades de los refugiados y de las personas desplazadas (dónde sea que se encuentren) y facilitar su repatriación y reinstalación voluntaria en su país de origen; y

e) ayudar a los Estados ACP a crear mecanismos de prevención y preparación ante las catástrofes naturales, incluidos sistemas de previsión y alerta rápida, con objeto de mitigar las consecuencias de las catástrofes.

4. Se podrán conceder ayudas similares a las anteriormente mencionadas a los Estados ACP que acojan refugiados o repatriados para responder a necesidades acuciantes no previstas por las ayudas de emergencia.

5. Dado el objetivo de desarrollo de las ayudas concedidas de acuerdo con el presente artículo, la asistencia se podrá utilizar excepcionalmente con los créditos del programa indicativo del Estado ACP interesado.

6. Las acciones de ayuda humanitaria y ayuda de emergencia se emprenderán a petición del país ACP afectado por la situación de crisis, de la Comisión, de organizaciones internacionales o de organizaciones no gubernamentales locales o internacionales. Estas ayudas se administrarán y ejecutarán mediante procedimientos que permitan intervenciones rápidas, flexibles y eficaces. La Comunidad adoptará las disposiciones necesarias para favorecer la rapidez de las acciones, imprescindible para responder a las necesidades inmediatas para las que se requieren las ayudas de emergencia.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 73

1. Las acciones posteriores a la fase de emergencia, destinadas a la rehabilitación material y social necesaria tras calamidades naturales o circunstancias extraordinarias de efectos comparables, podrán ser financiadas con asistencia de la Comunidad de conformidad con el Acuerdo. Las acciones de este tipo, que utilizan mecanismos eficaces y flexibles, deben facilitar la transición de la fase de emergencia a la fase de desarrollo, promover la reintegración socioeconómica de los grupos de población afectados, hacer desaparecer, en la medida de lo posible, las causas de la crisis y reforzar las instituciones así como la apropiación por los protagonistas locales y nacionales de su papel en la formulación de una política de desarrollo sostenible para el país ACP interesado.

2. Las acciones de emergencia a corto plazo se financiarán sólo excepcionalmente con los recursos del FED, cuando esa ayuda no pueda financiarse con cargo al presupuesto de la Comunidad.

CAPÍTULO 7

APOYO A LAS INVERSIONES Y AL DESARROLLO DEL SECTOR PRIVADO

ARTÍCULO 74

La cooperación apoyará, mediante asistencia financiera y técnica, las políticas y estrategias de inversión y desarrollo del sector privado definidas en el presente Acuerdo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 75

Promoción de las inversiones

Reconociendo la importancia de las inversiones privadas para el fomento de su cooperación al desarrollo y la necesidad de adoptar medidas para estimular estas inversiones, los Estados ACP, la Comunidad y sus Estados miembros, en el marco de sus respectivas competencias:

a) aplicarán medidas para fomentar la participación en sus esfuerzos de desarrollo de inversores privados que se ajusten a los objetivos y prioridades de la cooperación al desarrollo ACP-CE, así como a las leyes y reglamentos aplicables en sus Estados respectivos;

b) adoptarán las medidas y disposiciones oportunas para crear y mantener un clima de inversión previsible y seguro y participarán en negociaciones de acuerdos para mejorarlo;

c) animarán al sector privado de la UE a invertir y proporcionar asistencia específica a sus homólogos en los países ACP en el marco de la cooperación y de asociaciones interempresariales de interés mutuo;

d) facilitarán asociaciones y sociedades mixtas fomentando la cofinanciación;

e) patrocinarán foros sectoriales de inversión con el fin de promover las asociaciones y la inversión extranjera;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

f) apoyarán los esfuerzos de los Estados ACP para atraer financiación, haciendo hincapié en la financiación privada para inversiones en infraestructuras y el apoyo a los ingresos que sirven para financiar infraestructuras indispensables para el sector privado;

g) apoyarán el refuerzo de la capacidad de agencias e instituciones nacionales de promoción de inversiones, encargadas de promover y facilitar la inversión extranjera;

h) difundirán información sobre oportunidades de inversión y condiciones de funcionamiento de las empresas en los Estados ACP; y

i) fomentarán el diálogo, la cooperación y las asociaciones entre las empresas privadas a nivel nacional, regional y ACP-UE, en particular por medio de un foro de empresas privadas ACP-UE. El apoyo a las acciones de dicho foro se prestará para alcanzar los objetivos siguientes:

   i) facilitar el diálogo en el sector privado ACP/UE y entre el sector privado ACP/UE y los organismos establecidos en virtud del Acuerdo;

   ii) analizar y proporcionar periódicamente a los organismos competentes información sobre el conjunto de las cuestiones relativas a las relaciones entre los sectores privados ACP y UE en el marco del Acuerdo o, de manera más general, de las relaciones económicas entre la Comunidad y los países ACP; y

   iii) analizar y proporcionar a los organismos competentes información sobre problemas específicos de carácter sectorial, relativos, en particular, a sectores de producción o tipos de productos, a nivel regional o subregional.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 76

Apoyo y financiación de la inversión

1. La cooperación proporcionará recursos financieros a largo plazo, incluido capital de riesgo, para contribuir a promover el crecimiento del sector privado y movilizar capitales nacionales y extranjeros con este fin. A tal efecto, la cooperación proporcionará, en particular:

a) subvenciones para asistencia financiera y técnica destinada a apoyar las reformas políticas, el desarrollo de los recursos humanos, el desarrollo de las capacidades institucionales u otras formas de ayuda institucional vinculadas a una inversión precisa; medidas destinadas a aumentar la competitividad de las empresas y reforzar las capacidades de los intermediarios financieros y no financieros del sector privado; simplificación y promoción de las inversiones y actividades de mejora de la competitividad;

b) servicios de asesoría y consulta para contribuir a crear un clima favorable a la inversión y una base de informaciones para orientar e incentivar los flujos de capital;

c) capitales de riesgo para inversiones en fondos propios o cuasifondos propios, garantías en apoyo de las inversiones privadas, nacionales y extranjeras, así como préstamos y líneas de crédito de acuerdo con las condiciones y modalidades definidas en el anexo II del presente Acuerdo; y

d) préstamos sobre los recursos propios del Banco.

2. Los préstamos sobre los recursos propios del Banco se concederán de acuerdo con sus Reglamentos y las condiciones y modalidades definidas en el anexo II al presente Acuerdo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 77

Garantías de inversión

1. Las garantías de inversión son una herramienta cada vez más importante para la financiación del desarrollo porque reducen los riesgos vinculados a los proyectos y fomentan los flujos de capital privado. Por lo tanto, la cooperación deberá garantizar una disponibilidad y una utilización crecientes del seguro de riesgos como mecanismo de reducción de riesgos con el fin de aumentar la confianza de los inversores en los Estados ACP.

2. La cooperación ofrecerá garantías y contribuirá con fondos de garantía a cubrir los riesgos vinculados admisibles. La cooperación aportará concretamente apoyo a:

a) regímenes de reaseguro destinados a cubrir la inversión directa extranjera realizada por inversores seleccionables frente a incertidumbres jurídicas y los principales riesgos de expropiación, restricción de transferencia de divisas, guerra y desórdenes civiles y rescisión de contrato. Los inversores podrán asegurar sus proyectos contra cualquier combinación de estos cuatro tipos de riesgo;

b) programas de garantía destinados a cubrir riesgos por medio de garantías parciales para financiación de la deuda. Se ofrecerán garantías parciales tanto para riesgo como para crédito; y

c) fondos de garantía nacionales y regionales, que impliquen en particular a instituciones financieras o inversores nacionales, para fomentar el desarrollo del sector financiero.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. La cooperación también prestará apoyo para desarrollo de las capacidades, apoyo institucional y participación en la financiación básica de iniciativas nacionales o regionales para reducir los riesgos comerciales de los inversores (fondos de garantía, organismos de reglamentación, mecanismos de arbitraje y sistemas judiciales destinados a aumentar la protección de las inversiones mejorando los sistemas de crédito a la exportación, etc.).

4. La cooperación aportará este apoyo sobre la base del concepto de valor añadido y complementario por lo que se refiere a iniciativas privadas o públicas y, en la medida de lo posible, en asociación con otras organizaciones privadas y públicas. Los Estados ACP y la CE, en el marco del Comité ACP-CE para la financiación de la cooperación al desarrollo, emprenderán un estudio conjunto sobre la propuesta de crear una agencia de garantía ACP-CE encargada de establecer y administrar los programas de garantía de inversiones.

ARTÍCULO 78

Protección de las inversiones

1. Los Estados ACP y la Comunidad y sus Estados miembros, en el marco de sus competencias respectivas, afirman la necesidad de promover y proteger las inversiones de cada una de las Partes en sus territorios respectivos y, en este contexto, afirman la importancia de celebrar, en interés mutuo, acuerdos de promoción y protección de las inversiones que puedan constituir también la base de sistemas de seguro y garantía.

2. Con el fin de fomentar las inversiones europeas en proyectos de desarrollo puestos en marcha por iniciativa de los Estados ACP y que revistan una importancia particular para ellos, la Comunidad y los Estados miembros, por una parte, y los Estados ACP, por otra parte, también podrán celebrar acuerdos relativos a proyectos específicos de interés mutuo, a cuya financiación contribuyan la Comunidad y empresas europeas.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. Las Partes también convienen en introducir, en el marco de los acuerdos de asociación económica y en cumplimiento de las competencias respectivas de la Comunidad y sus Estados miembros, principios generales de protección y promoción de las inversiones, que incorporarán los mejores resultados registrados en las instancias internacionales competentes o bilateralmente.

TÍTULO III

COOPERACIÓN TÉCNICA

ARTÍCULO 79

1. La cooperación técnica ayudará a los Estados ACP a valorizar sus recursos humanos nacionales y regionales y a desarrollar de forma duradera las instituciones indispensables para el éxito de su desarrollo, entre otras cosas gracias al refuerzo de sociedades y organismos de consultoría de los Estados ACP, así como de acuerdos de intercambios de asesores de empresas de Estados ACP y de la Comunidad.

2. Además, la cooperación técnica deberá tener una relación coste-eficacia favorable, responder a las necesidades para las cuales se concibió, facilitar la transferencia de conocimientos y aumentar las capacidades nacionales y regionales. La cooperación técnica deberá contribuir a la realización de los objetivos de proyectos y programas, incluidos los esfuerzos para reforzar la capacidad de gestión de los ordenadores nacionales o regionales. La asistencia técnica deberá:

a) estar orientada a las necesidades y ponerse a disposición sólo a petición del Estado o los Estados ACP afectados y adaptarse a las necesidades de los beneficiarios;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS Y SISTEMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 81

Procedimientos

Los procedimientos de gestión deberán ser transparentes y fácilmente aplicables y permitir la descentralización de tareas y responsabilidades hacia los protagonistas sobre el terreno. La aplicación de la cooperación al desarrollo ACP-UE estará abierta a protagonistas no gubernamentales en los ámbitos que les afecten. El detalle de las disposiciones de procedimiento relativas a la programación, la preparación, la aplicación y la gestión de la cooperación financiera y técnica se definen en el anexo IV relativo a los procedimientos de aplicación y gestión. El Consejo de Ministros ACP-CE podrá examinar, revisar y modificar este dispositivo sobre la base de una propuesta del Comité ACP-CE de cooperación para la financiación del desarrollo.

ARTÍCULO 82

Agentes encargados de la ejecución

Se designarán agentes encargados de la aplicación de la cooperación financiera y técnica de conformidad con el presente Acuerdo. El dispositivo por el que se regulan las responsabilidades de dichos agentes se define en el anexo IV relativo a los procedimientos de aplicación y gestión.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 83

Comité ACP-CE de cooperación para la financiación del desarrollo

1. El Consejo de Ministros examinará, al menos una vez al año, la realización de los objetivos de la cooperación para la financiación del desarrollo, así como los problemas generales y específicos que resulten de la aplicación de dicha cooperación. A tal efecto, se creará a un Comité ACP-CE de cooperación para la financiación del desarrollo, denominado en lo sucesivo "Comité ACP-CE", en el Consejo de Ministros.

2. El Comité ACP-CE deberá:

a) garantizar la realización global de los objetivos y principios de la cooperación para la financiación del desarrollo y definir unas directrices generales para su aplicación eficaz y oportuna;

b) examinar los problemas planteados por la ejecución de las actividades de cooperación al desarrollo y proponer las medidas adecuadas;

c) revisar los anexos del Acuerdo para garantizar su adecuación y recomendar las modificaciones pertinentes al Consejo de Ministros para su aprobación; y

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

d) examinar los dispositivos aplicados en el marco del Acuerdo para alcanzar los objetivos de promoción del desarrollo y las inversiones del sector privado, así como las operaciones del mecanismo de inversión.

3. El Comité ACP-CE, que se reunirá cada trimestre, estará compuesto, paritariamente, por representantes de los Estados ACP y de la Comunidad o sus mandatarios. Se reunirá a nivel ministerial cada vez que una de las Partes lo solicite, y al menos una vez al año.

4. El Consejo de Ministros adoptará el reglamento interno del Comité ACP-CE y, en particular, las condiciones de representación y el número de miembros del Comité, las modalidades precisas de deliberación y las condiciones de ejercicio de la Presidencia.

5. El Comité ACP-CE podrá convocar reuniones de expertos para estudiar las causas de las dificultades o posibles bloqueos que impidan la aplicación eficaz de la cooperación al desarrollo. Estos expertos presentarán recomendaciones al Comité sobre los medios que permitan eliminar estas dificultades o bloqueos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PARTE 5

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LOS ESTADOS MENOS DESARROLLADOS, SIN LITORAL E INSULARES

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 84

1. Para que los Estados ACP menos desarrollados, sin litoral e insulares puedan aprovechar plenamente las posibilidades ofrecidas por el Acuerdo con el fin de acelerar su ritmo de desarrollo respectivo, la cooperación reservará un trato particular a los países ACP menos desarrollados y tendrá debidamente en cuenta la vulnerabilidad de los países ACP sin litoral o insulares. También tendrá en cuenta las necesidades de los países en situación post conflicto.

2. Independientemente de las medidas y disposiciones específicas aplicables a los países menos desarrollados, sin litoral e insulares, se consagrará una atención especial a dichos grupos de países, así como a los países en situación post conflicto en lo que respecta:

a) al refuerzo de la cooperación regional;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

b) a las infraestructuras de transportes y comunicaciones;

c) a la explotación eficaz de los recursos marinos y a la comercialización de los productos que se extraigan, así como, en el caso de los países sin litoral, a la pesca continental;

d) al ajuste estructural, en el que se deberá tener en cuenta el nivel de desarrollo de estos países y, en la fase de ejecución, la dimensión social del ajuste; y

e) a la aplicación de estrategias alimentarias y programas integrados de desarrollo.

CAPÍTULO 2

ESTADOS ACP MENOS DESARROLLADOS

ARTÍCULO 85

1. Se reservará un trato particular a los Estados ACP menos desarrollados con el fin de ayudarles a solucionar las graves dificultades económicas y sociales que obstaculizan su desarrollo y acelerar su ritmo de desarrollo.

2. La lista de países menos desarrollados figura en el anexo VI. Podrá ser modificada por decisión del Consejo de Ministros cuando:

a) un Estado tercero que se encuentre en una situación comparable se adhiera al presente Acuerdo; y

b) la situación económica de un Estado ACP cambie de manera considerable y duradera en una medida que justifique su inclusión en la categoría de países menos desarrollados o su retirada de esta categoría.

ARTÍCULO 86

Las disposiciones adoptadas respecto de los Estados ACP menos desarrollados figuran en los artículos siguientes: 2, 29, 32, 35, 37, 56, 69, 84 y 85.

CAPÍTULO 3

ESTADOS ACP SIN LITORAL

ARTÍCULO 87

1. Se establecerán disposiciones y medidas específicas para sostener a los Estados ACP sin litoral en su esfuerzo por superar las dificultades geográficas y otros obstáculos que frenan su desarrollo, para permitirles acelerar su ritmo de desarrollo.

2. La lista de Estados ACP sin litoral figura en el anexo VI. Podrá ser modificada por decisión del Consejo de Ministros cuando un Estado tercero que se encuentre en una situación comparable se adhiera al Acuerdo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 88

Las disposiciones adoptadas respecto de los Estados ACP sin litoral figuran en los artículos siguientes: 2, 32, 35, 56, 68, 84 y 87.

CAPÍTULO 4

ESTADOS ACP INSULARES

ARTÍCULO 89

1. Se establecerán disposiciones y medidas específicas para sostener a los Estados ACP insulares en su esfuerzo por superar las dificultades naturales y geográficas y otros obstáculos que frenan su desarrollo, para permitirles acelerar su ritmo de desarrollo.

2. La lista de Estados ACP insulares figura en el anexo VI. Podrá ser modificada por decisión del Consejo de Ministros cuando un Estado tercero que se encuentre en una situación comparable se adhiera al Acuerdo.

ARTÍCULO 90

Las disposiciones adoptadas respecto de los Estados ACP insulares figuran en los artículos siguientes: 2, 32, 35, 56, 67, 84 y 89.

PARTE 6

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 91

Conflicto entre el presente Acuerdo y otros tratados

Los tratados, convenios, acuerdos o arreglos celebrados entre uno o más Estados miembros de la Comunidad y uno o más Estados ACP, cualquiera que sean su forma o naturaleza, no impedirán la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 92

Ámbito de aplicación territorial

A reserva de las disposiciones particulares previstas respecto de las relaciones entre los Estados ACP y los departamentos franceses de ultramar, el presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios donde el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea sea aplicable y según las condiciones previstas en dicho Tratado y, por otra parte, a los territorios de los Estados ACP.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 93

Ratificación y entrada en vigor

1. El presente Acuerdo será ratificado o aprobado por las Partes signatarias según sus normas constitucionales y procedimientos respectivos.

2. Los instrumentos de ratificación o aprobación del presente Acuerdo se depositarán, en el caso de los Estados ACP, ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y, en el caso de los Estados miembros y la Comunidad, ante la Secretaría General de los Estados ACP. Las Secretarías lo notificarán inmediatamente a los Estados signatarios y a la Comunidad.

3. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que se depositen los instrumentos de ratificación de los Estados miembros y de al menos dos tercios de los Estados ACP, así como el instrumento de aprobación del presente Acuerdo por la Comunidad.

4. Los Estados ACP signatarios que no hayan realizado los procedimientos citados en los apartados 1 y 2 para la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo prevista en el apartado 3 sólo podrán hacerlo en los doce meses siguientes a esa fecha, sin perjuicio de las disposiciones del apartado 6.

Para los Estados en cuestión, el presente Acuerdo será aplicable el primer día del segundo mes siguiente a la realización de estos procedimientos. Estos Estados reconocerán la validez de toda medida de aplicación del Acuerdo adoptada tras la fecha de su entrada en vigor.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

5. El reglamento interno de las instituciones conjuntas establecidas por el presente Acuerdo fijará las condiciones en las cuales los representantes de los Estados signatarios citados al apartado 4 podrán acceder en calidad de observadores a estas instituciones.

6. El Consejo de Ministros podrá decidir un apoyo especial para los Estados ACP signatarios de convenios ACP-CE anteriores que, en ausencia de instituciones oficiales normalmente establecidas, no hubieran podido firmar o ratificar el presente Acuerdo. Este apoyo podrá referirse al refuerzo institucional y a actividades de desarrollo económico y social, teniendo en cuenta, en particular, las necesidades de los grupos de población más vulnerables. En este contexto, estos países podrán beneficiarse de los créditos previstos en la Parte 4 del presente Acuerdo para cooperación financiera y técnica.

No obstante lo dispuesto en el apartado 4, los países en cuestión que sean signatarios del presente Acuerdo, podrán realizar los procedimientos de ratificación en el plazo de doce meses a partir del restablecimiento de las instituciones oficiales.

Los países en cuestión que no hayan firmado ni ratificado el Acuerdo podrán acceder al mismo según el procedimiento de adhesión previsto en el artículo 94.

ARTÍCULO 94

Adhesión

1. Toda solicitud de adhesión al presente Acuerdo presentada por un Estado independiente cuyas características estructurales y situación económica y social sean comparables a las de los Estados ACP se pondrá en conocimiento del Consejo de Ministros.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

En caso de que la solicitud sea aprobada por el Consejo de Ministros, el Estado en cuestión se adherirá al presente Acuerdo depositando un Acta de adhesión ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, que transmitirá una copia certificada conforme a la Secretaría de los Estados ACP e informará a los Estados miembros. El Consejo de Ministros podrá establecer medidas de adaptación eventualmente necesarias.

El Estado en cuestión gozará de los mismos derechos y estará sujeto a las mismas obligaciones que los Estados ACP. Su adhesión no podrá afectar a las ventajas de las que disfrutan los Estados ACP signatarios del presente Acuerdo en virtud de las disposiciones sobre financiación para la cooperación al desarrollo. El Consejo de Ministros podrá establecer condiciones y modalidades específicas para la adhesión de un Estado en un protocolo especial que formará parte integrante del Acuerdo.

2. Toda solicitud de adhesión de un Estado tercero a una agrupación económica de Estados ACP se pondrá en conocimiento del Consejo de Ministros.

3. Se pondrá en conocimiento del Consejo de Ministros toda solicitud de adhesión de un Estado tercero a la Unión Europea. Durante el desarrollo de las negociaciones entre la Unión y el Estado candidato, la Comunidad proporcionará a los Estados ACP todas las informaciones útiles y éstos, por su parte, comunicarán a la Comunidad sus preocupaciones para que ésta pueda tenerlas en cuenta plenamente. La Comunidad notificará toda adhesión a la Unión Europea a la Secretaría de los Estados ACP.

Todo nuevo Estado miembro de la Unión Europea se convertirá, a partir de la fecha de su adhesión, en Parte Contratante del presente Acuerdo mediante una cláusula inscrita a tal efecto en el Acta de adhesión. Si el Acta de adhesión a la Unión no prevé tal adhesión automática del Estado miembro al presente Acuerdo, el Estado miembro afectado accederá al mismo depositando un Acta de adhesión ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, que transmitirá una copia certificada conforme a la Secretaría de los Estados ACP e informará a los Estados miembros.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Las Partes examinarán los efectos de la adhesión de nuevos Estados miembros sobre el presente Acuerdo. El Consejo de Ministros podrá decidir las medidas de adaptación o transición que puedan ser necesarias.

ARTÍCULO 95

Duración del Acuerdo y cláusula de revisión

1. El presente Acuerdo se celebra por un período de veinte años a partir del 1 de marzo de 2000.

2. Se definen protocolos financieros para cada período de cinco años.

3. A más tardar doce meses antes de la expiración de cada período de cinco años, la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados ACP, por otra parte, notificarán a la parte contraria toda revisión de las disposiciones que quieran introducir con vistas a una posible modificación del Acuerdo. No obstante, esto no será aplicable a las disposiciones sobre cooperación económica y comercial, para las que está previsto un procedimiento específico de revisión. A pesar de esta limitación temporal, cuando una Parte solicite la revisión de cualquier disposición del Acuerdo, la otra Parte dispondrá de un plazo de dos meses para pedir la extensión de la revisión a otras disposiciones relacionadas con las disposiciones objeto de la solicitud inicial.

Diez meses antes de la expiración del período quinquenal en curso, las Partes Contratantes iniciarán negociaciones con el fin de examinar las posibles modificaciones de las disposiciones objeto de la notificación.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Las disposiciones del artículo 93 se aplicarán también a las modificaciones introducidas en el Acuerdo.

El Consejo de Ministros adoptará las medidas transitorias que puedan ser necesarias por lo que se refiere a las disposiciones modificadas, hasta su entrada en vigor.

4. Dieciocho meses antes de la expiración del Acuerdo, las Partes Contratantes abrirán negociaciones con el fin de examinar las disposiciones que regularán posteriormente sus relaciones.

El Consejo de Ministros adoptará las medidas transitorias que puedan ser necesarias hasta la entrada en vigor del nuevo Acuerdo.

ARTÍCULO

Elementos esenciales: procedimiento de consulta y medidas pertinentes respecto de los derechos humanos, los principios democráticos y el Estado de derecho

1. A efectos del presente artículo, se entiende por "Parte" la Comunidad y los Estados miembros de la Unión Europea, por un lado, y cada uno de los Estados ACP, por otro lado.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2.a) Si, a pesar del diálogo político regular entre las Partes, una de ellas considera que la otra Parte no ha cumplido una obligación derivada del respeto de los derechos humanos, los principios democráticos y el estado de derecho citados al apartado 2 del artículo 9, proporcionará a la otra Parte y al Consejo de Ministros, excepto en caso de urgencia particular, los elementos de información pertinentes que sean necesarios para efectuar un examen minucioso de la situación con el fin de buscar una solución aceptable para las Partes. A tal efecto, invitará a la otra Parte a celebrar consultas centradas principalmente en las medidas adoptadas o que se vayan a adoptar por la Parte interesada con el fin de remediar la situación.

Las consultas se efectuarán al nivel y en la forma que se consideren más convenientes para encontrar una solución.

Las consultas comenzarán a más tardar 15 días después de la invitación y continuarán durante un período determinado de común acuerdo, en función de la naturaleza y la gravedad del incumplimiento. Las consultas no durarán en ningún caso más de 60 días.

Si las consultas no conducen a una solución aceptable para ambas Partes, en caso de denegación de consulta o en caso de urgencia particular, podrían adoptarse medidas oportunas. Estas medidas se suprimirán tan pronto como desaparezcan las razones que las justificaron.

b) La expresión "casos de urgencia especial" se referirá a casos excepcionales de violaciones especialmente graves y evidentes de alguno de los elementos esenciales citados al apartado 2 del artículo 9, que requieran una reacción inmediata.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

La Parte que recurra al procedimiento de urgencia especial informará por separado a la otra parte y al Consejo de Ministros, salvo si los plazos no se lo permiten.

c) Las "medidas pertinentes" a las que se refiere el presente artículo son medidas adoptadas de conformidad con el derecho internacional y proporcionales a la violación. Al elegir tales medidas, se dará prioridad a las medidas que menos perturben la aplicación del presente Acuerdo. Se entiende que la suspensión sería un último recurso.

Si se adoptan medidas en casos de urgencia especial, éstas se notificarán inmediatamente a la otra Parte y al Consejo de Ministros. A petición de la Parte afectada, se podrán convocar entonces consultas con objeto de examinar a fondo la situación y, si es posible, encontrar una solución. Estas consultas se desarrollarán según las modalidades especificadas en los párrafos segundo y tercero de la letra (a).

ARTÍCULO 97

Procedimiento de consulta y medidas pertinentes sobre corrupción

1. Las Partes consideran que, cuando la Comunidad sea un socio importante en términos de apoyo financiero a políticas y programas económicos y sectoriales, los casos graves de corrupción deberían ser objeto de consultas entre las Partes.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. En tales casos, cualquiera de las Partes podrá invitar a la otra Parte a celebrar consultas. Éstas comenzarán a más tardar 21 días después de la invitación y no podrán durar más de 60 días.

3. Si las consultas no conducen a una solución aceptable para las Partes o en caso de denegación de consulta, las Partes adoptarán las medidas pertinentes. En todos los casos, corresponde a la Parte en la que se hayan constatado los casos graves de corrupción adoptar inmediatamente las medidas necesarias para remediar la situación. Las medidas adoptadas por cualquiera de las Partes deben ser proporcionales a la gravedad de la situación. Al elegir tales medidas, se dará prioridad a las medidas que menos perturben la aplicación del presente Acuerdo. Se entiende que la suspensión sería un último recurso.

4. A efectos del presente artículo, se entiende por "Parte" la Comunidad y los Estados miembros de la Unión Europea, por un lado, y a cada uno de los Estados ACP, por otro lado.

ARTÍCULO 98

Solución de conflictos

1. Los desacuerdos nacidos de la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo que surjan entre uno o varios Estados miembros o la Comunidad, por una parte, y uno o más Estados ACP, por otra parte, se presentarán al Consejo de Ministros.

Entre las sesiones del Consejo de Ministros, tales desacuerdos se presentarán al Comité de Embajadores.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2.a) Si el Consejo de Ministros no logra resolver el desacuerdo, cualquiera de las Partes podrá pedir que el desacuerdo se resuelva mediante arbitraje. A tal efecto, cada una de las Partes designará a un árbitro en el plazo de treinta días a partir de la solicitud de arbitraje. En su defecto, cualquiera de las Partes podrá pedir al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje que designe al segundo árbitro.

b) Los dos árbitros nombrarán a su vez a un tercer árbitro en el plazo de treinta días. En su defecto, cualquiera de las Partes podrá pedir al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje que designe al tercer árbitro.

c) A menos que los árbitros decidan lo contrario, el procedimiento aplicable será el establecido por el Reglamento facultativo de arbitraje del Tribunal Permanente de Arbitraje para las organizaciones internacionales y Estados. Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría en un plazo de tres meses.

d) Cada una de las Partes en el desacuerdo deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la decisión de los árbitros.

e) A efectos de la aplicación de este procedimiento, la Comunidad y los Estados miembros serán considerados como una única parte en el desacuerdo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 99

Cláusula de denuncia

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por la Comunidad y sus Estados miembros respecto de cada Estado ACP y por cada Estado ACP respecto de la Comunidad y sus Estados miembros, con un preaviso de seis meses.

ARTÍCULO 100

Estatuto de los textos

Los protocolos y anexos adjuntos al presente Acuerdo forman parte integrante del mismo. Los Anexos nº II, III, IV y VI podrán ser revisados, adaptados o modificados por decisión del Consejo de Ministros sobre la base de una recomendación del Comité ACP-CE de cooperación para la financiación del desarrollo.

El presente Acuerdo, redactado en doble ejemplar en lenguas alemana, inglesa, danesa, finlandesa, francesa, española, griega, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico, se depositará en los archivos de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y en la Secretaría de los Estados ACP, que remitirán una copia certificada conforme al Gobierno de cada uno de los Estados signatarios.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Pour Sa Majesté le Roi des Belges
Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen
Für Seine Majestät den König der Belgier

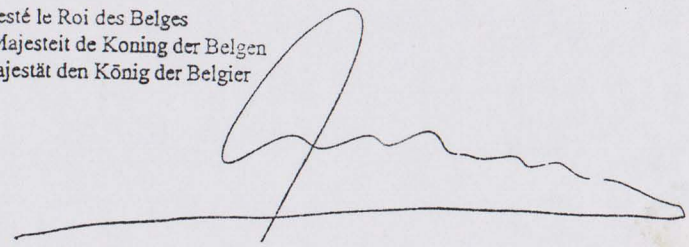

Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.
Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Waamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brusselse Hoofdstedelijke Gewest.
Diese Unterschrift bindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

For Hendes Majestæt Danmarks Dronning

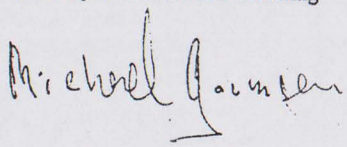

Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland

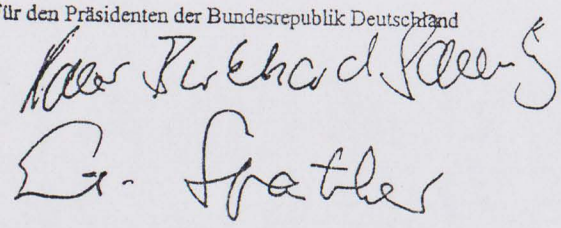

Για τον Πρόεδρο της Ελληνικής Δημοκρατίας

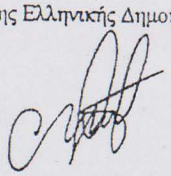

Nikolaos Ch. Patakias.

Por Su Majestad el Rey de España

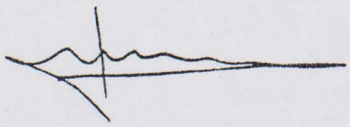

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Pour le Président de la République française

Thar ceann Uachtarán na hÉireann
For the President of Ireland

Per il Presidente della Repubblica italiana

Pour Son Altesse Royale le Grand-Duc de Luxembourg

Voor Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden

Für den Bundespräsidenten der Republik Österreich

Pelo Presidente da República Portuguesa

Suomen Tasavallan Presidentin puolesta
För Republiken Finlands President

På svenska regeringens vägnar

For Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Pour le Président de la République d'Angola

For Her Majesty the Queen of Antigua and Barbuda

For the Head of State of the Commonwealth of the Bahamas

For the Head of State of Barbados

For the Government of Belize

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Pour le Président de la République du Bénin

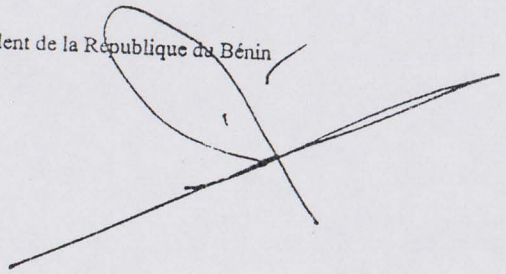

For the President of the Republic of Botswana



Pour le Président du Burkina Faso

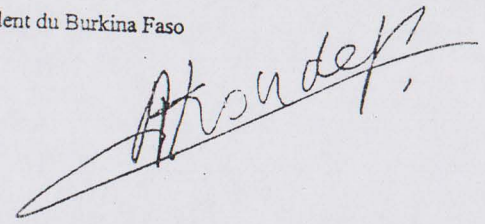

Pour le Président de la République du Burundi

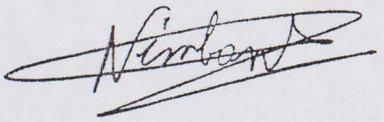

Pour le Président de la République du Cameroun

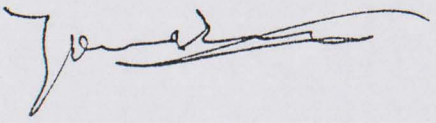

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Pour le Président de la République du Cap-Vert

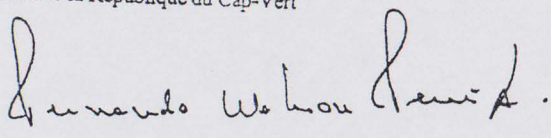

Pour le Président de la République Centrafricaine

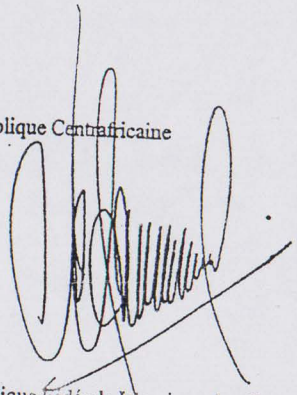

Pour le Président de la République Fédérale Islamique des Comores

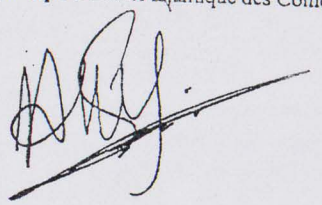

Pour le Président de la République démocratique du Congo

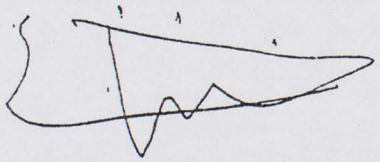

Pour le Président de la République du Congo



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

For the Government of the Cook Islands

Pour le Président de la République de Côte d'Ivoire

Pour le Président de la République de Djibouti

For the Government of the Commonwealth of Dominica

For the President of the Dominican Republic

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

For the President of the State of Eritrea



For the President of the Federal Democratic Republic of Ethiopia

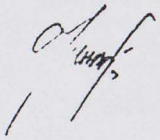

For the President of the Sovereign Democratic Republic of Fiji

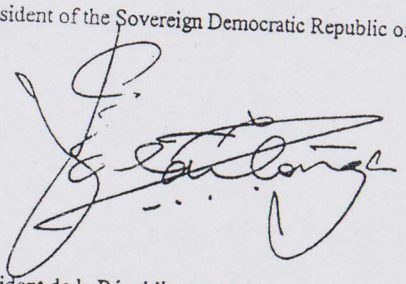

Pour le Président de la République gabonaise

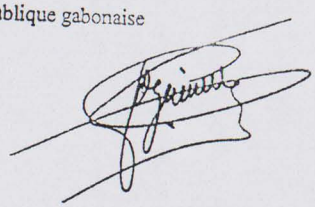

For the President and Head of State of the Republic of The Gambia

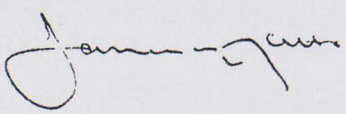

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

For the President of the Republic of Ghana

For Her Majesty the Queen of Grenada

Pour le Président de la République de Guinée

Pour le Président de la République de Guinée-Bissau

Pour le Président de la République de Guinée équatoriale

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

For the President of the Republic of Guyana

Pour le Président de la République d'Haïti

Jean-Marie Chantal

For the Head of State of Jamaica

For the President of the Republic of Kenya

For the President of the Republic of Kiribati

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

For His Majesty the King of the Kingdom of Lesotho

For the President of the Republic of Liberia

Pour le Président de la République de Madagascar

For the President of the Republic of Malawi

Pour le Président de la République du Mali

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

For the Government of the Republic of the Marshall Islands

Pour le Président de la République Islamique de Mauritanie

For the President of the Republic of Mauritius

For the Government of the Federated States of Micronesia

Pour le Président de la République du Mozambique

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

For the President of the Republic of Namibia

For the Government of the Republic of Nauru

Pour le Président de la République du Niger

For the President of the Federal Republic of Nigeria

For the Government of Niue

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

For the Government of the Republic of Palau

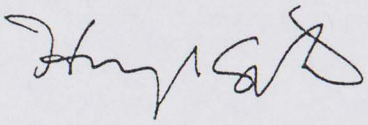

For Her Majesty the Queen of the Independent State of Papua New Guinea

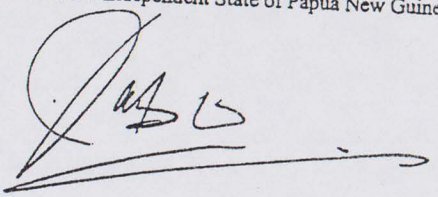

Pour le Président de la République Rwandaise

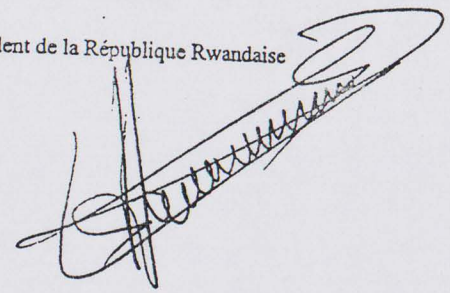

For Her Majesty the Queen of Saint Kitts and Nevis

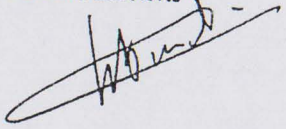

For Her Majesty the Queen of Saint Lucia

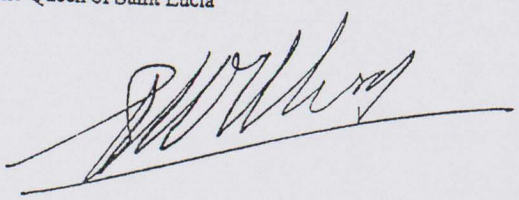

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

For Her Majesty the Queen of Saint Vincent and the Grenadines

For the Head of State of the Independent State of Samoa

Pour le Président de la République démocratique de São Tomé et Príncipe

Pour le Président de la République du Sénégal

Pour le Président de la République des Seychelles

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

For the President of the Republic of Sierra Leone

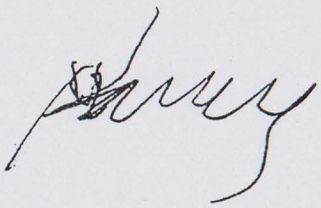

For Her Majesty the Queen of the Solomon Islands

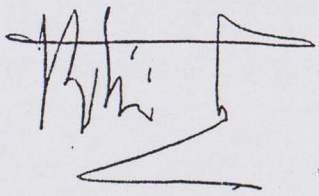

For the President of the Republic of South Africa

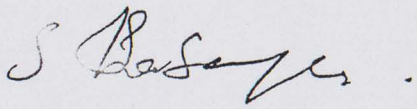

For the President of the Republic of the Sudan

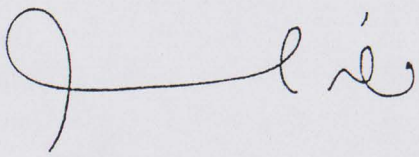

For the President of the Republic of Suriname

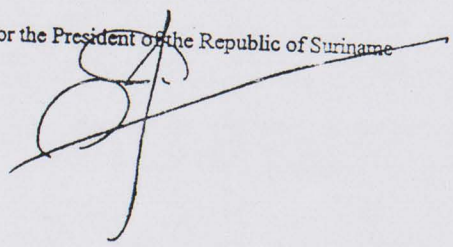

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

For His Majesty the King of the Kingdom of Swaziland

For the President of the United Republic of Tanzania

Pour le Président de la République du Tchad

Pour le Président de la République togolaise

For His Majesty King Taufa'ahau Tupou IV of Tonga

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

For the President of the Republic of Trinidad and Tobago

For Her Majesty the Queen of Tuvalu

For the President of the Republic of Uganda

For the Government of the Republic of Vanuatu

For the President of the Republic of Zambia

For the Government of the Republic of Zimbabwe

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

El texto que precede es copia certificada conforme del original depositado en los archivos de la Secretaría General del Consejo en Bruselas y de la Secretaría de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico.

Foranstående tekst er en bekræftet genpart af originaldokumentet deponeret i Rådets Generalsekretariats arkiver i Bruxelles og i Sekretariatet for staterne i Afrika, Vestindien og Stillehavet.

Der vorstehende Text ist eine beglaubigte Abschrift des Originals, das im Archiv des Generalsekretariats des Rates in Brüssel und beim Sekretariat der Staaten in Afrika, im karibischen Raum und im Pazifischen Ozean hinterlegt ist.

Το ανωτέρω κείμενο είναι ακριβές αντίγραφο του πρωτοτύπου που είναι κατατεθειμένο στο αρχείο της Γενικής Γραμματείας του Συμβουλίου στις Βρυξέλλες και στη Γραμματεία των Κρατών της Αφρικής, Καραϊβικής και Ειρηνικού.

The preceding text is a certified true copy of the original deposited in the archives of the General Secretariat of the Council in Brussels and with the Secretariat of the African, Caribbean and Pacific States.

Le texte qui précède est une copie certifiée conforme à l'original déposé dans les archives du Secrétariat Général du Conseil à Bruxelles et du Secrétariat des Etats d'Afrique, des Caraïbes et du Pacifique.

Il testo che precede è copia certificata conforme all'originale depositato negli archivi del Segretariato generale del Consiglio a Bruxelles e presso il Segretariato degli Stati d'Africa, dei Caraibi e del Pacifico.

De voorgaande tekst is het voor eensluidend gewaarmerkt afschrift van het origineel, nedergelegd in de archieven van het Secretariaat-Generaal van de Raad te Brussel en bij het Secretariaat van de staten in Afrika, het Caribische gebied en de Stille Oceaan.

O texto que precede é uma cópia autenticada do original depositado nos arquivos do Secretariado-Geral do Conselho em Bruxelas e do Secretariado dos Estados de África, das Caraíbas e do Pacífico.

Edellä oleva teksti on oikeaksi todistettu jäljennös Brysselissä olevan neuvoston pääsihteeristön arkistoon ja Afrikan, Karibian ja Tyynenmeren valtioiden pääsihteeristöön talletetusta alkuperäisestä tekstistä.

Ovanstående text är en bestyrkt avskrift av det original som deponerats i rådets generalsekretariats arkiv i Bryssel och i sekretariatet för staterna i Afrika, Västindien och Stillahavsområdet.

Bruselas,
Bruxelles, den
Brüssel, den
Βρυξέλλες,
Brussels,
Bruxelles, le
Bruxelles, addì
Brussel,
Bruxelas, em
Bryssel,
Bryssel den

09 -02- 2001

Los Secretarios del Consejo de Ministros ACP-CE
Sekretærerne for AVS/EF-Ministerrådet
Die Sekretäre des AKP-EG-Ministerrates
Οι Γραμματείς του Συμβουλίου Υπουργών ΑΚΕ-ΕΚ
The Secretaries of the ACP-EC Council of Ministers
Les Secrétaires du Conseil des Ministres ACP-CE
I Segretari del Consiglio dei Ministri ACP-CE
De Secretarissen van de ACS-EG-Raad van Ministers
Os Secretários do Conselho de Ministros ACP-CE
AKT-EY-ministerineuvoston sihteerit
AVS-EG-ministerrådets sekreterare

CONSILIUM

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ANEXOS

ÍNDICE

ANEXO I: PROTOCOLO FINANCIERO

ANEXO II: MODOS Y CONDICIONES DE FINANCIACIÓN

Capítulo 1 Financiación de la inversión 1
Capítulo 2 Operaciones especiales 9
Capítulo 3 Financiación de las fluctuaciones a corto plazo de los ingresos de exportación 10
Capítulo 4 Disposiciones generales 13
Capítulo 5 Acuerdos de protección de la inversión 15

ANEXO III: APOYO INSTITUCIONAL - CDE Y CTA

ANEXO IV: PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN Y GESTIÓN

Capítulo 1 Programación (nacional) 1
Capítulo 2 Programación y preparación (regionales) 9
Capítulo 3 Ejecución del proyecto 15
Capítulo 4 Competencia y preferencias 21
Capítulo 5 Seguimiento y evaluación 34
Capítulo 6 Agentes encargados de la gestión y ejecución 36

ANEXO V: RÉGIMEN COMERCIAL APLICABLE DURANTE EL PERIODO PREPARATORIO CITADO EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 37

Capítulo 1 Disposiciones comerciales generales 1
Capítulo 2 Compromisos especiales con respecto al azúcar y la carne de vacuno 9
Capítulo 3 Disposiciones finales 10

PROTOCOLO Nº 1 RELATIVO A LA DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS" Y LOS MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA 11
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES 13
TÍTULO II DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS" 15
TÍTULO III CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD 27
TÍTULO IV PRUEBA DE ORIGEN 30
TÍTULO V DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA 45
TÍTULO VI CEUTA Y MELILLA 56
TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES 57
ANEXO I al Protocolo 1 Notas introductorias a la lista del Anexo II 58
ANEXO II al Protocolo 1 Lista de las operaciones o transformaciones que deben aplicarse a las materias no originarias para que el producto transformado pueda obtener el carácter de originario 70

ANEXO III al Protocolo 1 Países y territorios de ultramar 190
ANEXO IV al Protocolo 1 Certificado de circulación de mercancías 192
ANEXO V al Protocolo 1 Declaraciones en factura 197
ANEXO VI A al Protocolo 1 Declaración del proveedor relativa a los productos que tengan carácter originario a título preferencial 200
ANEXO VI B al Protocolo 1 Declaración del proveedor relativa a los productos que no tengan carácter originaio a título preferencial 201
ANEXO VII al Protocolo 1 Ficha de información 202
ANEXO VIII al Protocolo 1 Formulario de solicitud de excepción 205
ANEXO IX al Protocolo 1 Lista de las elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de originarios de los países ACP a los productos obtenidos mediante la elaboración o transformación de las materias textiles originarias de los países en desarrollo mencionados en el apartado 11 del artículo 6 del Protocolo 207
ANEXO X al Protocolo 1 Productos textiles excluidos del procedimiento de acumulación con determinados países en desarrollo mencionados en el apartado 11 del artículo 6 del presente Protocolo 216
ANEXO XI al Protocolo 1 Productos a los cuales se aplicarán las disposiciones sobre acumulación con Sudáfrica mencionadas en el apartado 3 del artículo 6 a los tres años de la aplicación provisional del Acuerdo de Comercio, Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica 217
ANEXO XII al Protocolo 1 Productos a los que se aplican las disposiciones sobre acumulación con Sudáfrica a las que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 6 después de seis años de la aplicación provisional del Acuerdo de Comercio, Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica 282
ANEXO XIII al Protocolo 1 Productos excluidos del ámbito del apartado 3 del artículo 6 311
ANEXO XIV al Protocolo 1 Productos de la pesca temporalmente excluidos del ámbito del apartado 3 del artículo 6 363
ANEXO XV al Protocolo 1 Declaración común relativa a la acumulación 373

PROTOCOLO Nº 2 RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 9 374

PROTOCOLO Nº 3 EN EL QUE SE RECOGE EL TEXTO DEL PROTOCOLO Nº 3 SOBRE EL AZÚCAR ACP 383

ANEXO al Protocolo 3 Declaraciones relativas al Protocolo 3 385
ANEXO al Protocolo 3 Canje de Notas

PROTOCOLO Nº 4 RELATIVO A LA CARNE DE VACUNO 395

PROTOCOLO Nº 5 SEGUNDO PROTOCOLO RELATIVO A LOS PLÁTANOS 398

ANEXO VI LISTA DE LOS PMDSLI

PROTOCOLOS

PROTOCOLO Nº 1 SOBRE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES CONJUNTAS P1-2

PROTOCOLO Nº 2 RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Capítulo 1 Personas que participan en los trabajos relacionados con el Acuerdo P2-1
Capítulo 2 Bienes, fondos y haberes del Consejo de Ministros ACP P2-2
Capítulo 3 Comunicaciones oficiales P2-5
Capítulo 4 Personal de la Secretaría de los Estados ACP P2-6
Capítulo 5 Delegaciones de la Comisión P2-8
Capítulo 6 Disposiciones generales P2-9

PROTOCOLO Nº 3 SOBRE SUDÁFRICA P3-1

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ANEXO I

PROTOCOLO FINANCIERO

1. A los efectos del presente Acuerdo, y durante un período de cinco años a partir del 1 de marzo de 2000, el importe global de la ayuda financiera de la Comunidad a los Estados ACP será de 15 200 millones de euros.

2. La ayuda financiera de la Comunidad incluirá un importe máximo de 13 500 millones de euros con cargo al 9º Fondo Europeo de Desarrollo (FED).

3. El 9º FED se distribuirá del siguiente modo entre los diferentes instrumentos de cooperación:

a) se reservarán 10 000 millones de euros en forma de ayudas para una dotación destinada a fomentar el desarrollo a largo plazo. Esta dotación se utilizará para financiar programas indicativos nacionales de conformidad con los artículos 1 a 5 del Anexo IV del presente Acuerdo, "Procedimientos de aplicación y gestión". De dicha dotación se reservará:

   i) 90 millones de euros para la financiación del presupuesto del Centro para el Desarrollo de la Empresa (CDE);

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ii) 70 millones de euros para la financiación del presupuesto del Centro para el Desarrollo de la Agricultura (CTA);

iii) una cantidad no superior a 4 mil[illegible]es de euros para los fines previstos en el artículo 17 del presente Acuerdo (Asamble[illegible]lamentaria Paritaria).

b) Se reservarán 1 300 millones de euros en forma de ayudas para la financiación del apoyo a la cooperación y a la integración regionales de los Estados ACP de conformidad con los artículos 6 a 14 del Anexo IV del presente Acuerdo, "Procedimientos de aplicación y gestión".

c) Se destinarán 2 200 millones de euros a financiar el instrumento de ayuda a la inversión de conformidad con las modalidades y condiciones establecidos en el Anexo II del presente Acuerdo, "Modos y condiciones de financiación", sin perjuicio de la financiación de las bonificaciones de interés previstas en los artículos 2 y 4 del Anexo II del presente Acuerdo con cargo a los recursos mencionados en la letra a) del apartado 3 del presente Artículo.

4. El BEI facilitará hasta 1 700 millones de euros en forma de préstamos procedentes de sus recursos propios. Estos recursos se concederán para los objetivos previstos en el Anexo II "Modos y condiciones de financiación", de conformidad con las condiciones establecidas en sus estatutos y con las disposiciones correspondientes de las modalidades y condiciones de financiación de la inversión establecidas en el mencionado Anexo. Con los recursos que gestiona, el Banco puede contribuir a la financiación de proyectos y programas regionales.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

5. El saldo restante de FED anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo financiero y todas las sumas liberadas en fecha posterior procedentes de proyectos financiados con este Fondo se transferirán al 9º FED y se utilizarán de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Acuerdo. Todos los recursos transferidos de este modo al 9º FED y destinados con anterioridad al programa indicativo de un país o región ACP continuarán destinados al mismo país o región. La suma total del presente Protocolo financiero, complementada con los balances transferidos de anteriores FED, cubrirá el periodo 2000 – 2007.

6. El Banco administrará los préstamos procedentes de sus recursos propios y las operaciones financiadas por el instrumento de ayuda a la inversión. La Comisión gestionará todos los demás recursos financieros del Convenio.

7. Antes de la expiración del presente Protocolo financiero, las Partes evaluarán el grado de realización de los compromisos y los pagos. Esta evaluación constituirá la base para reevaluar el total de los recursos y para evaluar la necesidad de nuevos recursos destinados a la cooperación financiera prevista en el presente Acuerdo.

8. Si se agotaran los fondos facilitados en alguno de los instrumentos del Acuerdo antes de la expiración del presente Protocolo financiero, el Consejo de Ministros ACP-UE adoptará las medidas adecuadas.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ANEXO II

MODOS Y CONDICIONES DE FINANCIACIÓN

CAPÍTULO 1

FINANCIACIÓN DE LA INVERSIÓN

ARTÍCULO 1

Los modos y condiciones de financiación en relación con las operaciones del instrumento de ayuda a la inversión (en adelante mencionado también como el "instrumento"), los préstamos realizados con los recursos del Banco Europeo de Inversiones (en lo sucesivo, el "Banco") y las operaciones especiales se llevarán a cabo de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo. Estos recursos se podrán destinar directa o indirectamente a las empresas adecuadas, mediante fondos de inversión y/o intermediarios financieros cualificados.

RTÍCULO 2

Recursos del instrumento de ayuda a la inversión

1. Los recursos del instrumento se podrán utilizar, *inter alia,* para:

a) proporcionar capital riesgo en forma de:

i) participación de beneficios en empresas ACP, incluidas las instituciones financieras;

ii) ayuda de cuasicapital a empresas ACP (podrán ser financieras);

iii) garantías y otros reforzamientos de las garantías de los créditos que se pueden utilizar para la cobertura de riesgos políticos y otros riesgos vinculados a la inversión y se destinarán a inversores y acreedores crediticios, tanto extranjeros como locales;

b) facilitar préstamos ordinarios.

2. La participación de beneficios se destinará normalmente a sociedades minoritarias no matrices y se retribuirá sobre la base de los resultados del proyecto en cuestión.

3. Las ayudas de cuasicapital podrán consistir en anticipos de los accionistas, bonos convertibles, préstamos condicionales, subordinados y con derechos de participación o cualquier otra forma de ayuda similar. Esa ayuda podrá consistir concretamente en:

a) préstamos condicionales, cuyos servicio y/o duración estarán vinculados al cumplimiento de determinadas condiciones en relación con el resultado del proyecto; en el caso específico de los préstamos condicionales para estudios de preinversión u otra asistencia técnica relacionada con los proyectos, se podrá renunciar al pago si no se realiza la inversión;

b) préstamos con derecho de participación, cuyos servicio y/o duración estarán vinculados a los rendimientos financieros del proyecto;

c) préstamos subordinados, que se reintegrarán cuando se hayan resuelto todas las demás reclamaciones.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

4. Se determinará la retribución de cada operación cuando se realice el préstamo. Sin embargo:

a) en el caso de préstamos condicionales o con derecho de participación, la retribución comprenderá normalmente un tipo de interés fijo no superior al 3% y un componente variable de acuerdo con el rendimiento del proyecto;

b) en el caso de préstamos subordinados, el tipo de interés dependerá del mercado.

5. Las garantías se fijarán de modo que reflejen los riesgos asegurados y las características concretas de la operación.

6. El tipo de interés de los préstamos ordinarios comprenderá un tipo de referencia aplicado por el Banco a préstamos comparables con las mismas condiciones en cuanto a periodos de gracia y plazos de reembolso y un margen de beneficio fijado por el Banco.

7. Los préstamos ordinarios se podrán prorrogar en plazos y condiciones favorables en los casos siguientes:

a) en países menos desarrollados o en países en recuperación después de una situación de conflicto, para proyectos de infraestructura que constituyan prerrequisitos para el desarrollo del sector privado. En esos casos, el tipo de interés del préstamo se reducirá en un 3%;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

b) para proyectos que impliquen operaciones de reestructuración en el marco de la privatización o para proyectos que reportarán beneficios sociales o medioambientales importantes y claramente demostrables. En esos casos, los préstamos se pueden prorrogar con una bonificación de interés, cuyo montante y forma se decidirán de acuerdo con las características concretas del proyecto. Sin embargo, la bonificación de interés no podrá exceder el 3%.

En todo caso, el tipo de interés final nunca será inferior al 50% del tipo de referencia.

8. Los fondos necesarios para estas condiciones favorables serán con cargo al instrumento de ayuda a la inversión y no podrán exceder el 5% de la cantidad total destinada a financiación de inversión por el mencionado instrumento y por el Banco, de sus recursos propios.

9. Las bonificaciones de interés se podrán capitalizar o podrán utilizarse en forma de ayudas para financiar la asistencia técnica vinculada a los proyectos, sobre todo la destinada a instituciones financieras en los países ACP.

ARTÍCULO 3

Operaciones del instrumento de ayuda a la inversión

1. El instrumento de ayuda a la inversión actuará en todos los sectores económicos y apoyará las inversiones del sector privado y de entidades del sector público con gestión comercial, entre otras la infraestructura económica y tecnológica productiva, esencial para el sector privado. El instrumento de ayuda a la inversión:

a) se gestionará como un fondo rotatorio que se tratará de que sea sostenible desde el punto de vista financiero. Operará con plazos y condiciones vinculados al mercado y evitará la creación de distorsiones en los mercados locales y el desplazamiento de las fuentes de financiación privadas;

b) tratará de ejercer un efecto catalítico de fomento de la movilización de recursos locales a largo plazo y de atracción de inversores y prestamistas privados extranjeros hacia los proyectos de los Estados ACP.

2. A la expiración del Protocolo financiero y en ausencia de una decisión concreta del Consejo de Ministros, los reflujos cumulativos netos del instrumento de ayuda a la inversión se transferirán al próximo Protocolo.

ARTÍCULO 4

Préstamos procedentes de los recursos propios del BEI

1. El Banco:

a) contribuirá con los recursos que administra al desarrollo económico e industrial de los Estados ACP a nivel nacional y regional; para ello, financiará prioritariamente proyectos y programas productivos u otras inversiones destinadas a fomentar el sector privado en todas las áreas de la economía;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

b) mantendrá estrechas relaciones de cooperación con los bancos nacionales y regionales de desarrollo y con las instituciones bancarias y financieras de los Estados ACP;

c) de acuerdo con el Estado ACP de que se trate, adaptará las modalidades y los procedimientos de ejecución de la cooperación para la financiación y el desarrollo definidos en el Convenio, para tener en cuenta, en su caso, la naturaleza de los proyectos y programas y actuar de conformidad con los objetivos del Acuerdo en el marco de los procedimientos establecidos en sus estatutos.

2. Los préstamos concedidos por el Banco con cargo a sus recursos propios lo serán en los términos y condiciones siguientes:

a) el tipo de interés de referencia será el tipo aplicado por el Banco a los préstamos con las mismas condiciones en cuanto a divisa y periodo de amortización en el día de la firma del contrato o en la fecha del desembolso;

b) no obstante:

i) en principio, los proyectos del sector público tendrán opción a una bonificación de interés del 3%;

ii) los proyectos del sector privado de las categorías definidas en la letra (b) del apartado 7 del artículo 2 del presente Anexo tendrán opción a subvenciones de tipo de interés en los mismos términos que los especificados en la letra (b) del apartado 7 del artículo 2.

El tipo de interés definitivo no será en ningún caso inferior al 50% del tipo de interés de referencia;

c) el montante de la bonificación de interés calculado en términos de su valor en el momento del desembolso del préstamo se cargará a la asignación que el instrumento de ayuda a la inversión hubiera destinado a dicha bonificación según lo previsto en los apartados 8 y 9 del artículo 2 y se pagará directamente al Banco;

d) los plazos de amortización de los préstamos concedidos por el Banco con cargo a sus recursos propios se fijarán en función de las características económicas y financieras del proyecto, pero en ningún caso podrán exceder los 25 años. Los préstamos tendrán normalmente un periodo de gracia fijado en función de la duración de construcción del proyecto.

3. Para inversiones financiadas por el Banco con cargo a sus recursos propios en empresas del sector público se podrá exigir al Estado ACP interesado garantías o compromisos específicos vinculados a un determinado proyecto.

ARTÍCULO 5

Condiciones para el riesgo del tipo de cambio

A fin de atenuar los efectos de las fluctuaciones de los tipos de cambio, el problema del riesgo del tipo de cambio se tratará de la manera siguiente:

a) en el caso de operaciones sobre capitales de riesgo destinados a reforzar los fondos propios de una empresa, el riesgo del tipo de cambio será asumido, por regla general, por el instrumento de ayuda a la inversión;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

b) en caso de financiación de pequeñas y medianas empresas (en adelante denominadas «PYME»), mediante capitales de riesgo, el riesgo del tipo de cambio se repartirá entre la Comunidad, por un lado, y las demás partes interesadas, por otro. Por término medio el riesgo del tipo de cambio se repartirá a partes iguales;

c) en los casos en que sea factible y apropiado, sobre todo en países caracterizados por su estabilidad macroeconómica y financiera, el instrumento de ayuda a la inversión tratará de prorrogar los préstamos en la divisa del país ACP del que se trate, con lo cual asumirá de hecho el riesgo del tipo de cambio.

ARTÍCULO 6

Condiciones para la transferencia de divisas

En lo referente a las operaciones que se lleven a cabo en virtud del Acuerdo y a las que hayan dado su aprobación por escrito en el marco del presente Acuerdo, los países ACP interesados:

a) concederán la exención de los impuestos o exacciones nacionales o locales y de las cargas fiscales que gravan los intereses, comisiones y amortizaciones de los préstamos adeudados con arreglo a la legislación vigente en el Estado o Estados ACP de que se trate;

b) pondrán a disposición de los beneficiarios las divisas necesarias para el pago de los intereses, comisiones y amortizaciones de los préstamos adeudados con arreglo a los contratos de financiación celebrados para la ejecución de proyectos y programas en su territorio;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

c) pondrán a disposición del Banco las divisas necesarias para la transferencia de todas las cantidades que el Banco hubiera recibido en la moneda nacional al tipo de cambio aplicable entre el euro u otras monedas de transferencia y la moneda nacional en la fecha de la transferencia. Esto incluye todas las formas de remuneración, como son, *inter alia*, los intereses, dividendos, comisiones y gastos, así como la amortización de los préstamos y las ganancias de la venta de participaciones adeudadas en función de contratos de financiación concedidos para la aplicación de proyectos y programas en sus territorios.

CAPÍTULO 2

OPERACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 7

1. La cooperación apoyará con cargo a la asignación de la ayuda:

a) La vivienda de renta limitada para fomentar el desarrollo a largo plazo del sector, incluyendo programas financieros de hipotecas secundarias;

b) microfinanciaciones para fomentar las PYME y las microempresas; y

c) desarrollo de la capacidad para reforzar y facilitar la participación efectiva del sector privado en el desarrollo social y económico.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. El Consejo de Ministros ACP-CE, después de la firma del presente Acuerdo y a propuesta del Comité ACP-CE de Cooperación Financiera para el Desarrollo, decidirá sobre las modalidades y el montante de los recursos asignados a la consecución de estos objetivos con cargo a la dotación para el desarrollo a largo plazo.

CAPÍTULO 3

FINANCIACIÓN DE LAS FLUCTUACIONES A CORTO PLAZO DE LOS INGRESOS DE EXPORTACIÓN

ARTÍCULO 8

1. Las Partes reconocen que las pérdidas de ingresos de exportación a consecuencia de las fluctuaciones a corto plazo pueden poner en peligro las exigencias de financiación del desarrollo y la aplicación de las políticas macroeconómicas y sectoriales. El grado de dependencia de la economía de un país ACP respecto de la exportación de bienes, y en particular de productos agrícolas y mineros, será, en consecuencia, un criterio para determinar la asignación del desarrollo a largo plazo.

2. Para paliar los efectos nocivos de la inestabilidad de los ingresos de la exportación y defender el programa de desarrollo amenazado por la disminución de esos ingresos, será posible movilizar ayuda financiera adicional procedente de los recursos programables para el desarrollo a largo plazo del país, sobre la base de los artículos 9 y 10.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 9

Criterios para la concesión

1. La posibilidad de optar a los recursos adicionales se establecerá en función de:

a) una pérdida del 10 % (el 2% en el caso de los países menos desarrollados) en ingresos de exportación respecto de la media aritmética de los ingresos en los primeros tres años de los cuatro primeros años anteriores al año de aplicación;

o

una pérdida del 10 % (el 2% en el caso de los países menos desarrollados) en ingresos de exportación del total de los productos agrícolas o mineros respecto de la media aritmética de los ingresos de los tres primeros años de los primeros cuatro años anteriores al año de aplicación para aquellos países cuyos ingresos de exportación agrícola o minera representen más del 40 % del total de los ingresos de exportación;

b) un aumento del 10 % en el déficit público respecto del programado para el año en cuestión o previsto para el año siguiente.

2. El derecho a recibir ayuda adicional estará limitado a cuatro años sucesivos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. Los recursos adicionales se reflejarán en las cuentas publicas del país en cuestión. Se utilizarán de conformidad con las normas y métodos de programación, entre los que se cuentan las disposiciones específicas incluidas en el Anexo IV, "Procedimientos de aplicación y gestión", sobre la base de los acuerdos establecidos de antemano entre la Comunidad y el país ACP interesado durante el año siguiente a la aplicación. Por acuerdo de ambas partes los recursos se podrán utilizar para financiar programas incluidos en el presupuesto nacional. Se podrá reservar una parte de los recursos adicionales para sectores específicos.

ARTÍCULO 10

Adelantos

El sistema de asignación de los recursos adicionales preverá adelantos para cubrir los retrasos en la obtención de estadísticas comerciales conjuntas y para garantizar la inclusión de los recursos en cuestión en el presupuesto del año siguiente al de la aplicación. Los adelantos se movilizarán basándose en las estadísticas provisionales de exportación elaboradas por el Gobierno y presentadas a la Comisión antes de las estadísticas oficiales conjuntas definitivas. El adelanto máximo será del 80 % del total estimado de los recursos adicionales para el año de aplicación. Las sumas así movilizadas se ajustarán de común acuerdo entre la Comisión y el Gobierno a la vista de las estadísticas de exportación conjuntas definitivas y del índice final del déficit público.

ARTÍCULO 11

Las disposiciones del presente Capítulo se habrán de revisar a más tardar después de dos años de funcionamiento y, posteriormente, a petición de cualquiera de las partes.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 12

Pagos corrientes y movimientos de capital

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del presente artículo, las Partes se comprometen a no imponer restricciones a los pagos en moneda libremente convertible en la balanza de pagos por cuenta corriente entre residentes de la Comunidad y de los países ACP.

2. Respecto a las transacciones correspondientes a la cuenta de capital de la balanza de pagos, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo las Partes se comprometen a garantizar el libre movimiento de capitales vinculados a inversiones directas en sociedades constituidas de conformidad con la legislación del país de acogida y a inversiones realizadas de conformidad con el presente Acuerdo, así como la liquidación o repatriación de estas inversiones y de los beneficios que hayan generado.

3. Cuando uno o más países de ACP y uno o más Estados miembros de la Comunidad se enfrenten a graves dificultades de balanza de pagos o a una amenaza inminente de ese tipo de dificultades, el país ACP en cuestión, o el Estado miembro, o la Comunidad, podrán adoptar, de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y en los artículos VIII y XIV de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional, medidas restrictivas sobre las transacciones corrientes; estas medidas serán de duración limitada y su alcance no irá más allá de lo necesario para remediar la situación de la balanza de pagos. La Parte que adopte las medidas informará de inmediato a las otras Partes y les presentará lo antes posible un calendario para la supresión de las mismas.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 13

Régimen aplicable a las empresas

En lo que se refiere al régimen aplicable en materia de establecimiento y prestación de servicios, los Estados ACP, por una parte y los Estados miembros, por otra, concederán respectivamente un trato no discriminatorio a los nacionales y a las sociedades y empresas de los Estados miembros y a los nacionales y sociedades de los Estados ACP. No obstante, cuando, para una actividad determinada, un Estado ACP o un Estado miembro no estén en condiciones de garantizar ese trato, los Estados miembros o los Estados ACP, según el caso, no estarán obligados a conceder tal trato para esa actividad a los nacionales y a las sociedades del Estado de que se trate.

ARTÍCULO 14

Definición de "sociedades y empresas"

1. Con arreglo al presente Convenio, se entenderá por «sociedades o empresas de un Estado miembro o de un Estado ACP» las sociedades o empresas de Derecho civil o mercantil, incluidas las corporaciones, públicas o de otro tipo, las sociedades cooperativas y las demás personas jurídicas y asociaciones sometidas al Derecho público o privado, con excepción de las sociedades con fines no lucrativos, constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de un Estado ACP y que tengan su sede social, su administración central o su centro de actividad principal en un Estado miembro o en un Estado ACP.

2. No obstante, en los casos en los que sólo tengan su sede social en un Estado miembro o en un Estado ACP, su actividad deberá mantener un vínculo efectivo y continuo con la economía de dicho Estado miembro o de dicho Estado ACP.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO 5

ACUERDOS DE PROTECCIÓN DE LA INVERSIÓN

ARTÍCULO 15

1. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 78 del presente Acuerdo, las Partes tendrán en cuenta los siguientes principios:

a) cualquier Estado contratante podrá solicitar la apertura de negociaciones con otro Estado contratante con objeto de llegar a un acuerdo para el fomento y la protección de las inversiones;

b) con motivo de la apertura de negociaciones para la celebración, aplicación e interpretación de acuerdos bilaterales o multilaterales relativos al fomento y la protección de las inversiones, los Estados contratantes de esos acuerdos no practicarán discriminación mutua respecto de terceros países ni entre las Partes en el presente Convenio;

c) los Estados contratantes tendrán derecho a solicitar una modificación o una adaptación del trato no discriminatorio contemplado en el apartado 2 cuando así lo impongan las obligaciones internacionales o un cambio de las circunstancias de hecho;

d) la aplicación de los principios mencionados más arriba no implica vulneración de la soberanía de ninguna de las Partes contratantes del Acuerdo y no podrá vulnerarla en la práctica; y

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

e) la relación entre la fecha de entrada en vigor de cualquier acuerdo negociado, las disposiciones relativas a la solución de litigios y la fecha de las inversiones de que se trate se establecerá en el propio acuerdo, teniendo en cuenta las disposiciones precedentes. Las Partes contratantes confirman que, como norma general, no será aplicable la retroactividad, a menos que los Estados contratantes estipulen lo contrario.

2. Con el fin de facilitar la negociación de acuerdos bilaterales relativos al fomento y la protección de las inversiones, las Partes contratantes se comprometen a estudiar las cláusulas principales de un modelo de acuerdo de protección. El estudio, que se basará en las disposiciones de los acuerdos bilaterales existentes entre los Estados contratantes, prestará atención especial a las siguientes cuestiones:

a) garantías legales para asegurar un trato equitativo y justo a los inversores extranjeros, así como la protección de los mismos;

b) cláusula del inversor más favorecido;

c) protección en caso de expropiación y nacionalización;

d) la transferencia de capital y beneficios, y

e) arbitraje internacional en caso de disputas entre los inversores y el Estado de acogida.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. Las Partes Contratantes acuerdan estudiar la capacidad de los sistemas de garantía con objeto de dar una respuesta positiva a las necesidades específicas de las PYME de asegurar sus inversiones en Estados ACP. Los estudios mencionados anteriormente comenzarán los más pronto posible tras la firma del Acuerdo. El resultado de estos estudios se presentará, una vez completados los mismos, al Comité de Cooperación para el Desarrollo de las Finanzas ACP-CE para examen y adopción de las medidas adecuadas.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ANEXO III

APOYO INSTITUCIONAL - CDE Y CTA

ARTÍCULO 1

La cooperación ayudará a los mecanismos institucionales que prestan ayuda a la actividad comercial y a las empresas y fomentan la agricultura y el desarrollo rural. En este contexto, la cooperación ayudará a:

a) fortalecer y mejorar la función del Centro para el Desarrollo de la Empresa (CDE) para que éste facilite al sector privado ACP la ayuda necesaria en el fomento de las actividades de desarrollo de dicho sector;

b) fortalecer y mejorar la función del Centro Técnico para la Cooperación Agrícola y Rural (CTA) en el desarrollo de la capacidad institucional ACP, sobre todo en gestión de la información, para mejorar el acceso a las tecnologías destinadas a aumentar la productividad agrícola, la comercialización, la seguridad alimentaria y el desarrollo rural.

ARTÍCULO 2

EL CDE

1. El CDE ayudará a aplicar las estrategias de desarrollo del sector privado en los países ACP prestando servicios de carácter no financiero a empresas y compañías ACP y ayuda a iniciativas conjuntas creadas por operadores económicos de la Comunidad y de los Estados ACP.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. El objetivo del CDE será ayudar a las empresas privadas ACP a aumentar su competitividad en todos los sectores de la economía. Sobre todo, deberá:

a) facilitar y fomentar la cooperación y las asociaciones empresariales ACP-UE;

b) colaborar en el desarrollo de servicios de apoyo a los empresarios ayudando a la capacitación en organizaciones del sector privado o a los servicios de apoyo técnico, profesional, de gestión, comercial y de formación;

c) facilitar ayuda para actividades de fomento de la inversión, como son las organizaciones específicamente dedicadas a ese fin, la organización de conferencias de inversores, programas de formación, talleres de estrategia y misiones de seguimiento del fomento de la inversión;

d) ayuda a las iniciativas que contribuyen al desarrollo y transferencia de la tecnología, la competencia técnica y las prácticas más adecuadas en todos los aspectos de la gestión empresarial.

3. El CDE también:

a) informará al sector privado ACP de las disposiciones del Acuerdo;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

b) distribuirá información en el sector privado local ACP sobre la calidad de los productos y sobre los niveles exigidos en los mercados exteriores;

c) facilitará información a las empresas europeas y a las organizaciones del sector privado sobre las oportunidades y modalidades de la actividad comercial en los países ACP.

4. El CDE extenderá su ayuda a las empresas por medio de intermediarios capacitados y competentes que presten servicios en el ámbito nacional y/o regional.

5. Las actividades del CDE se basarán en el concepto de coordinación, complementariedad y valor añadido con respecto a cualquier iniciativa de desarrollo del sector privado adoptada por organismos públicos o privados. El CDE será selectivo a la hora de asumir sus tareas.

6. El Comité de embajadores será la autoridad tutelar del Centro. Después de la firma del presente Acuerdo:

a) establecerá los estatutos y reglamentación del Centro, así como de los organismos de supervisión del mismo;

b) establecerá los estatutos, la reglamentación financiera y Reglamento del personal;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

c) supervisará el trabajo de los organismos del Centro;

d) establecerá las normas de funcionamiento y los procedimientos de adopción del presupuesto del Centro.

7. El Comité de embajadores, de conformidad con los procedimientos y criterios que él mismo determine, designará a los miembros de los organismos del Centro.

8. El presupuesto del Centro se financiará con arreglo a las normas previstas en el presente Acuerdo en materia de cooperación para la financiación del desarrollo.

ARTÍCULO 3

EL CTA

1. El cometido del CTA consistirá en fomentar la capacidad política e institucional de las organizaciones ACP para el desarrollo agrícola y rural y las competencias de esas organizaciones en la gestión de la información y la comunicación. Ayudará a ese tipo de organizaciones a formular y aplicar las políticas y los programas destinados a reducir la pobreza, fomentar la seguridad alimentaria sostenible y preservar la base de los recursos naturales, contribuyendo así a crear una autosuficiencia para el desarrollo rural y agrícola en los países ACP.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. El CTA:

a) desarrollará y prestará servicios de info. .ación y garantizará un mejor acceso a la investigación, formación e innovación en los ámbitos del desarrollo y la extensión agrícola y rural, con objeto de fomentar el desarrollo en esos ámbitos;

b) desarrollará y reforzará la capacitación ACP para:

i) mejorar la formulación y gestión de las políticas y estrategias de desarrollo agrícola y rural a nivel nacional y regional, lo cual incluye la capacidad para la recogida de datos y para la investigación, análisis y formulación de las políticas;

ii) mejorar la gestión de la información y comunicación, sobre todo en el contexto de la Estrategia Agrícola Nacional;

iii) fomentar una Gestión de la Información y la Comunicación (GIC) eficaz para el control de los resultados, y fomentar también las agrupaciones con asociados regionales e internacionales;

iv) fomentar una GIC descentralizada a niveles local y nacional;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

v) reforzar las iniciativas por la vía de la cooperación regional;

vi) desarrollar planteamientos para la evaluación de las repercusiones de la política en el desarrollo agrícola y rural.

3. El Centro apoyará las iniciativas y redes regionales e irá compartiendo progresivamente los programas de capacitación con las organizaciones ACP adecuadas. Para ello, el Centro fomentará las redes descentralizadas de información regional. Dichas redes se habrán de establecer gradual y eficazmente.

4. El Comité de embajadores será la autoridad tutelar del Centro. Tras la firma del presente Acuerdo:

a) establecerá los estatutos y reglamentación del Centro y de los organismos de supervisión del mismo;

b) establecerá los estatutos, así como la reglamentación financiera y la referente al personal;

c) supervisará el trabajo de los organismos del Centro;

d) establecerá las normas de funcionamiento y los procedimientos de adopción del presupuesto del mismo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

5. El Comité de embajadores, de conformidad con los procedimientos y criterios que él mismo determine, designará a los miembros de los organismos del Centro.

6. El presupuesto del Centro se financiará con arreglo a las normas previstas en el presente Acuerdo en materia de cooperación para la financiación del desarrollo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ANEXO IV

PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN Y GESTIÓN

CAPÍTULO 1

PROGRAMACIÓN (NACIONAL)

ARTÍCULO 1

Las operaciones financiadas con ayudas en el marco del presente Acuerdo se programarán al principio del periodo cubierto por el Protocolo financiero. A estos efectos, la programación implicará:

a) la preparación y desarrollo de una estrategia de apoyo al país (EAP) basada en los objetivos y estrategias de desarrollo a corto y medio plazo del país en cuestión;

b) una indicación clara de la Comunidad de la dotación financiera programable indicativa de la que gozará el país durante el periodo de cinco años, así como cualquier otra información relevante;

c) la preparación y adopción de un programa indicativo para la aplicación de la EAP;

d) un proceso de revisión que cubrirá la EAP, el programa indicativo y el volumen de recursos destinados al mismo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 2

Estrategia de apoyo al país

El Estado ACP interesado y la UE prepararán la EAP conjuntamente, previa consulta con un amplio espectro de participantes en el proceso de desarrollo y basándose en la experiencia y en la práctica más idónea. Cada EAP se adaptará a las necesidades y responderá a las circunstancias concretas de cada Estado ACP. La EAP se utilizará para categorizar las actividades de acuerdo con un orden de prioridades y para facilitar la puesta en marcha de programas de cooperación en el ámbito local. Se anotará cualquier divergencia entre el análisis del país en cuestión y el de la Comunidad. La EAP incluirá los siguientes elementos tipo:

a) un análisis del contexto, limitaciones, capacidades y posibilidades del país en el ámbito político, económico y social, que incluya una evaluación de las necesidades básicas, como son la renta *per capita*, el tamaño de la población y los indicadores sociales, y de la vulnerabilidad;

b) un esquema detallado de la estrategia de desarrollo a medio plazo del país, una clara definición de las prioridades y los requisitos de financiación previstos;

c) un esquema de los planes y acciones relevantes de otros donantes presentes en el país, que incluya en particular los de los Estados miembros de la UE en tanto que donantes bilaterales;

d) estrategias de respuesta, en las que se detalle la contribución específica que la UE puede aportar. En la medida de lo posible, estas estrategias permitirán la complementariedad con operaciones financiadas por el propio Estado ACP y por otros donantes presentes en el país;

e) una definición de la naturaleza y de los mecanismos de ayuda más adecuados que se habrán de aplicar al llevar a la práctica las estrategias anteriormente expuestas.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 3

Asignación de los recursos

1. La asignación de los recursos se basará en las necesidades y los resultados, según se definen en el presente Acuerdo. En este contexto:

a) las necesidades se calcularán basándose en criterios de renta *per capita*, tamaño de la población, indicadores sociales y nivel de endeudamiento, pérdidas de ingresos de exportación y dependencia respecto de ese tipo de ingresos, sobre todo los procedentes de los sectores agrícola y minero. Se concederá un trato especial a los países ACP. Además, se tendrán en cuenta las dificultades particulares de los Estados ACP sin litoral e insulares;

b) los resultados se evaluarán de una manera objetiva y transparente, sobre la base de los parámetros siguientes: progreso en la realización de reformas institucionales, éxito del país en la utilización de los recursos, realización efectiva de las operaciones en curso, disminución o reducción de la pobreza, medidas de desarrollo sostenible y éxito de la política macroeconómica y sectorial.

2. Los recursos asignados comprenderán dos elementos:

a) una asignación destinada a cubrir la ayuda macroeconómica, las políticas sectoriales, los programas y proyectos que apoyen las áreas fundamentales o no fundamentales de la ayuda comunitaria;

b) una asignación destinada a cubrir las necesidades imprevistas, como la ayuda de urgencia en los casos en que dicha ayuda no se pueda financiar con cargo al presupuesto de la UE, contribuciones a iniciativas internacionalmente reconocidas de alivio de la deuda y ayuda para mitigar los efectos negativos de la inestabilidad de los ingresos de exportación.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. Esta suma indicativa facilitará la programación a largo plazo de la ayuda comunitaria destinada al país en cuestión. Junto con los saldos no comprometidos de recursos asignados al país con cargo a anteriores FED y, siempre que sea posible, los recursos presupuestarios de la Comunidad, estas asignaciones constituirán la base para la preparación del programa indicativo del país en cuestión.

4. Se atenderá a las necesidades de aquellos países que, debido a circunstancias excepcionales, no puedan acceder a los recursos normales programables.

ARTÍCULO 4

Preparación y adopción del programa indicativo

1. Tan pronto como haya recibido las informaciones antes mencionadas, cada Estado ACP elaborará y someterá a la Comunidad un proyecto de programa indicativo, sobre la base de sus objetivos y prioridades de desarrollo y de conformidad con los mismos, según se exponen en la EAP. El proyecto de programa indicativo incluirá:

a) el sector, sectores o áreas centrales, en los que debería concentrarse la ayuda;

b) las medidas y operaciones más adecuadas para alcanzar los objetivos en el sector, sectores o áreas fundamentales;

c) los recursos reservados para proyectos y programas no incluidos en el sector o sectores fundamentales y las líneas generales de esas actividades, así como una indicación de los recursos que se habrán de poner en juego para cada uno de esos elementos;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

d) la identificación de los agentes no estatales que tengan opción a la ayuda y de los recursos asignados a los mismos;

e) las propuestas de proyectos y programas regionales;

f) la cantidad reservada para el seguro contra posibles reclamaciones y para cubrir los aumentos de costes y los imprevistos.

2. Cuando proceda, el proyecto de programa indicativo incluirá los recursos reservados para reforzar la capacidad ACP desde el punto de vista humano, material e institucional para preparar y llevar a la práctica los programas indicativos nacionales y regionales y para mejorar la gestión del ciclo de proyectos de inversión pública de los Estados ACP.

3. El proyecto de programa indicativo será objeto de un intercambio de puntos de vista entre el Estado ACP en cuestión y la Comunidad. El programa indicativo se adoptará de común acuerdo por la Comunidad y el Estado ACP interesado. Una vez adoptado, será vinculante tanto para la Comunidad como para el Estado en cuestión. Este programa indicativo se adjuntará en Anexo a la EAP y contendrá además:

a) operaciones específicas y claramente identificadas, en particular las que se puedan comprometer antes de la revisión siguiente;

b) un calendario de ejecución del programa indicativo, incluidos los compromisos y pagos;

c) los parámetros y criterios para las revisiones.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

4. La Comunidad y el Estado ACP de que se trate adoptarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que el programa indicativo se adopta lo antes posible y, salvo en circunstancias excepcionales, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la firma del Protocolo financiero. En este contexto, la preparación de la EAP y del programa indicativo deberán formar parte de un proceso continuo previo a la adopción de un documento único.

ARTÍCULO 5

Proceso de revisión

1. La cooperación financiera entre el Estado ACP y la Comunidad será lo suficientemente flexible para garantizar la adecuación permanente de las acciones a los objetivos del presente Acuerdo y para tener en cuenta todas las modificaciones de la situación económica y de las prioridades y objetivos del Estado ACP interesado. En este contexto, el Ordenador de Pagos Nacional y el Jefe de Delegación realizarán:

a) una revisión operacional anual del programa indicativo;

b) una revisión de la EAP y del programa indicativo intermedia y final, teniendo en cuenta las necesidades y resultados del momento.

2. En las circunstancias excepcionales mencionadas en las disposiciones relativas a la ayuda humanitaria y ayuda de urgencia, la revisión se podrá llevar a cabo a petición de cualquiera de las Partes.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. El Ordenador de Pagos Nacional y el Jefe de Delegación:

a) adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del programa indicativo y, entre otras cosas, el cumplimiento del calendario de compromisos y pagos acordado en la programación;

b) definirán las causas de los retrasos en la aplicación y propondrán las medidas pertinentes para remediar la situación.

4. La revisión operacional anual del programa indicativo consistirá en una evaluación conjunta de la aplicación del mismo y tendrá en cuenta los resultados de las correspondientes actividades de seguimiento y evaluación. La revisión se realizará a nivel local y se concluirá entre el Ordenador de Pagos Nacional y el Jefe de Delegación en un periodo de 60 días. En particular, contendrá una evaluación de:

a) los resultados conseguidos en el sector o sectores fundamentales en relación con los objetivos fijados, los indicadores de impacto y los compromisos de política sectorial;

b) los proyectos y programas no incluidos en el sector o sectores fundamentales centrales ni en el marco de los programas plurianuales;

c) la utilización de los recursos destinados a los agentes no estatales;

d) la efectividad de la aplicación de las operaciones en curso y la medida en la que se ha respetado el calendario de compromisos y pagos; y

e) una extensión de la perspectiva de programación para los años siguientes.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

5. El Ordenador de Pagos Nacional y el Jefe de Cooperación de Delegación presentarán el informe relativo a la conclusión de la revisión anual al Comité de Cooperación al Desarrollo Financiero dentro de los 30 días siguientes a la terminación de la revisión operacional. El Comité examinará los informes de conformidad con las responsabilidades y facultades que le atribuye el presente Acuerdo.

6. A la vista de las revisiones operacionales anuales, el Ordenador de Pagos Nacional y el Jefe de Delegación podrán revisar y adaptar la EAP en las revisiones de mitad y de fin del recorrido:

a) cuando las revisiones operacionales indiquen la existencia de problemas específicos; y/o

b) si hubieran cambiado las circunstancias de un Estado ACP.

Estas revisiones se completarán en un nuevo plazo de 30 días a contar desde la finalización de las revisiones intermedia y final. La revisión final del Protocolo financiero incluirá también la adaptación del nuevo Protocolo financiero, tanto en lo que se refiere a la asignación de los recursos como a la preparación para el programa siguiente.

7. Después de la terminación de las revisiones intermedia y final, la Comunidad podrá modificar la asignación de recursos a la vista de las necesidades del momento y de los resultados obtenidos por el país ACP interesado.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO 2

PROGRAMACIÓN Y PREPARACIÓN (REGIONALES)

ARTÍCULO 6

Participación

1. La cooperación regional englobará operaciones que beneficien y se refieran a:

a) dos o más Estados ACP o su totalidad; o

b) un organismo regional en el que participen como mínimo dos Estados ACP.

2. La cooperación regional también podrá afectar a países y territorios de ultramar y regiones ultraperiféricas. La financiación de la participación de estos países se realizará a través de fondos adicionales asignados a los Estados ACP en el marco del Acuerdo.

ARTÍCULO 7

Programas regionales

Los Estados ACP afectados decidirán acerca de la definición de las regiones geográficas. Los programas de integración regional deberán corresponder, en la medida de lo posible, a los programas de las organizaciones regionales que tengan un mandato de integración económica. En principio, en caso de adhesión múltiple o de solapamiento de varias organizaciones regionales pertinentes, el programa de integración regional deberá corresponder a la adhesión combinada a estas organizaciones. En este contexto, la Comunidad proporcionará una ayuda específica con cargo a los programas regionales a los grupos de Estados ACP que se comprometan a negociar acuerdos de cooperación económica con la UE.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 8

Programación regional

1. La programación tendrá lugar al nivel de cada región. La programación será el resultado de un intercambio de opiniones entre la Comisión y la organización o las organizaciones regionales afectadas, que cuenten con el debido mandato o, en ausencia de dicho mandato, los ordenadores nacionales de los países de la región. Cuando proceda, la programación podrá incluir una consulta con los agentes no estatales que reúnan las condiciones para optar a la ayuda.

2. A este respecto, se entenderá por programación:

a) la preparación y el desarrollo de una Estrategia de Cooperación Regional (ECR) basada en los objetivos y estrategia de desarrollo a medio plazo de la propia región;

b) una indicación clara por parte de la Comunidad de la dotación financiera indicativa de la que podrá beneficiarse la región durante el periodo de cinco años y de cualquier otra información pertinente;

c) la preparación y adopción de un Programa Indicativo Regional (PIR) para aplicar la ECR; y

d) un proceso de revisión de la ECR, el PIR y el volumen de los recursos asignados a cada región.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. La ECR será elaborada por la Comisión y la organización o las organizaciones regionales que cuenten con el debido mandato para ello en colaboración con los Estados ACP de la región de que se trate. La ECR es un instrumento que permitirá conceder prioridad a determinadas actividades y reforzar la apropiación local de los programas que reciban ayuda. La ECR constará de los siguientes elementos estándar:

a) un análisis del contexto político, económico y social de la región;

b) una evaluación del proceso y de las perspectivas de integración económica regional y de integración en la economía mundial;

c) una descripción de las estrategias regionales y prioridades establecidas y las exigencias financieras previstas;

d) una descripción de las actividades pertinentes de los demás socios externos en el ámbito de la cooperación regional; y

e) una descripción de la contribución específica de la UE a la realización de los objetivos de la cooperación y de la integración regionales, complementaria en la medida de lo posible a las operaciones financiadas por los propios Estados ACP y por otros socios externos, en particular los Estados miembros de la UE.

ARTÍCULO 9

Asignación de los recursos

Al inicio del periodo cubierto por el Protocolo financiero, cada región recibirá de la Comunidad una indicación del volumen de recursos de que podrá beneficiarse durante un periodo de cinco años. La asignación indicativa de los recursos se basará en una estimación de las necesidades y en los logros y las perspectivas de la cooperación y de la integración regionales. Con objeto de conseguir una dimensión adecuada y en aras de una mayor eficacia, los fondos regionales y nacionales podrán combinarse para financiar operaciones regionales con un acusado componente nacional.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 10

Programa Indicativo Regional

1. Sobre la base de la asignación de recursos indicada anteriormente, la organización o las organizaciones regionales que cuenten con el debido mandato y, en ausencia de tal mandato, los ordenadores nacionales de los países de la región, elaborarán un proyecto de Programa Indicativo Regional. En particular en este proyecto se especificarán:

a) los sectores de concentración y los temas de la ayuda comunitaria;

b) las medidas y operaciones más adecuadas para alcanzar los objetivos establecidos para estos sectores y temas; y

c) los proyectos y programas que permitan alcanzar esos objetivos, siempre que hayan sido claramente definidos, así como una indicación de los recursos que deben consagrarse a cada uno de estos elementos y un calendario de ejecución.

2. Los Programas Indicativos Regionales se adoptarán de común acuerdo entre la Comunidad y los Estados ACP afectados.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 11

Proceso de revisión

La cooperación financiera entre la región ACP y la Comunidad será lo suficientemente flexible como para garantizar la adecuación permanente de las operaciones a los objetivos del presente Acuerdo y para tener en cuenta las modificaciones que puedan sobrevenir en la situación económica, las prioridades y los objetivos de la región afectada. Los programas indicativos regionales serán objeto de una revisión intermedia para adaptar el programa indicativo a la evolución de las circunstancias y garantizar su correcta ejecución. Tras la realización de las revisiones intermedias y finales, la Comunidad podrá revisar la asignación de recursos a la luz de las necesidades y resultados actuales.

ARTÍCULO 12

Cooperación intra-ACP

Al comienzo del periodo contemplado en el Protocolo financiero, la Comunidad indicará al Consejo de Ministros ACP el porcentaje de los recursos financieros reservados para operaciones regionales que se dedique a acciones que beneficien a numerosos Estados ACP o a la totalidad de estos Estados. Tales operaciones podrán trascender la noción de localización geográfica.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 13

Solicitudes de financiación

1. Las solicitudes de financiación de los programas regionales serán presentadas por:

a) un organismo o una organización regional con el debido mandato; o

b) un organismo o una organización subregional con el debido mandato, o un Estado ACP de la región afectada en la fase de la programación, siempre que la operación haya sido definida en el marco del PIR.

2. Las solicitudes de financiación de programas intra-ACP serán presentadas por:

a) Como mínimo 3 organizaciones u organismos regionales que dispongan de un mandato al respecto y que pertenezcan a diferentes regiones geográficas, o los ordenadores nacionales de dichas regiones; o

b) el Consejo de Ministros ACP, o, por delegación específica, el Comité de Embajadores ACP; u

c) organizaciones internacionales responsables de operaciones que contribuyan a los objetivos de cooperación e integración regional, previa aprobación del Comité de Embajadores ACP.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 14

Procedimientos de ejecución

1. El organismo solicitante o cualquier otro organismo o institución debidamente autorizado ejecutará los programas regionales.

2. Los programas intra-ACP serán ejecutados por el organismo solicitante o su representante debidamente autorizado. En ausencia de un organismo de ejecución debidamente autorizado, y sin perjuicio de los proyectos y programas ad hoc gestionados por la Secretaría de los ACP, la Comisión será responsable de la ejecución de las operaciones intra-ACP.

3. Habida cuenta de los objetivos y características inherentes de la cooperación regional, las operaciones emprendidas en esta esfera estarán reguladas por los procedimientos establecidos para la cooperación financiera al desarrollo, cuando sean aplicables.

CAPÍTULO 3

EJECUCIÓN DEL PROYECTO

ARTÍCULO 15

Determinación, preparación y valoración de los proyectos

1. Los proyectos y programas que hayan sido presentados por el Estado ACP serán objeto de una valoración conjunta. El Comité ACP-CE de cooperación para la financiación del desarrollo establecerá las directrices y los criterios generales para la valoración de los proyectos y programas.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. Los expedientes de los proyectos y programas preparados y presentados para su financiación deberán contener toda la información necesaria para la valoración de los proyectos o programas o, cuando dichos proyectos o programas no hayan sido completamente definidos, deberán proporcionar una descripción general que permita su valoración. Estos expedientes serán transmitidos oficialmente a la Comunidad por los Estados ACP o los demás beneficiarios posibles de conformidad con el presente Acuerdo.

3. La valoración de proyectos y programas tendrá debidamente en cuenta las limitaciones en materia de recursos humanos nacionales y garantizará una estrategia favorable para la utilización óptima de estos recursos. Tendrá también en cuenta las características y las limitaciones específicas de cada Estado ACP.

ARTÍCULO 16

Propuesta y decisión de financiación

1. Las conclusiones de la valoración se resumirán en una propuesta de financiación redactada por la Comunidad, en estrecha colaboración con el Estado ACP afectado. Esta propuesta de financiación se presentará para su aprobación al órgano decisorio de la Comisión.

2. La propuesta de financiación contendrá un calendario anticipado de ejecución técnica y financiera del proyecto o programa, incluidos los programas plurianuales y las asignaciones globales destinadas a operaciones de importancia financiera limitada, e indicará la duración las diferentes fases de ejecución. La propuesta de financiación

a) tendrá en cuenta las observaciones del Estado o Estados ACP afectados y

b) será remitida simultáneamente al Estado o Estados ACP afectados y a la Comunidad.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. La Comisión ultimará la propuesta de financiación y la transmitirá al órgano de decisión comunitario. Se ofrecerá al Estado o Estados ACP afectados la oportunidad de formular observaciones sobre toda modificación en cuanto al fondo que la Comisión tenga intención de introducir en el documento. Estos comentarios quedarán reflejados en la propuesta de financiación modificada.

4. El órgano decisorio de la Comisión comunicará su decisión en un plazo de 120 días a partir de la fecha de comunicación de la propuesta de financiación anteriormente mencionada.

5. Cuando la propuesta de financiación no sea adoptada por la Comunidad, se informará inmediatamente al Estado o Estados ACP afectados de las razones de dicha decisión. En tal caso, los representantes del Estado o Estados ACP afectados podrán solicitar, en un plazo de 60 días a partir de la notificación:

a) que el problema sea planteado en el seno del Comité ACP-CE de Cooperación para la Financiación del Desarrollo, establecido por el Acuerdo; o

b) que el órgano de decisión comunitario les conceda una audiencia.

6. Tras dicha audiencia, el órgano competente de la Comunidad tomará una decisión definitiva en cuanto a la adopción o rechazo de la propuesta de financiación. Antes de que tome la decisión el Estado o Estados ACP afectados podrán comunicar a este órgano cualquier elemento que estimen necesario para completar su información.

7. Los programas plurianuales podrán servir, en particular, para financiar actividades de formación, operaciones descentralizadas, microproyectos, actividades de promoción y desarrollo del comercio, grupos de operaciones a pequeña escala en un sector específico, apoyo a la gestión del proyecto y el programa y la cooperación técnica.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

8. En los casos mencionados anteriormente, el Estado ACP afectado podrá presentar al Jefe de delegación un programa plurianual en el que se indiquen las líneas generales, los tipos de acciones previstas y el compromiso financiero propuesto:

a) La decisión sobre cada programa plurianual será adoptada por el ordenador de pagos principal. La carta del ordenador de pagos nacional al ordenador principal notificando tal decisión constituirá el Convenio de financiación; y

b) En el marco de todos los programas así adoptados, el ordenador de pagos nacional o, en su caso, el agente de la cooperación descentralizada en quien se hayan delegado funciones para este fin o, cuando proceda, otros posibles beneficiarios, ejecutarán cada acción individual de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y las condiciones del Convenio de financiación anteriormente mencionado. Cuando la ejecución la lleven a cabo otros beneficiarios, el ordenador de pagos nacional y el Jefe de delegación mantendrán la responsabilidad financiera y efectuarán un seguimiento de las operaciones, especialmente con objeto de que puedan cumplir con sus obligaciones.

9. Al finalizar cada año, el ordenador de pagos nacional, tras consultar al Jefe de delegación, enviará un informe a la Comisión sobre la ejecución de los programas plurianuales.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 17

Convenio de financiación

1. Salvo disposiciones contrarias del presente Acuerdo, todo proyecto o programa financiado mediante una subvención del Fondo dará lugar a una convenio de financiación entre la Comisión y el Estado o Estados ACP de que se trate. Cuando el beneficiario directo no sea un Estado ACP, la Comisión dará carácter oficial a la decisión de financiación mediante un canje de notas con el beneficiario afectado.

2. El convenio de financiación entre la Comisión y el Estado o Estados ACP de que se trate se redactará en un plazo de 60 días a partir de la decisión del órgano decisorio de la Comunidad. El convenio

a) especificará en particular los detalles del compromiso financiero del Fondo, las modalidades y condiciones de financiación y las disposiciones generales y específicas relativas al proyecto o programa de que se trate; incluirá también el calendario anticipado de ejecución técnica del proyecto o programa que figure en la propuesta de financiación;

b) efectuará una previsión suficiente de los créditos necesarios para cubrir los aumentos de costes y los gastos imprevistos.

3. Una vez firmado el Convenio de financiación, los pagos se efectuarán, de conformidad con el plan de financiación adoptado en dicho acuerdo. Todo remanente no gastado al clausurarse estos proyectos y programas se abonará al Estado ACP de que se trate y quedará registrado como tal en las cuentas del Fondo. Podrá ser utilizado del modo previsto en el presente Acuerdo para la financiación de proyectos y programas.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 18

Rebasamiento de los costes

1. En cuanto se haga patente un riesgo de rebasamiento de los costes más allá del límite establecido en el convenio de financiación, el ordenador de pagos nacional informará de ello al ordenador de pagos principal por mediación del Jefe de delegación precisando las medidas que tiene intención de adoptar para cubrir este rebasamiento con respecto a la dotación, bien reduciendo la amplitud del proyecto o bien recurriendo a los recursos nacionales o a otros recursos.

2. Si se decide, de acuerdo con la Comunidad, no reducir la amplitud del proyecto o programa de acciones, o si no es posible cubrirlo con otros recursos, el rebasamiento podrá ser financiado con cargo al programa indicativo hasta un límite máximo del 20% del compromiso financiero previsto para el proyecto o programa de que se trate.

ARTÍCULO 19

Financiación retroactiva

1. Con objeto de garantizar la rápida puesta en marcha de los proyectos, evitar vacíos entre los proyectos secuenciales y retrasos, los Estados ACP, de conformidad con la Comisión y antes de que haya concluido la valoración del proyecto y se haya adoptado la decisión de financiación, podrán:

a) publicar licitaciones para todos los tipos de contratos, con una cláusula suspensiva ;y

b) prefinanciar actividades vinculadas a la puesta en marcha de programas y al trabajo preliminar y estacional, encargos de equipos que requieran un largo plazo de entrega y determinadas operaciones corrientes. Tales gastos deberán atenerse a los procedimientos establecidos en el convenio.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. Estas disposiciones no prejuzgan las competencias del órgano de decisión comunitario.

3. Los gastos efectuados por un Estado en virtud de la presente disposición serán financiados retroactivamente en el marco de un proyecto o programa, previa firma del convenio de financiación.

CAPÍTULO 4

COMPETENCIA Y PREFERENCIAS

ARTÍCULO 20

Criterios de Concesión

Salvo en el caso de que se haya concedido una excepción de conformidad con la normativa general de los contratos o con el artículo 22 :

a) la participación en las licitaciones y la concesión de los contratos financiados por el Fondo estará abierta en igualdad de condiciones a:

i) las personas físicas, jurídicas, sociedades o empresas, organismos públicos o semipúblicos de los Estados ACP y de los Estados miembros;

ii) las sociedades cooperativas y demás personas jurídicas de derecho público o de derecho privado, de los Estados miembros y/o de los Estados ACP; y

iii) las empresas conjuntas o agrupaciones de empresas de los Estados ACP y/o de los Estados miembros.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

b) Los suministros deberán ser originarios de la Comunidad y/o los Estados ACP. En este contexto, la definición del concepto de productos originarios será evaluada tomando como referencia los acuerdos internacionales pertinentes y los suministros originarios de la Comunidad incluirán los suministros originarios de los países y territorios de ultramar.

ARTÍCULO 21

Participación en igualdad de condiciones

Los Estados ACP y la Comisión adoptarán las medidas necesarias para garantizar, en igualdad de condiciones, una participación lo más amplia posible en las licitaciones para los contratos de obras, suministros y servicios y, en particular, cuando proceda, medidas encaminadas a:

a) garantizar la publicación de las licitaciones en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, en Internet, en los Boletines Oficiales de todos los Estados ACP y en cualquier otro medio de información adecuado;

b) eliminar las prácticas discriminatorias o las especificaciones técnicas que pudieran obstaculizar una amplia participación en igualdad de condiciones;

c) fomentar la cooperación entre las sociedades y empresas de los Estados miembros y de los Estados ACP;

d) garantizar que todos los criterios de selección figuren en el expediente de licitación; y

e) garantizar que la oferta que reciba la adjudicación responda a las condiciones y a los criterios establecidos en el expediente de licitación.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 22

Excepciones

1. Con el fin de garantizar una rentabilidad óptima del sistema, podrá autorizarse a las personas físicas o jurídicas nacionales de países en desarrollo no ACP a participar en los contratos financiados por la Comunidad, previa solicitud motivada de los Estados ACP afectados. Los Estados ACP afectados suministrarán en cada caso al Jefe de delegación la información requerida por la Comunidad para tomar una decisión acerca de estas excepciones atendiendo en particular a :

a) la localización geográfica del Estado ACP de que se trate;

b) la competitividad de los empresarios, proveedores y consultores de los Estados miembros y de los Estados ACP;

c) la necesidad de evitar aumentos excesivos del coste de ejecución del contrato;

d) las dificultades de transporte o los retrasos debidos a los plazos de entrega o a otros problemas similares; y

e) la tecnología que resulte más adecuada y mejor adaptada a las condiciones locales.

2. Se podrá autorizar también la participación de países terceros en los contratos financiados por la Comunidad:

a) cuando la Comunidad participe en la financiación de planes de cooperación regional o interregional que afecten a países terceros;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

b) en caso de cofinanciación de los proyectos y programas; y

c) en caso de ayuda de emergencia.

3. En casos excepcionales y de conformidad con la Comisión, las empresas asesoras que contraten a expertos nacionales de países terceros podrán participar en los contratos de servicios.

ARTÍCULO 23

Competencia

1. Para simplificar y racionalizar las reglas generales y la normativa en materia de competencia y de preferencias relativas a las operaciones financiadas por el FED, los contratos se adjudicarán mediante procedimientos abiertos y restringidos, al igual que los contratos marco, los contratos de adjudicación directa y los contratos en régimen de gestión administrativa según las siguientes modalidades:

a) licitación internacional abierta, mediante o previa publicación de un anuncio de licitación, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo;

b) licitación local abierta, cuyo anuncio se publica exclusivamente en el Estado ACP beneficiario;

c) licitación internacional restringida, en la que las autoridades contratantes invitan a un número limitado de candidatos a participar previa publicación de un anuncio de información previa;

d) contratos de adjudicación directa consistentes en un procedimiento simplificado sin publicación de anuncio de licitación y respecto de los cuales las autoridades contratantes invitan a un número limitado de prestatarios de servicios a presentar sus ofertas; y

e) contratos en régimen de gestión administrativa, cuyas prestaciones son ejecutadas por las agencias y los departamentos públicos o semipúblicos de los Estados beneficiarios de que se trate.

2. Los contratos financiados con cargo a los recursos del Fondo se celebrarán según las siguientes modalidades:

a) Los contratos de obras de un valor :

i) superior a 5 000 000 € serán objeto de una licitación internacional abierta;

ii) situado entre 300 000 € y 5 000 000 € serán objeto de un procedimiento de licitación abierta, publicada localmente; e

iii) inferior a 300 000 € serán objeto de un contrato de adjudicación directa consistente en un procedimiento simplificado publicación de anuncio de licitación.

b) Los contratos de suministros de un valor :

i) superior a 150 000 serán objeto de una licitación internacional abierta;

ii) situado entre 30 000 € y 150 000 € serán objeto de un procedimiento de licitación abierta, publicada localmente; e

iii) inferior a 30 000 € serán objeto de un contrato de adjudicación directa consistente en un procedimiento simplificado sin publicación de anuncio de licitación.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

c) Los contratos de servicios de un valor:

i) superior a 200 000 € serán objeto de una licitación internacional restringida previa publicación de un anuncio de licitación; e

ii) inferior a 200 000 € serán objeto de un contrato de adjudicación directa consistente en un procedimiento simplificado o en un contrato marco.

3. Los contratos de obras, suministros y servicios de un valor igual o inferior a 5 000 € podrán ser adjudicados directamente sin competencia.

4. En el caso de una licitación restringida, el Estado o Estados ACP afectados elaborarán una lista restringida de licitadores de acuerdo con el Jefe de delegación y siguiendo, en su caso, un procedimiento de selección previa tras la publicación de un anuncio de licitación.

5. En cuanto a los contratos de adjudicación directa, el Estado ACP iniciará libremente las conversaciones que considere convenientes con los licitadores que figuren en la lista que haya elaborado de conformidad con los artículos 20 al 22 y adjudicará el contrato al licitador que haya seleccionado.

6. Los Estados ACP podrán pedir a la Comisión que negocie, establezca, celebre y ejecute los contratos de servicios en su nombre, directamente o por medio de su agencia competente.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 24

Contratos en régimen de gestión administrativa

1. En el caso de operaciones en régimen de gestión administrativa, los proyectos y programas se ejecutarán a través de agencias o servicios públicos o semipúblicos del Estado o Estados ACP de que se trate o a través de la persona responsable de su ejecución.

2. La Comunidad contribuirá a los costes de los servicios afectados mediante la concesión de equipos o materiales de que carezcan o de recursos para la contratación de personal adicional, en particular, de expertos procedentes de los Estados ACP afectados o de otros Estados ACP. La participación de la Comunidad sólo cubrirá los gastos en que se haya incurrido como consecuencia de medias adicionales y los gastos temporales relativos a la ejecución estrictamente limitados a las necesidades de la acción considerada.

ARTÍCULO 25

Contratos de ayuda de emergencia

La modalidad de ejecución de los contratos en virtud de la ayuda de emergencia se adaptarán a la urgencia de la situación. A este respecto, para todas las operaciones relacionadas con la ayuda de emergencia el Estado ACP podrá autorizar, de conformidad con el Jefe de delegación:

a) la celebración de contratos de adjudicación directa;

b) la ejecución de los contratos en régimen de gestión administrativa;

c) la ejecución a través de organismos especializados; y

d) la ejecución directa por la Comisión.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 26

Preferencias

Se adoptarán medidas destinadas a favorecer una participación lo más amplia posible de las personas físicas y jurídicas de los Estados ACP en la ejecución de los contratos financiados por el Fondo a fin de permitir una utilización óptima de los recursos físicos y humanos de dichos Estados. Para ello:

a) en el caso de contratos de obras de un valor inferior a 5 000 000 €, los licitadores de los Estados ACP se beneficiarán, siempre que como mínimo una cuarta parte del capital y del personal de dirección sea originario de uno o varios de los Estados ACP, de una preferencia del 10% en la comparación de las ofertas de calidad económica y técnica equivalente;

b) en el caso de contratos de suministros, cualquiera que sea su importe, los licitadores de los Estados ACP que oferten suministros cuyo valor de contrato sea originario de los países en al menos un 50% se beneficiarán de una preferencia del 15% en la comparación de las ofertas de calidad económica y técnica equivalente;

c) en el caso de contratos de servicios, cuando exista la competencia necesaria, se dará preferencia;

   i) en la comparación de ofertas de calidad económica y técnica equivalente a los expertos, instituciones, oficinas o empresas asesoras de los Estados ACP,

   ii) a las ofertas presentadas por una empresa ACP en consorcio con socios de la UE, y

   iii) a las ofertas presentadas por licitadores de la UE que recurran a subcontratistas o a expertos de los países ACP.

d) cuando se tenga la intención de recurrir a subcontratistas, el licitador elegido dará preferencia a las personas físicas, sociedades y empresas de los Estados ACP capaces de ejecutar el contrato en las mismas condiciones; y

e) el Estado ACP podrá, en la licitación, proponer a los posibles licitadores la colaboración de sociedades, expertos o asesores nacionales de los Estados ACP, elegidos de común acuerdo. Dicha cooperación podrá adoptar la forma de una empresa conjunta, de una subcontratación o de una formación del personal empleado.

ARTÍCULO 27

Adjudicación de los contratos

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 anterior, el Estado ACP concederá el contrato:

a) al licitador cuya oferta se haya considerado que responde al expediente de licitación;

b) en el caso de los contratos de obras y suministros, al licitador que haya presentado la oferta más ventajosa, que se evaluará, en particular, en función de los siguientes criterios:

i) el precio, los costes de funcionamiento y mantenimiento;

ii) las cualificaciones y garantías ofrecidas por el licitador, la calidad técnica de la oferta, así como la propuesta de un servicio posventa en el Estado ACP ; y

iii) la naturaleza del contrato, las condiciones y plazos de ejecución, la adaptación a las condiciones locales.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

c) En el caso de los contratos de servicios, al licitador que haya presentado la oferta más ventajosa, habida cuenta, entre otras cosas, del importe de la oferta, la calidad técnica de la oferta, la organización y metodología propuestas para el suministro de los servicios, así como la competencia, la independencia y la disponibilidad del personal propuesto.

2. Cuando, en función de los criterios anteriormente expuestos, dos ofertas se consideren equivalentes, se concederá preferencia:

a) al licitador de un Estado ACP ; o

b) en su defecto, al licitador:

i) que permita el mejor uso posible de los recursos físicos y humanos de los Estados ACP; o

ii) que ofrezca las mejores posibilidades de subcontratación a las sociedades, empresas o personas físicas de los Estados ACP; o

iii) que consista en un consorcio de personas físicas, empresas o sociedades de los Estados ACP y de la Comunidad.

ARTÍCULO 28

Reglamentación general de los contratos

1. La adjudicación de los contratos financiados con cargo a los recursos del Fondo se regirá por el presente anexo y los procedimientos que se adopten mediante decisión del Consejo de Ministros en su primera reunión tras la firma del presente Acuerdo, basándose en la recomendación del Comité ACP-CE de cooperación para la financiación del desarrollo. Dichos procedimientos respetarán las disposiciones del presente anexo y los procedimientos de contratación de la Comunidad para la cooperación con países terceros.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. A la espera de la adopción de dichos procedimientos, se aplicará la reglamentación actual del FED tal y como figura en las normas y condiciones generales de contratación actualmente en vigor.

ARTÍCULO 29

Condiciones generales de los contratos

La ejecución de los contratos de obras, suministros y servicios financiados por el Fondo se regirá:

a) por las condiciones generales aplicables a los contratos financiados por el Fondo que se adopten mediante decisión del Consejo de Ministros en su primera reunión tras la firma del presente Acuerdo, basándose en la recomendación del Comité ACP-CE de cooperación para la financiación del desarrollo; o

b) para los proyectos y programas cofinanciados o en caso de concesión de una excepción para la ejecución por terceros o en caso de procedimiento acelerado o en los demás casos pertinentes, cualesquiera otras condiciones generales aceptadas por el Estado ACP afectado y la Comunidad, a saber:

i) por las condiciones generales prescritas en la legislación nacional del Estado ACP afectado o las prácticas autorizadas en dicho Estado en materia de contratos internacionales; o

ii) por cualesquiera otras condiciones generales internacionales en materia de contratos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 30

Resolución de conflictos

La resolución de todo conflicto que surja entre las autoridades de un Estado ACP y un contratista, suministrador o prestatario de servicios durante la ejecución de un contrato financiado por el Fondo se efectuará:

a) de acuerdo con la legislación del Estado ACP afectado en caso de contrato nacional; y

b) en caso de contrato transnacional:

i) bien, si las Partes lo aceptan, de acuerdo con la legislación nacional del Estado ACP afectado o con sus prácticas establecidas a nivel internacional; o bien

ii) mediante arbitraje, de acuerdo con las normas de procedimiento que se adopten mediante decisión del Consejo de Ministros en su primera reunión tras la firma del presente Acuerdo, basándose en la recomendación del Comité ACP-CE de cooperación para la financiación del desarrollo.

ARTÍCULO 31

Régimen fiscal y aduanero

1. Los Estados ACP aplicarán a los contratos financiados por la Comunidad un régimen fiscal y aduanero no menos favorable que los que apliquen a los Estados más favorecidos o a las organizaciones internacionales en materia de desarrollo con las que tengan relaciones. A efectos de la determinación del trato de nación más favorecida (NMF), no se tendrán en cuenta los regímenes aplicados por el Estado ACP afectado a los demás Estados ACP o a otros países en desarrollo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, se aplicará el siguiente régimen a los contratos financiados por la Comunidad:

a) los contratos no estarán sujetos a los derechos de timbre y de registro ni a las exacciones fiscales de efecto equivalente existentes o que se creen en el futuro en el Estado ACP beneficiario; no obstante, dichos contratos se registrarán con arreglo a las leyes en vigor en el Estado ACP y el registro podrá dar lugar a la percepción de una tasa por prestación de servicios;

b) los beneficios y/o los ingresos resultantes de la ejecución de los contratos se gravarán de acuerdo con el régimen fiscal del Estado ACP afectado siempre que las personas físicas o jurídicas que hayan realizado dichos beneficios o ingresos tengan una sede permanente en dicho Estado o que la duración de ejecución del contrato sea superior a seis meses;

c) las empresas que deban importar material profesional para la ejecución de los contratos de obra gozarán, si lo solicitan, del régimen de admisión temporal, tal como se defina en la legislación del Estado ACP beneficiario en lo relativo a dichos materiales;

d) el material profesional necesario para la ejecución de las tareas definidas en los contratos de servicios será admitido temporalmente, en el Estado o Estados ACP beneficiarios, con arreglo a su legislación nacional, con exención de derechos fiscales, derechos de entrada, derechos de aduana y demás gravámenes de efecto equivalente, siempre que los citados derechos y gravámenes no se exijan por la prestación de servicios;

e) las importaciones en el marco de la ejecución de un contrato de suministros se admitirán en el Estado ACP beneficiario con exención de derechos de aduana, derechos de entrada,gravámenes o derechos fiscales de efecto equivalente. El contrato de suministros originarios del Estado ACP afectado se celebrará basándose en el precio franco fábrica, incrementado con los derechos fiscales aplicables, en su caso, en el Estado ACP a dichos suministros;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

f) las compras de carburantes, lubricantes y aglutinantes hidrocarbonados, así como, en general, de todos los productos que se utilicen en la realización de un contrato de obras se considerarán hechas en el mercado local y estarán sujetas al régimen fiscal aplicable en virtud de la legislación nacional vigente en el Estado ACP beneficiario; y

g) la importación de efectos y objetos personales, de uso personal y doméstico, por las personas físicas, distintas de las contratadas a nivel local, encargadas de la ejecución de las tareas definidas en un contrato de servicios, y por los miembros de sus familias, se efectuará de acuerdo con la legislación nacional vigente en el Estado ACP beneficiario, con exención de derechos de aduana o de entrada, gravámenes y otros derechos fiscales de efecto equivalente.

3. Toda cuestión que no se contemple en las disposiciones anteriores sobre el régimen fiscal y aduanero quedará sometida a la legislación nacional del Estado de que se trate.

CAPÍTULO 5

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 32

Objetivos

El objetivo del seguimiento y evaluación consistirá en la evaluación periódica de las operaciones de desarrollo (preparación, ejecución y puesta en marcha), con vistas a mejorar la eficacia del desarrollo de las operaciones en curso y futuras.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 33

Modalidades

1. Sin perjuicio de las evaluaciones realizadas por los Estados ACP o la Comisión, esta labor será realizada conjuntamente por el Estado o los Estados ACP y la Comunidad. El Comité ACP-CE para la financiación del desarrollo garantizará el carácter conjunto de las operaciones de seguimiento y de evaluación. Con objeto de asistir al Comité ACP-CE en la financiación del desarrollo, la Comisión y la Secretaría General ACP preparará y llevará a cabo las acciones conjuntas de seguimiento y evaluación e informará al Comité. El Comité establecerá, en su primera reunión tras la firma del Acuerdo, las modalidades operativas destinadas a garantizar el carácter conjunto de las operaciones y aprobará el programa de trabajo anual.

2. Las actividades de seguimiento y evaluación tendrán por objeto en particular:

a) efectuar evaluaciones periódicas e independientes de las operaciones y actividades con cargo al fondo comparando los resultados con los objetivos; y de este modo

b) permitir a los Estados ACP y a la Comisión y las instituciones conjuntas a aprovechar la experiencia para mejorar la concepción y ejecución de las políticas y operaciones futuras.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO 6

AGENTES ENCARGADOS DE LA GESTIÓN Y LA EJECUCIÓN

ARTÍCULO 34

Ordenador de pagos principal

1. La Comisión designará al ordenador de pagos principal del Fondo, quien será responsable de la gestión de los recursos del mismo. El ordenador de pagos principal será responsable del compromiso, liquidación, autorización y contabilidad de los gastos con cargo al Fondo.

2. El ordenador de pagos principal:

a) comprometerá, liquidará y ordenará los gastos y llevará la contabilidad de los compromisos y las órdenes de pago;

b) velará por el cumplimiento de las decisiones de financiación;

c) en estrecha colaboración con el ordenador de pagos nacional, adoptará las decisiones de compromiso y las medidas financieras que resulten necesarias para garantizar, desde el punto de vista económico y técnico, la correcta ejecución de las operaciones aprobadas;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

d) preparará la documentación de la licitación antes de la convocatoria de esta última, para:

i) las licitaciones internacionales abiertas, y

ii) las licitaciones internacionales restringidas sin selección previa.

e) aprobará las propuestas de adjudicación de contratos, sin perjuicio de las competencias ejercidas por el Jefe de delegación en virtud del artículo 36;

f) velará por la publicación de las licitaciones internacionales en plazos razonables.

3. El ordenador de pagos comunicará, al final de cada ejercicio, un balance detallado del Fondo en el que indicará el saldo de las contribuciones abonadas al Fondo por los Estados miembros y los desembolsos globales para cada sección de financiación.

ARTÍCULO 35

Ordenador de pagos nacional

1. El Gobierno de cada Estado ACP designará a un ordenador de pagos nacional que lo representará en todas las operaciones financiadas con los recursos del Fondo administrados por la Comisión y el Banco. El ordenador de pagos nacional podrá delegar una parte de sus atribuciones e informará al ordenador de pagos principal de las delegaciones a que haya procedido. El ordenador de pagos nacional:

a) será responsable, en estrecha colaboración con el Jefe de delegación, de la preparación, presentación y valoración de los proyectos y programas;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

b) en estrecha colaboración con el Jefe de delegación, convocará las licitaciones, recibirá las ofertas, tanto locales como internacionales (abiertas y restringidas), presidirá el examen de las mismas, determinará el resultado de dicho examen, firmará los contratos y las cláusulas adicionales modificativas y aprobará los gastos;

c) antes de las convocatorias de licitaciones locales, presentará la documentación de la licitación al Jefe de delegación para que la apruebe en un plazo de 30 días;

d) concluirá la evaluación de las ofertas dentro del plazo de validez de estas últimas teniendo en cuenta el plazo necesario para la aprobación de los contratos;

e) comunicará el resultado del examen de las ofertas junto con una propuesta de adjudicación del contrato al Jefe de delegación para su aprobación dentro del plazo establecido en el artículo 36;

f) procederá a la liquidación y a la orden de pago de los gastos dentro de los límites de los fondos que le hayan sido asignados; y

g) durante las operaciones de ejecución, tomará las medidas de adaptación necesarias para garantizar, desde el punto de vista económico y técnico, la correcta ejecución de los proyectos y programas aprobados.

2. Durante la ejecución de las operaciones y siempre que informe de ello al Jefe de delegación, el ordenador de pagos nacional decidirá:

a) las adaptaciones de detalle y modificaciones técnicas, siempre que no afecten a las soluciones técnicas elegidas y se mantengan dentro de los límites de la reserva para adaptaciones;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

b) las modificaciones de los presupuestos en curso de ejecución;

c) las transferencias de un artículo a otro de un presupuesto;

d) los cambios de emplazamiento en los proyectos o programas de unidades múltiples que estén justificados por razones técnicas, económicas o sociales;

e) la aplicación o remisión de las penalizaciones por retraso;

f) las actas de levantamiento de las fianzas;

g) las compras en el mercado local sin consideración del origen;

h) la utilización de materiales y maquinaria de obra no originarios de los Estados miembros o de los Estados ACP siempre que no exista una producción comparable de dichos materiales y maquinaria en los Estados miembros o en los Estados ACP;

i) la subcontratación;

j) las recepciones definitivas siempre que el Jefe de delegación asista a las recepciones provisionales, vise las actas correspondientes y, en su caso, asista a las recepciones definitivas, en particular cuando la amplitud de las reservas formuladas en el momento de la recepción provisional requieran trabajos de modificación importantes; y

k) la contratación de consultores y de otros expertos en asistencia técnica.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 36

Jefe de delegación

1. La Comisión estará representada en cada Estado ACP o en cada grupo regional que lo solicite expresamente, por una delegación bajo la autoridad del Jefe de delegación autorizado por el Estado o Estados ACP afectados. En caso de que se designe a un Jefe de delegación ante un grupo de Estados ACP, se adoptarán las medidas adecuadas para que dicho Jefe de delegación esté representado por un adjunto residente en cada uno de los Estados en que no resida el Jefe de delegación El Jefe de delegación representará a la Comisión en todos los ámbitos de su competencia y en todas sus actividades.

2. A este respecto, y en estrecha colaboración con el ordenador de pagos nacional, el Jefe de delegación

a) previa solicitud del Estado ACP afectado, participa y ofrecerá asistencia en la preparación de proyectos y programas y en la negociación de contratos de asistencia técnica;

b) participará en la valoración de proyectos y programas, en la preparación de los expedientes de las licitaciones, en la búsqueda de medios que puedan simplificar la valoración de los proyectos y programas y los procedimientos de ejecución;

c) preparará las propuestas de financiación;

d) aprobará, antes de que el ordenador de pagos nacional publique la convocatoria, la documentación de las licitaciones locales y de los contratos de asistencia de emergencia en un plazo de 30 días a partir de la fecha en la que el ordenador de pagos nacional se la remita;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

e) asistirá a la apertura de las ofertas y recibirá copia de las mismas y de los resultados de su examen;

f) aprobará, en un plazo de 30 días, las propuestas del ordenador de pagos nacional relativas a la adjudicación de las licitacione locales abiertas, los contratos de mutuo acuerdo, los contratos de ayuda de emergencia, los contratos de servicios y de obra de un valor inferior a 5 millones de euros y los contratos de suministros de un valor inferior a 1 millón de euros;

g) en el caso de todos los demás contratos no incluidos en el apartado anterior, aprobará, en un plazo de 30 días la propuesta del ordenador de pagos nacional relativa a adjudicación del contrato siempre que:

i) la oferta seleccionada sea la más ventajosa de las que reúnen las condiciones requeridas en la documentación de licitación;

ii) la oferta seleccionada respo:da a los criterios de selección que se establecen en dicha documentación; y

iii) la oferta seleccionada no sea superior a los créditos reservados para dicho contrato;

h) cuando no se cumplan las condiciones contempladas en la letra (g) anterior, remitirá la propuesta al ordenador de pagos principal, el cual se pronunciará en un plazo de 60 días a partir de la fecha en que el Jefe de delegación la haya recibido. Cuando el importe de la oferta seleccionada sea superior a los créditos destinados al contrato, el ordenador de pagos principal, una vez aprobado el contrato, adoptará las decisiones de compromiso financiero necesarias;

i) aprobará los contratos y los presupuestos en caso de régimen administrativo, las cláusulas adicionales y asimismo las autorizaciones de pago concedidas por el ordenador de pagos nacional;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

j) se asegurará de que los proyectos y programas financiados con cargo a los recursos del Fondo administrados por la Comisión se ejecutan correctamente desde el punto de vista financiero y técnico;

k) colaborará con las autoridades nacionales del Estado ACP en el que represente a la Comisión en la evaluación periódica de las acciones;

l) comunicará al Estado ACP cualquier información y documento pertinente sobre los procedimientos de puesta en práctica de la cooperación para la financiación del desarrollo, en particular en lo referente a los criterios de valoración y evaluación de las ofertas; e

m) informará periódicamente a las autoridades nacionales sobre las actividades comunitarias que puedan presentar un interés directo para la cooperación entre la Comunidad y los Estados ACP.

3. El Jefe de delegación contará con las instrucciones y delegación de competencias necesarias para facilitar y acelerar todas las operaciones previstas en el marco del Acuerdo. Toda otra delegación de competencias administrativas o financieras al Jefe de delegación, distintas de las descritas en el presente artículo, será notificada a los ordenadores de pagos nacionales y al Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 37

Pagos y pagadores delegados

1. Para la realización de los pagos en las monedas nacionales de los Estados ACP, se abrirá en cada uno de éstos, a nombre de la Comisión, una cuenta en moneda de los Estados miembros o en euros, en una institución financiera nacional, pública o con participación pública, elegida de común acuerdo entre el Estado y la Comisión. Dicha institución ejercerá las funciones de pagador delegado nacional.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. Los servicios del pagador delegado nacional no serán remunerados y no se pagará ningún interés sobre los fondos en depósito. Las cuentas locales serán nutridas por la Comisión en la moneda de uno de los Estados miembros o en euros, basándose en una evaluación de las necesidades futuras de tesorería y con la suficiente antelación para evitar que los Estados ACP se vean obligados a realizar financiaciones anticipadas y para evitar los retrasos en los pagos.

3. Para la realización de los pagos en euros, se abrirán cuentas en euros a nombre de la Comisión en instituciones financieras de los Estados miembros. Dichas instituciones financieras desempeñarán la función de pagadores delegados en Europa.

4. Los pagos con cargo a las cuentas europeas se efectuarán siguiendo instrucciones de la Comisión, o del Jefe de delegación que opere en su nombre, para los gastos ordenados por el ordenador de pagos nacional o por el ordenador de pagos principal previa autorización del ordenador de pagos nacional.

5. Dentro del límite de los fondos disponibles en las cuentas, los pagadores delegados efectuarán los pagos ordenados por el ordenador nacional o, llegado el caso, por el ordenador de pagos principal, previa verificación de la exactitud y regularidad material de los documentos justificativos presentados, así como de la validez del recibo.

6. Los procedimientos de liquidación, autorización y pago de los gastos deberán concluir como máximo en un plazo de 90 días a partir de la fecha de vencimiento del pago. El ordenador de pagos nacional dará la orden de pago y la notificará al delegado a más tardar 45 días antes del vencimiento.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

7. Las reclamaciones relativas a los retrasos en el pago se sufragarán con los recursos propios del Estado o Estados ACP afectados y la Comisión, cada uno según la parte del retraso de que sea responsable, de conformidad con los procedimientos expuestos anteriormente.

8. Los pagadores delegados, el ordenador de pagos nacional, el Jefe de delegación y los servicios responsables de la Comisión serán responsables financieramente hasta la fecha en que la Comisión apruebe finalmente las operaciones que se les haya encargado ejecutar.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ANEXO V

RÉGIMEN COMERCIAL APLICABLE DURANTE EL PERIODO PREPARATORIO CITADO EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 37

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES COMERCIALES GENERALES

ARTÍCULO 1

Los productos originarios de los Estados ACP serán admitidos a su importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente.

a) En el caso de los productos originarios de los Estados ACP:

- enumerados en la lista del anexo I del Tratado cuando sean objeto de una organización común de mercados con arreglo al artículo 34 del Tratado, o

- cuya importación en la Comunidad esté regulada por una normativa específica, introducida como consecuencia de la aplicación de la política agrícola común,

la Comunidad adoptará las medidas necesarias para garantizar un trato más favorable que el concedido a terceros países que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida para los mismos productos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

b) Cuando, en el curso de la aplicación del presente anexo, los Estados ACP soliciten que nuevos sectores de producción agraria o nuevos productos agrícolas que no estén sometidos a un régimen particular en el momento de la entrada en vigor del presente anexo se beneficien de un régimen de ese tipo, la Comunidad examinará dichas solicitudes en consulta con los Estados ACP.

c) No obstante lo que precede, en el marco de las relaciones privilegiadas y de la especificidad de la cooperación ACP-CE, la Comunidad examinará, caso por caso, las solicitudes de los Estados ACP que tengan como objetivo garantizar a sus productos agrícolas un acceso preferencial al mercado comunitario y comunicará su decisión sobre dichas solicitudes debidamente motivadas en un plazo de cuatro meses, si es posible, y que en ningún caso exceda de los seis meses a partir de su presentación.

En el marco de las disposiciones de la letra a), la Comunidad adoptará sus decisiones sobre todo por referencia a las concesiones que se hayan otorgado a terceros países en desarrollo. La Comunidad tendrá en cuenta las posibilidades que ofrezca el mercado fuera de temporada.

d) Los regímenes a los que se hace referencia en la letra a) entrarán en vigor al mismo tiempo que el presente Acuerdo y seguirán siendo aplicables durante el periodo preparatorio que se establece en el apartado 1 del artículo 37 del Acuerdo.

No obstante, si a lo largo de dicho periodo la Comunidad:

- sometiere uno o más productos a una organización común de mercado o a una regulación especial establecida como consecuencia de la aplicación de la política agrícola común, se reserva el derecho, previa celebración de consultas en el seno del Consejo de Ministros, de adaptar el régimen de importación de dichos productos originarios de los Estados ACP. En tal caso serán aplicables las disposiciones de la letra a);

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

- modificare una organización común de mercado o una regulación particular establecida como consecuencia de la aplicación de la política agrícola común, se reserva el derecho, previa celebración de consultas en el seno del Consejo de ministros, de modificar el régimen establecido para los productos originarios de los Estados ACP. En tal caso, la Comunidad se compromete a mantener en favor de los productos originarios de los Estados ACP una ventaja comparable a la que éstos hubieran disfrutado anteriormente respecto de los productos originarios de países terceros que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida.

e) Cuando la Comunidad tenga prevista la celebración de un acuerdo preferencial con Estados terceros, informará de ello a los Estados ACP. A instancia de los Estados ACP, se celebrarán consultas con objeto de salvaguardar sus intereses.

ARTÍCULO 2

1. La Comunidad no aplicará a la importación de los productos originarios de los Estados ACP restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente.

2. Las disposiciones del apartado 1 no serán obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas, animales y vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional, conservación de los recursos naturales agotables, cuando dichas medidas se apliquen junto con restricciones a la producción o el consumo nacionales, o por razones de protección de la propiedad industrial o comercial.

3. Tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir en ningún caso un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción encubierta del comercio en general.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Cuando la aplicación de las medidas a las que se hace referencia en el apartado 2 afecte a los intereses de uno o más Estados ACP, se celebrarán consultas a petición de este último, de conformidad con las disposiciones del artículo 12 del presente Acuerdo con el fin de encontrar una solución satisfactoria.

ARTÍCULO 3

1. Cuando las medidas nuevas o previstas en el marco de los programas de aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias que la Comunidad haya adoptado para facilitar la circulación de mercancías puedan afectar a los intereses de uno o más Estados ACP, la Comunidad informará de ello a los Estados ACP por mediación del Consejo de Ministros, antes de su adopción.

2. Para que la Comunidad pueda tomar en consideración los intereses del Estado ACP afectado, se celebrarán consultas a petición de este último, de conformidad con las disposiciones del artículo 12 del presente Acuerdo con el fin de encontrar una solución satisfactoria.

ARTÍCULO 4

1. Cuando las regulaciones comunitarias ya existentes adoptadas para facilitar la circulación de mercancías afecten a los intereses de uno o más Estados ACP o dichos intereses se vean afectados por la interpretación, aplicación o ejecución de las normas de las citadas regulaciones, se celebrarán consultas, a petición de los Estados ACP afectados, para encontrar una solución satisfactoria.

2. Para encontrar una solución satisfactoria, los Estados ACP podrán asimismo plantear en el Consejo de Ministros cualquier otro problema relativo a la circulación de mercancías que pudiera resultar de las medidas adoptadas o previstas por los Estados miembros.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. Las instituciones competentes de la Comunidad informarán en la máxima medida posible al Consejo de Ministros de tales medidas, para garantizar que las consultas sean eficaces.

ARTÍCULO 5

1. Por lo que respecta a las importaciones de productos originarios de la Comunidad, los Estados ACP no estarán obligados a asumir obligaciones correspondientes al compromiso contraído por la Comunidad en el marco del presente Anexo con respecto a las importaciones de productos originarios de los Estados ACP.

a) En el marco de sus intercambios con la Comunidad, los Estados ACP no ejercerán ninguna discriminación entre los Estados miembros ni concederán a la Comunidad un trato menos favorable que el régimen de nación más favorecida.

b) El trato de nación más favorecida al que se hace referencia en la letra a) no se aplicará a las relaciones económicas o comerciales entre los Estados ACP o entre uno o más Estados ACP y otros países en desarrollo.

ARTÍCULO 6

Cada una de las Partes Contratantes comunicará su arancel aduanero al Consejo de Ministros dentro de un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente anexo. Comunicará asimismo las modificaciones ulteriores de su arancel, a medida que entren en vigor.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 7

1. El concepto de «productos originarios», para los efectos de la aplicación del presente Anexo, así como los métodos de cooperación administrativa correspondientes a los mismos, se definen en el Protocolo nº 1 adjunto.

2. El Consejo de Ministros podrá adoptar cualesquiera modificaciones del Protocolo nº 1.

3. Cuando, para un producto determinado, aún no haya sido definido el concepto de «productos originarios» en aplicación de los apartados 1 ó 2, cada Parte Contratante continuará aplicando su propia normativa.

ARTÍCULO 8

1. Cuando un producto cualquiera sea importado en la Comunidad en cantidades o condiciones tales que puedan causar o suponer la amenaza de un perjuicio grave a sus productores nacionales de productos similares o directamente competitivos, o de graves distorsiones en cualquier sector de la economía, o de dificultades que puedan ocasionar un deterioro grave de la situación económica de una región, la Comunidad podrá adoptar las medidas pertinentes, respetando las condiciones y los procedimientos establecidos en el Artículo 9.

2. La Comunidad se compromete a no utilizar otros medios con fines proteccionistas y a no obstaculizar el desarrollo estructural. La Comunidad se abstendrá de recurrir a medidas de salvaguardia que tengan un efecto similar.

3. Las medidas de salvaguardia deberán limitarse a las que menos perturben el comercio entre las Partes Contratantes para la consecución de los objetivos del presente Acuerdo y no deberán exceder del tiempo estrictamente indispensable para poner remedio a las dificultades que se hayan presentado.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

4. Al ser aplicadas, las medidas de salvaguardia tendrán en cuenta el nivel existente de las exportaciones de los Estados ACP de que se trate a la Comunidad y su potencial de desarrollo. Los intereses de los Estados ACP menos desarrollados, sin litoral e insulares serán objeto de atención especial.

ARTÍCULO 9

1. Se celebrarán consultas previas en lo que se refiere a la aplicación de la cláusula de salvaguardia, tanto si se trata de la aplicación inicial como de la prórroga de dichas medidas. La Comunidad facilitará a los Estados ACP toda la información necesaria para dichas consultas, así como los datos que permitan evaluar en qué medida las importaciones de un determinado producto procedente de uno o más Estados ACP han producido los efectos contemplados en el apartado 1 del artículo 8.

2. En caso de que se celebren consultas, las medidas de salvaguardia o cualquier acuerdo establecido entre los Estados ACP de que se trate y la Comunidad entrarán en vigor al terminar dichas consultas.

3. No obstante, las consultas previas previstas en los apartados 1 y 2 no impedirán que la Comunidad pueda adoptar medidas inmediatas, con arreglo al apartado 1 del artículo 8, cuando circunstancias especiales lo requieran.

4. Para facilitar el examen de los hechos que puedan producir distorsiones de mercado, se establecerá un mecanismo destinado a garantizar la vigilancia estadística de determinadas exportaciones de los Estados ACP a la Comunidad.

5. Las Partes Contratantes se comprometen a celebrar consultas periódicas para encontrar soluciones satisfactorias a los problemas que pudiera causar la aplicación de la cláusula de salvaguardia.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

6. Las consultas previas, así como las consultas periódicas y el mecanismo de vigilancia previstos en los apartados 1 a 5, se llevarán a cabo con arreglo al Protocolo nº 2 adjunto.

ARTÍCULO 10

El Consejo de Ministros considerará, a instancia de cualquier Parte Contratante afectada, los efectos económicos y sociales resultantes de la aplicación de la cláusula de salvaguardia.

ARTÍCULO 11

En caso de adopción, modificación o derogación de las medidas de salvaguardia, los intereses de los Estados ACP menos desarrollados, sin litoral e insulares serán objeto de atención especial.

ARTÍCULO 12

Con el fin de garantizar la aplicación efectiva del presente Anexo, las partes Contratantes convienen en intercambiar mutuamente consultas e información.

Además de los casos para los que se prevén específicamente consultas en los artículos 2 a 9 del presente anexo, también se celebrarán consultas, a petición de la Comunidad o de los Estados ACP y de conformidad con las condiciones previstas al efecto en las normas de procedimiento en el artículo 12 del presente Acuerdo, en particular en los casos siguientes:

1) cuando las Partes Contratantes proyecten adoptar medidas comerciales que afecten a los intereses de una o más Partes Contratantes en el marco del presente anexo, informarán de ello al Consejo de Ministros. Las consultas se celebrarán a petición de las Partes Contratantes de que se trate, con objeto de tomar en consideración sus intereses respectivos;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2) cuando, durante la aplicación del presente anexo, los Estados ACP consideren que los productos agrícolas contemplados en la letra a) del apartado 2 del artículo 1, cuando no se trate de los sometidos a un régimen particular, deben beneficiarse de dicho régimen, podrán celebrarse consultas en el Consejo de Ministros;

3) cuando una de las Partes Contratantes considere que existen obstáculos a la circulación de mercancías debidos a la existencia de una regulación en otra Parte Contratante, o a la interpretación, aplicación o ejecución de sus normas;

4) cuando la Comunidad adopte medidas de salvaguardia con arreglo a las disposiciones del artículo 8 del presente anexo, podrán celebrarse consultas en el Consejo de Ministros respecto de dichas medidas, a instancia de las Partes Contratantes interesadas, en particular para garantizar su conformidad con el apartado 3 del artículo 8.

Dichas consultas deberán terminarse en el plazo de tres meses.

CAPÍTULO 2

COMPROMISOS ESPECIALES CON RESPECTO AL AZÚCAR Y LA CARNE DE VACUNO

ARTÍCULO 13

1. Con arreglo al artículo 25 del Convenio de Lomé ACP-CEE, firmado el 28 de febrero de 1975, y al Protocolo nº 3 adjunto al mismo, la Comunidad se ha comprometido por un período indeterminado, sin perjuicio de las demás disposiciones de este anexo, a comprar e importar, a precios garantizados, cantidades especificadas de azúcar de caña, en bruto o blanco, originario de los Estados ACP productores y exportadores de azúcar de caña, que los mencionados Estados se han comprometido a suministrarle.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. Las condiciones de aplicación del mencionado artículo 25 están recogidas en el Protocolo nº 3 citado en el apartado 1. El texto de dicho Protocolo se adjunta al presente anexo como Protocolo nº 3.

3. Las disposiciones del artículo 8 del presente anexo no se aplicarán en el marco del mencionado Protocolo.

4. A efectos del artículo 8 del mencionado Protocolo, podrá recurrirse a las instituciones creadas por el presente Acuerdo durante el período de aplicación del mismo.

5. En caso de que el presente Acuerdo deje de surtir efecto, se aplicará lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 del mencionado Protocolo.

6. Quedan confirmadas y seguirán siendo aplicables las declaraciones que figuran en los Anexos XIII, XXI y XXII del Acta Final del Convenio de Lomé ACP-CEE, firmado el 28 de febrero de 1975, y sus disposiciones continuarán aplicándose. Dichas declaraciones se adjuntan sin modificaciones al Protocolo nº 3.

7. El presente artículo y el Protocolo nº 3 no serán aplicables a las relaciones entre los Estados ACP y los departamentos franceses de ultramar.

ARTÍCULO 14

El compromiso especial referente a la carne de vacuno, definido en el Protocolo nº 4 adjunto será de aplicación.

CAPÍTULO 3

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 15

Los Protocolos adjuntos al presente anexo formarán parte integrante del mismo.

PROTOCOLO Nº 1

RELATIVO A LA DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE

"PRODUCTOS ORIGINARIOS" Y

LOS MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ÍNDICE

TÍTULO I: Disposiciones Generales

Artículos
1. Definiciones

TÍTULO II: Definición del concepto de "productos originarios"

Artículos
2. Condiciones generales
3. Productos enteramente obtenidos
4. Productos suficientemente transformados o elaborados
5. Operaciones de elaboración o transformación insuficiente
6. 6 Acumulación del origen
7. Unidad de calificación
8. Accesorios, piezas de repuesto y herramientas
9. Conjuntos o surtidos
10. Elementos neutros

TÍTULO III: Condiciones de territorialidad

Artículos
11. Principio de territorialidad
12. Transporte directo
13. Exposiciones

TÍTULO IV: Prueba de origen

Artículos
14. Condiciones generales
15. Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1
16. Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1
17. Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR. 1
18. Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente
19. Condiciones para extender una declaración en factura
20. Exportador autorizado
21. Validez de la prueba de origen
22. Procedimiento de tránsito
23. Presentación de la prueba de origen
24. Importación fraccionada
25. Exenciones de la prueba de origen
26. Procedimiento de información para fines de acumulación
27. Documentos justificativos
28. Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos
29. Discordancias y errores de forma
30. Importes expresados en euros

TÍTULO V: Disposiciones de cooperación administrativa

Artículos

31. Asistencia mutua
32. Comprobación de las pruebas de origen
33. Comprobación de las declaraciones de los proveedores
34. Resolución de controversias
35. Sanciones
36. Zonas francas
37. Comité de cooperación aduanera
38. Excepciones

TÍTULO VI: Ceuta y Melilla

Artículos
39. Condiciones particulares

TÍTULO VII: Disposiciones finales

Artículos
40. Revisión de las normas de origen
41. Anexos
42. Aplicación del Protocolo

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ÍNDICE

ANEXOS

ANEXO I al Protocolo nº 1: Notas introductorias a la lista del Anexo II
ANEXO II al Protocolo nº 1: Lista de las operaciones o transformaciones que deben llevarse a cabo en las materias no originarias para que el producto transformado pueda obtener el carácter de originario
ANEXO III al Protocolo nº 1: Países y territorios de ultramar
ANEXO IV al Protocolo nº 1: Formulario de los certificados de circulación EUR.1
ANEXO V al Protocolo nº 1: Declaración en factura
ANEXO VI A al Protocolo nº 1: Declaración del proveedor relativa a los productos con carácter originario preferencial
ANEXO VI B al Protocolo nº 1: Declaración del proveedor relativa a los productos con carácter originario no preferencial
ANEXO VII al Protocolo nº 1: Ficha de información
ANEXO VIII al Protocolo nº 1: Formulario de solicitud de una excepción
ANEXO IX al Protocolo nº 1: Lista de las elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de originario ACP al producto transformado cuando se aplican a las materias textiles originarias de países en desarrollo contemplados en el apartado 11 del artículo 6 del presente Protocolo
ANEXO X al Protocolo nº 1: Productos textiles excluidos del procedimiento de acumulación con algunos países en desarrollo contemplados en el apartado 11 del artículo 6 del presente Protocolo
ANEXO XI al Protocolo nº 1: Productos a los que el procedimiento de acumulación contemplado en el apartado 3 del artículo 6 les es aplicable tras 3 años de aplicación provisional del Acuerdo sobre Comercio, Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica
ANEXO XII al Protocolo nº 1: Productos a los que el procedimiento de acumulación con Sudáfrica contemplado en el apartado 3 del artículo 6 les es aplicable tras 6 años de aplicación provisional del Acuerdo sobre Comercio, Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica
ANEXO XIII al Protocolo nº 1: Productos excluidos del ámbito de aplicación de las disposiciones del apartado 3 del artículo 6
ANEXO XIV al Protocolo nº 1: Productos pesqueros temporalmente excluidos del ámbito de aplicación de las disposiciones del apartado 3 del artículo 6
ANEXO XV al Protocolo nº 1: Declaración común relativa a la acumulación

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

a) "fabricación": todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones concretas;

b) "materia": todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;

c) "producto": el producto fabricado incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;

d) "mercancías": tanto las materias como los productos;

e) "valor en aduana": el valor determinado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo OMC sobre valor en aduana);

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

f) "precio franco fábrica": el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas los materiales utilizados, previa deducción de todos los gravámenes interiores que son, o podrían ser, reembolsados al exportarse el producto obtenido;

g) "valor de las materias": el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, en el caso de que no se conozca o no pueda determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en los territorios de que se trata;

h) "valor de las materias originarias": el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado mutatis mutandis;

i) "valor añadido": el precio franco fábrica de los productos menos el valor en aduana de las materias de terceros países importadas en la Comunidad, los países ACP o los Países y territorios de ultramar;

j) "capítulos y partidas": los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo «el sistema armonizado» o «SA»;

k) "clasificado": la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;

l) "envío": los productos que se envían simultáneamente de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;

m) "territorios": incluye las aguas territoriales.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

ARTÍCULO 2

Condiciones generales

1. A efectos de la aplicación de las disposiciones del ANEXO V relativas a la cooperación comercial, se considerarán productos originarios de los Estados ACP los productos siguientes:

a) los productos enteramente obtenidos en los Estados ACP, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del presente Protocolo;

b) los productos obtenidos en los Estados ACP que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en dicho país, siempre que dichas materias hayan sido objeto de suficientes elaboraciones o transformaciones en los Estados ACP con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, se considerará que los territorios de los Estados ACP forman un único territorio.

Los productos originarios elaborados con materias enteramente obtenidas o suficientemente transformadas en dos o varios Estados ACP se considerarán como productos originarios del Estado ACP donde se produjo la última elaboración o transformación siempre que la elaboración o la transformación que allí se ha realizado vaya más allá de las contempladas en el artículo 5 del presente Protocolo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 3

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán enteramente obtenidos en los Estados ACP, en la Comunidad o en los países y territorios de ultramar que se mencionan en el Anexo III, denominados en lo sucesivo "PTU":

a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;

b) los productos vegetales recolectados en ellos;

c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;

d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;

e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;

f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales por sus buques ;

g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);

h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;

j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo;

k) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a la j).

2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

a) que estén matriculados o registrados en un Estado miembro o en un Estado ACP, o en un PTU;

b) que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o de un Estado ACP, o de un PTU;

c) que pertenezcan al menos en un 50 % a nacionales de los Estados Partes en el Acuerdo, o de un PTU, o a una sociedad que tenga su sede principal en uno de dichos Estados, o PTU, en la que el gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o del consejo de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados Partes en el Acuerdo o de un PTU y que, además, en lo que se refiere a las sociedades de personas o de responsabilidad limitada, la mitad del capital, por lo menos, pertenezca a Estados Partes en el Acuerdo, a entidades públicas o a nacionales de dichos Estados, o de un PTU;

d) cuya tripulación, incluidos el capitán y los oficiales, esté integrada al menos en un 50 % por nacionales de los Estados que son Partes en el Acuerdo o de un PTU.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la Comunidad aceptará, a petición de un Estado ACP, que algunos buques fletados o arrendados por el Estado ACP sean tratados como "sus buques" para actividades de pesca en su zona económica exclusiva siempre que:

- el Estado ACP haya ofrecido a la Comunidad la ocasión de negociar un acuerdo pesquero y la Comunidad no haya aceptado esta oferta

- al menos el 50% de la tripulación, incluidos el capitán y los oficiales, sean nacionales de Estados que sean Partes del Acuerdo, o de un PTU;

- el contrato de fletamento o arrendamiento financiero haya sido aceptado por la Comisión como un contrato que garantice posibilidades suficientes de desarrollo de la capacidad del Estado ACP para pescar por su cuenta, confiando, en particular, a la parte ACP, la responsabilidad de la gestión náutica y comercial del buque puesto a su disposición durante un período de tiempo significativo.

ARTÍCULO 4

Productos suficientemente transformados o elaborados

1. A efectos de la aplicación del presente Protocolo, se considerará que los productos no enteramente obtenidos han sido suficientemente elaborados o transformados en los Estados ACP, en la Comunidad o en los PTU, cuando se cumplan las condiciones establecidas en la lista del Anexo II.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista para ese producto se utiliza en la fabricación de otro, no se aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista, no deberían utilizarse en la fabricación de un determinado producto, podrán utilizarse siempre que:

a) su valor total no supere el 15 por ciento del precio franco fábrica del producto;

b) no se supere por la aplicación del presente apartado ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.

3. Serán de aplicación los apartado 1 y 2 sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.

ARTÍCULO 5

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 4:

a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);

b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura y troceado;

c) i) los cambios de envase y la separación o agrupación de bultos,

ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;

d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de un país ACP, la Comunidad o de los PTU;

f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;

g) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a f);

h) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo tanto en los países ACP, la Comunidad o un PTU sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las elaboraciones o transformaciones llevadas a deben considerarse insuficientes en el sentido del apartado 1.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 6

Acumulación del origen

Acumulación con los PTU y la Comunidad

1. Las materias originarias de la Comunidad o de los PTU se considerarán materias originarias de los ACP cuando se incorporen a un producto obtenido en estos países. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 5.

2. Se considerará que las elaboraciones o transformaciones efectuadas en la Comunidad o en los PTU han sido efectuadas en los Estados ACP cuando las materias obtenidas sean posteriormente elaboradas o transformadas en los Estados ACP.

Acumulación con Sudáfrica

3. A reserva de lo dispuesto en los apartados 4, 5, 6, 7 y 8, las materias originarias de Sudáfrica se considerarán como materias originarias de los Estados ACP cuando se incorporen a un producto obtenido en este país. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes.

4. Los productos que hayan adquirido carácter originario en virtud de los dispuesto en el apartado 3 sólo seguirán siendo considerados originarios de los países ACP cuando el valor añadido en estos países supere al valor de las materias utilizadas originarias de Sudáfrica. Si este no es el caso, los productos en cuestión se considerarán como originarios de Sudáfrica. A efectos de la atribución del origen, no se tendrán en cuenta las materias originarias de Sudáfrica que hayan objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en los Estados ACP.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

5. La acumulación prevista en el apartado 3 sólo podrá aplicarse después de tres años en el caso de los productos contemplados en el Anexo XI y después de seis años en el caso los productos contemplados en el Anexo XII, respectivamente, a partir de la fecha de aplicación provisional del Acuerdo sobre Comercio, Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica . La acumulación prevista en el apartado 3 no se aplicará a los productos contemplados en el Anexo XIII.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, podrá aplicarse la acumulación prevista en el apartado 3 a los productos enumerados en los Anexos XI y XII a petición de los Estados ACP. El Comité de Embajadores ACP se pronunciará sobre las solicitudes ACP, producto por producto, sobre la base de un informe redactado por el Comité de cooperación aduanera ACP de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. En el examen de las solicitudes, se tendrá en cuenta el riesgo de elusión de las disposiciones comerciales del Acuerdo sobre comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica.

7. La acumulación prevista en el apartado 3 no podrá aplicarse a los productos contemplados en el Anexo XIV hasta que se hayan eliminado los derechos de aduana que afectaban a estos productos en el marco del Acuerdo sobre Comercio, Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica. La Comisión Europea publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (serie C) la fecha en la que se cumplen las condiciones enunciadas en el presente apartado.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

8. La acumulación prevista en el presente artículo sólo podrá aplicarse cuando los materiales de Sudáfrica utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios mediante la aplicación de unas normas de origen idénticas a las normas del presente Protocolo. Los Estados ACP mantendrán informada a la Comunidad de los acuerdos y las normas de origen correspondientes celebrados con Sudáfrica. La Comisión Europea publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (serie C) la fecha en la que los Estados ACP han cumplido las obligaciones establecidas en este apartado.

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 7, las elaboraciones o transformaciones efectuadas en Sudáfrica se considerarán realizadas en otro Estado miembro de la Unión Aduanera del África Meridional (UAAM) cuando las materias obtenidas hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones posteriores en este otro Estado miembro de la UAAM.

10. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 7 y a petición de los Estados ACP, se considerará que las elaboraciones o transformaciones efectuadas en Sudáfrica, se han realizado en los Estados ACP cuando las materias obtenidas hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones posteriores en un Estado ACP en el marco de un acuerdo de integración económica regional.

Salvo petición expresa formulada por una u otra parte para que el Consejo de Ministros ACP se pronuncie, el Comité de cooperación aduanera ACP tomará las decisiones relativas a las solicitudes ACP de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acumulación con países en desarrollo vecinos

11. A petición de los Estados ACP, las materias originarias de un país en desarrollo vecino que no sea un Estado ACP, perteneciente a una entidad geográfica coherente, se considerarán originarias de los Estados ACP cuando se hayan incorporado a un producto obtenido en uno de dichos Estados. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que:

- la elaboración o transformación efectuada en el Estado ACP exceda de las operaciones enumeradas en el artículo 5. No obstante, los productos de los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado serán además objeto de al menos una elaboración o transformación en el Estado ACP, como consecuencia de la cual el producto obtenido se clasificará en una partida del sistema armonizado distinta de la correspondiente a las materias originarias del país en desarrollo no ACP utilizadas en su fabricación. En el caso de los productos enumerados en el anexo IX del presente Protocolo, únicamente procederá la transformación específica mencionada en la columna 3, suponga o no un cambio de partida,

- los Estados ACP, la Comunidad y los demás países de que se trate hayan celebrado un acuerdo sobre los procedimientos administrativos pertinentes que garantice la correcta aplicación del presente apartado.

El presente apartado no se aplicará a los productos del atún clasificados en los capítulos 3 o 16 del Sistema Armonizado, a los productos del arroz del código 1006 del Sistema Armonizado ni a los productos textiles enumerados en el Anexo XI del presente Protocolo.

A efectos de determinar si los productos son originarios del país en desarrollo no ACP se aplicarán las disposiciones del presente Protocolo.

Salvo petición expresa formulada por una u otra parte para que el Consejo de Ministros ACP se pronuncie, el Comité de cooperación aduanera ACP tomará las decisiones relativas a las solicitudes ACP de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 7

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos se clasifique en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;

- cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. Cuando, con arreglo a la regla general 5 del sistema armonizado, los envases estén incluidos con el producto a los fines de su clasificación, lo serán también para la determinación del origen.

ARTÍCULO 8

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 9

Conjuntos o urtidos

Los conjuntos y surtidos, tal como se definen en la regla general n° 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

ARTÍCULO 10

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que podrán utilizarse en su fabricación:

a) la energía y el combustible;

b) las instalaciones y el equipo;

c) las máquinas y herramientas;

d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final de producto.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

TÍTULO III

CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

ARTÍCULO 11

Principio de territorialidad

1. Las condiciones enunciadas en el Título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en los Estados ACP, salvo lo dispuesto en el artículo 6.

2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas de los Estados ACP, la Comunidad o los PTU a otro país sean devueltas, salvo lo dispuesto en el artículo 6, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

a) los productos devueltos son los mismos que fueron exportados, y

b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país o durante su exportación.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 12

Transporte directo

1. El régimen preferencial previsto por las disposiciones relativas a la cooperación comercial del ANEXO V será aplicable solamente a los productos que cumplc las condiciones del presente Protocolo, que se transportan directamente entre el territorio de los Estados ACP, la Comunidad, los PTU o Sudáfrica a efectos de el artículo 6, sin entrar en ningún otro territorio. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operacio· es distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

El transporte por canalización de los productos originarios podrá efectuarse a través de territorios distintos de los de un Estado ACP, la Comunidad o en los PTU.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito; o

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:

i) una descripción exacta de los productos,

ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías y, cuando sea posible, los nombres de los buques utilizados u otros medios de transporte utilizados, y

iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o

c) en su ausencia, cualesquiera documentos de prueba.

ARTÍCULO 13

Exposiciones

1. Los productos originarios enviados desde un Estado ACP para su exposición en un país distinto a los citados en el artículo 6 y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en la Comunidad se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del ANEXO V, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

a) dichas mercancías han sido expedidas por un exportador desde un Estado ACP al país de la exposición y que dicho exportador las ha expuesto allí;

b) dicho exportador ha vendido los productos o los ha cedido a un destinatario en la Comunidad;

c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el Título IV, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos los productos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

TÍTULO IV

PRUEBA DE ORIGEN

ARTÍCULO 14

Condiciones generales

1. Los productos originarios de los Estados ACP importados en la Comunidad podrán acogerse al ANEXO V previa presentación:

a) de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el Anexo IV; o

b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 19, de una declaración, cuyo texto figura en el Anexo V, del exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (en lo sucesivo denominada «declaración en factura»).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios en el sentido del presente Protocolo podrán acogerse al Anexo V en los casos especificados en el artículo 25, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.

ARTÍCULO 15

Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el Anexo IV. Estos formularios se cumplimentarán de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo. Si se cumplimentan a mano, se deberán realizar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá poder presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del Estado ACP de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras del Estado ACP exportador cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de los Estados ACP o de uno de los demás países a que se hace referencia en el artículo 6 y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo.

5. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria. Las autoridades aduaneras de expedición también garantizarán que se cumplimentan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido cumplimentado de tal forma que excluye toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.

7. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que estará a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación de las mercancías.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 16

Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 15, se podrán expedir con carácter excepcional certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o

b) se demuestra, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y manifestar las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

4. Los certificados de circulación de mercancías expedidos a posteriori deberán ir acompañados de una de las siguientes frases:

"NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT", "DELIVRE A POSTERIORI", "RILASCIATO A POSTERIORI", "AFGEGEVEN A POSTERIORI", "ISSUED RETROSPECTIVELY", "UDSTEDT EFTERFØLGENDE", "ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ", "EXPEDIDO A POSTERIORI", "EMITIDO A POSTERIORI", "ANNETTU JÄLKIKÄTEEN", "UTFÄRDAT I EFTERHAND".

5. La indicación a que se refiere el apartado 4 deberá insertarse en la casilla "Observaciones" del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

ARTÍCULO 17

Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. El duplicado así expedido deberá llevar una de las menciones siguientes:

"DUPLIKAT", "DUPLICATA", "DUPLICATO", "DUPLICAAT", "DUPLICATE", "ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ", "DUPLICADO", "SEGUNDA VIA", "KAKSOISKAPPALE".

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla «Observaciones» del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, será válido a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 18

Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR. 1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo el control de una aduana en un Estado ACP o en la Comunidad, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad o de los Estados ACP. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutorios los expedirá la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

ARTÍCULO 19

Condiciones para extender una declaración en factura

1. La declaración en factura contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 podrá extenderla:

a) un exportador autorizado en el sentido del artículo 20; o

b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios paquetes que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6 000 euros.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata pueden considerarse como productos originarios de los Estados ACP o de uno de los demás países contemplados en el artículo 6, y cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.

3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas por el presente Protocolo.

4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial, la declaración cuyo texto figura en el Anexo V del presente Protocolo, utilizando una de las versiones lingüísticas de este Anexo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados, en el sentido del artículo 20, no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que les identifiquen como si las hubieran firmado a mano.

6. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación, siempre que su presentación en el Estado de importación se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos a que se refiera.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 20

Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo de las disposiciones de cooperación comercial del Anexo V a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.

2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.

3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.

5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 21

Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de diez meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.

2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

ARTÍCULO 22

Procedimiento de tránsito

Cuando las mercancías entren en un Estado ACP o en un PTU distinto del país de origen, comenzará a correr un nuevo plazo de validez de cuatro meses a partir de la fecha en que las autoridades aduaneras del país de tránsito anoten en la casilla 7 del certificado EUR. 1:

- la indicación «tránsito»,

- el nombre del país de tránsito,

- el sello oficial, cuy modelo haya sido comunicado a la Comisión, de conformidad con el artículo 31,

- la fecha de esas anotaciones.

ARTÍCULO 23

Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen, así como que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Anexo V.

ARTÍCULO 24

Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2 a) del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del Sistema Armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 25

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados a particulares por particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a este documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias, no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 euros cuando se trate de paquetes pequeños, o a 1 200 euros en el caso de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

ARTÍCULO 26

Procedimiento de información para fines de acumulación

1. En los casos en que se aplica el apartado 2 del artículo 2 y el apartado 1 del artículo 6, la prueba del carácter originario de las materias procedentes de otros Estados ACP, la Comunidad o los PTU según lo dispuesto en el presente Protocolo, se presentará mediante un certificado de circulación EUR.1 o mediante la declaración del proveedor, cuyo modelo figura en el Anexo VI A, expedido por el exportador del Estado o los PTU de procedencia de las materias.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. En los casos en que se aplica el apartado 2 del artículo 2 y los apartados 2 y 9 del artículo 6, la prueba de la elaboración o la transformación realizada en los otros Estados ACP, la Comunidad o los PTU se presentará mediante la declaración del proveedor, cuyo modelo figura en el Anexo VI B, expedida por el exportador del Estado o los PTU de procedencia de las materias.

3. El proveedor presentará por separado una declaración suya para cada envío de materiales en la factura comercial relativa a dicho envío, en un anexo de dicha factura, en un albarán de entrega o en cualquier otro documento comercial relacionado con el citado envío que describa los productos de que se trate de manera lo suficientemente detallada como para permitir su identificación.

4. La declaración del proveedor podrá hacerse en un formulario previamente impreso.

5. La declaración del proveedor deberá ir firmada de su puño y letra. No obstante, cuando la factura y la declaración del proveedor se hagan por ordenador, esta última no precisará de la firma de puño y letra del proveedor, siempre y cuando el empleado responsable de la empresa proveedora se identifique a plena satisfacción de las autoridades aduaneras del Estado en el que se realice la declaración del proveedor. Las mencionadas autoridades aduaneras podrán fijar las condiciones de aplicación de este apartado.

6. Las declaraciones del proveedor se presentarán a la aduana competente del Estado ACP exportador en el que se solicite la expedición del certificado de circulación EUR.1.

7. Las declaraciones de los proveedores y las fichas de información que se hayan expedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, de acuerdo con el artículo 23 del Protocolo nº 1 del Cuarto Convenio ACP-CEE, seguirán siendo válidas.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 27

Documentos justificativos

Los documentos a los que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 15 y en el apartado 3 del artículo 19, que sirven como justificación de que los productos amparados por un certificado EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse productos originarios de los Estados ACP o de alguno de los demás países citados en el artículo 6 y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, pueden consistir en lo siguiente:

a) una prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;

b) documentos por los que se establece el carácter de productos originarios de las materias utilizadas, entregadas o elaboradas en un Estado ACP o en alguno de los otros países contemplados en el artículo 6 en los que se utilizan estos documentos de conformidad con el derecho interno;

c) documentos por los que se prueba la elaboración o la transformación de las materias realizada en los Estados ACP, la Comunidad o los PTU, entregadas o elaboradas en un Estado ACP, la Comunidad o los PTU en los que estos documentos se utilizan de conformidad con el derecho interno;

d) certificados de circulación EUR.1 o de declaraciones en factura que establecen el carácter originario de las materias utilizadas, entregadas o elaboradas en los Estados ACP o en uno de los otros países contemplados en el artículo 6 de acuerdo con el presente Protocolo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 28

Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 deberá conservar durante tres años como mínimo los documentos contemplados en el apartado 3 del artículo 15.

2. El exportador que extienda una declaración en factura deberá conservar durante tres años como mínimo la copia de la mencionada declaración en factura, así como los documentos contemplados en el apartado 3 del artículo 15.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación EUR.1 deberán conservar durante tres años como mínimo el formulario de solicitud contemplado en el apartado 2 del artículo 15.

4. Las autoridades aduaneras del país de importación deberán conservar durante tres años como mínimo los certificados de circulación EUR.1 y las declaraciones en factura que les hayan presentado.

ARTÍCULO 29

Discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá ipso facto la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

ARTÍCULO 30

Importes expresados en euros

1. Los importes que habrán de utilizarse en una moneda nacional determinada serán los equivalentes en esa moneda nacional a los importes expresados en euros el primer día laborable de octubre de 1999.

2. Los importes expresados en euros y su contravalor en las monedas nacionales de algunos Estados miembros de la Comunidad podrán ser revisados, cuando proceda, por la Comunidad, que deberá notificarlos al Comité de cooperación aduanera, a más tardar un mes antes de su entrada en vigor. En el desarrollo de esta revisión, el Comité mixto deberá garantizar que no se produce ninguna disminución de los importes utilizados en cualquiera de la monedas nacionales y además deberá considerar la conveniencia de mantener las consecuencias de los límites de que se trata en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

3. Si los productos están facturados en la moneda de otro Estado miembro de la Comunidad, el país de importación reconocerá el importe notificado por el Estado miembro de que se trate.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

TÍTULO V

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 31

Asistencia mutua

1. Los Estados ACP comunicarán a la Comisión los modelos de los sellos utilizados y las direcciones de los servicios aduaneros competentes para expedir los certificados de circulación EUR. 1 y procederán al control a posteriori de los certificados de circulación EUR. 1 y de las declaraciones en factura.

A partir de la fecha en que la Comisión reciba la información, los certificados EUR. 1 y las declaraciones en factura serán aceptados a los fines de aplicación del trato preferencial.

La Comisión enviará dicha información a las autoridades aduaneras de los Estados miembros.

2. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Comunidad, los PTU y los Estados ACP se prestarán mutuamente asistencia a través de sus administraciones aduaneras respectivas para el control de autenticidad de los certificados EUR.1, las declaraciones en factura o las declaraciones del proveedor y la exactitud de las informaciones proporcionadas en dichos documentos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Las autoridades consultadas facilitarán la información pertinente sobre las condiciones con arreglo a las cuales se ha elaborado el producto, indicando en particular en qué condiciones se han respetado las normas de origen en los diferentes Estados ACP, Estados miembros y PTU de que se trate.

ARTÍCULO 32

Comprobación de las pruebas de origen

1. La comprobación a posteriori de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugiera que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán acompañar a la solicitud de comprobación.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, se ofrecerá al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

5. Se deberá informar lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación sobre los resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de los Estados ACP o de otro de los países citados en el artículo 6 y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.

6. En el supuesto de que existan dudas fundadas y en ausencia de respuesta en un plazo de diez meses, a partir de la solicitud de comprobación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación denegarán el beneficio de las medidas arancelarias preferenciales salvo por circunstancias excepcionales.

7. Cuando parezca que el procedimiento de comprobación o cualquier otra información disponible indican una transgresión de las disposiciones del presente Protocolo, el Estado ACP, por propia iniciativa o a petición de la Comunidad, llevará a cabo la oportuna investigación o adoptará disposiciones para que dicha investigación se realice con la urgencia apropiada con el fin de comprobar y evitar tal transgresión en el futuro.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 33

Comprobación de las declaraciones de los proveedores

1. La comprobación de las declaraciones de los proveedores podrá hacerse por sondeo o cuando las autoridades aduaneras del Estado importador tengan dudas razonables sobre la autenticidad del documento o sobre la exactitud o carácter completo de la información relativa al origen real de las materias de que se trate.

2. Las autoridades aduaneras a las que se haya presentado la declaración del proveedor podrán pedir a las autoridades aduaneras del Estado donde se haya hecho la declaración una ficha de información, cuyo modelo aparece en el Anexo VII del presente Protocolo. O bien, las autoridades aduaneras a las que se haya presentado la declaración del proveedor podrán pedir al exportador que presente una ficha de información expedida por las autoridades aduaneras del Estado en el que se haya hecho la declaración.

La aduana que haya expedido la ficha de información deberá conservar una copia de la misma durante al menos tres años.

3. Las autoridades aduaneras del país importador deberán ser informadas de los resultados de la comprobación lo antes posible. La respuesta deberá indicar claramente si la declaración relativa al carácter de las materias es correcta o no.

4. A efectos de la comprobación, los proveedores conservarán durante al menos tres años una copia del documento que contenga la declaración, junto con todos los justificantes necesarios que muestren el verdadero carácter de las materias.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

5. Las autoridades aduaneras del Estado en el que se haya efectuado la declaración del proveedor tendrán derecho a reclamar todo tipo de justificantes y a llevar a cabo todo tipo de controles que consideren apropiados con el fin de comprobar la exactitud de la declaración del proveedor.

6. Todo certificado de circulación EUR. 1 o declaración en factura expedido o extendido sobre la base de una declaración inexacta del proveedor será considerado nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 34

Resolución de controversias

En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 32 y 33 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo, o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Comité de cooperación aduanera.

En todos los casos, las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de este país.

ARTÍCULO 35

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 36

Zonas francas

1. Los Estados ACP tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen o una declaración del proveedor y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio, no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.

2. Mediante una exención de las disposiciones del apartado 1, cuando productos originarios sean importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen y sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades aduaneras competentes expedirán un nuevo certificado EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

ARTÍCULO 37

Comité de cooperación aduanera

1. Se crea un Comité de cooperación aduanera, en lo sucesivo denominado "el Comité", encargado de garantizar la cooperación administrativa para la aplicación correcta y uniforme del presente Protocolo y para llevar a cabo cualquier otro cometido que pudiera serle encomendado en el ámbito aduanero.

2. El Comité examinará periódicamente la incidencia en los Estados ACP y, en particular, en los Estados ACP menos desarrollados, de la aplicación de las normas de origen, y recomendará al Consejo de Ministros las medidas adecuadas.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. El Comité tomará las decisiones relativas a la acumulación de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 6.

4. El Comité adoptará, en las condiciones previstas en el artículo 38, las decisiones referentes a las excepciones al presente Protocolo.

5. El Comité se reunirá regularmente, en particular para preparar las decisiones del Consejo de Ministros, en aplicación del artículo 40.

6. El Comité estará compuesto, por una parte, por expertos de los Estados miembros y por funcionarios de la Comisión responsables de cuestiones aduaneras y, por otra parte, por expertos representantes de los Estados ACP y por funcionarios de agrupaciones regionales de los Estados ACP responsables de cuestiones aduaneras. En caso necesario, el Comité podrá recurrir a expertos externos.

ARTÍCULO 38

Excepciones

1. El Comité podrá adoptar excepciones al presente Protocolo cuando el desarrollo de industrias existentes o la implantación de otras nuevas lo justifiquen.

A tal efecto, el Estado o Estados ACP de que se trate informarán a la Comunidad de su solicitud, basándose en una documentación justificativa elaborada con arreglo al apartado 2, antes de someter al Comité dicha solicitud o al mimsmo tiempo de hacerlo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

La Comunidad accederá a todas las solicitudes de los ACP que estén debidamente justificadas con arreglo al presente artículo y que no puedan causar un perjuicio grave a una industria establecida de la Comunidad.

2. Con objeto de facilitar el examen de las solicitudes de excepción por parte del Comité de cooperación aduanera, el Estado ACP solicitante facilitará, utilizando el formulario que figura en el Anexo VIII del presente Protocolo, en apoyo de su solicitud, una información lo más completa posible, en particular sobre los aspectos siguientes:

- descripción del producto acabado,
- naturaleza y cantidad de las materias originarias de terceros países,
- naturaleza y cantidad de las materias originarias de los Estados ACP, de la Comunidad o de los PTU o que hayan sido transformadas en ellos,
- métodos de fabricación,
- valor añadido,
- número de empleados de la empresa de que se trate,
- volumen de las exportaciones previstas a la Comunidad,
- otras posibilidades de abastecimiento en materias primas,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

- justificación de la duración solicitada en función de las gestiones efectuadas para encontrar nuevas fuentes de abastecimiento,

- otras observaciones.

Las mismas disposiciones se aplicarán en lo que se refiere a las posibles prórrogas.

El Comité podrá modificar el formulario.

3. En el examen de las solicitudes se tendrá especialmente en cuenta:

a) el nivel de desarrollo o la situación geográfica del Estado o Estados ACP afectados;

b) los casos en que la aplicación de las normas de origen existentes afectaría sensiblemente a la capacidad de una industria existente en un Estado ACP para proseguir sus exportaciones a la Comunidad, y especialmente los casos en los que dicha aplicación pudiera implicar ceses de actividad;

c) los casos específicos en los que pueda demostrarse claramente que las normas de origen podrían desalentar importantes inversiones en una industria determinada y en los que una excepción que favoreciera la realización de un programa de inversiones permitiría cumplir por etapas dichas normas.

4. En todos los casos, deberá examinarse si las normas en materia de origen acumulativo permiten resolver el problema.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

5. Además, cuando la solicitud de excepción se refiera a un Estado ACP menos desarrollado o insular, se examinará con un prejuicio favorable teniendo especialmente en cuenta:

a) la incidencia económica y social, en particular en materia de empleo, de las decisiones que vayan a adoptarse;

b) la necesidad de aplicar la excepción durante un período teniendo en cuenta la situación especial del Estado ACP de que se trate y sus dificultades.

6. Se tendrá muy especialmente en cuenta, al examinar caso por caso las solicitudes, la posibilidad de conceder el carácter de originarios a productos en cuya composición entren materias originarias de países vecinos en desarrollo o que formen parte de los países menos avanzados, o de países en desarrollo con los cuales tengan relaciones especiales uno o más Estados ACP, siempre que pueda establecerse una cooperación administrativa satisfactoria.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 6, se concederá la excepción cuando el valor añadido de los productos no originarios empleados en el Estado o Estados ACP interesados sea por lo menos el 45% del valor del producto acabado, siempre que la excepción no cause un perjuicio grave a un sector económico de la Comunidad o de uno o más de sus Estados miembros.

8. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 al 7, las excepciones relativas a las conservas y los lomos de atún sólo se concederán dentro de los límites de un contingente anual de 8.000 toneladas para las conservas y 2.000 toneladas para los lomos de atún.

Los Estados ACP presentarán sus solicitudes de excepción, teniendo en cuenta el contingente arriba mencionado, al Comité de cooperación aduanera, que concederá dichas excepciones de manera automática y las aplicará mediante una decisión.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

9. El Comité adoptará todas las disposiciones necesarias para que se tome una decisión en el plazo más breve posible y en todo caso setenta y cinco días hábiles, a más tardar, después de que el copresidente CE del Comité reciba la solicitud. Si la Comunidad no informase a los Estados ACP de su posición sobre la solicitud en dicho plazo, ésta se considerará como aceptada. Cuando no hubiere decisión por parte del Comité, el Comité de embajadores deberá adoptarla en el mes siguiente a la fecha en la que le haya sido sometida la solicitud.

10. a) En general, las excepciones serán válidas por un período de cinco años que determinará el Comité.

b) La decisión de excepción podrá prever prórrogas sin que sea necesaria una nueva decisión del Comité, siempre que el Estado o Estados ACP interesados aporten, tres meses antes del final de cada período, la prueba de que siguen sin poder cumplir las disposiciones del presente Protocolo respecto de las cuales se haya establecido la excepción.

En caso de objeción a la prórroga, el Comité examinará dicha objeción en el plazo más breve posible y decidirá prorrogar nuevamente, o no, la excepción. Procederá de acuerdo con las condiciones previstas en el apartado 9. Se adoptarán todas las medidas necesarias para evitar interrupciones en la aplicación de la excepción.

c) Durante los períodos contemplados en las letras a) y b), el Comité podrá reexaminar las condiciones de aplicación de la excepción cuando se compruebe que se ha producido un cambio importante en los elementos de hecho que motivaron su adopción. Como consecuencia de este examen, el Comité podrá decidir modificar los términos de su decisión en lo referente al ámbito de aplicación de la excepción, o a cualquier otra condición anteriormente establecida.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

TÍTULO VI

CEUTA Y MELILLA

ARTÍCULO 39

Condiciones particulares

1. El término «Comunidad» utilizado en el presente Protocolo no abarcará Ceuta y Melilla. La expresión "productos originarios de la Comunidad" no incluirá los productos originarios de Ceuta ni de Melilla.

2. Para determinar si los productos importados en Ceuta y Melilla pueden considerarse originarios de los Estados ACP se aplicarán mutatis mutandis las disposiciones del presente Protocolo.

3. Cuando los productos totalmente obtenidos en Ceuta, Melilla, los PTU o la Comunidad sean elaborados o transformados en los Estados ACP, se considerarán totalmente obtenidos en los Estados ACP.

4. Las elaboraciones o transformaciones llevadas a cabo en Ceuta, Melilla, los PTU o la Comunidad se considerarán realizadas en los Estados ACP cuando los productos sean objeto de posteriores elaboraciones o transformaciones en los Estados ACP.

5. A efectos de la aplicación de los apartados 3 y 4, las operaciones insuficientes enumeradas en el artículo 5 no se considerarán como elaboraciones o transformaciones.

6. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 40

Revisión de las normas de origen

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del anexo V, el Consejo de Ministros procederá, anualmente o siempre que los Estados ACP o la Comunidad lo soliciten, al examen de la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo y de sus consecuencias económicas, para modificarlas o adaptarlas si fuere necesario.

El Consejo de Ministros tendrá en cuenta, entre otros elementos, la incidencia del desarrollo tecnológico sobre las normas de origen.

La entrada en vigor de las decisiones adoptadas tendrá lugar en el plazo más breve posible.

ARTÍCULO 41

Anexos

Los anexos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 42

Aplicación del Protocolo

La Comunidad y los Estados ACP adoptarán las medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ANEXO I AL PROTOCOLO 1

Notas introductorias a la lista del Anexo II

Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una fabricación o elaboración suficientes en el sentido del artículo 4 del Protocolo.

Nota 2:

1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 ó 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.

2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 ó 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.

3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 ó 4.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

4. Cuando, para una inscripción en las primeras dos columnas, se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3:

1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 4 del Protocolo relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de la Comunidad o de los Estados ACP.

Ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en la Comunidad a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Comunidad. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Nota 4:

1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.

2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de «algodón» de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.

3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.

4. El término «fibras artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras discontinuas, sintéticos o artificiales, de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5:

1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también las notas 5.3 y 5.4 más abajo).

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido obtenidos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelo ordinario,
- pelo fino,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel, y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras textiles del líber,
- sisal y demás fibras textiles del género Agave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- filamentos conductores eléctricos
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- productos de la partida 5605 (hilados metalizados) que incorporen una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

Ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 por ciento del peso del hilo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado, por lo cual se podrán utilizar hilados sintéticos no originarios que no cumplan las normas de origen (que exigen la utilización de fibras discontinuas sin cardar, peinar o transformar de cualquier forma para la hilatura) o hilados de lana que no cumplan las normas de origen (que exigen la utilización de fibras naturales) o alguna combinación de ambos tipos de hilado hasta un peso del 10 por ciento del tejido.

Ejemplo:

Una superficie textil con pelo insertado de la partida 5802 obtenida a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y un tejido de algodón de la partida 5210 se considera que es un producto mezclado sólo si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado que se ha fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están asimismo mezclados.

Ejemplo:

Si la misma superficie textil con pelo insertado se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y un tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que los hilados utilizados son dos materias textiles distintas y, en consecuencia, la superficie textil con pelo insertado será un producto mezclado.

3. En el caso de los productos que incorporen "hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados", esa tolerancia se cifrará en el 20 por ciento de estos hilados.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

4. En el caso de productos que incorporen "una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura que no exceda de 5 mm, insertado por encolado entre dos películas de materia plástica", dicha tolerancia se cifrará en el 30 por ciento respecto a esta banda.

Nota 6:

1. Las guarniciones y los accesorios de materias textiles que no respondan a la norma establecida en la columna 3 de la lista para el producto fabricado de que se trate podrán utilizarse siempre que su peso no sobrepase el 10 % del peso de todas las materias textiles incorporadas en su fabricación, en el caso de aquellos productos textiles confeccionados que sean objeto en la lista de una nota a pie de página que remita a la presente nota introductoria.

   Las guarniciones y los accesorios de materias textiles a los que se hace referencia son los clasificados en los capítulos 50 a 63. Los forros y las entretelas no se considerarán como guarniciones o accesorios.

2. Las guarniciones, accesorios u otros productos utilizados que contengan materias textiles no deberán reunir obligatoriamente las condiciones establecidas en la columna 3, aunque no estén cubiertos por la nota 3.5.

3. De acuerdo con las disposiciones de la nota 3.5, las guarniciones, accesorios o demás productos no originarios que no contengan materias textiles podrán, en todos los casos, utilizarse libremente cuando no se puedan fabricar a partir de las materias mencionadas en la columna 3 de la lista.

   - Por ejemplo [1], si una norma de la lista prevé para un artículo concreto de materia textil, por ejemplo una blusa, que deben utilizarse hilados, ello no prohibe la utilización de artículos de metal, como los botones, ya que estos últimos no pueden fabricarse a partir de materias textiles.

---

1 Este ejemplo se da sólo como explicación. No es jurídicamente vinculante

4. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las guarniciones y accesorios deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7:

1. A efectos de las partidas 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los "procedimientos específicos" serán los siguientes:

   a) destilación al vacío;

   b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado [1];

   c) el craqueo;

   d) el reformado;

   e) la extracción con disolventes selectivos;

   f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;

   g) la polimerización;

---

1 Véase la letra b) de la nota explicativa 4 del Capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

h) la alquilación;

i) la isomerización.

2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los "procedimientos específicos" serán los siguientes:

a) destilación al vacío;

b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado [1];

c) el craqueo;

d) el reformado;

e) la extracción con disolventes selectivos;

f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;

g) la polimerización;

h) la alquilación;

---

1 Este ejemplo se da sólo como explicación. No es jurídicamente vinculante.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

i) la isomerización;

j) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 por ciento del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);

k) en relación con los productos de la partida ex 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;

l) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250°C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la subpartida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: «hydrofinishing» a decoloración) no se consideran tratamientos definidos;

m) en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 por ciento de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300°C según la norma ASTM D 86;

n) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fuel de la partida ex 2710 únicamente, tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia.

3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ANEXO II AL PROTOCOLO 1

Lista de las elaboraciones o transformaciones a que deben someterse
las materias no originarias para que el producto
transformado pueda adquirir el carácter de originario

Es posible que no todos los productos que figuran en la lista estén cubiertos por el acuerdo. Por consiguiente, hay que consultar las otras partes del acuerdo

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
Cap. 01	Animales vivos	Todos los animales del Capítulo 1 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad	
Cap. 02	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la que todas las materias de los Capítulos 1 y 2 deben ser obtenidas en su totalidad	
Cap 03	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 3 deben ser obtenidas en su totalidad	
ex Cap. 04 0403	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otros Capítulos; a excepción de: Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 4 deben ser obtenidas en su totalidad Fabricación en la que: - las materias del Capítulo 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad, - todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida nº 2009 utilizados deben ser obtenidas en su totalidad, y - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex Cap. 05 ex 0502	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos, a excepción de: Cerdas de jabalí o de cerdo, preparadas	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 5 deben ser obtenidas en su totalidad Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos de jabalí o de cerdo	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto	
Cap. 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otros Capítulos	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 14 deben ser obtenidas en su totalidad	
ex Cap. 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal, a excepción de	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto	
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 ó 1503:		
	- Grasas de huesos y grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida a excepción de materias de las partidas 0203,0206 ó 0207 o de los huesos de la partida 0506	
	- Las demás	Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207	
1502	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503		

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
	- Grasas de huesos y grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida a excepción de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204, 0206 o de los huesos de la partida 0506
	- Las demás	Fabricación en la que todas las materias animales del Capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
	- Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504
	- Las demás	Fabricación en la que todas las materias animales de los Capítulos 2 y 3 deben ser obtenidas en su totalidad
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto (suarda y suintina) de la partida 1505
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
	- Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
	- Las demás	Fabricación en la que todas las materias animales del Capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
1507 a 1515	Aceites vegetales y sus fracciones:	
	- Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oleococa y de oiticica, cera de mírica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto
	- Fracciones sólidas a excepción de las del aceite de jojoba	Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515
	- Los demás	Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	Fabricación en la que: - todas las materias del Capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad; - todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida nº 1516	Fabricación en la que: - todas las materias de los Capítulos 2 y 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad; - todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas nº 1507, 1508, 1511 y 1513	
Cap. 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación a partir de animales del Capítulo 1. Todas las materias del Capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex Cap. 17	Azúcares y artículos de confitería; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto	
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas	Fabricación en la que el valor de las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados		

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Maltosa y fructosa, químicamente puras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702	
	- Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados	Fabricación en la que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben ser ya originarias	
ex 1703	Melazas de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizadas o coloreadas	Fabricación en la que el valor de las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
Cap. 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto, y - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte: - Extracto de malta - Las demás	Fabricación a partir de los cereales del Capítulo 10 Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras substancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado		

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Con 20% o menos en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos	Fabricación en la que los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad	
	- Con más del 20% en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos	Fabricación en la que: - los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad, y - todas las materias de los Capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de la fécula de patata de la partida 1108	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la partida nº 1806, - en la que los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados y el maíz Zea indurata) deben ser obtenidos en su totalidad [1], y - en la que el valor de las materias del Capítulo 17 utilizadas no deberá exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	

1 La excepción relativa al maíz Zea indurata será aplicable hasta el 31.12.2002.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias del Capítulo 11
ex Cap. 20	Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas; a excepción de:	Fabricación en la que todas las legumbres, hortalizas o frutas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
ex 2001	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
ex 2004 y ex 2005	Patatas en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
2006	Legumbres y hortalizas, frutas y otros frutos y sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2008	- Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol	Fabricación en la que el valor de los frutos de cáscara y semillas oleaginosas originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60% del precio franco fábrica del producto	
	- Manteca de cacahuete; mezclas a base de cereales; palmitos; maíz	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
	- Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados	Fabricación en la que: - todas la materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la que: - todas la materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex Cap. 21	Preparaciones alimenticias diversas; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la que: - todas la materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - la achicoria utilizada debe ser obtenida en su totalidad	
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:		
	- Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas	
	- Harina de mostaza y mostaza preparada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida a excepción de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que: - todas la materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex Cap. 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, a excepción de:	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto, y - la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, a excepción de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto, y - cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser ya originario
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar, con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Fabricación: - en la que se utilizan materias no clasificadas en las partidas 2207 o 2208 - en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse ésta en una proporción que no supere el 5% en volumen

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	Fabricación: - a partir de materias no clasificadas en las partidas nº 2207 ó 2208, y - en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5% en volumen	
ex Cap. 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, a excepción de:	Fabricación en la que todas la materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, no aptos para el consumo humano	Fabricación en la que todas las materias de los Capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (a excepción de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40% en peso	Fabricación en la que todo el maíz utilizado debe ser obtenido en su totalidad	
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3%	Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la que: - todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser ya originarios, y - todas las materias de Capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex Cap. 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 24 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la que al menos el 70% en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado deben ser ya originarios	
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la que al menos el 70% en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado deben ser ya originarios	
ex Cap. 25	Sal; azufre, tierras y piedras; yesos, cales y cementos; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y triturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor superior a 25 cm	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor superior a 25 cm	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado de asbesto)	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	
Cap. 26	Minerales, escorias y cenizas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65% o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250°C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos [1] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2709	Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materiales bituminosos	
2710	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos, preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base:	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos [1] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

1 Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.
1 Los procedimientos específicos se exponen en la nota introductoria 7.2.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
2711	Gases de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos [1] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos [1] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

1 Los procedimientos específicos se exponen en la nota introductoria 7.2.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos [1] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas, asfaltitas y rocas asfálticas	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos [1] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

1 Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos y "cut backs")	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos [1] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2805	«Mischmetall»	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

1 Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato de disodio pentahidratado	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 29	Productos químicos orgánicos, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias utilizadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos [1] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

1 Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2902	Ciclanos y ciclenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos [1] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas nºs 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

1 Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2932	- Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizada no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
	- Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
2934	Ácidos nucléicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas nº 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos, con exclusión de	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; anti sueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares:	
	- Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse productos descritos al lado siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto
	- Los demás:	
	- Sangre humana	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
	-- Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso otras materias de la partida nº 3002. Se pueden utilizar también las materias descritas al lado siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto
	-- Componentes de la sangre, con exclusión de los antisueros, de la hemoglobina, de las globulinas de la sangre y de la seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto
	-- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto
	-- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3003 y 3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006)		
	- obtenidos a partir de amikacina de la partida nº 2914	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas nºs 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto obtenido	
	- los demás	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas nºs 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto obtenido, y - el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 31	Abonos, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de: - Nitrato de sodio - Cianamida cálcica - Sulfato de potasio - Sulfato de magnesio y potasio	Fabricación en la cual: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica de producto - El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mastiques; tintas, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, que contienen lacas colorantes [1]	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas nºs 3203, 3204 y 3205; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

1 La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no estén clasificadas en otra partida del capítulo 32.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» [1] de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

1 Se entiende por "grupo" la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos "punto y coma".

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70% en peso	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos [1] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas:		
	- A base de parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de: - Aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516 - Ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

1 Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
		- Materias de la partida 3404 No obstante, podrán utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 35	Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:		
	- Éteres y ésteres de fécula o de almidón	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores		
	- Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores	Fabricación en la que todas las materias utilizadas están clasificadas en una partida distinta de las partidas nºs 3701 ó 3702; no obstante, podrán utilizarse materias clasificadas en la partida nº 3702 siempre que su valor no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Las demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas nºs 3701 ó 3702; no obstante, podrán utilizarse materias clasificadas en las partidas nºs 3701 y 3702 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizados, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas nºs 3701 o 3702	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas nºs 3701 a 3704	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3801	- Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal, preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o	(4)
	- Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30% en peso de grafito y aceites minerales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3403 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3803	«Tall-oil» refinado	Refinado de «tall-oil» en bruto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Destilación que implique la destilación y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3806	Resinas esterificadas	Fabricación a partir de ácidos resínicos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
3808	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3810	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:		
	- Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas en la partida 3811 no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
	- Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
3814	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
3818	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70% en peso de dichos aceites	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas n°s 3002 ó 3006	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales	
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto.
	- Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida incluidas otras materias de la partida n° 3823

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas:		
	- Los siguientes productos de esta partida:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales		
	Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres		
	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905		
	Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales		
	Intercambiadores de iones		
	Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos		

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla Ácidos sulfonafténicos, así como sus sales insolubles y ésteres Aceites de Fusel y aceite de Dippel Mezclas de sales con diferentes aniones Pasta a base de gelatina, incluso fijada en soporte de papel o de materias textiles - Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3901 a 3915	Materias plásticas en formas primarias, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, para los cuales se recoge la regla de origen más adelante: - Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99% en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto [1]	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

[1] Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Los demás	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto [1]	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
ex 3907	- Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrilo nitrolobutadienoestireno (ABS)	Fabricación en la cual todas las materias empleadas están clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto [1]	
	- Poliéster	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto y/o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A)	
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias	Fabricación en la cual el valor de las materias clasificadas en la misma partida que el producto no debe exceder del 20% del precio franco fábrica del producto	
3916 a 3921	Productos semimanufacturados y artículos de plástico, excepto los pertenecientes a las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3917 y ex 3920, cuyas normas se indican más adelante:		

1 Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o	(4)
	- Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
	- Los demás		
	-- Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99% en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la cual: - el valor de las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de cualquier materia del capítulo 39 utilizada no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto [1]	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
	-- Los demás	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto [1]	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	Fabricación en la cual: - el valor de las materias utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias clasificadas en la misma partida del producto no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

1 Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o	(4)
ex 3920	- Hoja o película de ionómeros	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
	- Hoja de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno	Fabricación en la cual el valor de las materias de la misma partida que el producto no debe exceder del 20% del precio franco fábrica del producto	
ex 3921	Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras [1]	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 40	Caucho y manufacturas de caucho; con excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifiquen dentro de una partida distinta a la del producto	
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural	

1 Las bandas siguientes se considerarán de gran transparencia: bandas cuya resistencia a la luminosidad - medida con arreglo a ASTM-D 1003-16 por el nefelimetro de Gardner (Hazefactor) - es inferior al 2%.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
4012	Neumáticos recauchutados o usados de caucho, bandajes macizos o huecos (semimacizos) bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y «flaps» de caucho	
	- Neumáticos recauchutados, bandajes macizos o huecos (semimacizos), neumáticos de caucho	Neumáticos recauchutados usados
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 ó 4012
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido
ex capítulo 41	Pieles en bruto (excepto las de peletería) y los cueros; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
ex 4102	Pieles de ovinos o cordero en bruto, deslanados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana
4104 a 4107	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintas de las comprendidas en las partidas 4108 ó 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas o Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
4109	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
Cap. 42	Manufacturas de cueros: artículos de guarnicionería y talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares: manufacturas de tripas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o facticia; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4302	Peletería curtida o adobada, incluso ensamblada:		
	- Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada	
	- Los demás	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar	
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302	
ex capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
ex 4403	Madera desalburada o escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a ó mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras
ex 4408	Hojas para chapado y contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Madera unida, lijada, cepillada o unida por entalladuras
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples	
	- Madera lijada o unida por entalladuras múltiples	Lijado o unión por entalladuras múltiples
	- Varillas y molduras	Transformación en forma de varillas y molduras
ex 4410 a ex 4413	Varillas y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de varillas y molduras
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, tambores y envases similares, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados al tamaño adecuado

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin trabajar de otro modo	
ex 4418	- Obras y piezas de carpintería para construcciones	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros celulares, las tejas y la ripia	
	- Varillas y molduras	Transformación en forma de varillas y molduras	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera trabajada de la partida 4409	
ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
capítulo 47	Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadriculados	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés o de multicopista completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex 4819	Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 4820	Bloques de papel de cartas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911	
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario: - Los calendarios compuestos, como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón	Fabricación en la que: Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911	
ex capítulo 50	Seda, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de [1]: - seda cruda, desperdicios de seda, cardada o peinada o preparada de cualquier otro modo para el hilado - las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado - materias químicas o de pastas textiles o - materias que sirvan para la fabricación del papel	
5007	Tejidos de seda o desperdicios de seda:		
	- Formados por materias textiles, asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos [1]	
	- Los demás	Fabricación a partir de [1]:	

[1] En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
		- hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de cualquier otro modo, para el hilado - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, con excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin	Fabricación a partir de [1]: - seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para el hilado - otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado - materias químicas o de pastas textiles o - materias que sirvan para la fabricación del papel	

1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin - Formados por materias textiles asociados a hilos de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos [1] Fabricación a partir de [1]: - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para el hilado - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 52	Algodón; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

[1] En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
5204 a 5207	Hilado e hilo de algodón	Fabricación a partir de [1]: - seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para el hilado - otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel
5208 a 5212	Tejidos de algodón:	
	- Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos [1] Fabricación a partir de [1]: - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto

1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5306 a 5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de [1]: - seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para el hilado - otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel	
5309 a 5311	Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:		
	- Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos [1]	
	- Los demás	Fabricación a partir de [1]: - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para el hilado - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel	

1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
		o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
5401 a 406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de [1]: - seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura - otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel	
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales: - Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos [1] Fabricación a partir de [1] - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para el hilado - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel	

1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
		o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o pasta textil	
5508 a 5511	Hilado, e hilo de coser de fibras artificiales discontinuas	Fabricación a partir de [1]: - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado - materias químicas o de pastas textiles o - materias que sirvan para la fabricación del papel	
5512 a 5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas: - Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos	

1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o	(4)
	- Los demás	Fabricación a partir de [1] - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 56 5602	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería, con exclusión de: Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:	Fabricación a partir de: - hilados de coco - fibras naturales - materias químicas o de pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel	

1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
	- Fieltros punzonados	Fabricación a partir de [1]: - fibras naturales - materias químicas o pastas textiles No obstante: - el filamento de polipropileno de la partida 5402 - las fibras de polipropileno de las partidas 5503 ó 5506, o - los cables de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
	- Los demás	Fabricación a partir de [1]: - fibras naturales - fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína - materias químicas o pastas textiles
5604	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:	
	- Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles

1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Los demás	Fabricación a partir de [1]: - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel	
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal	Fabricación a partir de [1]: - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel	
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 ó 5405, entorchadas (excepto los de la partida nº 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; «hilados de cadeneta»	Fabricación a partir de [1]: - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel	
capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles:		
	- De fieltros punzonados	Fabricación a partir de [1]: - fibras naturales - materias químicas o pastas textiles No obstante:	

1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- De otro fieltro	- El filamento de polipropileno de la partida 5402, las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o - Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Puede utilizarse tejido de yute como soporte Fabricación a partir de [1]: - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o - materias químicas o pasta textil	
	- Los demás	Fabricación a partir de [1]: - hilado de coco o de yute - hilado de filamentos sintéticos o artificiales, - fibras naturales, o - fibras artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado Puede utilizarse tejido de yute como soporte	
ex capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, con exclusión de:		
	- Los formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos [1]	
	- Los demás	Fabricación a partir de 1: - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o - materias químicas o pastas textiles	

1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
		o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, flandes, aubusson, beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo, de punto pequeño o de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5810	Bordados en piezas, tiras o motivos	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa:	
	- Que no contengan más del 90% en peso de materias textiles	Fabricación a partir de hilados
	- Las demás	Fabricación a partir de materias textiles
5903	Tejidos impregados, recubiertos, revestidos o estratificados con baño o recubiertos con materias plásticas, excepto los de la partida nº 5902	Fabricación a partir de hilados O Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados [1]

[1] En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o	(4)
5905	Revestimientos de materias textiles para paredes:		
	- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con baño o recubiertos de caucho, materias plásticas u otras materias	Fabricación a partir de hilados	
	- Los demás	Fabricación a partir de [1]: - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
5906	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida nº 5902:		

1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
	- Tejidos de punto	Fabricación a partir de [1]: - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles
	- Otras telas compuestas por hilado de filamentos sintéticos que contengan más del 90% en peso de materias textiles	Fabricación a partir de materias químicas
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados
5907	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados O Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto

1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5908	Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:		
	- Manguitos de incandescencia impregnados	Fabricación a partir de tejidos de punto tubulares	
	- Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales:	
	- Discos o anillos de pulir que no sean los de fieltro incluidos en la partida nº 5911	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o trapos de la partida 6310
	- Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluso los impregnados o recubiertos, tubulares o sin fin, con tramas o urdimbres simples o múltiples, o tejidos planos, con la trama o la urdimbre múltiple incluidos en la partida nº 59.11	Fabricados a partir de [1]: - hilados de coco, - las materias siguientes: - hilados de politetrafluoroetileno [2], - hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica, - hilados de poliamida aromática obtenida por policondensación de meta-fenilenodiamina y de ácido isoftálico, - monofilamentos de politetrafluoro-etileno [1], - hilados de fibras textiles sintéticas de poli-*p*-fenilenotereftalamida, - hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados o hilados acrílicos [2], - monofilamentos de copoliéster, de un poliester, de una resina de ácido terftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontínuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles

---

1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

2 La utilización de esta materia está limitada a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas de fabricar papel.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Los demás	Fabricación a partir de [1]: - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles	
capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de [1]: - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles	
capítulo 61	Prendas y complementos de vestir, de punto: - Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos directamente en formas determinadas	Fabricación a partir de hilados [1, 2]	
	- Los demás	Fabricación a partir de [1]: - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o materias químicas o pastas textiles	

1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

2 Véase la nota introductoria 6.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 62	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de:	Fabricación a partir de hilados [1] [2]	
ex 6202 ex 6204 ex 6206 ex 6209 y ex 6211	Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordados	Fabricación a partir de hilados [1] o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto [2]	
ex 6210 y ex 6216	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados [2] o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto [2]	
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares		
	- Bordados	Fabricación a partir de hilados sencillos crudos [1] [2] o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto [1]	

1 Véase la nota introductoria 6.

2 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos crudos [1] [2] o Confección seguida de un estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar de las partidas nºs 6213 y 6214 utilizados no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto
6217	Los demás complementos de vestir; partes de prendas o de complementos de vestir, excepto las de la partida nº 6212	
	- Bordados	Fabricación a partir de hilados [1] o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto [1]

1 Véase la nota introductoria 6.

2 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados [1] o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto [1]	
	- Entretelas cortadas para la confección de cuellos y puños	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados [1]	
ex capítulo 63 6301 a 6304	Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos; con exclusión de : Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de moblaje:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
	- De fieltro, sin tejer	Fabricación a partir de [2]: - fibras naturales - materias químicas o pastas textiles	
	- Los demás:		

1 Véase la nota introductoria 6.

2 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
	-- Bordados	Fabricación a partir de hilados sencillos crudos [1, 3] o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
	-- Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos crudos [1, 3]
6305	Sacos y talegas, para envasar	Fabricación a partir de [2]: - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles
6306	Toldos de cualquier clase, velas para embarcaciones, deslizadores o carros de vela; artículos de acampar:	
	- Sin tejer	Fabricación a partir de [1, 2]: - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos crudos [1, 2]

1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

2 Véase la nota introductoria 6.

3 Respecto de los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma) véase la nota introductoria 6.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
6307	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
6308	Conjuntos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Todos los artículos incluidos en un conjunto deberán respetar la norma que se les aplicaría si no formaran parte de él. No obstante, podrán incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del surtido	
ex capítulo 64	Calzado, polainas, botines y artículos análogos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por cortes de calzado fijos a la plantilla o a otras partes inferiores, incluidos en la partida 6406	
6406	Partes de calzado, incluso las partes superiores (cortes) fijas a palmillas distintas del piso; plantillas, taloneras y artículos similares; polainas, botines y artículos similares y sus partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 65	Artículos de sombrerería y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, incluso guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles [1]	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en piezas (pero no en bandas), incluso guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles [1]	
ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excedan del 50% del precio franco fábrica del producto	
capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas y plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

1 Véase la nota introductoria 6.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Amianto trabajado en fibras, mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón y otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	
capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 70	Vidrio y manufacturas de vidrio; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 7003 ex 7004 ex 7005	Vidrio con capas no reflectantes	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias		
	- Placas de vidrio (sustratos) recubiertas de una capa de metal dieléctrico, semiconductores, según las normas SEMII [1]	Fabricación a partir de materias de la partida 7006	

[1] SEMII-Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de la partida 7001.
7007	Vidrio de seguridad, constituido por vidrio templado o contrachapado	Fabricación a partir de materias de la partida 7001.
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001.
7009	Espejos de vidrio enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001.
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; tarros de vidrio para conservas; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Tallado de vidrio, siempre que el valor del vidrio sin tallar no supere el 50% del precio franco fábrica del producto.
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 ó 7018)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o tallado de vidrio, siempre que el valor del vidrio sin tallar no supere el 50% del precio franco fábrica del producto. o Decoración manual (con excepción de la impresión al tamiz) de vidrio soplado a la boca, siempre que el valor del vidrio soplado a la boca no supere el 50% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
Ex 7019	Manufacturas (excluidos los hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: - Mechas sin colorear,«rovings» e hilados, aunque estén cortados : - lana de vidrio	
ex Capítulo 71	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas; excepto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 7101	Perlas finas o cultivadas, clasificadas y ensartadas temporalmente para facilitar el transporte :	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas o semipreciosas trabajadas (naturales, sintéticas o reconstruidas)	Fabricación a partir de piedras preciosas o semipreciosas sin trabajar.	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos - En bruto	Fabricación a partir de materias no clasificadas en las partidas 7106, 7108 ó 7110 o separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 ó 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 ó 7110 entre sí o con metales comunes.	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto.	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales chapados con metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales chapados con metales preciosos, en bruto.	
7116	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstruidas)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto.	
7117	Bisutería	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a base de piezas de metal, sin chapar o cubrir con metales preciosos, siempre que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 72	Fundición, hierro y acero excepto:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
7207	Productos intermedios de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 ó 7205.	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambrón, barras, perfiles, de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206.	
7217	Alambre de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de los demás productos intermedios de la partida 7207.	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 7218, 7219 a 7222	Productos intermedios, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218.	
7223	Alambre de acero inoxidable.	Fabricación a partir de productos intermedios de la partida 7218.	
ex 7224, 7225 a 7228	Productos intermedios, productos laminados planos, alambrón; perfiles de los demás aceros aleados: barras huecas para perforación, de acero aleado o sin alear	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 ó 7224.	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de productos intermedios de la partida 7224.	
ex Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero, excepto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
Ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206.	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles (coantrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas diseñadas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206.	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 ó 7224.
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO N° X5CrNiMo 1712), compuestos de varias partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza mediante chorro de arena de piezas simplemente forjadas cuyo valor no exceda del 35% del precio franco fábrica del producto.
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles obtenidos por soldadura de la partida 7301.
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 7315 no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 74	Cobre y manufacturas de cobre, excepto:	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:		
	- Cobre refinado	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
	- Aleaciones de cobre y cobre refinado que contengan otros elementos	Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos de cobre.	
7404	Desperdicios y desechos, de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel, excepto:	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
7501 a 7503	Matas de níquel, "sínters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; Níquel en bruto; Desperdicios y desechos de níquel	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio, excepto:	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
7601	Aluminio en bruto:	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
		o Fabricación mediante tratamiento térmico o electrolítico a partir de aluminio sin alear o desperdicios y desechos de aluminio.	
7602	Desperdicios y desechos, de aluminio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 7616	Las demás manufacturas de aluminio, excepto gasa, telas metálicas, redes, rejas, piezas de refuerzo y materias similares (incluidas tiras sin fin), de alambre de aluminio, y metal expandido de aluminio	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar gasas, telas metálicas, redes, rejas, piezas de refuerzo y materias similares (incluidas tiras sin fin), de alambre de aluminio, y metal expandido de aluminio. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
Capítulo 77	Reservado para posible utilización futura en SA		
ex Capítulo 78	Plomo y manufacturas de plomo, excepto:	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7801	Plomo en bruto:		
	- Plomo refinado	Fabricación a partir de plomo de obra.	
	- Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902.	
7802	Desperdicios y desechos, de plomo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 79	Zinc y manufacturas de cinc, excepto:	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902.	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7902	Desperdicios y desechos, de cinc	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 80	Estaño y manufacturas de estaño, excepto:	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
8001	Cinc en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 8002.	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos, de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias		
	- Los demás metales comunes, manipulados; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todas las materias clasificadas en la misma partida que el producto utilizado no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos, de metales comunes, excepto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
8206	Herramientas acondicionadas en surtidos para la venta al por menor de dos o más de las incluidas en las partidas 8202 a 8205	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15% del precio franco fábrica del surtido.	
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar [aterrajar], taladrar, escariar, brochar, fresar, tornear, atornillar), extrudir metal, así como los útiles de perforación o sondeo	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos:	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
ex 8211	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar (excepto los artículos de la partida 8208)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes.
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas de picar carne, tajaderas para carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas para manicura o pedicuro (incluidas las limas de uñas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes.
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes.
ex Capítulo 83	Manufacturas diversas de metales comunes, excepto:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios y cierrapuertas automáticos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8302, siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o	(4)
ex 8306	Estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, excepto:	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto [1].	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto acabado.
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.

1 Esta regla será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2005.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402) y aparatos auxiliares para calderas para calefacción central	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
8406	Turbinas de vapor	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo, motores rotativos de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel):	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
8409	Partes indentificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 8413	Bombas rotativas volumétricas positivas	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
8418	Refrigeradores, congela-dores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
8420	Calandrias y laminadores (excepto metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
8423	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas de comprobar o contar productos fabricados (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, manipulación, carga o descarga	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8429	Topadoras frontales ("bulldozers"), topadoras angulares ("angledozers"), niveladoras, traíllas ("scrapers"), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas		
	- Rodillos aplisonadores	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
	- Los demás	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanar, nivelar, traillar ("scraping"), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas de arrancar pilotes; estacas o similares; quitanieves	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a rodillos apisonadores	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8452	Máquinas de coser (excepto las de coser pliegos de la partida 8440); muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser		
	Máquinas de coser que hagan sólo pespunte, con un cabezal de peso inferior o igual a 16 kg sin motor ó a 17 kg con motor	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas. - Los mecanismos de tensión de hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios	
	- Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
8456 a 8466	Máquinas herramienta y máquinas y aparatos y sus piezas sueltas y accesorios, de las partidas 8456 a 8466	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, mineral, caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto.	
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.
8484	Juntas o empaquetaduras metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
8485	Partes de máquinas o aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o	(4)
ex Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, excepto	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
8501	Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos)	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 u 8503, consideradas globalmente, podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
ex 8504	Unidades de alimentación eléctrica para máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces (alto-parlantes), incluso monta-dos en sus cajas; ampli-ficadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para ampli-ficación de sonido	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes (tocacasetes) y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
8520	Magnetófonos y demás aparatos para grabación de sonido, incluso con dispositivo para repro-ducción de sonido incor-porado	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
8521	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incor-porado	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del produ to.	
8523	Soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar (excepto los productos del capítulo 37)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos (excepto los productos del capítulo 37)		
	- Matrices y moldes galvánicos para fabrica-ción de discos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
	- Los demás	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8525	Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.
8526	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en una misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o	(4)
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen, incorporado; videomonitores y videoproyectores	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528		
	- Destinadas, exclusiva o principalmente, a aparatos de grabación o reproducción de sonido o imagen	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
	- Los demás	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.
8535 y 8536	Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control eléctrico o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los sobre soportes todavía sin cortar en microplaquitas ("chips")	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8541 u 8542, consideradas globalmente, podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utllizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
8544	Hilos, cables, incluidos los coaxiales, y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito o demás carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto,
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas acumuladores eléctricos; pilas aterías de pilas y acumuladores, léctricos, inservibles; parte eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación, excepto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios, excepto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones ferroviarias; partes	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
8710	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8711	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares		
	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada:		
	-- Inferior o igual a 50 cc	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto.
	-- Superior a 50 cc	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Los demás	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de materias originarias utilizadas.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos a bolas	Fabricación a partir de materias no clasificadas en la partida 8714.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
8715	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes, excepto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
ex 8804	Paracaídas rotatorios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 8804.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 89	Navegación marítima o fluvial	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no pueden utilizarse los cascos de la partida 8906.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos, excepto	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	(4)
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); hojas y placas de materia polarizante; lentes, incluso de contacto, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
ex 9005	Binoculares, incluidos los prismáticos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones, con exclusión de telescopios astronómicos refractantes y sus armazones	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 9006	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía (excepto lámparas de encendido eléctrico)	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
9011	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía o cinefotomicrografía o microproyección	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
9015	Instrumentos y aparatos para geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica (excepto las brújulas); telémetros	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
9017	Instrumentos para dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados o incluidos expresamente en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
9018	Instrumentos y aparatos para medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupideras de odontología - Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018. Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.
9019	Aparatos para mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos para sicotecnia; aparatos para ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos para terapia respiratoria	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás (excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles)	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
9025	Densímetros, arcómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, incluso registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros contadores de calor), (excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 ó 9032)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto		
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:			
	- Partes y accesorios:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto		
	- Los demás	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 ó 9015; estroboscopios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 91	Relojería y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9105	Los demás relojes	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9109	Mecanismos de relojería completos y montados	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 9114, podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes de las partidas 9101 y 9102 y sus partes	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y sus partes	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para relojes y sus partes:		

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- De metales comunes, incluso dorados o plateados, o de chapados de metales preciosos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de dichos instrumentos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 93	Armas y municiones y sus partes y accesorios .	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 94	Muebles; artículos de cama, colchones, somieres, cojines y artículos similares rellenos; lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o	(4)
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón no relleno, de un peso igual o inferior a 300 g/m^2	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya confeccionado en la forma adecuada para su utilización inmediata, incluido en las partidas 9401 o 9403, siempre que: - su valor no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto - los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
ex Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos deportivos y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
9503	Los demás juguetes: modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 9506	Palos de golf y sus partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto No obstante, podrán utilizarse bloques de madera labrados en bruto para fabricar las cabezas de los palos de golf
ex Capítulo 96	Manufacturas diversas, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para tallar	Fabricación a partir de materias para tallar «trabajadas» de la misma partida

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, muñequillas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
9605	Surtidos de viaje para el aseo personal, la costura, o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada componente del surtido debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del conjunto
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida 9609	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto No obstante, se podrán utilizar plumillas y puntos para plumillas clasificados en la misma partida

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto
Ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 9613 no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9614	Pipas y cazoletas	Fabricación a partir de escalabornes
Capítulo 97	Objetos de arte, de colección, o de antigüedad	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ANEXO III AL PROTOCOLO 1

Países y territorios de ultramar

A efectos del presente Protocolo, por «países y territorios de ultramar» se entenderá los países y territorios mencionados en la cuarta parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea que se enumeran a continuación:

(Esta lista no prejuzga el estatuto de estos países y territorios ni la evolución del mismo) .

1. País que tiene relaciones particulares con el Reino de Dinamarca:
   - Groenlandia.

2. Territorios de ultramar de la República Francesa:
   - Nueva Caledonia.
   - Polinesia francesa
   - Territorios australes y antárticos franceses
   - Islas Wallis y Futuna.

3. Colectividades territoriales de la República Francesa:
   - Mayotte
   - San Pedro y Miquelón.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

4. Países de ultramar dependientes del Reino de los Países Bajos:
   - Aruba
   - Antillas neerlandesas:
   - Bonaire
     = Curaçao,
     = Saba,
     = San Eustaquio,
     = San Martín.

5. Países y territorios de ultramar dependientes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:
   - Anguila
   - Islas Caimán
   - Islas Malvinas (Falkland)
   - Islas Georgia del Sur y Sandwich del Sur,
   - Montserrat
   - Pitcairn
   - Islas Santa Elena, Ascensión y Tristan da Cunha
   - Territorio antártico británico
   - Territorio británico del Océano Índico
   - Islas Turcas y Caicos
   - Islas Vírgenes británicas.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ANEXO IV AL PROTOCOLO 1

Certificado de circulación de mercancías

1. El certificado de circulación de mercancías EUR. 1 se extenderá en el formulario cuyo modelo figura en el presente Anexo. Dicho formulario se imprimirá en una o varias de las lenguas en que esté redactado el Convenio. El certificado se extenderá en una de esas lenguas conforme al Derecho interno del Estado exportador. Si se rellena a mano, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta.

2. El formato del certificado será de 210x297mm, admitiéndose una tolerancia máxima de 8mm por exceso y de 5mm por defecto en lo que se refiere a su longitud. El papel deberá ser de color blanco, exento de pasta mecánica encolado para escribir y de un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado. Irá revestido de una impresión de fondo labrada de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

3. Los Estados exportadores podrán reservarse el derecho a imprimir los certificados o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso, todos los certificados harán referencia a dicha autorización. Los certificados deberán llevar el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita identificarlo. Llevarán, además, un número de serie, impreso o sin imprimir, con objeto de individualizarlos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. *Exportador (nombre, dirección completa y país)*	**EUR.1** N° A 000.000 Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso 2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre y *(Indíquese el país, grupo de países o territorios a que se refiere)*
3. *Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)*	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos 5. País, grupo de países o territorio de destino
6. *Información relativa al transporte (mención facultativa)*	7. Observaciones

8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (1); designación de las mercancías.	9. Masa bruta (kg.) u otra medida (litros, m3, etc.)	10. Facturas *(mención facultativa)*

11. VISADO DE LA ADUANA		12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR
Declaración certificada conforme Documento de exportación (2) Modelo ..... n° ..... Aduana ..... País o territorio de expedición .... En: ....., d..... ..... *(Firma)*	Sello	El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado Lugar y fecha. ..... *(Firma)*

(1) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».
(2) Rellénese solamente cuando lo exija la regulación del país o territorio exportador.

13. Solicitud de control con destino a:	14. Resultado del control
	El control efectuado ha demostrado que este certificado (*) ☐ Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta ☐ No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas)
Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado	
.....	.....
En , a	*En , a* .....
..... Sello	..... Sello
.....	.....
..... *(Firma)*	..... *(Firma)*

(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.

2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.

3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SOLICI UD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. *Exportador (nombre, dirección completa y país)*	EUR.1 Nº A 000.000 Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso 2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre y *(Indíquese el país, grupo de países o territorios a que se refiere)*	
3. *Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)*	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino
6. *Información relativa al transporte (mención facultativa)*	7. Observaciones	

8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (1); designación de las mercancías.	9. Masa bruta (kg.) u otra medida (litros, m3, etc.)	10. Facturas *(mención facultativa)*

(1) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

.....

.....

.....

.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes [1]:

.....

.....

.....

.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anexo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de dichas autoridades de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las mencionadas mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas

.....

(En , a)

.....

(Firma)

---

1 Por ejemplo, documentos de exportación, certificados de circulación de las mercancías, declaraciones del fabricante, etc, en relación con los productos utilizados en la transformación de las mercancías reexportadas en el mismo Estado.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ANEXO V AL PROTOCOLO 1

Declaración en factura

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorization N° ... [1]) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... preferential origin [2])

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera n° ... [1]) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... [2].

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ... [1]), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... [2].

---

1 Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado a efectos del artículo 20 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

2 Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 39, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas "CM".

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ... [1]) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte ... Ursprungswaren sind [2])

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ΄αριθ. .. [1]) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ... [2].

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n° ... [1], déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... [2].

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n. ... [1]) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... [2].

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ... [1]) verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn [2]

---

1 Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado a efectos del artículo 20 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

2 Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 39, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas "CM".

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira n° ... [1]), declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ... [2].

Versión finlandesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupan:o ... [1]) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitt , etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita [2].

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. ... [1]) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung [2].

En , a ..... [3]

..... [4]

(Firma del exportador
indicación legible del nombre
de la persona que firma la
declaración)

---

3 Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.

4 Véase el apartado 5 del artículo 19 del Protocolo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ANEXO VI A AL PROTOCOLO 1

Declaración del proveedor relativa a los productos que tengan carácter originario a título preferencial

El abajo firmante declara que los productos enumerados en la presente factura..... [1] fueron producidos en ..... [2] y se ajustan las normas de origen que rigen los intercambios preferenciales entre los Estados ACP y la Comunidad Europea:

Me comprometo a poner a disposición de las autoridades aduaneras, si así lo requirieran, toda prueba que apoye la presente declaración.

..... [3] ..... [4]

..... [5]

Nota

El texto mencionado más abajo, debidamente cumplimentado de conformidad con las a pie de página, constituirá la declaración del proveedor. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

---

1 - Si sólo se hiciera referencia a algunos de los productos enumerados en la factura, éstos deberán quedar claramente indicados o marcados y se consignará tal indicación o señal en la declaración de la manera siguiente: «. . . . . enumerados en esta factura y marcados . . . . . han sido producidos . . . . . ».
- Si se utilizase un documento distinto de la factura o un anexo de la factura (véase apartado 3 del artículo 26), se deberá mencionar el nombre de dicho documento en lugar de la palabra «factura».

2 La Comunidad, el Estado miembro, el Estado ACP o PTU. Cuando se indique un ACP o PTU, se hará también referencia a la oficina aduana comunitaria que posea el EUR.1 correspondiente, añadiéndose el nº del certificado correspondiente y, si fuera posible, el número de entrada en la aduana competente que corresponda.

3 Lugar y fecha.

4 Nombre y función en la empresa.

5 Firma.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ANEXO VI B AL PROTOCOLO 1

Declaración del proveedor relativa a los productos que no tengan carácter originario a título preferencial

El abajo firmante declara que los productos enumerados en la presente factura ..... [1] han sido producidos en ..... [2] y que se han incorporado los siguientes elementos o materiales que no tienen origen comunitario en el tráfico preferencial:

..... [3] ..... [4] ..... [5]

.....

..... [6]

Me comprometo a poner a disposición de las autoridades aduaneras, si así lo requirieran, toda prueba que apoye la presente declaración.

..... [7] ..... [8]

..... [9]

Nota

El texto mencionado más abajo, debidamente cumplimentado de conformidad con las a pie de página, constituirá la declaración del proveedor. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

---

1 - Si sólo se hiciera referencia a algunos de los productos enumerados en la factura, éstos deberán quedar claramente indicados o marcados y se consignará tal indicación o señal en la declaración de la manera siguiente: «. . . . . enumerados en esta factura y marcados . . . . . han sido producidos . . . . . .».
- Si se utilizase un documento distinto de la factura o un anexo de la factura (véase apartado 3 del artículo 26), se deberá mencionar el nombre de dicho documento en lugar de la palabra «factura».

2 La Comunidad, el Estado miembro, el Estado ACP o PTU o Sudáfrica.

3 La descripción deberá figurar en todos los casos. Deberá ser adecuada y suficientemente detallada para que pueda efectuarse la clasificación arancelaria de las mercancías correspondientes.

4 Indíquese el valor en aduana sólo en caso de que se solicite.

5 Indíquese el país de origen sólo en los casos en que se solicite. El origen que se indique deberá ser un origen preferencial, mientras que en los demás casos deberá indicarse un origen de "país tercero".

6 .....donde añadirá "y han sido sometidas a las siguientes operaciones en (la Comunidad) (el Estado miembro) (el Estado ACP) (el PTU) (Sudáfrica) ....." con una descripción de las operaciones efectuadas cuando se solicite esta información.

7 Lugar y fecha.

8 Nombre y función en la empresa.

9 Firma.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ANEXO VII AL PROTOCOLO I

Ficha de información

1. Deberá utilizarse el formulario de ficha de información cuyo modelo figura en el presente anexo y se imprimirá en una o varias de las lenguas oficiales en las que está redactado el Convenio y de conformidad con el Derecho interno del Estado de exportación. Las fichas de información se establecerán en una de dichas lenguas. Si se rellenan a mano, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta. Además, deberán llevar un número de serie, impreso o sin imprimir, que permita individualizarlas.

2. Las fichas de información deberán ser de un formato de 210x297mm, no obstante podrá autorizarse un margen de 8mm por exceso y de 5mm por defecto en lo que se refiere a su longitud. El papel deberá ser de color blanco, encolado para escribir, sin pasta mecánica y de un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado.

3. Las administraciones nacionales podrán reservarse el derecho a imprimir los formularios o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellas. En este último caso, todos los formularios harán referencia a dicha autorización. Los formularios deberán llevar el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita identificarlo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Comunidad Europea

1. Proveedor(,)	Ficha de información para la expedición de un CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS para los intercambios preferenciales entre LA COMUNIDAD EUROPEA y LOS ESTADOS ACP
2. Destinatario(1)	
3. Transformador (1)	4. Estado en el que se ha efectuado la elaboración o transformación
6. Aduana de importación (1)	5. Para uso oficial
7. Documento de importación (2) Formulario ..... N° ..... Serie..... Fecha:	

MERCANCÍAS ENVIADAS A LOS ESTADOS MIEMBROS DE DESTINO

8. Marcas, números, cantidad y naturaleza de los paquetes	9. sistema armonizado de designación y de codificación de mercancías; Número de partida y subpartida (Código SA)	10. Cantidad (1)	11. valor (4)

MERCANCÍAS IMPORTADAS UTILIZADAS

12. Sistema armonizado de designación y de codificación de mercancías; Número de partida y subpartida (Código SA)	13. País de Origen	14. Cantidad(3)	15. Valor (4)

16. Naturaleza de las elaboraciones o transformaciones efectuadas

17. Observaciones

18. VISADO DE LA ADUANA	19. DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR
Declaración certificada conforme Documento ..... Formulario .....N°..... Aduana ..... Fecha: Sello Oficial (Firma)	1, El que suscribe declara que la información contenida en este certificado es cierta. (Lugar) (Fecha) (Firma)

(1) (2) (3) (4) (5) Véanse notas en el reverso

SOLICITUD DE CONTROL El funcionario de aduana abajo firmante solicita el control de la autenticidad y exactitud de la presente ficha de información.	RESULTADO DEL CONTROL El control llevado a cabo por el funcionario de aduana abajo firmante indica que esta ficha de información a) Ha sido efectivamente expedida por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta b) No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas)*
En , a	En , a .....
Sello	Sello
(Firma del funcionario)	(Firma del funcionario)
	(*) Táchese lo que no proceda.

NOTAS

(1) Nombre o razón social y dirección completa.
(2) Mención facultativa.
(3) Kilogramo, hectolitro, metro cúbico u otras unidades de medida.
(4) Se considerará que los paquetes forman un conjunto con las mercancías que contienen. No obstante, esta disposición no será aplicable a los paquetes que no sean del tipo normalmente utilizado para el producto empaquetado y que tengan un valor de utilización intrínseco, de carácter duradero, independientemente de su función como paquetes.
(5) El valor debe indicarse de acuerdo con las disposiciones relativas a las normas de origen

ANEXO VIII AL PROTOCOLO 1

Formulario de solicitud de excepción

1. Denominación comercial del producto terminado 1.1 Clasificación aduanera (Partidas SA)	2. Volumen anual previsto de exportaciones hacia la Comunidad (en peso, número de unidades, metros u otra unidad)
3. Descripción comercial de las materias utilizadas procedentes de países terceros Clasificación arancelaria (Código SA)	4. Volumen anual previsto de materias utilizadas originarias de países terceros
5. Valor de las materias utilizadas originarias de países terceros	6. Valor del producto acabado
7. Origen de las materias procedentes de países terceros	8. Razones por las que no podrá cumplirse la norma de origen para el producto acabado
9. Denominación comercial de las materias que se vayan a utilizar originarias de países ACP, de la CEE o de los PTU	10. Volumen anual previsto de materias utilizadas originarias de países ACP, de la CEE o de los PTU
11. Valor de las materias que se vayan a utilizar originarias de países ACP, de la CEE o de los PTU	12. Elaboraciones o transformaciones efectuadas (sin obtención del origen) en la CEE o en los PTU en las materias procedentes de países terceros
13. Duración de la excepción que se solicita del .....al.....	
14. Descripción detallada de las elaboraciones o transformaciones efectuadas en países ACP	15. Estructura del capital social de la empresa de que se trate
	16. Valor de las inversiones realizadas/previstas
	17. Número de personas empleadas/previstas
18. Valor añadido procedente de las elaboraciones o transformaciones efectuadas en países ACP 18.1 Mano de obra 18.2 Gastos generales 18.3 Otros	20. Soluciones previstas para evitar en el futuro la necesidad de una excepción
19. Otras fuentes de suministro que se puedan considerar para los materiales utilizados	21. Observaciones

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

NOTAS

1. Si las casillas previstas en el formulario no fueren suficientemente grandes para hacer constar en ellas las informaciones pertinentes, podrán adjuntarse hojas adicionales. En este caso, será conveniente indicar «véase el Anexo» en la casilla adecuada.

2. En la medida de lo posible, se adjuntarán al formulario muestras o ilustraciones (fotografías, dibujos, planos, catálogos, etc.) del producto final y de las materias empleadas.

3. Deberá completarse un formulario para cada producto que sea objeto de la solicitud.

Casillas 3, 4, 5, 7: Países terceros" significa cualquier país que no forme parte de los ACP, de la Comunidad o de los PTU.

Casilla 12: Si las materias procedentes de países terceros hubieran sido objeto de elaboraciones o transformaciones en la Comunidad o en los PTU sin obtener el origen, antes de proceder a una nueva transformación en el Estado ACP que solicita la excepción, indíquese el tipo de elaboración o de transformación efectuada en la Comunidad o en los PTU.

Casilla 13: Las fechas que se deben señalar son la fecha del principio y la fecha del final del período durante el cual podrán expedirse los certificados EUR. 1 dentro del marco de la excepción.

Casilla 18: Indíquese bien el porcentaje del valor añadido con respecto al precio franco fábrica del producto, bien el importe monetario del valor añadido por unidad de producto.

Casilla 19: Si existen otras fuentes de suministro de materias, indíquese cuáles son y, en la medida de lo posible, los motivos, de coste u otros, por los que no se utilizan dichas fuentes.

Casilla 20: Indíquense las inversiones o la diversificación de fuentes de suministro que se contemplan para que la excepción sólo sea necesaria durante un período limitado.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ANEXO IX AL PROTOCOLO 1

Lista de las elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de originarios de los países ACP a los productos obtenidos mediante la elaboración o transformación de las materias textiles originarias de los países en desarrollo mencionados en el apartado 11 del artículo 6 del Protocolo

Materias textiles y sus manufacturas de la sección XI

Código NC	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios
(1)	(2)	(3)
ex 5101	Lanas, sin cardar ni peinar: - Desgrasada, sin carbonizar	Fabricación a partir de churre, incluidos los desperdicios de lana, cuyo valor no supere el 50% del precio franco fábrica del producto
	- carbonizada	Fabricación a partir de lana desgrasada, sin carbonizar, cuyo valor no supere el 50% del precio franco fábrica del producto
ex 5103	Desperdicios de lana de pelo u ordinarios, carbonizados	Fabricación a partir de desperdicios de lana cuyo valor no supere el 50% del precio franco fábrica del producto
ex 5201	Algodón sin cardar ni peinar, blanqueado	Fabricación a partir de algodón bruto cuyo valor no supere el 50% del precio franco fábrica del producto
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	
	- Sin cardar, peinar ni transformar de otra forma para la hilatura	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles
	- Cardadas o peinadas u otras	Fabricación a partir de materias químicas, de pastas textiles o de desperdicios, del código NC 5505
ex Capítulo 50 a Capítulo 55	Hilados y monofilamentos, distintos de los hilados de papel:	Fabricación a partir de: - Fibras naturales sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura - materias químicas o pastas textiles, o - Materias que sirvan para la fabricación del papel

Código NC	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios
(1)	(2)	(3)
	- Tejidos estampados o teñidos	Fabricación a partir de: - Fibras naturales sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura - seda cruda o desperdicios de seda - materias químicas o pastas textiles, o fibras sintéticas o artificiales discontinuas, desperdicios de hilados o de fibras artificiales, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura o Estampado o tinte de hilados o monofilamentos crudos o preblanqueados (1) y otras operaciones preparatorias o de acabado, excluidos el torcido y la disposición de los hilos no considerados como tales, de los que el valor del material no originario [illegible] 43% [illegible] [illegible] - [illegible] - [illegible] otro [illegible] - seda cruda o [illegible] - materias químicas o pastas textiles, o fibras sintéticas o artificiales discontinuas, desperdicios de hilados o de fibras artificiales, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura
	Tejidos distintos de los tejidos hilados de papel:	
	- Tejidos estampados o teñidos	Fabricación a partir de hilados o Estampado o tinte de tejidos de punto crudos o preblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado [1]
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados
5601	Guatas de materias textiles y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior igual a 5 mm (tundiznos), nudos y motas (botones) de materias textiles	Fabricación a partir de fibras

Código NC	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios
(1)	(2)	(3)
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:	
	- Tejidos estampados o teñidos	Fabricación a partir de fibras o Estampado o tinte de tejidos de punto crudos o preblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado [1]
	- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	Impregnación, recubrimiento, revestimiento o estratificación de telas sin tejer crudas [3]
	- Los demás	Fabricación a partir de fibras
5603	Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas:	
	- Tejidos estampados o teñidos	Fabricación a partir de fibras o Estampado o tinte de tejidos de punto crudos o preblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado [1]
	- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	Impregnación, recubrimiento, revestimiento o estratificación de telas sin tejer crudas [3]
	- Los demás	Fabricación a partir de fibras
5604	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 ó 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:	
	Hilos y cuerdas de cauchovulcanizado, recubiertos de textiles	Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, o sin recubrir de textiles
	- Los demás	Impregnación, recubrimiento, revestimiento o enfundado de hilos textiles, tiras y formas similares, crudos
5607	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o no, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados de caucho o plástico	Fabricación a partir de fibras, de hilos de coco, de hilados de filamentos o monofilamentos sintéticos o artificiales

Código NC	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios
(1)	(2)	(3)
5609	Artículos de hilados, tiras o formas similares de los códigos NC 5404 o 5405, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Fabricación a partir de fibras, de hilos de coco, de hilados de filamentos o monofilamentos sintéticos o artificiales
5704	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles:	Fabricación a partir de fibras
ex Capítulo 58	Tejidos especiales y superficies textiles con pelo insertado, encajes, tapicería; pasamanería; bordados;	
	- Bordados en piezas, tiras o motivos (código NC 5810)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no supere el 50% del precio franco fábrica del producto
	- Tejidos estampados o teñidos	Fabricación a partir de hilados o Estampado o tinte de tejidos de punto crudos o preblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado [1]
	- Tejidos impregnados, recubiertos o revestidos	Fabricación a partir de tejidos, de fieltro o de telas sin tejer, crudos
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de tejidos crudos
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa:	Fabricación a partir de hilados
5903	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos con materias plásticas que no sean de la partida 5902	Fabricación a partir de tejidos crudos o Estampado o tinte de tejidos de punto crudos o preblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado [1 2]

Codigo NC	Descripción de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios
(1)	(2)	(3)
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de tejidos, de fieltro o de telas sin tejer, crudos
5905	Revestimientos de materias textiles para paredes	Fabricación a partir de tejidos crudos o Estampado o tinte de tejidos de punto crudos o preblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado [1]
5906	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902:	Fabricación a partir de tejidos de punto que no sean crudos o de otros tejidos crudos
5907	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de tejidos crudos o Estampado o tinte de tejidos de punto crudos o preblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado [1]
5908	Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lamparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados	Fabricación a partir de hilados
5909	Mangueras para bombas y tubos similares de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias	Fabricación a partir de hilados o de fibra
5910	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso reforzados con metal u otras materias	Fabricación a partir de hilados o de fibra
5911	Productos y artículos textiles para usos técnicos citados en la nota 7 del capítulo 59 de la nomenclatura combinada:	
	- Discos y coronas para pulir, que no sean de fieltro	Fabricación a partir de hilados, de desperdicios de tejidos o de trapos del código NC 6310
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados o de fibra

Código NC	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios
(1)	(2)	(3)
*Capítulo 60	Tejidos de punto	
	- Tejidos estampados o teñidos	Fabricación a partir de hilados o Estampado o tinte de tejidos de punto crudos o preblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado [1] [2]
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados
Capítulo 61	Prendas y complementos de vestir, de punto:	Confección completa [4]
	- Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas	
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados
ex Capítulo 62	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con excepción de las partidas 6213 y 6214 cuyas normas se dan a continuación:	Fabricación a partir de hilados *
	- Acabados o completos	Confección completa [4]
	- Sin acabar o incompletos	Fabricación a partir de hilados
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:	
	- bordados	Fabricación a partir de hilados o Fabricación a partir de tejidos, sin bordar, cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto*
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados

* Véanse también los productos excluidos del procedimiento de acumulación, que figuran en el ANEXO X.

Código NC	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios
(1)	(2)	(3)
6301 a ex 6306	Mantas y mantas de viaje, ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; visillos y cortinas, guardamalletas y doseles; otros artículos de moblaje, con exclusión de los del código NC 9404; sacos y talegas, para envasar; toldos de cualquier clase y artículos de acampar:	
	- De fieltro, sin tejer	
	- sin impregnar, recubiertos, revestidos o estratificados	Fabricación a partir de fibras
	- impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	Impregnación, recubrimiento, revestimiento o estratificación de fieltro o de telas sin tejer, crudos [3]
	- Los demás	
	- de punto:	
	- sin bordar	Confección completa [4]
	- bordados	Confección completa [4] o Fabricación a partir de tejidos de punto sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
	- que no sean de punto:	
	- sin bordar	Fabricación a partir de hilados
	- bordados	Fabricación a partir de hilados o Fabricación a partir de tejidos, sin bordar, cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

Código NC	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios
(1)	(2)	(3)
6307	Los demás artículos confeccionados (incluidos los patrones para prendas de vestir) excepto los abanicos, sus bastidores y las piezas de éstos:	
	- bayetas, franelas y artículos similares para limpieza	Fabricación a partir de hilados
	- Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
6308	Conjuntos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Incorporación en un surtido en el que el valor total de los artículos incorporados, no originarios, no exceda del 25% del precio franco fábrica del surtido

(1) El término «preblanqueado», empleado en la lista del Anexo IX para caracterizar la fase de elaboración requerida cuando se utilizan ciertas materias no originarias, se aplica a determinados hilados, tejidos y tejidos de punto a los que simplemente se les ha aplicado una operación de lavado tras la realización del hilado o del tejido.

(2) No obstante, para ser considerada como una elaboración o transformación que otorga el origen, la impresión térmica deberá ir acompañada por la impresión del papel autográfico.

(3) La expresión «impregnación, recubrimiento, revestimiento o estratificación» no incluye las operaciones destinadas únicamente a la unión de los tejidos.

(4) La expresión «confección completa» utilizada en la lista del Anexo IX significa que se deben efectuar todas las operaciones posteriores al corte de los tejidos o su obtención directamente en forma de tejidos de punto.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

No obstante, el hecho de que no se efectúen una o varias operaciones de acabado no implica necesariamente que la confección pierda su carácter completo.

A continuación se mencionan ejemplos de operaciones de acabado:

- colocación de botones y/o de otros tipos de sujeciones,
- preparación de ojales,
- acabado de los bajos de los pantalones y de las mangas o dobladillos de faldas y vestidos,
- colocación de adornos y accesorios como bolsillos, etiquetas, insignias, etc.,
- planchado y otras preparaciones de ropa destinada a la venta prêt-à-porter.

Observaciones relativas a las operaciones de acabado: Casos especiales

Es posible que, en procesos de fabricación especiales, las operaciones de acabado, especialmente en el caso de combinación de operaciones, tengan tal importancia que haya que considerar que esas operaciones sobrepasan el simple acabado. En estos casos especiales, la ausencia de operaciones de acabado hará que la confección pierda su carácter completo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ANEXO X AL PROTOCOLO 1

Productos textiles excluidos del procedimiento de acumulación con determinados países en desarrollo mencionados en el apartado 11 del artículo 6 del presente Protocolo

6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 35 6110 10 38 6110 10 91 6110 10 95 6110 10 98 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	Suéteres (jerseys), "pullovers" (con o sin mangas), juegos de jersey abierto y cerrado («twinsets»), chalecos y chaquetas (distintos de los cosidos y cortados), «anoraks», cazadoras y similares, de punto
6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18 6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales: partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ANEXO XI AL PROTOCOLO 1

Productos a los cuales se aplicarán las disposiciones sobre acumulación con Sudáfrica mencionadas en el apartado 3 del artículo 6 a los tres años de la aplicación provisional del Acuerdo de Comercio, Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica

Productos industriales

Código NC 96

Sal, incluidas la de mesa y la desnaturalizada
25010051
25010091
25010099

Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras
28051100
28051900
28052100
28052200
28053010
28053090
28054010

Amoníaco anhidro o en disolución acuosa
28141000
28142000

Hidróxido de sodio (sosa cáustica)
28151100
28151200

Óxido de cinc; peróxido de cinc
28170000

Corindón artificial,
28181000
28182000
28183000

Óxidos e hidróxidos de cromo
28191000
28199000

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Óxidos de manganeso

28201000
28209000

Óxidos de titanio

28230000

Hidrazina e hidroxilamina

28258000

Cloruros, oxicloruros e hidroxicloruros

28271000

Sulfuros; polisulfuros

28301000

Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos

28351000
28352200
28352300
28352400
28352510
28352590
28352610
28352690
28352910
28352990
28353100
28353910
28353930
28353970

Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos)

28362000
28364000
28366000

Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos

28416100

Elementos químicos radiactivos

28443011
28443019
28443051

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Isótopos, excepto los de la partida 2844
28451000
28459010

Carburos, aunque no sean de con .tución química definida
28492000
28499030

Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros
28500070

Hidrocarburos cíclicos
29025000

Derivados halogenados de los hidrocarburos
29031100
29031200
29031300
29031400
29031500
29031600
29031910
29031990
29032100
29032300
29032900
29033010
29033031
29033033
29033038
29033090
29034100
29034200
29034300
29034410
29034490
29034510
29034515
29034520
29034525
29034530
29034535
29034540

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

29034545
29034550
29034555
29034590
29034610
29034620
29034690
29034700
29034910
29034920
29034990
29035190
29035910
29035930
29035990
29036100
29036200
29036910
29036990

Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados

29051100
29051200
29051300
29051410
29051490
29051500
29051610
29051690
29051700
29051910
29051990
29052210
29052290
29052910
29052990
29053100
29053200
29053910
29053990
29054100
29054200
29054910
29054951
29054959
29054990
29055010
29055030
29055099

Código NC 96

Fenoles; fenoles-alcoholes
29071100
29071500
29072210

Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles
29091100
29091900
29092000
29093031
29093039
29093090
29094100
29094200
29094300
29094400
29094910
29094990
29095010
29095090
29096000

Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres
29102000

Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas
29124100
29126000

Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas
29141100
29142100

Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados
29151100
29151200
29151300
29152100
29152200
29152300
29152400
29152900
29153100
29153200
29153300
29153400

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

29153500
29153910
29153930
29153950
29153990
29154000
29155000
29156010
29156090
29157015
29157020
29157025
29157030
29157080
29159010
29159020
29159080

Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados
29161210
29161220
29161290
29161410
29161490

Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros
29171100
29171400
29173500
29173600
29173700

Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias.
29181400
29181500
29182200
29189000

Compuestos con función amina
29211110
29211190
29211200
29211910
29211930
29211990
29212100

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

29212200
29212900
29213010
29213090
29214100
29214210
29214290
29214310
29214390
29214400
29214500
29214910
29214990
29215110
29215190
29215900

Compuestos aminados con funciones oxigenadas
29221100
29221200
29221300
29221900
29222100
29222200
29222900
29223000
29224210
29224300
29224980
29225000

Compuestos con función carboxiamida
29242110
29242190
29242930

Compuestos con función nitrilo
29261000
29269090

Tiocompuestos orgánicos
29302000
29309012
29309014
29309016

Los demás compuestos órgano inorgánicos
29310040

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente
- 29321200
- 29321300
- 29322100

Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente
- 29336100

Sulfonamidas
- 29350000

Abonos minerales o químicos nitrogenados
- 31021010
- 31021090
- 31022100
- 31022900
- 31023010
- 31023090
- 31024010
- 31024090
- 31025090
- 31026000
- 31027090
- 31028000
- 31029000

Abonos minerales o químicos fosfatados
- 31031010
- 31031090

Abonos minerales o químicos
- 31051000
- 31052010
- 31052090
- 31053010
- 31053090
- 31054010
- 31054090
- 31055100
- 31055900
- 31056010
- 31056090
- 31059091
- 31059099

Extractos curtientes de origen vegetal;
- 32012000
- 32019020

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Las demás materias colorantes;
32061100
32061900
32062000
32063000
32064100
32064200
32064300
32064990
32065000

Carbón activado; materias minerales naturales activadas;
38021000
38029000

Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas;
38081020
38081030
38083011
38083013
38083015
38083017
38083021
38083023
38083027
38083030
38083090

Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos;
38123020

Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos,
38140090

Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos,
38171010
38171050
38171080
38172000

Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición;
38249090

Código NC 96

Polímeros de etileno en formas primarias:
- 39011010
- 39011090
- 39012000
- 39013000
- 39019000

Polímeros de propileno o de otras olefinas,
- 39021000
- 39022000
- 39023000
- 39029000

Polímeros de estireno en formas primarias:
- 39031100
- 39031900
- 39032000
- 39033000
- 39039000

Polímeros de cloruro de vinilo
- 39041000
- 39042100
- 39042200
- 39043000
- 39044000
- 39045000
- 39046190
- 39046900
- 39049000

-Polímeros de acetato de vinilo
- 39051200

Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi,
- 39072019
- 39072090
- 39076090
- 39079110
- 39079190
- 39079910
- 39079990

Código NC 96

Las demás placas, láminas, hojas y tiras,
39201022
39201028
39201040
39201080
39202021
39202029
39202071
39202079
39202090
39203000
39204111
39204119
39204191
39204199
39204211
39204219
39204291
39204299
39205100
39205900
39206100
39206210
39206290
39206300
39206900
39207111
39207119
39207190
39207200
39207310
39207350
39207390
39207900
39209100
39209200
39209300
39209400
39209911
39209919
39209950
39209990

Las demás placas, láminas, hojas y tiras,
39219019

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Artículos para el transporte o envasado,
39232100

Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho;
40121030
40121050
40121080
40122090
40129010
40129090

Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas):
40131010
40131090
40132000
40139010
40139090

Cueros y pieles de bovino y de equino, depilados, preparados
41041091
41041095
41041099
41042100
41042290
41042900
41043111
41043119
41043130
41043190
41043910
41043990

Cueros y pieles de ovino depilados, preparados,
41052000

Cueros y pieles depilados de los demás animales y cueros y pieles de animales sin pelo, preparados,
41071010
41072910
41079010
41079090

Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al aceite:
41080010
41080090

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados;
41090000

Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero,
41110000

Prendas y complementos (accesorios), de vestir,
42031000
42032100
42032910
42032991
42032999
42033000
42034000

Tableros de partículas y tableros similares, de madera
44101100
44101910
44101930
44101950
44101990
44109000

Tableros de fibra de madera o demás materias leñosas,
44111100
44111900
44112100
44112900
44113100
44113900
44119100
44119900

Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar
44121311
44121319
44121390
44121400
44121900
44122210
44122291
44122299
44122300
44122920
44122980
44129210
44129291
44129299
44129300
44129920
44129980

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Obras y piezas de carpintería para construcciones, de madera
- 44181010
- 44181050
- 44181090
- 44182010
- 44182050
- 44182080
- 44183010
- 44189010

Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches
- 44209011
- 44209019

Código NC 96

Manufacturas de corcho natural
45031010
45031090
45039000

Trenzas y artículos similares, de materia trenzable
46019910

Artículos de cestería
46029010

Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos),
48201030

Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños
49030000

Manufacturas cartográficas de todas clases
49051000

Calcomanías de cualquier clase:
49081000
49089000

Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas
49090010
49090090

Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario:
49100000

Los demás impresos, incluidos las estampas y grabados
49111010
49111090
49119180
49119900

Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda)
50040010
50040090

Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor:
50050010
50050090

Código NC 96

Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor;

50060010
50060090

Tejidos de seda o de desperdicios de seda:

50071000
50072011
50072019
50072021
50072031
50072039
50072041
50072051
50072059

Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor:

51061010
51061090
51062011
51062019
51062091
51062099

Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor:

51071010
51071090
51072010
51072030
51072051
51072059
51072091
51072099

Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor:

51081010
51081090
51082010
51082090

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor
51091010
51091090
51099010
51099090

Hilados de pelo ordinario o de crin
51100000

Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado
51111111
51111119
51111191
51111199
51111911
51111919
51111931
51111939
51111991
51111999
51112000
51113010
51113030
51113090
51119010
51119091
51119093
51119099

Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado
51121110
51121190
51121911
51121919
51121991
51121999
51122000
51123010
51123030
51123090
51129010
51129091
51129093
51129099

Código NC 96

Tejidos de pelo ordinario o de crin
51130000

Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor :
52041100
52041900
52042000

Hilados de algodón (excepto el hilo de coser), [illegible]
52051100
52051200
52051300
52051400
52051510
52051590
52052100
52052200
52052300
52052400
52052600
52052700
52052800
52053100
52053200
52053300
52053400
52053510
52053590
52054100
52054200
52054300
52054400
52054600
52054700
52054800

Hilados de algodón (excepto el hilo de coser),
52061100
52061200
52061300
52061400
52061510
52061590
52062100
52062200
52062300
52062400
52062510

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

52062590
52063100
52063200
52063300
52063400
52063510
52063590
52064100
52064200
52064300
52064400
52064510
52064590

Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor :
52071000
52079000

Hilados de lino:
53061011
530610191
53061031
53061039
53061050
53061090
53062011
53062019
53062090

Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel
53082010
53082090
53083000
53089011
53089013
53089019
53089090

Tejidos de lino
53091111
53091119
53091190
53091910
53091990
53092110
53092190
53092910
53092990

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Tejidos de yute o demás fibras textiles
53101010
53101090
53109000

Tejidos de las demás fibras textiles vegetales;
53110010
53110090

Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales,
54011011
54011019
54011090
54012010
54012090

Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser)
54021010
54021090
54022000
54023110
54023130
54023190
54023200
54023310
54023390
54023910
54023990
54024110
54024130
54024190
54024200
54024310
54024390
54024910
54024991
54024999
54025110
54025130
54025190
54025210
54025290
54025910
54025990
54026110
54026130
54026190
54026210
54026290
54026910
54026990

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser)
54031000
54032010
54032090
54033100
54033200
54033310
54033390
54033900
54034100
54034200
54034900

Monofilamentos sintéticos superiores o iguales a 67 decitex
54041010
54041090
54049011
54049019
54049090

Monofilamentos artificiales superiores o iguales a 67 decitex
54050000

Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser),
54061000
54062000

Tejidos de hilados de filamentos sintéticos
54071000
54072011
54072019
54072090
54073000
54074100
54074200
54074300
54074400
54075100
54075200
54075300
54075400
54076110
54076130
54076150
54076190
54076910
54076990
54077100

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

54077200
54077300
54077400
54078100
54078200
54078300
54078400
54079100
54079200
54079300
54079400

Tejidos de hilados de filamentos artificiales,
54081000
54082100
54082210
54082290
54082310
54082390
54082400
54083100
54083200
54083300
54083400

Cables de filamentos sintéticos:
55011000
55012000
55013000
55019000

Cables de filamentos artificiales:
55020010
55020090

Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otra forma para la hilatura
55031011
55031019
55031090
55032000
55033000
55034000
55039010
55039090

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otra forma para la hilatura
55041000
55049000

Desperdicios (incluidos las borras y los desperdicios de hilados)
55051010
55051030
55051050
55051070
55051090
55052000

Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otra parma para la hilatura
55061000
55062000
55063000
55069010
55069091
55069099

Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otra forma para la hilatura
55070000

Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas,
55081011
55081019
55081090
55082010
55082090

Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser)
55091100
55091200
55092110
55092190
55092210
55092290
55093110
55093190
55093210
55093290
55094110
55094190
55094210
55094290
55095100
55095210

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

55095290
55095300
55095900
55096110
55096190
55096200
55096900
55099110
55099190
55099200
55099900

Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser)
55101100
55101200
55102000
55103000
55109000

Hilados de fibras artificiales sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser)
55111000
55112000
55113000

Guata de textil y artículos de esta guata;
56011010
56011090
56012110
56012190
56012210
56012291
56012299
56012900
56013000

Fieltro, incluso impregnado,
56021011
56021019
56021031
56021035
56021039
56021090
56022100
56022910
56022990
56029000

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Telas sin tejer, incluso impregnadas
56031110
56031190
56031210
56031290
56031310
56031390
56031410
56031490
56039110
56039190
56039210
56039290
56039310
56039390
56039410
56039490

Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles;
56041000
56042000
56049000

Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados,
56050000

Hilados entorchados y tiras
56060010
56060091
56060099

Artículos de hilados, tiras
56090000

Alfombras de nudo de textil
57011010
57011091
57011093
57011099
57019010
57019090

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Terciopelo y felpa tejidos (excepto los de punto) y tejidos de chenilla,
- 58011000
- 58012100
- 58012200
- 58012300
- 58012400
- 58012500
- 58012600
- 58013100
- 58013200
- 58013300
- 58013400
- 58013500
- 58013600
- 58019010
- 58019090

Tejidos con bucles del tipo toalla
- 58021100
- 58021900
- 58022000
- 58023000

Tejidos de gasa de vuelta
- 58031000
- 58039010
- 58039030
- 58039050
- 58039090

Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas,
- 58041011
- 58041019
- 58041090
- 58042110
- 58042190
- 58042910
- 58042990
- 58043000

Tapicería tejida a mano (gobelinos),
- 58050000

Código NC 96

Cintas
58061000
58062000
58063110
58063190
58063210
58063290
58063900
58064000

Etiquetas, escudos y artículos similares, de textil
58071010
58071090
58079010
58079090

Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos
58081000
58089000

Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos
58090000

Bordados, en pieza, tiras o motivos
58101010
58101090
58109110
58109190
58109210
58109290
58109910
58109990

Productos textiles acolchados en pieza,
58110000

Telas recubiertas de cola
59011000
59019000

Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon
59021010
59021090
59022010
59022090
59029010
59029090

Código NC 96

Telas impregnadas, recubiertas, revestidas
- 59031010
- 59031090
- 59032010
- 59032090
- 59039010
- 59039091
- 59039099

Linóleo, incluso cortado;
- 59041000
- 59049110
- 59049190
- 59049200

Revestimientos de textil para paredes
- 59050010
- 59050031
- 59050039
- 59050050
- 59050070
- 59050090

Telas cauchutadas,
- 59061010
- 59061090
- 59069100
- 59069910
- 59069990

Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas;
- 59070010
- 59070090

Mechas de textil tejido, trenzado o de punto,
- 59080000

Mangueras para bombas y tubos similares, de textil,
- 59090010
- 59090090

Correas transportadoras o de transmisión,
- 59100000

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Productos y artículos textiles para para usos térmicos
- 59111000
- 59112000
- 59113111
- 59113119
- 59113190
- 59113210
- 59113290
- 59114000
- 59119010
- 59119090

Terciopelo, felpa, incluidos los tejidos de punto de "pelo largo"
- 60011000
- 60012100
- 60012200
- 60012910
- 60012990
- 60019110
- 60019130
- 60019150
- 60019190
- 60019210
- 60019230
- 60019250
- 60019290
- 60019910
- 60019990

Abrigos, chaquetones, capas, para hombres o niños
- 61011010
- 61011090
- 61012010
- 61012090
- 61013010
- 61013090
- 61019010
- 61019090

Abrigos, chaquetones, capas, para mujeres o niñas
- 61021010
- 61021090
- 61022010
- 61022090
- 61023010
- 61023090
- 61029010
- 61029090

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), para hombres o niños
- 61034110
- 61034190
- 61034210
- 61034290
- 61034310
- 61034390
- 61034910
- 61034991
- 61034999

Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos) para mujeres o niñas
- 61045100
- 61045200
- 61045300
- 61045900
- 61046110
- 61046190
- 61046210
- 61046290
- 61046310
- 61046390
- 61046910
- 61046991
- 61046999

Calzoncillos (incluidos los largos y los "slips"), camisones, pijamas, para hombres o niños
- 61071100
- 61071200
- 61071900
- 61072100
- 61072200
- 61072900
- 61079110
- 61079190
- 61079200
- 61079900

Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), para mujeres o niñas
- 61081110
- 61081190
- 61081910
- 61081990
- 61082100
- 61082200
- 61082900

Código NC 96

61083110
61083190
61083211
61083219
61083290
61083900
61089110
61089190
61089200
61089910
61089990

«T-shirts» y camisetas interiores, de punto
61091000
61099010
61099030

Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto
61121100
61121200
61121900
61122000
61123110
61123190
61123910
61123990
61124110
61124190
61124910
61124990

Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto
61130010
61130090

Las demás prendas de vestir, de punto:
61141000
61142000
61143000
61149000

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Calzas, "panty-medias", leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería
- 61151100
- 61151200
- 61151910
- 61151990
- 61152011
- 61152019
- 61152090
- 61159100
- 61159200
- 61159310
- 61159330
- 61159391
- 61159399
- 61159900

Guantes, mitones y manoplas, de punto
- 61161020
- 61161080
- 61169100
- 61169200
- 61169300
- 61169900

Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto;
- 61171000
- 61172000
- 61178010
- 61178090
- 61179000

Abrigos, chaquetones, capas, para hombres o niños
- 62011100
- 62011210
- 62011290
- 62011310
- 62011390
- 62011900
- 62019100
- 62019200
- 62019300
- 62019900

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Abrigos, chaquetones, capas, para mujeres o niñas
62021100
62021210
62021290
62021310
62021390
62021900
62029100
62029200
62029300
62029900

Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), para hombres o niños
62034110
62034130
62034190
62034211
62034231
62034233
62034235
62034251
62034259
62034290
62034311
62034319
62034331
62034339
62034390
62034911
62034919
62034931
62034939
62034950
62034990

Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos) para mujeres o niñas
62045100
62045200
62045300
62045910
62045990
62046110
62046180
62046190
62046211

Código NC 96

62046231
62046233
62046239
62046251
62046259
62046290
62046311
62046318
62046331
62046339
62046390
62046911
62046918
62046931
62046939
62046950
62046990

Camisas para hombres o niños:
62051000
62052000
62053000
62059010
62059090

Camisetas interiores, calzoncillos (incluidos los largos y los "slips"), para hombres o niños
62071100
62071900
62072100
62072200
62072900
62079110
62079190
62079200
62079900

Camisetas interiores, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), para mujeres o niñas,
62081100
62081910
62081990
62082100
62082200
62082900
62089111
62089119
62089190
62089210
62089290
62089900

Código NC 96

Sostenes, fajas, corsés, tirantes, ligas,
62121000
62122000
62123000
62129000

Pañuelos de bolsillo:
62131000
62132000
62139000

Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos
62141000
62142000
62143000
62144000
62149010
62149090

Corbatas y lazos similares:
62151000
62152000
62159000

Guantes, mitones y manoplas.
62160000

Los demás complementos (accesorios);
62171000
62179000

Mantas:
63011000
63012010
63012091
63012099
63013010
63013090
63014010
63014090
63019010
63019090

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Sacos (bolsos) y talegas,
63051010
63051090
63052000
63053211
63053281
63053289
63053290
63053310
63053391
63053399
63053900
63059000

Toldos de cualquier clase; tiendas, velas
63061100
63061200
63061900
63062100
63062200
63062900
63063100
63063900
63064100
63064900
63069100
63069900

Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir :
63071010
63071030
63071090
63072000
63079010
63079091
63079099

Surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados,
63080000

Artículos de prendería.
63090000

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Calzado impermeable con piso y parte superior (corte) de caucho
- 64011010
- 64011090
- 64019110
- 64019190
- 64019210
- 64019290
- 64019910
- 64019990

Los demás calzados con piso y parte superior (corte) de caucho
- 64021210
- 64021290
- 64021900
- 64022000
- 64023000
- 64029100
- 64029910
- 64029931
- 64029939
- 64029950
- 64029991
- 64029993
- 64029996
- 64029998

Calzado con piso de caucho, plástico, cuero natural
- 64031200
- 64031900
- 64032000
- 64033000
- 64034000
- 64035111
- 64035115
- 64035119
- 64035191
- 64035195
- 64035199
- 64035911
- 64035931
- 64035935
- 64035939
- 64035950
- 64035991
- 64035995

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

64035999
64039111
64039113
64039116
64039118
64039191
64039193
64039196
64039198
64039911
64039931
64039933
64039936
64039938
64039950
64039991
64039993
64039996
64039998

Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural
64041100
64041910
64041990
64042010
64042090

Los demás calzados:
64051010
64051090
64052010
64052091
64052099
64059010
64059090

Partes de calzado (incluidas las partes superiores)
64061011
64061019
64061090
64062010
64062090
64069100
64069910
64069930
64069950
64069960
64069980

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Placas y baldosas de cerámica, sin barnizar ni es .ltar, para pavimentación o revestimiento;
69071000
69079010
69079091
69079093
69079099

Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento;
69081010
69081090
69089011
69089021
69089029
69089031
69089051
69089091
69089093
69089099

Vajilla y demás artículos de uso doméstico
69111000
69119000

Vajilla y demás artículos de uso doméstico, de cerámica
69120010
69120030
69120050
69120090

Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica:
69131000
69139010
69139091
69139093
69139099

Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina,
70131000
70132111
70132119
70132191
70132199
70132910
70132951
70132959

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

70132991
70132999
70133110
70133190
70133200
70133910
70133991
70133999
70139110
70139190
70139910
70139990

Fibra de vidrio, incluida la lana de vidrio
70191100
70191200
70191910
70191990
70193100
70193200
70193910
70193990
70194000
70195110
70195190
70195200
70195910
70195990
70199010
70199030
70199091
70199099

Las demás manufacturas de metal precioso
71159010
71159090

Ferroaleaciones
72025000
72027000
72029100
72029200
72029930
72029980

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Barras y perfiles, de cobre:
74071000
74072110
74072190
74072210
74072290
74072900

Alambre de cobre:
74081100
74081910
74081990
74082100
74082200
74082900

Chapas y tiras, de cobre,
74091100
74091900
74092100
74092900
74093100
74093900
74094010
74094090
74099010
74099090

Hojas y tiras, delgadas, de cobre, incluso impresas o fijadas
74101100
74101200
74102100
74102200

Tubos de cobre:
74111011
74111019
74111090
74112110
74112190
74112200
74112910
74112990

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Accesorios de tubería, de cobre
74121000
74122000

Cables, trenzas y artículos similares,
74130091
74130099

Telas metálicas, incluidas las continuas o sin fin, redes y rejas
74142000
74149000

Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas
74151000
74152100
74152900
74153100
74153200
74153900

Muelles, de cobre
74160000

Aparatos de cocción o de calefacción
74170000

Artículos de uso doméstico, higiene o tocador
74181100
74181900
74182000

Las demás manufacturas de cobre:
74191000
74199100
74199900

Barras y perfiles, de aluminio:
76041010
76041090
76042100
76042910
76042990

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Alambre de aluminio:
76051100
76051900
76052100
76052900

Chapas y tiras, de aluminio,
76061110
76061191
76061193
76061199
76061210
76061250
76061291
76061293
76061299
76069100
76069200

Hojas y tiras, delgadas, de aluminio
76071110
76071190
76071910
76071991
76071999
76072010
76072091
76072099

Tubos de aluminio:
76081090
76082030
76082091
76082099

Accesorios de tuberías, de aluminio
76090000

Construcciones, de aluminio
76101000
76109010
76109090

Depósitos, cisternas, cubas, de aluminio
76110000

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas, de aluminio
76121000
76129010
76129020
76129091
76129098

Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio
76130000

Cables, trenzas y similares, de aluminio,
76141000
76149000

Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de aluminio
76151100
76151910
76151990
76152000

Las demás manufacturas de aluminio:
76161000
76169100
76169910
76169990

Plomo en bruto:
78011000
78019100
78019991
78019999

Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios
81011000
81019110

Molibdeno y manufacturas de molibdeno, incluidos los deperdicios:
81021000
81029110
81029300

Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios:
81041100
81041900

Código NC 96

Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios:
81071010

Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios
81081010
81081090
81089030
81089050
81089070
81089090

Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios
81091010
81099000

Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios
81100011
81100019

Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio,
81122031
81123020
81123090
81129110
81129131
81129930

Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios
81130020
81130040

Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos),
84011000
84012000
84013000
84014010
84014090

Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores:
84101100
84101200
84101300
84109010
84109090

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas:

84111190
84111290
84112190
84112290
84118190
84118291
84118293
84118299
84119190
84119990

Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases

84141030
84141050
84141090
84142091
84142099
84143030
84143091
84143099
84144010
84144090
84145190
84145930
84145950
84145990
84146000
84148021
84148029
84148031
84148039
84148041
84148049
84148060
84148071
84148079
84148090
84149090

Carretillas apiladoras; las demás carretillas

84271010
84271090
84272011
84272019
84272090
84279000

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Máquinas de coser (excepto las de coser pliegos)
- 84521011
- 84521019
- 84521090
- 84522100
- 84522900
- 84523010
- 84523090
- 84524000
- 84529000

Aparatos electromecánicos, de uso doméstico
- 85091010
- 85091090
- 85092000
- 85093000
- 85094000
- 85098000
- 85099010
- 85099090

Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación
- 85162991
- 85163110
- 85163190
- 85164010
- 85164090
- 85165000
- 85166070
- 85167100
- 85167200
- 85167980

Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes (tocacasetes)
- 85191000
- 85192100
- 85192900
- 85193100
- 85193900
- 85194000
- 85199331
- 85199339
- 85199381
- 85199389
- 85199912
- 85199918
- 85199990

Código NC 96

Magnetófonos y demás aparatos para grabación de sonido
- 85201000
- 85203219
- 85203250
- 85203291
- 85203299
- 85203319
- 85203390
- 85203910
- 85203990
- 85209090

Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos),
- 85211030
- 85211080
- 85219000

Partes y accesorios
- 85221000
- 85229030
- 85229091
- 85229098

Soportes preparados para grabar sonido
- 85233000

Discos, cintas y demás soportes para grabar
- 85241000
- 85243200
- 85243900
- 85245100
- 85245200
- 85245300
- 85246000
- 85249900

Receptores de radiotelefonía,
- 85271210
- 85271290
- 85271310
- 85271391
- 85271399
- 85272120
- 85272152
- 85272159

Código NC 96

85272170
85272192
85272198
85272900
85273111
85273119
85273191
85273193
85273198
85273290
85273910
85273991
85273999
85279091
85279099

Aparatos receptores de televisión,
85281214
85281216
85281218
85281222
85281228
85281252
85281254
85281256
85281258
85281262
85281266
85281272
85281276
85281281
85281289
85281291
85281298
85281300
85282114
85282116
85282118
85282190
85282200
85283010
85283090

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a
- 85291020
- 85291031
- 85291039
- 85291040
- 85291050
- 85291070
- 85291090
- 85299051
- 85299059
- 85299070
- 85299081
- 85299089

Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual
- 85311020
- 85311030
- 85311080
- 85318090
- 85319090

Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo
- 85401111
- 85401113
- 85401115
- 85401119
- 85401191
- 85401199
- 85401200
- 85402010
- 85402030
- 85402090
- 85404000
- 85405000
- 85406000
- 85407100
- 85407200
- 85407900
- 85408100
- 85408911
- 85408919
- 85408990
- 85409100
- 85409900

Código NC 96

Circuitos integrados y microestructuras electrónicas
85421425

Hilos aislados para electricidad, aunque estén laqueados o anodizados,
85441110
85441190
85441910
85441990
85442000
85443090
85444110
85444190
85444920
85444980
85445100
85445910
85445920
85445980
85446010
85446090
85447000

Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas
87021091
87021099
87029031
87029039
87029090

Vehículos automóviles para transporte de mercancías:
87041011
87041019
87041090
87042110
87042191
87042199
87042210
87042310
87043110
87043191
87043199
87043210
87049000

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Vehículos automóviles para usos especiales,
- 87051000
- 87052000
- 87053000
- 87054000
- 87059010
- 87059030
- 87059090

Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación
- 87091110
- 87091190
- 87091910
- 87091990
- 87099010
- 87099090

Motocicletas (incluidos los ciclomotores)
- 87111000
- 87112010
- 87112091
- 87112093
- 87112098
- 87113010
- 87113090
- 87114000
- 87115000
- 87119000

Bicicletas y demás velocípedos
- 87120010
- 87120030
- 87120080

Aparatos de fotocopia
- 90091100
- 90091200
- 90092100
- 90092210
- 90092290
- 90093000
- 90099010
- 90099090

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Dispositivos de cristal líquido
90131000
90132000
90138011
90138019
90138030
90138090
90139010
90139090

Relojes de pulsera, bolsillo y similares,
91011100
91011200
91011900
91012100
91012900
91019100
91019900

Relojes de pulsera, bolsillo y relojes similares,
91021100
91021200
91021900
91022100
91022900
91029100
91029900

Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería
91031000
91039000

Los demás relojes:
91051100
91051900
91052100
91052900
91059100
91059910
91059990

Pianos, incluso automáticos; clavecines
92011010
92011090
92012000
92019000

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Revólveres y pistolas,
93020010
93020090

Las demás armas de fuego y artefactos similares
93031000
93032030
93032080
93033000
93039000

Las demás armas (por ejemplo: escopetas y rifles y pistolas de muelle [resorte], de aire comprimido o gas
93040000

Partes y accesorios de los artículos de la partida 9...:
93051000
93052100
93052910
93052930
93052980
93059090

Bombas, granadas, torpedos, minas, missiles
93061000
93062100
93062940
93062970
93063010
93063091
93063093
93063098
93069090

Asientos (excepto los de la partida 9402),
94012000
94019010
94019030
94019080

Los demás muebles y sus partes:
94034010
94034090
94039010
94039030
94039090

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Somieres; artículos de cama
- 94041000
- 94042110
- 94042190
- 94042910
- 94042990
- 94043010
- 94043090
- 94049010
- 94049090

Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores
- 94051021
- 94051029
- 94051030
- 94051050
- 94051091
- 94051099
- 94052011
- 94052019
- 94052030
- 94052050
- 94052091
- 94052099
- 94053000
- 94054010
- 94054031
- 94054035
- 94054039
- 94054091
- 94054095
- 94054099
- 94055000
- 94056091
- 94056099
- 94059111
- 94059119
- 94059190
- 94059290
- 94059990

Construcciones prefabricadas
- 94060010
- 94060031
- 94060039
- 94060090

Código NC 96

Los demás juguetes; modelos reducidos
95031010
95031090
95032010
95032090
95033010
95033030
95033090
95034100
95034910
95034930
95034990
95035000
95036010
95036090
95037000
95038010
95038090
95039010
95039032
95039034
95039035
95039037
95039051
95039055
95039099

Escobas, cepillos
96031000
96032100
96032910
96032930
96032990
96033010
96033090
96034010
96034090
96035000
96039010
96039091
96039099

Productos agrícolas

Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos:
01011990
01012090

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Los demás animales vivos:
01060020

Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina,
02063021
02064191
02068091
02069091

Carne y despojos comestibles,
02071391
02071491
02072691
02072791
02073591
02073689

Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:
02081011
02081019
02089010
02089050
02089060
02089080

Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos
02109010
02109060
02109079
02109080

Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos:
04070090

Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
04100000

Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones
06012030
06012090

Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes, estaquillas e injertos;
06022090
06023000
06024010
06024090

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

06029010
06029030
06029041
06029045
06029049
06029051
06029059
06029070
06029091
06029099

Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas,
06049121
06049129
06049149
06049990

Patatas (papas) frescas o refrigeradas:
07019059
07019090

Cebollas, chalotes, ajos, puerros
07032000

Las demás hortalizas (incluso «silvestres») frescas o refrigeradas:
07091040
07095130
07095200
07096099
07099031
07099071
07099073

Hortalizas (incluso «silvestres», aunque estén cocidas en agua o vapor)
07108059

Hortalizas (incluso «silvestres») conservadas provisionalmente
07119010

Hortalizas (incluso «silvestres»), secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas
07129005

Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara
08021290

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos
08041000

Agrios (cítricos) frescos o secos:
08054095

Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas:
08062091
08062092
08062098

Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas
08094010 (12)
08094090

Las demás frutas, u otros frutos, frescas:
08104050

Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor;
08112019
08112051
08112090
08119031
08119050
08119085

Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente
08129040

Frutas y otros frutos, secos,
08131000
08133000
08134030
08134095

Café, incluso tostado o descafeinado;
09011200
09012100
09012200
09019090

Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)
09070000

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel
09104013
09104019
09104090
09109190
09109999

Semillas, frutos y esporas, para siembra:
12091100
12091900

Algarrobas, algas, remolacha azucarera
12129200

Grasa de cerdo, incluida la manteca de cerdo; y grasa de ave,
15010090

Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina
15030090

Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado,
15081090
15089090

Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado,
15119011
15119019
15119099

Aceite de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú
15131191
15131199
15131911
15131919
15131991
15131999
15132130
15132190
15132911
15132919
15132950
15132991
15132999

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Las demás grasas y aceites vegetales fijos
15151990
15152190
15152990
15155019
15155099
15159029
15159039
15159051
15159059
15159091
15159099

Grasas y aceites, animales o vegetales
15161010
15161090
15162091
15162096
15162098

Margarina; mezclas alimenticias
15171090
15179091
15179099

Grasas y aceites, animales o vegetales
15180010
15180091
15180099

Embutidos y productos similares de carne, despojos
16010010

Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos,
16030010

Melaza
17031000
17039000

Pasta de cacao, incluso desgrasada
18031000
18032000

Manteca, grasa y aceite de cacao
18040000

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante
18050000

Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas
20019060
20019070
20019075
20019085
20019091

Las demás hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas
20049030

Las demás hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas
20057010
20057090
20059010
20059030
20059050
20059060
20059070
20059075
20059080

Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes
20060091

Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas,
20081110
20081192
20081196
20081911
20081913
20081951
20081993
20083071
20089100
20089212
20089214
20089232
20089234
20089236
20089238
20089911
20089919
20089938
20089940
20089947

Código NC 96

Jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva,
20098036
20098038
20098088
20098089
20098095
20098096

Levaduras (vivas o muertas);
21023000

Preparaciones para salsas y salsas preparadas;
21031000
21033090
21039090

Preparaciones para sopas, potajes o caldos;
21041010
21041090
21042000

Preparaciones alimenticias no expresadas en otra parte:
21069092

Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada,
22021000
22029010

Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra)
22060031
22060039
22060051
22060059
22060081
22060089

Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico
22085011
22085019
22085091
22085099
22086011
22086091
22086099
22087010

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

22087090
22089011
22089019
22089057
22089069
22089074
22089078

Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:
23091090
23099091
23099093
23099098

Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco:
24011030
24011050
24011070
24011080
24011090
24012030
24012049
24012050
24012080
24012090
24013000

Cigarros (puros) incluso despuntados, cigarritos (puritos) y cigarrillos,
24021000
24022010
24022090
24029000

Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados;
24031010
24031090
24039100
24039910
24039990

Código NC 96

Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína;
35011090
35019010
35019090

Albúminas
35029070

Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos
38231200
38237000

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ANEXO XII AL PROTOCOLO 1

Productos a los que se aplican las disposiciones sobre acumulación con Sudáfrica a las que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 6 después de seis años de la aplicación provisional del Acuerdo de Comercio, Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica

Productos industriales (1)

Código NC 96

Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso

52081110
52081190
52081211
52081213
52081215
52081219
52081291
52081293
52081295
52081299
52081300
52081900
52082110
52082190
52082211
52082213
52082215
52082219
52082291
52082293
52082295
52082299
52082300
52082900
52083100
52083211
52083213
52083215
52083219
52083291

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

52083293
52083295
52083299
52083300
52083900
52084100
52084200
52084300
52084900
52085100
52085210
52085290
52085300
52085900

Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso

52091100
52091200
52091900
52092100
52092200
52092900
52093100
52093200
52093900
52094100
52094200
52094300
52094910
52094990
52095100
52095200
52095900

Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso

52101110
52101190
52101200
52101900
52102110
52102190
52102200
52102900
52103110

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

52103190
52103200
52103900
52104100
52104200
52104900
52105100
52105200
52105900

Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso

52111100
52111200
52111900
52112100
52112200
52112900
52113100
52113200
52113900
52114100
52114200
52114300
52114910
52114990
52115100
52115200
52115900

Los demás tejidos de algodón:

52121110
52121190
52121210
52121290
52121310
52121390
52121410
52121490
52121510
52121590
52122110
52122190
52122210
52122290

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

52122310
52122390
52122410
52122490
52122510
52122590

Tejidos de fibras sintéticas discontinuas
55121100
55121910
55121990
55122100
55122910
55122990
55129100
55129910
55129990

Tejidos de fibras sintéticas discontinuas
55131110
55131130
55131190
55131200
55131300
55131900
55132110
55132130
55132190
55132200
55132300
55132900
55133100
55133200
55133300
55133900
55134100
55134200
55134300
55134900

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Tejidos de fibras sintéticas discontinuas

55141100
55141200
55141300
55141900
55142100
55142200
55142300
55142900
55143100
55143200
55143300
55143900
55144100
55144200
55144300
55144900

Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas:

55151110
55151130
55151190
55151210
55151230
55151290
55151311
55151319
55151391
55151399
55151910
55151930
55151990
55152110
55152130
55152190
55152211
55152219
55152291
55152299
55152910
55152930
55152990
55159110
55159130
55159190

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

55159211
55159219
55159291
55159299
55159910
55159930
55159990

Tejidos de fibras artificiales discontinuas

55161100
55161200
55161300
55161400
55162100
55162200
55162310
55162390
55162400
55163100
55163200
55163300
55163400
55164100
55164200
55164300
55164400
55169100
55169200
55169300
55169400

Cordeles, cuerdas y cordajes

56071000
56072100
56072910
56072990
56073000
56074100
56074911
56074919
56074990
56075011
56075019
56075030
56075090
56079000

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes

56081111
56081119
56081191
56081199
56081911
56081919
56081931
56081939
56081991
56081999
56089000

Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de textil tejido

57021000
57022000
57023110
57023130
57023190
57023210
57023290
57023910
57023990
57024110
57024190
57024210
57024290
57024910
57024990
57025100
57025200
57025900
57029100
57029200
57029900

Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de textil

57031010
57031090
570320111
57032019

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

57032091
57032099
57033011
57033019
57033051
57033059
57033091
57033099
57039010
57039090

Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro
57041000
57049000

Las demás alfombras y revestimientos para el suelo
57050010
57050031
57050039
57050090

Los demás tejidos de punto
60021010
60021090
60022010
60022031
60022039
60022050
60022070
60022090
60023010
60023090
60024100
60024210
60024230
60024250
60024290
60024311
60024319
60024331

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

60024333
60024335
60024339
60024350
60024391
60024393
60024395
60024399
60024900
60029100
60029210
60029230
60029250
60029290
60029310
60029331
60029333
60029335
60029339
60029391
60029399
60029900

Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), para hombres o niños

61031100
61031200
61031900
61032100
61032200
61032300
61032900
61033100
61033200
61033300
61033900

Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), para mujeres o niñas

61041100
61041200
61041300
61041900
61042100

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

61042200
61042300
61042900
61043100
61043200
61043300
61043900
61044100
61044200
61044300
61044400
61044900

Camisas de punto para hombres o niños:
61051000
61052010
61052090
61059010
61059090

Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas
61061000
61062000
61069010
61069030
61069050
61069090

«T-shirts» y camisetas interiores, de punto
61099090

Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares
61101010
61101031
61101035
611010381
61101091
61101095
61101098

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

61102010
61102091
61102099
61103010
61103091
61103099
61109010
61109090

Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés

61111010
61111090
61112010
61112090
61113010
61113090
61119000

Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), para hombres o niños

62031100
62031200
62031910
62031930
62031990
62032100
62032210
62032280
62032310
62032380
62032911
62032918
62032990
62033100
62033210
62033290
62033310
62033390
62033911
62033919
62033990

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), para mujeres o niñas
62041100
62041200
62041300
62041910
62041990
62042100
62042210
62042280
62042310
62042380
62042911
62042918
62042990
62043100
62043210
62043290
62043310
62043390
62043911
62043919
62043990
62044100
62044200
62044300
62044400
62044910
62044990

Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas
62061000
62062000
62063000
62064000
62069010
62069090

Prendas y complementos (accesorios) de vestir, para bebés
62091000
62092000
62093000
62099000

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 5602, 5

62101010
62101091
62101099
62102000
62103000
62104000
62105000

Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí, y bañadores; las demás prendas de vestir

62111100
62111200
62112000
62113100
62113210
62113231
62113241
62113242
62113290
62113310
62113331
62113341
62113342
62113390
62113900
62114100
62114210
62114231
62114241
62114242
62114290
62114310
62114331
62114341
62114342
62114390
62114900

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina;

63021010
63021090
63022100
63022210
63022290
63022910
63022990
63023110
63023190
63023210
63023290
63023910
63023930
63023990
63024000
63025110
63025190
63025200
63025310
63025390
63025900
63026000
63029110
63029190
63029200
63029310
63029390
63029900

Visillos y cortinas

63031100
63031200
63031900
63039100
63039210
63039290
63039910
63039990

Código NC 96

Los demás artículos de tapicería
63041100
63041910
63041930
63041990
63049100
63049200
63049300
63049900

Productos industriales (2)

Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos:
28046900

Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos
28431090
28433000
28439090

Compuestos aminados con funciones oxigenadas
29224100

Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras
72011011
72011019
72011030
72012000
72015090

Ferroaleaciones
72021120
72021180
72021900
72022110
72022190
72022900
72023000

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

72024110
72024191
72024199
72024910
72024950
72024990

Productos férreos obtenidos por reducción directa
72039000

Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, de hierro o acero; lingotes de chatarra
72045090

Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás
72061000
72069000

Productos intermedios de hierro o de acero sin alear
72071111
72071114
72071116
72071210
72071911
72071914
72071916
72071931
72072011
72072015
72072017
72072032
72072051
72072055
72072057
72072071

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Productos laminados planos de hierro o acero sin alear,

72081000
72082500
72082600
72082700
72083600
72083710
72083790
72083810
72083890
72083910
72083990
72084010
72084090
72085110
72085130
72085150
72085191
72085199
72085210
72085291
72085299
72085310
72085390
72085410
72085490
72089010

Productos laminados planos de hierro o acero sin alear,

72091500
72091610
72091690
72091710
72091790
72091810
72091891
72091899
72092500
72092610
72092690
72092710
72092790
72092810
72092890
72099010

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Productos laminados planos de hierro o acero sin alear,

72101110
72101211
72101219
72102010
72103010
72104110
72104910
72105010
72106110
72106910
72107031
72107039
72109031
72109033
72109038

Productos laminados planos de hierro o acero sin alear,

72111300
72111410
72111490
72111920
72111990
72112310
72112351
72112920
72119011

Productos laminados planos de hierro o acero sin alear,

72121010
72121091
72122011
72123011
72124010
72124091
72125031
72125051
72126011
72126091

Código NC 96

Alambrón
- 72131000
- 72132000
- 72139110
- 72139120
- 72139141
- 72139149
- 72139170
- 72139190
- 72139910
- 72139990

Barras de hierro o acero sin alear,
- 72142000
- 72143000
- 72149110
- 72149190
- 72149910
- 72149931
- 72149939
- 72149950
- 72149961
- 72149969
- 72149980
- 72149990

Las demás barras de hierro o acero sin alear:
- 72159010

Perfiles de hierro o acero sin alear:
- 72161000
- 72162100
- 72162200
- 72163111
- 72163119
- 72163191
- 72163199
- 72163211
- 72163219
- 72163291

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

72163299
72163310
72163390
72164010
72164090
72165010
72165091
72165099
72169910

Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias;
72181000
72189111
72189119
72189911
72189920

Productos laminados planos de acero inoxidable,
72191100
72191210
72191290
72191310
72191390
72191410
72191490
72192110
72192190
72192210
72192290
72192300
72192400
72193100
72193210
72193290
72193310
72193390
72193410
72193490
72193510
72193590
72199010

Código NC 96

Productos laminados planos de acero inoxidable,
- 72201100
- 72201200
- 72202010
- 72209011
- 72209031

Alambrón de acero inoxidable
- 72210010
- 72210090

Barras y perfiles, de acero inoxidable
- 72221111
- 72221119
- 72221121
- 72221129
- 72221191
- 72221199
- 72221910
- 72221990
- 72223010
- 72224010
- 72224030

Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias
- 72241000
- 72249001
- 72249005
- 72249008
- 72249015
- 72249031
- 72249039

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Productos laminados planos de los demás aceros aleados,
- 72251100
- 72251910
- 72251990
- 72252020
- 72253000
- 72254020
- 72254050
- 72254080
- 72255000
- 72259110
- 72259210
- 72259910

Productos laminados planos de los demás aceros aleados,
- 72261110
- 72261910
- 72261930
- 72262020
- 72269110
- 72269190
- 72269210
- 72269320
- 72269420
- 72269920

Alambrón
- 72271000
- 72272000
- 72279010
- 72279050
- 72279095

Barras y perfiles, de los demás aceros aleados;
- 72281010
- 72281030
- 72282011
- 72282019
- 72282030

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

72283020
72283041
72283049
72283061
72283069
72283070
72283089
72286010
72287010
72287031
72288010
72288090

Tablestacas de hierro o acero,
73011000

Elementos para vías férreas, de fundición
73021031
73021039
73021090
73022000
73024010
73029010

Tubos y perfiles huecos, de fundición:
73030010
73030090

Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (rácores)
73071110
73071190
73071910
73071990
73072100
73072210
73072290
73072310
73072390
73072910

Código NC 96

73072930
73072990
73079100
73079210
73079290
73079311
73079319
73079391
73079399
73079910
73079930
73079990

Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares
73090010
73090030
73090051
73090059
73090090

Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares
73101000
73102110
73102191
73102199
73102910
73102990

Recipientes para gas comprimido o licuado,
73110010
73110091
73110099

Cables, trenzas, eslingas,
73121030
73121051
73121059
73121071

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

73121075
73121079
73121082
73121084
73121086
73121088
73121099
73129090

Alambre de púas, de hierro o acero;
73130000

Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero:
73151110
73151190
73151200
73151900
73152000
73158100
73158210
73158290
73158900
73159000

Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpias roscadas, remaches,
73181100
73181210
73181290
73181300
73181410
73181491
73181499
73181510
73181520
73181530
73181541
73181549
73181551
73181559
73181561

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

73181569
73181570
73181581
73181589
73181590
73181610
73181630
73181650
73181691
73181699
73181900
73182100
73182200
73182300
73182400
73182900

Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché)
73191000
73192000
73193000
73199000

Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero:
73201011
73201019
73201090
73202020
73202081
73202085
73202089
73209010
73209030
73209090

Código NC 96

Estufas, calderas con hogar; cocinas
- 73211110
- 73211190
- 73211200
- 73211300
- 73218110
- 73218190
- 73218210
- 73218290
- 73218300
- 73219000

Radiadores para la calefacción central,
- 73221100
- 73221900
- 73229090

Artículos de uso doméstico
- 73231000
- 73239100
- 73239200
- 73239310
- 73239390
- 73239410
- 73239490
- 73239910
- 73239991
- 73239999

Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero
- 73241090
- 73242100
- 73242900
- 73249090

Código NC 96

Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero:
- 73251020
- 73251050
- 73251091
- 73251099
- 73259100
- 73259910
- 73259991
- 73259999

Las demás manufacturas de hierro o acero:
- 73261100
- 73261910
- 73261990
- 73262030
- 73262050
- 73262090
- 73269010
- 73269030
- 73269040
- 73269050
- 73269060
- 73269070
- 73269080
- 73269091
- 73269093
- 73269095
- 73269097

Cinc en bruto:
- 79011100
- 79011210
- 79011230
- 79011290
- 79012000

Polvo y escamillas, de cinc:
- 79031000
- 79039000

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas

87021011
87021019
87029011
87029019

Vehículos automóviles para transporte de mercancías:

87042131
87042139
87042291
87042299
87042391
87042399
87043131
87043139
87043291
87043299

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ANEXO XIII AL PROTOCOLO 1

Productos excluidos del ámbito del apartado 3 del artículo 6

Productos industriales (1)

Código NC 96

Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles
- 87031010
- 87031090
- 87032110
- 87032190
- 87032211
- 87032219
- 87032290
- 87032311
- 87032319
- 87032390
- 87032410
- 87032490
- 87033110
- 87033190
- 87033211
- 87033219
- 87033290
- 87033311
- 87033319
- 87033390
- 87039010
- 87039090

Chasis de vehículos automóviles,
- 87060011
- 87060019
- 87060091
- 87060099

Código NC 96

Carrocerías de vehículos automóviles, incluidas las cabinas

87071010
87071090
87079010
87079090

Partes y accesorios de vehículos automóviles

87081010
87081090
87082110
87082190
87082910
87082990
87083110
87083191
87083199
87083910
87083990
87084010
87084090
87085010
87085090
87086010
87086091
87086099
87087010
87087050
87087091
87087099
87088010
87088090
87089110
87089190
87089210
87089290
87089310
87089390
87089410
87089490
87089910
87089930
87089950
87089992

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Productos industriales (2)

Aluminio en bruto:
76011000
76012010
76012091
76012099

Polvo y escamillas de aluminio:
76031000
76032000

Productos agrícolas (1)

Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos:
01012010

Leche y nata (crema), sin concentrar
04011010
04011090
04012011
04012019
04012091
04012099
04013011
04013019
04013031
04013039
04013091
04013099

Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir
04031011
04031013
04031019
04031031
04031033
04031039

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Patatas (papas) frescas o refrigeradas:
07019051

Hortalizas (incluso «silvestres»), de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas:
07081020
07081095

Las demás hortalizas (incluso «silvestres») frescas o refrigeradas:
07095190
07096010

Hortalizas (incluso «silvestres», aunque est[illegible] cocidas en agua o vapor)
07108095

Hortalizas (incluso «silvestres») conservadas provisionalmente
07111000
07113000
07119060
07119070

Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos
08042090
08043000
08044020
08044090
08044095

Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas:
08061029 (3) (12)
08062011
08062012
08062018

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Melones, sandías y papayas
- 08071100
- 08071900

Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas
- 08093011 (5) (12)
- 08093051 (6) (12)

Las demás frutas, u otros frutos, frescas:
- 08109040
- 08109085

Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente
- 08121000
- 08122000
- 08129050
- 08129060
- 08129070
- 08129095

Frutas y otros frutos, secos,
- 08134010
- 08135015
- 08135019
- 08135039
- 08135091
- 08135099

Pimienta del género Piper, seca o triturada
- 09042010

Aceite de soja (soya) y sus fracciones,
- 15071010
- 15071090
- 15079010
- 15079090

Código NC 96

Aceites de girasol, cártamo o algodón
- 15121110
- 15121191
- 15121199
- 15121910
- 15121991
- 15121999
- 15122110
- 15122190
- 15122910
- 15122990

Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones,
- 15141010
- 15141090
- 15149010
- 15149090

Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas,
- 20081959

Jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva
- 20092099
- 20094099
- 20098099

Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco:
- 24011010
- 24011020
- 24011041
- 24011049
- 24011060
- 24012010
- 24012020
- 24012041
- 24012060
- 24012070

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Productos agrícolas (2)

Flores y capullos, cortados
- 06031055
- 06031061
- 06031069 (11)

Cebollas, chalotes, ajos, puerros
- 07031011
- 07031019
- 07031090
- 07039000

Coles, incluidas los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares
- 07041005
- 07041010
- 07041080
- 07042000
- 07049010
- 07049090

Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias
- 07051105
- 07051110
- 07051180
- 07051900
- 07052100
- 07052900

Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos
- 07061000
- 07069005
- 07069011
- 07069017
- 07069030
- 07069090

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Hortalizas (incluso «silvestres»), de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas
- 07081090
- 07082020
- 07082090
- 07082095
- 07089000

Las demás hortalizas (incluso «silvestres») frescas o refrigeradas
- 07091030 (12)
- 07093000
- 07094000
- 07095110
- 07095150
- 07097000
- 07099010
- 07099020
- 07099040
- 07099050
- 07099090

Hortalizas (incluso «silvestres», aunque estén cocidas en agua o vapor)
- 07101000
- 07102100
- 07102200
- 07102900
- 07103000
- 07108010
- 07108051
- 07108061
- 07108069
- 07108070
- 07108080
- 07108085
- 07109000

Hortalizas (incluso «silvestres») conservadas provisionalmente
- 07112010
- 07114000
- 07119040
- 07119090

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Hortalizas (incluso «silvestres»), secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas
07122000
07123000
07129030
07129050
07129090

Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas)
07149011
07149019

Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara
08021190
08022100
08022200
08024000

Bananas o plátanos, frescos o secos
08030011
08030090

Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos
08042010

Agrios (cítricos) frescos o secos
08052021 (1) (12)
08052023 (1) (12)
08052025 (1) (12)
08052027 (1) (12)
08052029 (1) (12)
08053090
08059000

Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas
08061095
08061097

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Manzanas, peras y membrillos, frescos

08081010		(12)
08082010		(12)
08082090		

Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas

08091010		(12)
08091050		(12)
08092019		(12)
08092029		(12)
08093011	(7)	(12)
08093019		(12)
08093051	(8)	(12)
08093059		(12)
08094040		(12)

Las demás frutas, u otros frutos, frescas

08101005
08102090
08103010
08103030
08103090
08104090
08105000

Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor

08112011
08112031
08112039
08112059
08119011
08119019
08119039
08119075
08119080
08119095

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente
08129010
08129020

Frutas y otros frutos, secos
08132000

Trigo y morcajo (tranquillón)
10019010

Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales
10081000
10082000
10089090

Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets»
11051000
11052000

Harina, sémola y polvo de las hortalizas (incluso «silvestres»)
11061000
11063010
11063090

Grasas y aceites y sus fracciones, de pescado
15043011

Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos
16022011
16022019
16023111
16023119

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

16023130
16023190
16023219
16023230
16023290
16023929
16023940
16023980
16024190
16024290
16029031
16029072
16029076

Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos y demás partes comestibles
20011000
20012000
20019050
20019065
20019096

Setas y demás hongos, y trufas, preparados o conservados
20031020
20031030
20031080
20032000

Las demás hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas
20041010
20041099
20049050
20049091
20049098

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Las demás hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas
- 20051000
- 20052020
- 20052080
- 20054000
- 20055100
- 20055900

Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos o sus cortezas
- 20060031
- 20060035
- 20060038
- 20060099

Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos
- 20071091
- 20079993

Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas
- 20081194
- 20081198
- 20081919
- 20081995
- 20081999
- 20082051
- 20082059
- 20082071
- 20082079
- 20082091
- 20082099
- 20083011
- 20083039
- 20083051
- 20083059
- 20084011
- 20084021
- 20084029
- 20084039
- 20086011
- 20086031

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

20086039
20086059
20086069
20086079
20086099
20087011
20087031
20087039
20087059
20088011
20088031
20088039
20088050
20088070
20088091
20088099
20089923
20089925
20089926
20089928
20089936
20089945
20089946
20089949
20089953
20089955
20089961
20089962
20089968
20089972
20089974
20089979
20089999

Jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva

20091119
20091191
20091919
20091991
20091999
20092019
20092091
20093019
20093031

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

20093039
20093051
20093055
20093091
20093095
20093099
20094019
20094091
20098019
20098050
20098061
20098063
20098073
20098079
20098083
20098084
20098086
20098097
20099019
20099029
20099039
20099041
20099051
20099059
20099073
20099079
20099092
20099094
20099095
20099096
20099097
20099098

Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra)
22060010

Lías o heces de vino; tártaro bruto
23070019

Materias vegetales y desperdicios vegetales
23089019

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Productos agrícolas (3)

Animales vivos de la especie porcina
- 01039110
- 01039211
- 01039219

Animales vivos de las especies ovina o caprina
- 01041030
- 01041080
- 01042090

Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas
- 01051111
- 01051119
- 01051191
- 01051199
- 01051200
- 01051920
- 01051990
- 01059200
- 01059300
- 01059910
- 01059920
- 01059930
- 01059950

Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada
- 02031110
- 02031211
- 02031219
- 02031911
- 02031913
- 02031915
- 02031955
- 02031959
- 02032110
- 02032211
- 02032219
- 02032911
- 02032913
- 02032915
- 02032955
- 02032959

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada

02041000
02042100
02042210
02042230
02042250
02042290
02042300
02043000
02044100
02044210
02044230
02044250
02044290
02044310
02044390
02045011
02045013
02045015
02045019
02045031
02045039
02045051
02045053
02045055
02045059
02045071
02045079

Carne y despojos comestibles

02071110
02071130
02071190
02071210
02071290
02071310
02071320
02071330
02071340
02071350
02071360
02071370
02071399

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

02071410
02071420
02071430
02071440
02071450
02071460
02071470
02071499
02072410
02072490
02072510
02072590
02072610
02072620
02072630
02072640
02072650
02072660
02072670
02072680
02072699
02072710
02072720
02072730
02072740
02072750
02072760
02072770
02072780
02072799
02073211
02073215
02073219
02073251
02073259
02073290
02073311
02073319
02073351
02073359
02073390
02073511
02073515
02073521
02073523
02073525

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

02073531
02073541
02073551
02073553
02073561
02073563
02073571
02073579
02073599
02073611
02073615
02073621
02073623
02073625
02073631
02073641
02073651
02073653
02073661
02073663
02073671
02073679
02073690

Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave

02090011
02090019
02090030
02090090

Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera

02101111
02101119
02101131
02101139
02101190
02101211
02101219
02101290
02101910
02101920
02101930
02101940

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

02101951
02101959
02101960
02101970
02101981
02101989
02101990
02109011
02109019
02109021
02109029
02109031
02109039

Leche y nata (crema), concentradas
04029111
04029119
04029131
04029139
04029151
04029159
04029191
04029199
04029911
04029919
04029931
04029939
04029991
04029999

Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir
04039051
04039053
04039059
04039061
04039063
04039069

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Lactosuero, incluso concentrado
- 04041048
- 04041052
- 04041054
- 04041056
- 04041058
- 04041062
- 04041072
- 04041074
- 04041076
- 04041078
- 04041082
- 04041084

Quesos y requesón
- 04061020 (11)
- 04061080 (11)
- 04062090 (11)
- 04063010 (11)
- 04063031 (11)
- 04063039 (11)
- 04063090 (11)
- 04064090 (11)
- 04069001 (11)
- 04069021 (11)
- 04069050 (11)
- 04069069 (11)
- 04069078 (11)
- 04069086 (11)
- 04069087 (11)
- 04069088 (11)
- 04069093 (11)
- 04069099 (11)

Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos
- 04070011
- 04070019
- 04070030

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos
- 04081180
- 04081981
- 04081989
- 04089180
- 04089980

Miel natural
- 04090000

Tomates frescos o refrigerados
- 07020015 (12)
- 07020020 (12)
- 07020025 (12)
- 07020030 (12)
- 07020035 (12)
- 07020040 (12)
- 07020045 (12)
- 07020050 (12)

Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados
- 07070010 (12)
- 07070015 (12)
- 07070020 (12)
- 07070025 (12)
- 07070030 (12)
- 07070035 (12)
- 07070040 (12)
- 07070090

Las demás hortalizas (incluso «silvestres») frescas o refrigeradas
- 07091010 (12)
- 07091020 (12)
- 07092000
- 07099039
- 07099075 (12)
- 07099077 (12)
- 07099079 (12)

Código NC 96

Hortalizas (incluso «silvestres») conservadas provisionalmente
07112090

Hortalizas (incluso «silvestres»), secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas
07129019

Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas)
07141010
07141091
07141099
07142090

Agrios (cítricos) frescos o secos

08051037	(2)	(12)
08051038	(2)	(12)
08051039	(2)	(12)
08051042	(2)	(12)
08051046	(2)	(12)
08051082		
08051084		
08051086		
08052011		(12)
08052013		(12)
08052015		(12)
08052017		(12)
08052019		(12)
08052021	(10)	(12)
08052023	(10)	(12)
08052025	(10)	(12)
08052027	(10)	(12)
08052029	(10)	(12)
08052031		(12)
08052033		(12)
08052035		(12)
08052037		(12)
08052039		(12)

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas

08061021		(12)
08061029	(4)	(12)
08061030		(12)
08061050		(12)
08061061		(12)
08061069		(12)
08061093		

Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas

08091020	(12)
08091030	(12)
08091040	12)
08092011	(12)
08092021	(12)
08092031	(12)
08092039	(12)
08092041	(12)
08092049	(12)
08092051	(12)
08092059	(12)
08092061	(12)
08092069	(12)
08092071	(12)
08092079	(12)
08093021	(12)
08093029	(12)
08093031	(12)
08093039	(12)
08093041	(12)
08093049	(12)
08094020	(12)
08094030	(12)

Las demás frutas, u otros frutos, frescas

08101010
08101080
08102010

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor
08111011
08111019

Trigo y morcajo (tranquillón)
10011000
10019091
10019099

Centeno
10020000

Cebada
10030010
10030090

Avena
10040000

Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales
10089010

Harina de trigo o de morcajo (o tranquillón)
11010011
11010015
11010090

Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)
11021000
11029010
11029030
11029090

Código NC 96

Grañones, sémola y «pellets», de cereales

11031110
11031190
11031200
11031910
11031930
11031990
11032100
11032910
11032920
11032930
11032990

Granos de cereales trabajados de otro modo

11041110
11041190
11041210
11041290
11041910
11041930
11041999
11042110
11042130
11042150
11042190
11042199
11042220
11042230
11042250
11042290
11042292
11042299
11042911
11042915
11042919
11042931
11042935
11042939
11042951
11042955
11042959
11042981
11042985
11042989
11043010

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Harina, sémola y polvo de las hortalizas (incluso «silvestres»)
11062010
11062090

Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada
11071011
11071019
11071091
11071099
11072000

Algarrobas, algas, remolacha azucarera
12129120
12129180

Grasa de cerdo, incluida la manteca de cerdo; y grasa de ave
15010019

Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado
15091010
15091090
15099000

Los demás aceites y sus fracciones
15100010
15100090

Degrás
15220031
15220039

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre
16010091
16010099

Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos
16021000
16022090
16023211
16023921
16024110
16024210
16024911
16024913
16024915
16024919
16024930
16024950
16024990
16025031
16025039
16025080
16029010
16029041
16029051
16029069
16029074
16029078
16029098

Los demás azúcares, incluida la lactosa químicamente pura
17021100
17021900

Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas
19022030

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos

20071099
20079190
20079991
20079998

Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas

20082011
20082031
20083019
20083031
20083079
20083091
20083099
20084019
20084031
20085011
20085019
20085031
20085039
20085051
20085059
20086019
20086051
20086061
20086071
20086091
20087019
20087051
20088019
20089216
20089218
20089921
20089932
20089933
20089934
20089937
20089943

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva

20091111
20091911
20092011
20093011
20093059
20094011
20095010
20095090
20098011
20098032
20098033
20098035
20099011
20099021
20099031

Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte

21069051

Vino de uvas frescas, incluso encabezado

22041019 (11)
22041099 (11)
22042110
22042181
22042182
22042198
22042199
22042910
22042958
22042975
22042998
22042999
22043010
22043092 (12)
22043094 (12)
22043096 (12)
22043098 (12)

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Alcohol etílico sin desnaturalizar
22082040

Salvados, moyuelos y demás residuos
23023010
23023090
23024010
23024090

Tortas y demás residuos sólidos
23069019

Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales
23091013
23091015
23091019
23091033
23091039
23091051
23091053
23091059
23091070
23099033
23099035
23099039
23099043
23099049
23099051
23099053
23099059
23099070

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Albúminas
- 35021190
- 35021990
- 35022091
- 35022099

Productos agrícolas (4)

Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir
- 04031051
- 04031053
- 04031059
- 04031091
- 04031093
- 04031099
- 04039071
- 04039073
- 04039079
- 04039091
- 04039093
- 04039099

Mantequilla (manteca) y demás grasas de la leche
- 04052010
- 04052030

Jugos y extractos vegetales; materias pécticas
- 13022010
- 13022090

Margarina
- 15171010
- 15179010

Los demás azúcares, incluida la lactosa químicamente pura
- 17025000
- 17029010

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco

17041011
17041019
17041091
17041099
17049010
17049030
17049051
17049055
17049061
17049065
17049071
17049075
17049081
17049099

Chocolate y demás preparaciones alimenticias

18061015
18061020
18061030
18061090
18062010
18062030
18062050
18062070
18062080
18062095
18063100
18063210
18063290
18069011
18069019
18069031
18069039
18069050
18069060
18069070
18069090

Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola

19011000
19012000
19019011
19019019
19019099

Código NC 96

Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas
- 19021100
- 19021910
- 19021990
- 19022091
- 19022099
- 19023010
- 19023090
- 19024010
- 19024090

Tapioca y sus sucedáneos
- 19030000

Productos a base de cereales
- 19041010
- 19041030
- 19041090
- 19042010
- 19042091
- 19042095
- 19042099
- 19049010
- 19049090

Productos de panadería, pastelería o galletería
- 19051000
- 19052010
- 19052030
- 19052090
- 19053011
- 19053019
- 19053030
- 19053051
- 19053059
- 19053091
- 19053099
- 19054010
- 19054090
- 19059010

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

19059020
19059030
19059040
19059045
19059055
19059060
19059090

Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas y otros frutos
20019040

Las demás hortalizas (incluso «silvestres»)
20041091

Las demás hortalizas (incluso «silvestres»)
20052010

Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas
20089985
20089991

Jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva
20098069

Extractos, esencias y concentrados de café
21011111
21011119
21011292
21011298
21012098
21013011
21013019
21013091
21013099

Código NC 96

Levaduras (vivas o muertas)
- 21021010
- 21021031
- 21021039
- 21021090
- 21022011

Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos, compuestos
- 21032000

Helados
- 21050010
- 21050091
- 21050099

Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte
- 21061020
- 21061080
- 21069010
- 21069020
- 21069098

Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada
- 22029091
- 22029095
- 22029099

Vinagre y sucedáneos del vinagre
- 22090011
- 22090019
- 22090091
- 22090099

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados
29054300
29054411
29054419
29054491
29054499
29054500

Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas
33021010
33021021
33021029

Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura
38091010
38091030
38091050
38091090

Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición
38246011
38246019
38246091
38246099

Productos agrícolas (5)

Flores y capullos, cortados
06031015 (11)
06031029 (11)
06031051 (11)
06031065 (11)
06039000 (11)

Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor
08111090 (11)

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas

20084051 (11)
20084059 (11)
20084071 (11)
20084079 (11)
20084091 (11)
20084099 (11)
20085061 (11)
20085069 (11)
20085071 (11)
20085079 (11)
20085092 (11)
20085094 (11)
20085099 (11)
20087061 (11)
20087069 (11)
20087071 (11)
20087079 (11)
20087092 (11)
20087094 (11)
20087099 (11)
20089259 (11)
20089272 (11)
20089274 (11)
20089278 (11)
20089298 (11)

Jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva

20091199 (11)
20094030 (11)
20097011 (11)
20097019 (11)
20097030 (11)
20097091 (11)
20097093 (11)
20097099 (11)

Vino de uvas frescas, incluso encabezado

22042179 (11)
22042180 (11)
22042183 (11)
22042184 (11)

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Productos agrícolas (6)

Animales vivos de la especie bovina
- 01029005
- 01029021
- 01029029
- 01029041
- 01029049
- 01029051
- 01029059
- 01029061
- 01029069
- 01029071
- 01029079

Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
- 02011000
- 02012020
- 02012030
- 02012050
- 02012090
- 02013000

Carne de animales de la especie bovina, congelada
- 02021000
- 02022010
- 02022030
- 02022050
- 02022090
- 02023010
- 02023050
- 02023090

Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina
- 02061095
- 02062991
- 02062999

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera
- 02102010
- 02102090
- 02109041
- 02109049
- 02109090

Leche y nata (crema), concentradas
- 04021011
- 04021019
- 04021091
- 04021099
- 04022111
- 04022117
- 04022119
- 04022191
- 04022199
- 04022911
- 04022915
- 04022919
- 04022991
- 04022999

Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir
- 04039011
- 04039013
- 04039019
- 04039031
- 04039033
- 04039039

Lactosuero, incluso concentrado
- 04041002
- 04041004
- 04041006
- 04041012
- 04041014
- 04041016
- 04041026
- 04041028
- 04041032

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

04041034
04041036
04041038
04049021
04049023
04049029
04049081
04049083
04049089

Mantequilla (manteca) y demás grasas de la leche
04051011
04051030
04051050
04051090
04052090
04059010
04059090

Flores y capullos, cortados
06031011
06031013
06031021
06031025
06031053

Las demás hortalizas (incluso «silvestres») frescas o refrigeradas
07099060

Hortalizas (incluso «silvestres»), aunque estén cocidas en agua o vapor
07104000

Hortalizas (incluso «silvestres») conservadas provisionalmente
07119030

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Bananas o plátanos, frescos o secos

08030019		

Agrios (cítricos) frescos o secos

08051001		(12)
08051005		(12)
08051009		(12)
08051011		(12)
08051015		(2)
08051019		(2)
08051021		(2)
08051025		(12)
08051029		(12)
08051031		(12)
08051033		(12)
08051035		(12)
08051037	(9)	(12)
08051038	(9)	(12)
08051039	(9)	(12)
08051042	(9)	(12)
08051044		(12)
08051046	(9)	(12)
08051051		(2)
08051055		(2)
08051059		(2)
08051061		(2)
08051065		(2)
08051069		(2)
08053020		(2)
08053030		(2)
08053040		(2)

Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas

08061040	(12)

Código NC 96

Manzanas, peras y membrillos, frescos

08081051	(12)
08081053	(12)
08081059	(12)
08081061	(12)
08081063	(12)
08081069	(12)
08081071	(12)
08081073	(12)
08081079	(12)
08081092	(12)
08081094	(12)
08081098	(12)
08082031	(12)
08082037	(12)
08082041	(12)
08082047	(12)
08082051	(12)
08082057	(12)
08082067	(12)

Maíz

10051090
10059000

Arroz

10061010
10061021
10061023
10061025
10061027
10061092
10061094
10061096
10061098
10062011
10062013
10062015
10062017
10062092
10062094

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

10062096
10062098
10063021
10063023
10063025
10063027
10063042
10063044
10063046
10063048
10063061
10063063
10063065
10063067
10063092
10063094
10063096
10063098
10064000

Sorgo de grano (granífero)
10070010
10070090

Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)
11022010
11022090
11023000

Granones, sémola y «pellets», de cereales
11031310
11031390
11031400
11032940
11032950

Código NC 96

Granos de cereales trabajados de otro modo
- 11041950
- 11041991
- 11042310
- 11042330
- 11042390
- 11042399
- 11043090

Almidón y fécula; inulina
- 11081100
- 11081200
- 11081300
- 11081400
- 11081910
- 11081990
- 11082000

Gluten de trigo, incluso seco
- 11090000

Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos
- 16025010
- 16029061

Azúcar de caña o de remolacha y [illegible]rosa químicamente pura
- 17011110
- 17011190
- 17011210
- 17011290
- 17019100
- 17019910
- 17019990

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Los demás azúcares, incluida la lactosa químicamente pura
- 17022010
- 17022090
- 17023010
- 17023051
- 17023059
- 17023091
- 17023099
- 17024010
- 17024090
- 17026010
- 17026090
- 17029030
- 17029050
- 17029060
- 17029071
- 17029075
- 17029079
- 17029080
- 17029099

Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos y demás partes comestibles
- 20019030

Tomates preparados o conservados
- 20021010
- 20021090
- 20029011
- 20029019
- 20029031
- 20029039
- 20029091
- 20029099

Las demás hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas
- 20049010

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Las demás hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas
- 20056000
- 20058000

Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos
- 20071010
- 20079110
- 20079130
- 20079910
- 20079920
- 20079931
- 20079933
- 20079935
- 20079939
- 20079951
- 20079955
- 20079958

Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas
- 20083055
- 20083075
- 20089251
- 20089276
- 20089292
- 20089293
- 20089294
- 20089296
- 20089297

Jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva
- 20094093
- 20096011 (12)
- 20096019 (12)
- 20096051 (12)
- 20096059 (12)
- 20096071 (12)
- 20096079 (12)
- 20096090 (12)
- 20098071
- 20099049
- 20099071

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte
- 21069030
- 21069055
- 21069059

Vino de uvas frescas, incluso encabezado
- 22042194
- 22042962
- 22042964
- 22042965
- 22042983
- 22042984
- 22042994

Vermut y demás vinos de uvas frescas
- 22051010
- 22051090
- 22059010
- 22059090

Alcohol etílico sin desnaturalizar
- 22071000
- 22072000

Alcohol etílico sin desnaturalizar
- 22084010
- 22084090
- 22089091
- 22089099

Salvados, moyuelos y demás residuos
- 23021010
- 23021090
- 23022010
- 23022090

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Residuos de la industria del almidón y residuos similares
23031011

Dextrina y demás almidones y féculas modificados
35051010
35051090
35052010
35052030
35052050
35052090

Productos agrícolas (7)

Quesos y requesón
04062010
04064010
04064050
04069002
04069003
04069004
04069005
04069006
04069007
04069008
04069009
04069012
04069014
04069016
04069018
04069019
04069023
04069025
04069027
04069029
04069031
04069033
04069035
04069037
04069039
04069061

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

04069063
04069073
04069075
04069076
04069079
04069081
04069082
04069084
04069085

Vino de uvas frescas, incluso encabezado
22041011
22041091
22042111
22042112
22042113
22042117
22042118
22042119
22042122
22042124
22042126
22042127
22042128
22042132
22042134
22042136
22042137
22042138
22042142
22042143
22042144
22042146
22042147
22042148
22042162
22042166
22042167
22042168
22042169
22042171
22042174
22042176
22042177
22042178

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

22042187
22042188
22042189
22042191
22042192
22042193
22042195
22042196
22042197
22042912
22042913
22042917
22042918
22042942
22042943
22042944
22042946
22042947
22042948
22042971
22042972
22042981
22042982
22042987
22042988
22042989
22042991
22042992
22042993
22042995
22042996
22042997

Alcohol etílico sin desnaturalizar

22082012
22082014
22082026
22082027
22082062
22082064
22082086
22082087
22083011
22083019
22083032
22083038

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

22083052
22083058
22083072
22083078
22089041
22089045
22089052

notas a pie de página

(1) (16/5-15/9)
(2) (1/6-15/10)
(3) (1/1-31/5) Se excluye la variedad "Emperor"
(4) Variedad "Emperor" (1/6-31/12)
(5) (1/1-31/3)
(6) (1/10-31/12)
(7) (1/4-31/12)
(8) (1/1-30/9)
(9) (16/10-31/5)
(10) (16/9-15/5)
(11) Con arreglo al Acuerdo de Comercio, Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica, el factor de crecimiento anual (fca) se aplicará anualmente a las cantidades básicas correspondientes.
(12) Con arreglo al Acuerdo de Comercio, Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica, deberá pagarse el derecho específico completo si no se alcanza el respectivo precio de entrada.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ANEXO XIV AL PROTOCOLO 1

Productos de la pesca temporalmente excluidos del ámbito del apartado 3 del artículo 6

Productos de la pesca (1) Código NC 96
Peces vivos
03011090
03019200
03019911
Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes de pescado
03021200
03023110
03023210
03023310
03023911
03023919
03026600
03026921
Pescado congelado, excepto los filetes de pescado
03031000
03032200
03034111
03034113
03034119
03034212
03034218
03034232
03034238
03034252
03034258
03034311
03034313
03034319
03034921
03034923
03034929
03034941
03034943
03034949
03037600
03037921
03037923
03037929

Código NC 96

Filetes y demás carne de pescado
03041013
03042013

Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas
19022010

Productos de la pesca (2)

Peces vivos
03019110
03019300
03019919

Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes de pescado
03021110
03021900
03022110
03022130
03022200
03026200
03026300
03026520
03026550
03026590
03026911
03026919
03026931
03026933
03026941
03026945
03026951
03026985
03026986
03026992
03026999
03027000

Pescado congelado, excepto los filetes de pescado
03032110
03032900
03033110
03033130
03033300
03033910
03037200

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

03037300
03037520
03037550
03037590
03037911
03037919
03037935
03037937
03037945
03037951
03037960
03037962
03037983
03037985
03037987
03037992
03037993
03037994
03037996
03038000

Filetes y demás carne de pescado

03041019
03041091
03042019
03042021
03042029
03042031
03042033
03042035
03042037
03042041
03042043
03042061
03042069
03042071
03042073
03042087
03042091
03049010
03049031
03049039
03049041
03049045
03049057
03049059
03049097

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado
- 03054200
- 03055950
- 03055970
- 03056300
- 03056930
- 03056950
- 03056990

Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos
- 03061110
- 03061190
- 03061210
- 03061290
- 03061310
- 03061390
- 03061410
- 03061430
- 03061490
- 03061910
- 03061990
- 03062100
- 03062210
- 03062291
- 03062299
- 03062310
- 03062390
- 03062410
- 03062430
- 03062490
- 03062910
- 03062990

Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos
- 03071090
- 03072100
- 03072910
- 03072990
- 03073110
- 03073190
- 03073910
- 03073990
- 03074110
- 03074191
- 03074199
- 03074901

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

03074911
03074918
03074931
03074933
03074935
03074938
03074951
03074959
03074971
03074991
03074999
03075100
03075910
03075990
03079100
03079911
03079913
03079915
03079918
03079990

Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos

16041100
16041390
16041511
16041519
16041590
16041910
16041950
16041991
16041992
16041993
16041994
16041995
16041998
16042005
16042010
16042030
16043010
16043090

Código NC 96

Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
16051000
16052010
16052091
16052099
16053000
16054000
16059011
16059019
16059030
16059090

Productos de la pesca (3)

Peces vivos
03019190

Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes de pescado
03021190

Pescado congelado, excepto los filetes de pescado
03032190

Filetes y demás carne de pescado
03041011
03042011
03042057
03042059
03049047
03049049

Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos
16041311

Productos de la pesca (4)

Peces vivos
03019990

Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes de pescado
03022190
03022300
03022910
03022990
03023190
03023290
03023390

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

03023991
03023999
03024005
03024098
03025010
03025090
03026110
03026130
03026190
03026198
03026405
03026498
03026925
03026935
03026955
03026961
03026975
03026987
03026991
03026993
03026994
03026995

Pescado congelado, excepto los filetes de pescado

03033190
03033200
03033920
03033930
03033980
03034190
03034290
03034390
03034990
03035005
03035098
03036011
03036019
03036090
03037110
03037130
03037190
03037198
03037410
03037420
03037490
03037700

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

03037931
03037941
03037955
03037965
03037971
03037975
03037991
03037995

Filetes y demás carne de pescado
03041031
03041033
03041035
03041038
03041094
03041096
03041098
03042045
03042051
03042053
03042075
03042079
03042081
03042085
03042096
03049005
03049020
03049027
03049035
03049038
03049051
03049055
03049061
03049065

Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado
03051000
03052000
03053011
03053019
03053030
03053050
03053090
03054100
03054910
03054920

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

03054930
03054945
03054950
03054980
03055110
03055190
03055911
03055919
03055930
03055960
03055990
03056100
03056200
03056910
03056920

Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos
03061330
03061930
03062331
03062339
03062930

Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sustitutos
16041210
16041291
16041299
16041412
16041414
16041416
16041418
16041490
16041931
16041939
16042070

Productos de la pesca (5)

Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes de pescado
03026965
03026981

Pescado congelado, excepto los filetes de pescado
03037810
03037890
03037981

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Código NC 96

Filetes y demás carne de pescado
03042083

Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos
16041319
16041600
16042040
16042050
16042090

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ANEXO XV AL PROTOCOLO 1

Declaración común relativa a la acumulación

Las Partes acuerdan que para la aplicación del apartado 11 del artículo 6 del Protocolo nº 1, se entenderá por:

país en vías de desarrollo: todo país que figure como tal en las listas del Comité de Ayuda al Desarrollo de la OCDE, excepto los países de renta alta (HIC) y los países con un PNB superior, en 1992, a los 100.000 millones de dólares a los precios actuales;

. la expresión "país en desarrollo vecino perteneciente a una entidad geográfica coherente" se refiere a la lista de países siguiente:

África:	Argelia, Egipto, Libia, Marruecos, Túnez;
Caribe:	Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatema, Honduras, Nicaragua, Panamá, Venezuela;
Pacífico:	Nauru.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PROTOCOLO N° 2

RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 9

1. Las Partes contratantes han convenido en hacer todo lo necesario para evitar que se recurra a las medidas de salvaguardia previstas en el artículo 8.

2. Ambas Partes se guían por la convicción de que la aplicación de los apartados 4 y 5 del artículo 9 les permitirá detectar en su origen los problemas que pudieran plantearse y, teniendo en cuenta todos los elementos pertinentes, evitar en la medida de lo posible el recurrir a medidas que la Comunidad desea no tener que adoptar con respecto a sus asociados comerciales preferenciales.

3. Ambas Partes reconocen la necesidad de establecer un mecanismo de información previa, previsto en el apartado 4 del artículo 9, con el fin de reducir, en el caso de los productos sensibles, el riesgo de que se recurra de modo súbito o imprevisto a medidas de salvaguardia. Tales disposiciones permitirán mantener un flujo permanente de informaciones comerciales y aplicar simultáneamente los procedimientos de consultas periódicas. Así, ambas Partes podrán seguir de cerca la evolución en sectores sensibles y detectar los problemas que pudieran plantearse.

4. De aquí se derivan los dos procedimientos siguientes:

(a) El mecanismo de vigilancia estadística

Sin perjuicio de las disposiciones internas que la Comunidad aplique para controlar sus importaciones, el apartado 4 del artículo 9 del Convenio de Lomé prevé la creación de un mecanismo destinado a garantizar el control estadístico de determinadas exportaciones de los Estados ACP a la Comunidad y a facilitar así el examen de hechos que pudieran provocar perturbaciones de mercado.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dicho mecanismo, cuyo único objetivo consiste en facilitar el intercambio de información entre las Partes, sólo debe aplicarse a los productos que, en lo que a ella se refiere, la Comunidad considere sensibles.

La aplicación de este mecanismo se hará de común acuerdo en función de los datos que la Comunidad facilite y con ayuda de las informaciones estadísticas que los Estados ACP comuniquen a la Comisión a petición de ésta.

A los efectos de la aplicación eficaz de este mecanismo, será necesario que los Estados ACP de que se trate faciliten a la Comisión, en la medida de lo posible mensualmente, las estadísticas relativas a sus exportaciones, a la Comunidad y a cada uno de sus Estados miembros, de productos considerados sensibles por la Comunidad.

(b) Un procedimiento de consultas periódicas

El mecanismo de vigilancia estadística precedentemente expuesto permitirá a ambas Partes seguir mejor las evoluciones comerciales que puedan ser origen de preocupaciones. En función de dichas informaciones, y con arreglo al apartado 5 del artículo 9, la Comunidad y los Estados ACP tendrán la posibilidad de celebrar consultas periódicas con objeto de asegurarse de que se cumplen los objetivos de dicho artículo. Tales consultas se celebrarán a petición de una de las Partes.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

5. En caso de que se cumplan las condiciones de aplicación de las medidas de salvaguardia previstas en el artículo 8, corresponderá a la Comunidad, con arreglo al apartado 1 del artículo 9 relativo a las consultas previas en lo que se refiere a la aplicación de medidas de salvaguardia, entablar inmediatamente consultas con los Estados afectados, facilitándoles todas las informaciones necesarias al efecto, en particular los datos que permitan determinar en qué medida las importaciones de un determinado producto procedente de uno o más Estados ACP han provocado o amenazado con provocar graves perturbaciones en un sector de actividad económica de la Comunidad o dificultades que puedan tener como consecuencia un deterioro serio de la situación económica de una región de la Comunidad.

6. Si entretanto no se llegara a ningún acuerdo con el Estado o Estados ACP de que se trate, las autoridades competentes de la Comunidad, transcurrido el plazo de 21 días previsto para las consultas, podrán adoptar las medidas adecuadas para la aplicación del artículo 8. Dichas medidas serán comunicadas inmediatamente a los Estados ACP y se aplicarán de inmediato.

7. Este procedimiento se aplicará sin perjuicio de las medidas que pudieran tomarse en el caso de que concurran elementos especiales a los efectos del apartado 3 del artículo 9. En tal caso, se facilitará inmediatamente toda la información pertinente a los Estados ACP.

8. En este caso, se tendrán especialmente en cuenta los intereses de los países ACP menos desarrollados, sin litoral e insulares, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo.

PROTOCOLO Nº 3

en el que se recoge el texto del Protocolo nº 3 sobre el azúcar ACP
incluido en el Convenio de Lomé ACP-CEE
firmado el 28 de febrero de 1975 y las correspondientes declaraciones
anejas al citado Convenio

PROTOCOLO Nº 3
SOBRE EL AZÚCAR ACP

ARTÍCULO 1

1. La Comunidad se compromete, por un período indeterminado, a comprar e importar, a precios garantizados, cantidades específicas de azúcar de caña en bruto o blanco, originario de los Estados ACP, que los mencionados Estados se comprometen a suministrarle.

2. No será aplicable la cláusula de salvaguardia prevista en el artículo 10 del Convenio. La aplicación del presente Protocolo se llevará a cabo en el marco de la gestión de la organización común del mercado del azúcar, que, no obstante, no deberá afectar al compromiso contraído por la Comunidad en virtud del apartado 1.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 2

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, ninguna posible modificación del presente Protocolo podrá entrar en vigor antes de que transcurra un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio. Transcurrido dicho plazo, las modificaciones que, en su caso, se adopten de común acuerdo entrarán en vigor en la fecha que se convenga.

2. Las condiciones de aplicación de la garantía mencionada en el artículo 1 se volverán a examinar antes del final del séptimo año de su aplicación.

ARTÍCULO 3

1. Las cantidades de azúcar de caña contempladas en el artículo 1, expresadas en toneladas métricas de azúcar blanco, denominadas en lo sucesivo «cantidades convenidas» y que deben entregarse durante cada uno de los períodos de doce meses previstos en el apartado 1 del artículo 4, son las siguientes:

Barbados	49 300
República Popular del Congo	10 000
Fiyi	163 600
Guyana	157 700
Jamaica	118 300
Kenia	5 000
Madagascar	10 000
Malaui	20 000
Mauricio	478 200
Suazilandia	116 400
Tanzania	10 000

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Trinidad y Tobago	69 000
Uganda	5 000

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, dichas cantidades no podrán reducirse sin el acuerdo de los Estados individualmente afectados.

3. No obstante, para el período comprendido hasta el 30 de junio de 1975, las cantidades convenidas, expresadas en toneladas métricas de azúcar blanco, son las siguientes:

Barbados	29 600
Fiyi	25 600
Guyana	29 600
Jamaica	83 800
Madagascar	2 000
Mauricio	65 300
Suazilandia	19 700
Trinidad y Tobago	54 200

ARTÍCULO 4

1. Durante cada período de doce meses comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio inclusive, en lo sucesivo denominado «período de entrega», los Estados ACP exportadores de azúcar se comprometen a entregar las cantidades contempladas en el apartado 1 del artículo 3, ateniéndose a los ajustes que resulten de la aplicación del artículo 7. Se aplicará asimismo un compromiso análogo a las cantidades contempladas en el apartado 3 del artículo 3, para el período comprendido hasta el 30 de junio de 1975, que será considerado también como período de entrega.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. Las cantidades que deben entregarse hasta el 30 de junio de 1975, mencionadas en el apartado 3 del artículo 3, comprenderán las entregas que se hallen en ruta a partir del puerto de expedición o, cuando se trate de Estados sin litoral, las que hayan cruzado la frontera.

3. Las entregas de azúcar de caña ACP durante el período comprendido hasta el 30 de junio de 1975 se beneficiarán de los precios garantizados aplicables durante el período de entrega que comienza el 1 de julio de 1975. Podrán adoptarse disposiciones idénticas para períodos de entrega ulteriores.

ARTÍCULO 5

1. El azúcar de caña en bruto o blanco se comercializará en el mercado de la Comunidad a precios negociados libremente entre compradores y vendedores.

2. La Comunidad no intervendrá cuando un Estado miembro permita que los precios de venta practicados dentro de sus fronteras sobrepasen el precio de umbral de la Comunidad.

3. La Comunidad se compromete a comprar, al precio garantizado, cantidades de azúcar en bruto o blanco, hasta un total de determinadas cantidades convenidas que no podrán ser comercializadas en la Comunidad a un precio equivalente o superior al precio garantizado.

4. El precio garantizado, expresado en unidades de cuenta, se refiere al azúcar no envasado, entregado CIF en los puertos europeos de la Comunidad, y se establecerá para azúcar de la calidad tipo. Se negociará anualmente, dentro de la gama de precios obtenidos en la Comunidad, teniendo en cuenta todos los factores económicos importantes, y se establecerá a más tardar el 1 de mayo inmediatamente anterior al período de entrega al que sea aplicable.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 6

La compra al precio garantizado contemplado en el apartado 3 del artículo 5 se llevará a cabo bien por mediación de los organismos de intervención, bien por mediación de otros mandatarios designados por la Comunidad.

ARTÍCULO 7

1. Cuando, por razones de fuerza mayor, un Estado ACP exportador de azúcar no entregue la totalidad de la cantidad convenida durante un período de entrega, la Comisión, a petición del Estado de que se trate, concederá el período de entrega suplementario necesario.

2. Si, durante un período de entrega, un Estado ACP exportador de azúcar informa a la Comisión de que no está en condiciones de suministrar la totalidad de la cantidad convenida y de que no desea beneficiarse del período suplementario mencionado en el apartado 1, la cantidad no entregada será objeto de una nueva asignación por la Comisión con vistas a su suministro durante el período de entrega en cuestión. La Comisión procederá a esta nueva asignación previa consulta a los Estados de que se trate.

3. Cuando, por razones que no sean de fuerza mayor, un Estado ACP exportador de azúcar no entregue la totalidad de la cantidad de azúcar convenida durante un período de entrega determinado, de la cantidad convenida se deducirá, para cada uno de los siguiente períodos de entrega, la cantidad no entregada.

4. La Comisión podrá decidir que, en lo que se refiere a los períodos de entrega ulteriores, la cantidad de azúcar no entregada sea objeto de una nueva asignación entre los demás Estados mencionados en el artículo 3. La nueva asignación se efectuará consultando a los Estados afectados.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 8

1. A petición de uno o más Estados suministradores de azúcar con arreglo al presente Protocolo, o de la Comunidad, se celebrarán consultas relativas a todas las medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo en un marco institucional adecuado que será adoptado por las Partes contratantes. A tal fin, podrá recurrirse a las instituciones creadas por el Convenio durante el período de aplicación del mismo.

2. Si el Convenio dejara de surtir efecto, los Estados suministradores de azúcar mencionados en el apartado 1 y la Comunidad adoptarán las disposiciones institucionales adecuadas para mantener la aplicación del presente Protocolo.

3. Los exámenes periódicos previstos en el presente Protocolo se llevarán a cabo en el marco institucional convenido.

ARTÍCULO 9

Los tipos especiales de azúcar suministrados tradicionalmente a los Estados miembros por determinados Estados ACP exportadores de azúcar se incluirán en las cantidades previstas en el artículo 3 y se tratarán con arreglo a los mismos principios.

ARTÍCULO 10

Las disposiciones del presente Protocolo se mantendrán en vigor después de la fecha prevista en el artículo 91 del Convenio. A partir de esa fecha, el Protocolo podrá ser denunciado por la Comunidad respecto de cada Estado ACP y por cada Estado ACP respecto de la Comunidad con un aviso previo de dos años.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ANEXO AL PROTOCOLO 3

Declaraciones relativas al Protocolo nº 3

1. **Declaración común referente a eventuales solicitudes de participación en el Protocolo nº 3**

   Será examinada la solicitud de cualquier Estado ACP que sea Parte contratante del Convenio pero que no figure específicamente mencionado en el Protocolo nº 3 y desee participar en las disposiciones del mismo [1].

2. **Declaración de la Comunidad referente al azúcar originario de Belice, de San Cristóbal y Nieves-Anguilla y de Surinam**

   (a) La Comunidad se compromete a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se aplique un trato idéntico al previsto en el Protocolo nº 3 a las siguientes cantidades de azúcar de caña en bruto o blanco, originario de los países siguientes:

Belice	39 400 toneladas
San Cristóbal y Nieves-Anguilla	14 800 toneladas
Suriname	4 000 toneladas

   (b) No obstante, para el período comprendido hasta el 30 de junio de 1975, las mencionadas cantidades se establecen en:

Belice	14 800 toneladas
San Cristóbal y Nieves-Anguilla	7 900 toneladas [2]

---

1 Anexo XIII del Acta Final del Convenio ACP-CEE
2 Anexo XXI del Acta Final del Convenio ACP-CEE

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. Declaración de la Comunidad ad artículo 10 del Protocolo nº 3

La Comunidad declara que el artículo 10 del Protocolo nº 3 por el que se prevé la posibilidad de denunciar el mencionado Protocolo en las condiciones previstas en dicho artículo tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica y no constituye para la Comunidad ninguna modificación o limitación de los principios enunciados en el artículo 1 del mismo Protocolo [1].

---

1 Anexo XXII del Acta Final del Convenio ACP-CEE

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ANEXO AL PROTOCOLO 3

Canje de notas
entre la República Dominicana y la Comunidad
relativas al Protocolo sobre el azúcar ACP

Nota nº 1 del Gobierno de la República Dominicana

Señor:

Tengo el honor de confirmarle que la República Dominicana no desea adherirse al Protocolo sobre el azúcar ACP adjunto al Convenio ACP-CEE, ni en el momento presente, ni ulteriormente. La República Dominicana se compromete por tanto a no solicitar la adhesión a dicho Protocolo. En este mismo sentido dirige una nota al Grupo de Estados ACP. Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente y le ruego acepte, Señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Nota nº 2 del Presidente del Consejo de las Comunidades Europeas

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy redactada en los siguientes términos:

> "Tengo el honor de confirmarle que la República Dominicana no desea adherirse al Protocolo sobre el azúcar ACP adjunto al Convenio ACP-CEE, ni en el momento presente, ni ulteriormente. La República Dominicana se compromete por tanto a no solicitar la adhesión a dicho Protocolo. En este mismo sentido dirige una carta al Grupo de Estados ACP".

La Comunidad confirma su acuerdo sobre el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ANEXO AL PROTOCOLO 3

Acuerdo

en forma de Canje de Notas

entre la Comunidad Económica Europea

y Barbados, Belice, la República Popular del Congo, Fiyi, la República Cooperativa de Guyana, Jamaica, la República de Kenia, la República Democrática de Madagascar, la República de Malaui, la Isla Mauricio, la República de Surinam, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, Trinidad y Tobago, la República de Uganda, la República de Zimbabue y San Cristóbal y Nieves

relativo a la adhesión del país mencionado en último lugar al Protocolo nº 7 sobre el azúcar anejo al Segundo Convenio ACP-CEE

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Nota nº 1

Bruselas,

Señor:

Los representantes de los Estados ACP mencionados en el Protocolo nº 7 sobre el azúcar ACP anejo al Segundo Convenio ACP-CEE y de la Comisión en nombre de la Comunidad Económica Europea, han convenido en lo siguiente:

– Por el presente acto se incluye a San Cristóbal y Nieves en el apartado 1 del artículo 3 del citado Protocolo con una cantidad acordada de 14 800 toneladas, vigente a partir de la fecha de su adhesión al Segundo Convenio ACP-CEE

Hasta la citada fecha, seguirán aplicándose las disposiciones del Anexo IV de la Decisión 80/1186/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, relativa a la cooperación de los países y territorios de ultramar con la Comunidad Económica Europea.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmar que esta Nota y su respuesta constituyen un Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP antes mencionados y la Comunidad.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Nota n° 2

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy redactada en los siguientes términos:

"Los representantes de los Estados ACP mencionados en el Protocolo n° 7 sobre el azúcar ACP anejo al Segundo Convenio ACP-CEE y de la Comisión en nombre de la Comunidad Económica Europea, han convenido en lo siguiente:

- Por el presente acto se incluye a San Cristóbal y Nieves en el apartado 1 del artículo 3 del citado Protocolo con una cantidad acordada de 14 800 toneladas, con efecto a partir de la fecha de su adhesión al Segundo Convenio ACP-CEE

Hasta la citada fecha, seguirán aplicándose las disposiciones del Anexo IV de la Decisión 80/1186/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, relativa a la cooperación de los países y territorios de ultramar con la Comunidad Económica Europea.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmar que esta Nota y su respuesta constituyen un Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP antes mencionados y la Comunidad".

Tengo el honor de confirmarle que los Gobiernos de los Estados ACP mencionados en su Nota están de acuerdo con su contenido.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por los Gobiernos

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ANEXO AL PROTOCOLO 3

Acuerdo

en forma de Canje de Notas

entre la Comunidad Económica Europea

y Barbados, Belice, la República Popular del Congo, Fiyi, la República Cooperativa de Guyana, Jamaica, la República de Kenia, la República Democrática de Madagascar, la República de Malaui, Mauricio, la República de Surinam, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, Trinidad y Tobago y la República de Zimbabue

relativo a la adhesión del país mencionado en último lugar al Protocolo nº 7 sobre el azúcar anejo al Segundo Convenio ACP-CEE

Nota nº 1

Señor:

Los representantes de los Estados ACP mencionados en el Protocolo nº 7 sobre el azúcar ACP anejo al Segundo Convenio ACP-CEE, de la República de Zimbabue y de la Comisión en nombre de la Comunidad Económica Europea, han convenido en lo siguiente:

Por el presente acto se incluye a la República de Zimbabue en el apartado 1 del artículo 3 del citado Protocolo con una cantidad acordada de 25 000 toneladas, con efecto a partir del 1 de julio de 1982, y con respecto al período que va hasta el 30 de junio de 1982 con una cantidad acordada de 6 000 toneladas.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmar que esta Nota y su respuesta constituyen un Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP antes mencionados y la Comunidad.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Nota nº 2

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy redactada en los siguientes términos:

"Los representantes de los Estados ACP mencionados en el Protocolo nº 7 sobre el azúcar ACP anejo al Segundo Convenio ACP-CEE, de la República de Zimbabue y de la Comisión en nombre de la Comunidad Económica Europea, han convenido en lo siguiente:

Por el presente acto se incluye a República de Zimbabue en el apartado 1 del artículo 3 del citado Protocolo con una cantidad acordada de 25 000 toneladas, con efecto a partir del 1 de julio de 1982, y con respecto al período que va hasta el 30 de junio de 1982 con una cantidad acordada de 6 000 toneladas.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmar que esta Nota y su respuesta constituyen un Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP antes mencionados y la Comunidad".

Tengo el honor de confirmar que los Gobiernos de los Estados ACP mencionados en su Nota están de acuerdo con su contenido.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por los Gobiernos

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ANEXO AL PROTOCOLO 3

Acuerdo
en forma de Canje de Notas
entre la Comunidad Económica Europea
y Barbados, Belice, la República Popular del Congo, Fiyi, la República Cooperativa de Guyana, Jamaica, la República de Kenia, la República Democrática de Madagascar, la República de Malaui, la isla Mauricio, la República de Surinam, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, Trinidad y Tobago, la República de Zimbabue y la República de Costa de Marfil
relativo a la adhesión del país mencionado en último lugar al Protocolo nº 7 sobre el azúcar anejo al Segundo Convenio ACP-CEE

Nota nº 1

Señor:

El Grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico mencionados en el Protocolo nº 7 sobre el azúcar ACP anejo al Segundo Convenio ACP-CEE, la República de Costa de Marfil y la Comisión en nombre de la Comunidad Económica Europea, han convenido en lo siguiente:

Por el presente acto se incluye a la República de Costa de Marfil en el apartado 1 del artículo 3 del citado Protocolo con efecto a partir del 1 de julio de 1983, con una cantidad acordada de inmediato de 2 000 toneladas (valor expresado en azúcar blanco).

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmar que esta Nota y su respuesta constituyen un Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP antes mencionados y la Comunidad.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Nota nº 2

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy redactada en los siguientes términos:

"El Grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico mencionados en el Protocolo nº 7 sobre el azúcar ACP anejo al Segundo Convenio ACP-CEE, la República de Costa de Marfil y la Comisión en nombre de la Comunidad Económica Europea, han convenido en lo siguiente:

Por el presente acto se incluye a República de Costa de Marfil en el apartado 1 del artículo 3 del citado Protocolo con efecto a partir del 1 de julio de 1983, con una cantidad acordada de inmediato de 2 000 toneladas (valor expresado en azúcar blanco).

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmar que esta Nota y su respuesta constituyen un Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP antes mencionados y la Comunidad".

Tengo el honor de confirmar que los Gobiernos de los Estados ACP mencionados en su Nota están de acuerdo con su contenido.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por los Gobiernos

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ANEXO AL PROTOCOLO 3

Acuerdo
en forma de Canje de Notas
entre la Comunidad Económica Europea
y Barbados, Belice, la República del Congo, Fiyi,
la República Cooperativa de Guyana, la República de Costa de Marfil, Jamaica,
la República de Kenia, la República de Madagascar, la República de Malaui,
la República de Mauricio, la República de Uganda, la República de Surinam, San Cristóbal y Nevis,
el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago,
la República de Zambia y la República de Zimbabue
relativo a la adhesión de la República de Zambia al Protocolo nº 8 sobre el azúcar
anejo al Segundo Convenio ACP-CEE

A. Nota nº 1

Bruselas,.....

Señor:

Los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) mencionados en el Protocolo nº 8 sobre el azúcar ACP anejo al Cuarto Convenio ACP-CEE, la República de Zambia y la Comunidad Económica Europea, han convenido en lo siguiente:

Por el presente acto se incluye a la República de Zambia en el apartado 1 del artículo 3 del citado Protocolo con efecto a partir del 1 de enero de 1995, con una cantidad acordada de 0 toneladas.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmar que esta Nota y su respuesta constituyen un Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP antes mencionados y la Comunidad Europea.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo
de la Unión Europea

B. Nota nº 2

Bruselas,.....

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota fechada el día de hoy, redactada en los siguientes términos:

"Los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) mencionados en el Protocolo nº 8 sobre el azúcar ACP anejo al Cuarto Convenio ACP-CEE, la República de Zambia y la Comunidad Europea, han convenido en lo siguiente:

Por el presente acto se incluye a la República de Zambia en el apartado 1 del artículo 3 del citado Protocolo con efecto a partir del 1 de enero de 1995, con una cantidad acordada de 0 toneladas.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmar que esta Nota y su respuesta constituyen un Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP antes mencionados y la Comunidad Europea".

Tengo el honor de confirmar que los Gobiernos de los Estados ACP mencionados en su Nota están de acuerdo con su contenido.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración."

Por los Gobiernos de los Estados ACP
citados en el Protocolo nº 8
y de la República de Zambia

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PROTOCOLO Nº 4
RELATIVO A LA CARNE DE VACUNO

La Comunidad y los Estados ACP acuerdan las siguientes medidas especiales destinadas a permitir a los Estados ACP exportadores tradicionales de carne de vacuno el mantenimiento de su posición en el mercado de la Comunidad y a garantizar así un cierto nivel de renta a sus productores.

ARTÍCULO 1

Dentro de los límites contemplados en el artículo 2, los derechos de aduana, distintos de los derechos ad valorem, aplicados a la carne de vacuno originaria de los Estados ACP se reducirán en un 92 %.

ARTÍCULO 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, la reducción de los derechos de aduana prevista en el artículo 1 se referirá, por año civil y por país, a las siguientes cantidades expresadas en carne de vacuno deshuesada:

Botsuana:	18 916 toneladas
Kenia:	142 toneladas
Madagascar	7 579 toneladas
Swazilandia:	3 363 toneladas
Zimbabue:	9 100 toneladas
Namibia:	13 000 toneladas

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 3

En caso de disminución, previsible o comprobada, de las exportaciones a causa de desastres tales como la sequía, los ciclones o las enfermedades de los animales, la Comunidad está dispuesta a considerar las medidas adecuadas para que las cantidades no exportadas por las razones citadas durante un año puedan entregarse en el año anterior o en el año siguiente.

ARTÍCULO 4

Cuando durante un año determinado uno de los Estados ACP mencionados en el artículo 2 no esté en condiciones de suministrar la cantidad total autorizada y no desee beneficiarse de las medidas previstas en el artículo 3, la Comisión podrá distribuir la cantidad que falte entre los demás Estados ACP interesados. En tal caso, los Estados ACP afectados propondrán a la Comisión, a más tardar el 1 de septiembre de cada año, el Estado o los Estados ACP que se encuentren en condiciones de suministrar la nueva cantidad suplementaria, indicándole al mismo tiempo qué Estado ACP no se encuentra en condiciones de suministrar la totalidad de la cantidad que tenga adjudicada, sobreentendiéndose que la nueva adjudicación temporal no modificará las cantidades iniciales.

La Comisión garantizará la adopción de una decisión para el 15 de noviembre como fecha límite.

ARTÍCULO 5

La aplicación del presente Protocolo se efectuará en el marco de la gestión de la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, lo que, no obstante, no deberá afectar a los compromisos contraídos por la Comunidad con arreglo al presente Protocolo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 6

En caso de aplicación de la cláusula de salvaguardia prevista en el apartado 1 del artículo 8 del anexo sobre el régimen comercial aplicable en el sector de la carne de vacuno, la Comunidad adoptará las medidas necesarias para permitir que el volumen de exportación de los Estados ACP hacia la Comunidad se mantenga en un nivel compatible con los compromisos contraídos con arreglo al presente Protocolo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PROTOCOLO N° 5

SEGUNDO PROTOCOLO RELATIVO A LOS PLÁTANOS

ARTÍCULO 1

Las Partes reconocen la importancia económica fundamental que representan, para los países ACP proveedores de plátanos, sus exportaciones al mercado de la Comunidad. La Comunidad conviene en estudiar y, cuando proceda, adoptar medias encaminadas a garantizar de forma continuada la viabilidad de sus industrias de exportación de plátanos y las ventas de sus plátanos en el mercado comunitario.

ARTÍCULO 2

Cada Estado ACP interesado y la Comunidad se concertarán a fin de determinar las medidas que deban aplicarse para mejorar las condiciones de producción y comercialización de los plátanos. Dicho objetivo se alcanzará utilizando todos los medios previstos en el marco de la disposiciones del Convenio relativas a la cooperación financiera, técnica, agrícola, industrial y regional. Tales medidas se concebirán de forma que los Estados ACP, y en particular Somalia, habida cuenta de sus situaciones especiales, puedan mejorar su competitividad. Se aplicarán medidas en todas las fases, desde la producción hasta el consumo, y abarcarán en particular los ámbitos siguientes:

- mejora de las condiciones de producción y de la calidad, mediante la realización de acciones en materia de investigación, recolección, acondicionamiento y manipulación;
- transporte y almacenamiento;
- comercialización y promoción comercial.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 3

Para la consecución de los objetivos citados, ambas Partes convienen en concertarse en el seno de un grupo mixto permanente, asistido por un grupo de expertos cuya función será seguir de modo permanente los problemas específicos que se les planteen.

ARTÍCULO 4

Si los Estados ACP productores de plátanos decidieren crear una organización común para alcanzar los objetivos del presente Protocolo, la Comunidad prestará su apoyo a la misma tomando en consideración las solicitudes que se le presenten a fin de apoyar las actividades de dicha organización que se inscriban en el marco de las acciones regionales de cooperación para la financiación del desarrollo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ANEXO VI

LISTA DE LOS PMDSLI

Las listas que figuran a continuación incluyen los Estados ACP menos desarrollados, sin litoral e insulares:

ESTADOS ACP MENOS DESARROLLADOS

ARTÍCULO 1

A efectos del presente Acuerdo, los siguientes países se considerarán Estados ACP menos desarrollados:

Angola
Benin
Burkina Faso
Burundi
República de Cabo Verde
República Centroafricana
Chad
Islas Comoras
República Democrática del Congo
Jibuti
Etiopía
Eritrea
Gambia
Guinea
Guinea (Bissau)
Guinea (Ecuatorial)
Haití
Kiribati
Lesoto
Liberia
Malaui
Malí
Mauritania
Madagascar
Mozambique
Níger
Ruanda
Samoa
Santo Tomé y Príncipe
Sierra Leona
Islas Salomón
Somalia
Sudán
Tanzania
Tuvalu
Togo
Uganda
Vanuatu
Zambia

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ESTADOS ACP SIN LITORAL

ARTÍCULO 2

Se han tomado medidas y disposiciones específicas para apoyar los esfuerzos de los Estados ACP sin litoral a fin de que superen las dificultades geográficas y los demás obstáculos que impiden su desarrollo, con objeto de que puedan acelerar sus respectivos índices de crecimiento.

ARTÍCULO 3

Los Estados ACP sin litoral son:

Botsuana
Burkina Faso
Burundi
República Centroafricana
Chad
Etiopía
Lesoto
Malaui
Malí
Níger
Ruanda
Swazilandia
Uganda
Zambia
Zimbabue

ESTADOS ACP INSULARES

ARTÍCULO 4

Se han tomado medidas y disposiciones específicas para apoyar los esfuerzos de los Estados ACP insulares a fin de que superen las dificultades geográficas y los demás obstáculos que impiden su desarrollo, con objeto de que puedan acelerar sus respectivos índices de crecimiento.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 5

Lista de los Estados ACP insulares:

Antigua y Barbuda
Bahamas
Barbados
Cabo Verde
Comoras
Dominica
República Dominicana
Fiyi
Granada
Haití
Jamaica
Kiribati
Madagascar
Isla Mauricio
Papúa-Nueva Guinea
San Cristobal-Nieves
Santa Lucía
San Vicente y las Granadinas
Samoa
Santo Tomás y Príncipe
Schychelles
Islas Salomón
Tonga
Trinidad y Tobago
Tuvalu
Vanuatu

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PROTOCOLOS

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PROTOCOLO Nº 1
SOBRE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES CONJUNTAS

1. Los Estados miembros y la Comunidad, por una parte, y los Estados ACP, por otra, se harán cargo de sus gastos de participación en las reuniones del Consejo de Ministros y de sus organismos dependientes, tanto por lo que se refiere a los gastos de personal, de desplazamiento y estancia, como los postales y de telecomunicaciones.

Los gastos relativos a la interpretación durante las sesiones, así como a la traducción y a la reproducción de los documentos, y los gastos correspondientes a la organización material de las reuniones (locales, material y ujieres) de las instituciones conjuntas del presente Acuerdo, correrán a cargo de la Comunidad o de uno de los Estados ACP, según que las reuniones se celebren en el territorio de un Estado miembro o en el de un Estado ACP.

2. Los árbitros designados con arreglo al artículo 98 del Acuerdo tendrán derecho al reembolso de sus gastos de viaje y de estancia. Estos últimos gastos serán establecidos por el Consejo de Ministros.

El 50 por 100 de los gastos de viaje y de estancia de los árbitros correrá a cargo de la Comunidad y el 50 por 100 restante de los Estados ACP. Los gastos correspondientes a la secretaría establecida por los árbitros, a la instrucción de las controversias y a la organización material de las audiencias (locales, personal e interpretación) correrán a cargo de la Comunidad. Los gastos correspondientes a las medidas extraordinarias de instrucción se liquidarán junto con los demás gastos y serán objeto de anticipos por las Partes, en las condiciones establecidas en la resolución de los árbitros.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. Los Estados ACP constituirán un Fondo, cuya gestión dependerá de su Secretaría General, con objeto de contribuir a la financiación de los gastos de los participantes ACP en las reuniones de la Asamblea parlamentaria paritaria y el Consejo de Ministros.

Los Estados ACP contribuirán a este Fondo. Con objeto de fomentar la participación activa de todos los Estados ACP en el diálogo que tenga lugar en las instituciones ACP-CE, la Comunidad aportará una contribución a este Fondo con arreglo a lo establecido en el Protocolo financiero (4 millones de euros de conformidad con el primer protocolo financiero).

Para que el Fondo pueda sufragar los gastos, se deberán reuni· las siguientes condiciones además de las establecidas en el apartado 1:

- Deberán ser gastos de parlamentarios o, en su ausencia, de representantes ACP que se desplacen del país al que representan con objeto de tomar parte en sesiones de la Asamblea parlamentaria paritaria, reuniones de grupos de trabajo o misiones bajo su égida, o gastos efectuados como consecuencia de la participación de estos mismos representantes de la sociedad civil ACP y de operadores económicos y sociales en las reuniones de consulta celebradas de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 y 17 del presente Acuerdo.

- Las decisiones relativas a la naturaleza, la organización, la frecuencia y el lugar de las reuniones, misiones y grupos de trabajo se deberán tomar de conformidad con el reglamento interno del Consejo de Ministros y de la Asamblea parlamentaria paritaria.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

4. El Comité Económico y Social de la Unión Europea organizará las reuniones de consulta y las reuniones de los operadores económicos y los agentes sociales ACP-UE. En este caso concreto, la contribución de la Comunidad destinada a cubrir la participación de los operadores económicos y los agentes sociales se abonará directamente al Comité Económico y Social.

La Secretaría ACP, el Consejo de Ministros y la Asamblea parlamentaria paritaria podrán, de acuerdo con la Comisión, delegar la organización de las reuniones de consulta de las organizaciones representativas de la sociedad civil ACP en organizaciones representativas aprobadas por las Partes.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PROTOCOLO Nº 2
RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

LAS PARTES

DESEOSAS de facilitar, mediante la celebración de un Protocolo sobre privilegios e inmunidades, una aplicación satisfactoria del Acuerdo, así como la preparación de los trabajos que se desarrollen en el marco del mismo y la ejecución de las medidas que se adopten para su aplicación;

CONSIDERANDO que, en tales condiciones, procede prever los privilegios e inmunidades de que podrán gozar las personas que participen en trabajos relacionados con la aplicación del Acuerdo y el régimen de las comunicaciones oficiales referentes a los mismos, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo sobre privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas, firmado en Bruselas el 8 de abril de 1965;

CONSIDERANDO, por una parte, que procede prever el régimen que debe aplicarse a los bienes, fondos y haberes del Consejo de Ministros ACP y al personal del mismo;

CONSIDERANDO que el acuerdo de Georgetown, de 6 de junio de 1975, creó el grupo de Estados ACP y estableció un Consejo de ministros ACP y un Comité de embajadores; que el funcionamiento de los órganos del grupo de Estados ACP debe ser administrado por la Secretaría de los Estados ACP;

CONVIENEN EN las siguientes disposiciones, que se adjuntan al Acuerdo,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO 1

PERSONAS QUE PARTICIPAN EN LOS TRABAJOS RELACIONADOS CON EL ACUERDO

ARTÍCULO 1

Los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros y de los Estados ACP y los representantes de las instituciones de las Comunidades Europeas, así como sus asesores y expertos y los miembros del personal de la Secretaría de los Estados ACP que participen en el territorio de los Estados miembros o de los Estados ACP, bien en los trabajos de las instituciones del Acuerdo o de los órganos de coordinación, bien en trabajos relacionados con la aplicación del Acuerdo, gozarán en ellos, durante el ejercicio de sus funciones y en sus viajes con destino al lugar de su misión o procedentes del mismo, de los privilegios, inmunidades y facilidades usuales.

Lo dispuesto en el párrafo primero será aplicable asimismo a los miembros de la Asamblea paritaria establecida en el Acuerdo, a los árbitros que puedan designarse en virtud del Acuerdo, a los miembros de los organismos consultivos de los medios económicos y sociales que puedan crearse y a sus funcionarios y agentes, a los miembros de los órganos del Banco Europeo de Inversiones y a su personal, y al personal del Centro para el desarrollo de la empresa y del Centro Técnico para la Cooperación Agrícola y Rural.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO 2

BIENES, FONDOS Y HABERES DEL CONSEJO DE MINISTROS ACP

ARTÍCULO 2

Los locales y edificios ocupados para fines oficiales por el Consejo de Ministros ACP serán inviolables. No podrán ser objeto de registro, requisa, confiscación o expropiación.

Salvo cuando así lo exija la investigación referente a un accidente causado por un vehículo automóvil perteneciente al mencionado Consejo o que circule por cuenta del mismo, o en los casos de infracción de la normativa sobre circulación viaria o de accidente causado por dicho vehículo, los bienes y haberes del Consejo de Ministros ACP no podrán ser objeto de ninguna medida de apremio administrativo o judicial sin autorización del Consejo de Ministros creado por el Acuerdo.

ARTÍCULO 3

Los archivos del Consejo de Ministros ACP serán inviolables.

ARTÍCULO 4

El Consejo de Ministros ACP, sus haberes, rentas y demás bienes estarán exentos de todo impuesto directo.

El Estado de acogida adoptará, siempre que sea posible, las medidas adecuadas para la devolución o el reembolso de los derechos indirectos o de los impuestos de venta incluidos en el precio de los bienes inmobiliarios cuando el Consejo de Ministros ACP realice, estrictamente para el ejercicio de sus actividades oficiales, compras importantes cuyo precio incluya tales derechos o impuestos.

No se concederá ninguna exención en lo que se refiere a los impuestos, tasas, derechos y cánones que constituyan únicamente la simple remuneración de servicios prestados.

ARTÍCULO 5

El Consejo de Ministros ACP estará exento de cualesquiera derechos de aduana, y no estará sujeto a ninguna interdicción o restricción a la importación y a la exportación, respecto de los artículos destinados a su uso oficial; los artículos así importados no podrán ser vendidos o cedidos de otra forma, a título oneroso ni gratuito, en el territorio del país en el que hayan sido introducidos, salvo en condiciones autorizadas por el Gobierno de dicho país.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO 3

COMUNICACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 6

Para sus comunicaciones oficiales y para el envío de todos los documentos, la Comunidad, las instituciones conjuntas del Acuerdo y los órganos de coordinación gozarán, en el territorio de los Estados que sean Partes en el Acuerdo, del trato concedido a las organizaciones internacionales.

La correspondencia oficial y las demás comunicaciones oficiales de la Comunidad, de las instituciones conjuntas del Acuerdo y de los órganos de coordinación no podrán ser censuradas.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO 4

PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE LOS ESTADOS ACP

ARTÍCULO 7

1. El secretario o secretarios y el secretario adjunto o secretarios adjuntos del Consejo de Ministros ACP, así como los demás miembros permanentes del personal de grado superior, designados por los Estados ACP, gozarán en el Estado en que se encuentre el Consejo de Ministros ACP, bajo la responsabilidad del presidente en ejercicio del Comité de embajadores, de las ventajas reconocidas a los miembros del personal diplomático de las misiones diplomáticas. Su cónyuge y sus hijos menores que vivan en su hogar gozarán, en las mismas condiciones, de las ventajas reconocidas al cónyuge y a los hijos menores de los miembros del personal diplomático.

2. Los miembros estatutarios del personal ACP no citados en el apartado [illegible]rán en el país de acogida de la exención de todo impuesto sobre los sueldos, emolumentos e indemnizaciones que les sean abonadas por los Estados ACP y ello a partir del día en que dichos ingresos sean sometidos a un impuesto en beneficio de los Estados ACP.

El beneficio de la anterior disposición no se aplicará ni a las pensiones ni a las rentas abonadas por la Secretaría ACP a sus antiguos agentes o los derechohabientes de los mismos, ni a los sueldos, emolumentos e indemnizaciones abonados a sus agentes locales.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 8

El Estado en el que se encuentre establecido el Consejo de Ministros ACP reconocerá la inmunidad de jurisdicción a los agentes permanentes de la Secretaría de los Estados ACP distintos de los contemplados en el apartado 1 del artículo 7 únicamente para los actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales. No obstante, dicha inmunidad no se aplicará a las infracciones de las disposiciones sobre circulación viaria cometidas por un agente permanente del personal de la Secretaría de los Estados ACP o a los daños causados por un vehículo perteneciente o conducido por el mismo.

ARTÍCULO 9

El nombre, categoría y dirección del presidente en ejercicio del Comité de embajadores, del secretario o secretarios y del secretario adjunto o secretarios adjuntos del Consejo de Ministros ACP, así como los de los agentes permanentes del personal de la Secretaría de los Estados ACP, serán comunicados periódicamente por el presidente del Consejo de Ministros ACP al Gobierno del Estado en que se encuentre establecido el Consejo de ministros ACP.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO 5

DELEGACIONES DE LA COMISIÓN EN LOS ESTADOS ACP

ARTÍCULO 10

1. El delegado de la Comisión y el personal acreditado de las Delegaciones de la Comisión en los Estados ACP, con exclusión del personal contratado a nivel local, estarán exentos de todo impuesto directo en el Estado ACP en el que se encuentren instalados.

2. El personal citado en el apartado 1 gozará asimismo del régimen previsto en la letra g) del apartado 2 del artículo 31 del anexo IV del Capítulo 4.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO 6

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11

Los privilegios, inmunidades y facilidades previstos en el presente Protocolo se conceden a sus beneficiarios exclusivamente en interés de sus funciones oficiales.

Las instituciones y órganos citados en el presente Protocolo deberán renunciar a la inmunidad en todos los casos en que consideren que el levantamiento de la misma no es contrario a sus intereses.

ARTÍCULO 12

Será de aplicación a las controversias relativas al presente Protocolo lo dispuesto en el artículo 98 del Acuerdo.

El Consejo de Ministros ACP y el Banco Europeo de Inversiones podrán ser Partes en cualquier procedimiento arbitral.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PROTOCOLO Nº 3
SOBRE SUDÁFRICA

ARTÍCULO 1

Estatuto cualificado

1. La participación de Sudáfrica en el presente Acuerdo estará sujeta a las excepciones fijadas en el presente Protocolo.

2. Las disposiciones del Acuerdo bilateral de Cooperación Comercial y Económica entre la Comunidad Europea, sus Estados miembros y Sudáfrica, firmado en Pretoria el 11 de octubre de 1999, denominado en los sucesivo el "ACCE", prevalecerán sobre las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

Disposiciones generales, diálogo político e instituciones conjuntas

1. Las disposiciones generales, institucionales y finales del presente Acuerdo serán aplicables a Sudáfrica.

2. Sudáfrica estará plenamente asociada en el diálogo político global y participará en las instituciones conjuntas y los organismos creados de conformidad con el presente Acuerdo. No obstante, Sudáfrica no participará en el proceso de toma de decisiones por lo que respecta a las disposiciones que no son de aplicación a este p.. en virtud del presente Protocolo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 3

Estrategias de cooperación

Las disposiciones relativas a las estrategias de cooperación del presente Acuerdo serán aplicables a la cooperación entre la CE y Sudáfrica.

ARTÍCULO 4

Recursos financieros

1. Las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la cooperación para la financiación del desarrollo no serán aplicables a Sudáfrica.

2. No obstante, como excepción a este principio, Sudáfrica tendrá el derecho de participar en los sectores de la cooperación para la financiación al desarrollo que figuran en el artículo 8, sobreentendiéndose que su participación se financiará en su totalidad con cargo a los recursos previstos en el Título VII del ACCE. En caso de que los recursos del ACCE se utilicen para participar en operaciones en el marco de la cooperación financiera ACP-CE, Sudáfrica tendrá derecho a participar plenamente en los procedimientos de toma de decisiones de la aplicación de la citada ayuda.

3. Las personas físicas y jurídicas de Sudáfrica podrán optar a la adjudicación de los contratos financiados a partir de los recursos financieros previstos en el presente Acuerdo. Sin embargo, en este contexto las citadas personas físicas y jurídicas no se beneficiarán de las preferencias concedidas a las personas físicas y jurídicas de los Estados ACP.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 5

Cooperación comercial

1. Las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la cooperación económica y comercial no serán aplicables a Sudáfrica.

2. No obstante, Sudáfrica será asociada en calidad de observadora en el diálogo entre las Partes de conformidad con los artículos 34 a 40 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 6

Aplicabilidad de los Protocolos y las declaraciones

No serán de aplicación a Sudáfrica los Protocolos y las declaraciones anejos al presente Acuerdo que se refieren a las partes del Acuerdo que no son aplicables al citado país. Serán de aplicación todas las demás declaraciones y Protocolos.

ARTÍCULO 7

Cláusula de revisión

El presente Protocolo se podrá revisar mediante decisión del Consejo de Ministros.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 8

Aplicabilidad

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, en el siguiente cuadro figuran los artículos del Acuerdo y sus anexos que son aplicables a Sudáfrica y los que no lo son.

Aplicable	*Observaciones*	*No aplicable*
Preámbulo		
Parte I, Título I, Capítulo 1: *'Objetivos, principios y participantes'* (Artículos 1 - 7)		
Parte I, Título II, *'La dimensión política'*; Artículos 8-13		
Parte 2, *'Disposiciones institucionales'*; Artículos 14-17	***De conformidad con el artículo 1 del presente Protocolo, Sudáfrica no tendrá derecho de voto en ninguna de las instituciones y organismos conjuntos en los ámbitos del Acuerdo que no le son de aplicación.***	
Parte 3, Título I, *'Estrategias de cooperación'*.		
	De conformidad con el artículo 5, se asociará a Sudáfrica como observador en el diálogo entre las Partes contemplado en los artículos 34 - 40.	Parte 3, Título II, *Cooperación económica y comercial.*
Artículo 75.i *(Oportunidades de inversión, apoyo al diálogo del sector privado ACP-UE a nivel regional)*, Artículo 78 *(Protección de las inversiones)*	*De conformidad con el artículo 4, Sudáfrica tendrá derecho a participar en determinados ámbitos de la cooperación para la financiación al desarrollo, sobreentendiéndose que tal cooperación se financiará en su totalidad con cargo a los recursos previstos en el Título VII del ACCE.* ***Según lo dispuesto en el artículo 2, Sudáfrica podrá participar en el Comité de cooperación para la financiación al desarrollo ACP-CE previsto en el artículo 83, aunque no se beneficiará del derecho de voto en relación con las disposiciones que no son aplicables a su país.***	*Desarrollo económico y cooperación*

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ACTA FINAL

SLUTAKT

SCHLUSSAKTE

ΤΕΛΙΚΗ ΠΡΑΞΗ

FINAL ACT

ACTE FINAL

ATTO FINALE

SLOTAKTE

ACTA FINAL

PÄÄTÖSASIAKIRJA

SLUTAKT

AF/ACP/CE/X 1

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ACTA FINAL

AF/ACP/CE/es 1

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Los plenipotenciarios de:

Su Majestad el Rey de los Belgas,
Su Majestad la Reina de Dinamarca,
El Presidente de la República Federal de Alemania,
El Presidente de la República Helénica,
Su Majestad el Rey de España,
El Presidente de la República Francesa,
El Presidente de Irlanda,
El Presidente de la República Italiana,
Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo,
Su Majestad la Reina de los Países Bajos,
El Presidente Federal de la República de Austria,
El Presidente de la República Portuguesa,
El Presidente de la República de Finlandia,
El Gobierno del Reino de Suecia,
Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Partes contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, denominada en lo sucesivo la «Comunidad», y cuyos Estados serán denominados en lo sucesivo «Estados miembros»,

así como del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas,

por una parte, y

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Los plenipotenciarios de:

El Presidente de la República de Angola,
Su Majestad la Reina de Antigua y Barbuda,
El Jefe del Estado del Commonwealth de las Bahamas,
El Jefe del Estado de Barbados,
El Gobierno de Belice,
El Presidente de la República de Benin,
El Presidente de la República de Botswana,
El Presidente de Burkina Faso,
El Presidente de la República de Burundi,
El Presidente de la República de Camerún,
El Presidente de la República de Cabo Verde,
El Presidente de la República Centroafricana,
El Presidente de la República del Chad,
El Presidente de la República Federal Islámica de las Comoras,
El Presidente de la República Democrática del Congo
El Presidente de la República del Congo,
El Gobierno de las Islas Cook,
El Presidente de la República de Costa de Marfil,
El Presidente de la República de Yibuti,
El Gobierno del Commonwealth de Dominica,
El Presidente de la República Dominicana,
El Presidente del Estado de Eritrea,
El Presidente de la República de Guinea Ecuatorial,
El Presidente de la República Democrática y Federal de Etiopía,
El Presidente de la República Democrática Soberana de Fiyi,
El Presidente de la República Gabonesa,

El Presidente y Jefe de Estado de la República de Gambia,

El Presidente de la República de Ghana,

Su Majestad la Reina de Granada,

El Presidente de la República de Guinea,

El Presidente de la República de Guinea-Bissau,

El Presidente de la República de Guyana,

El Presidente de la República de Haití,

El Jefe del Estado de Jamaica,

El Presidente de la República de Kenia,

El Presidente de la República de Kiribati,

Su Majestad el Rey del Reino de Lesotho,

El Presidente de la República de Liberia,

El Presidente de la República de Madagascar,

El Presidente de la República de Malaui,

El Presidente de la República de Malí,

El Gobierno de la República de las Islas Marshall,

El Presidente de la República Islámica de Mauritania,

El Presidente de la República de Mauricio,

El Gobierno de los Estados Federados de Micronesia,

El Presidente de la República de Mozambique,

El Presidente de la República de Namibia,

El Gobierno de la República de Nauru,

El Presidente de la República de Níger,

El Jefe del Gobierno Federal de Nigeria,

El Gobierno de Niue,

El Gobierno de la República de Palau,

Su Majestad la Reina del Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea,

El Presidente de la República Ruandesa,

Su Majestad la Reina de San Cristóbal y Nieves,

Su Majestad la Reina de Santa Lucía,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Su Majestad la Reina de San Vicente y las Granadinas,

El Presidente de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe,

El Presidente de la República de Senegal,

El Presidente de la República de Seychelles,

El Presidente de la República de Sierra Leona,

Su Majestad la Reina de las Islas Salomón,

El Jefe del Estado Independiente de Samoa Occidental,

El Presidente de la República d Sudáfrica,

El Presidente de la República de Sudán,

El Presidente de la República de Surinam,

Su Majestad el Rey del Reino de Swazilandia,

El Presidente de la República Unida de Tanzania,

El Presidente de la República Togolesa,

Su Majestad el Rey Taufa'ahau Tupou IV de Tonga,

El Presidente de la República de Trinidad y Tobago,

Su Majestad la Reina de Tuvalu,

El Presidente de la República de Uganda,

El Gobierno de la República de Vanuatu,

El Presidente de la República de Zambia,

El Gobierno de la República de Zimbabue,

cuyos Estados serán denominados en lo sucesivo "Estados ACP"

por otra parte,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

reunidos en Cotonú, el 23 de junio 2000, para la firma del Acuerdo de Asociación ACP-CE han decidido adoptar los siguientes textos:

El Acuerdo de Asociación ACP-CE, así como los siguientes anexos y Protocolos:

Anexo I	Protocolo financiero
Anexo II	Modos y condiciones de financiación
Anexo III	Apoyo institucional - CDE y CTA
Anexo IV	Procedimientos de aplicación y gestión
Anexo V	Régimen comercial aplicable durante el período preparatorio citado en el apartado 1 del artículo 37
Anexo VI	Lista de los PMDSLI
Protocolo n° 1	relativo a los gastos de funcionamiento de las instituciones conjuntas
Protocolo n° 2	relativo a los privilegios e inmunidades
Protocolo n° 3	relativo a Sudáfrica

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de los Estados ACP han adoptado los textos de las declaraciones que figuran a continuación anejas a la presente Acta Final:

Declaración I	Declaración común sobre los participantes en la cooperación (artículo 6)
Declaración II	Declaración de la Comisión y del Consejo de la Unión Europea relativa al retorno y la readmisión de los inmigrantes ilegales (apartado 5 del artículo 13)

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Declaración III	Declaración común relativa a la participación en la Asamblea parlamentaria paritaria (apartado 1 del artículo 17)
Declaración IV	Declaración de la Comunidad relativa a la financiación de la Secretaría ACP
Declaración V	Declaración de la Comunidad relativa a la financiación de las instituciones conjuntas
Declaración VI	Declaración de la Comunidad sobre el Protocolo relativo a los privilegios e inmunidades
Declaración VII	Declaración de los Estados miembros sobre el Protocolo relativo a los privilegios e inmunidades
Declaración VIII	Declaración común sobre el Protocolo relativo a los privilegios e inmunidades
Declaración IX	Declaración común sobre el apartado 2 del artículo 49 (Comercio y medio ambiente)
Declaración X	Declaración de los Estados ACP sobre comercio y medio ambiente
Declaración XI	Declaración común sobre el patrimonio cultural de los Estados ACP
Declaración XII	Declaración de los Estados ACP sobre la devolución o la restitución de los bienes culturales
Declaración XIII	Declaración común sobre los derechos de autor
Declaración XIV	Declaración común relativa a la cooperación regional y a las regiones ultraperiféricas (artículo 28)
Declaración XV	Declaración común relativa a la adhesión
Declaración XVI	Declaración común relativa a la adhesión de los países y territorios de ultramar mencionados en la Parte IV del Tratado de la Unión Europea
Declaración XVII	Declaración común sobre el artículo 66 del Acuerdo (reducción de la deuda)
Declaración XVIII	Declaración de la UE sobre el Protocolo financiero

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Declaración XIX	Declaración del Consejo y de la Comisión sobre el proceso de programación
Declaración XX	Declaración común relativa al impacto de las fluctuaciones de los ingresos de exportación en los Estados ACP vulnerables: pequeños, insulares o sin litoral
Declaración XXI	Declaración de la Comunidad sobre el artículo 3 del anexo IV
Declaración XXII	Declaración común sobre los productos agrícolas contemplados en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del anexo V
Declaración XXIII	Declaración común relativa al acceso al mercado en el marco de la asociación CE-ACP
Declaración XXIV	Declaración común sobre el arroz
Declaración XV	Declaración sobre el ron
Declaración XXVI	Declaración común sobre la carne de vacuno
Declaración XXVII	Declaración común relativa al régimen de acceso a los mercados de los departamentos franceses de ultramar para los productos originarios de los Estados ACP mencionados en el apartado 2 del artículo 1 del anexo V
Declaración XXVIII	Declaración común relativa a la cooperación entre los Estados ACP, los países y territorios de ultramar y los departamentos franceses de ultramar vecinos
Declaración XXIX	Declaración común sobre los productos sujetos a la política agraria común
Declaración XXX	Declaración de los Estados ACP sobre el artículo 1 del anexo V
Declaración XXXI	Declaración de la Comunidad sobre la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del anexo V
Declaración XXXII	Declaración común relativa a la no discriminación

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Declaración XXXIII	Declaración de la Comunidad sobre el apartado 3 del artículo 8 del anexo V
Declaración XXXIV	Declaración común sobre el artículo 12 del anexo V
Declaración XXXV	Declaración común relativa al protocolo nº 1 del artículo 7 del anexo V
Declaración XXXVI	Declaración común relativa al Protocolo nº 1 del anexo V
Declaración XXXVII	Declaración común sobre al Protocolo nº 1 del anexo V relativo al origen de los productos de la pesca
Declaración XXXVIII	Declaración de la Comunidad sobre el Protocolo nº 1 del anexo V relativo a la extensión de las aguas territoriales
Declaración XXXIX	Declaración de los Estados ACP relativo al Protocolo nº 1 del anexo V sobre el origen de los productos de la pesca
Declaración XL	Declaración común relativa a la aplicación de la norma de tolerancia del valor en el sector del atún
Declaración XLI	Declaración común sobre el apartado 11 del artículo 6 del Protocolo nº 1 del anexo V
Declaración XLII	Declaración común sobre las normas de origen: acumulación con Sudáfrica
Declaración XLIII	Declaración común sobre el anexo 2 al Protocolo nº 1 del anexo V

Pour Sa Majesté le Roi des Belges
Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen
Für Seine Majestät den König der Belgier

Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.
Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brusselse Hoofdstedelijk Gewest.
Diese Unterschrift bindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

For Hendes Majestæt Danmarks Dronning

Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland

Για τον Πρόεδρο της Ελληνικής Δημοκρατίας

Nikolaos Ch. Patakias

Por Su Majestad el Rey de España

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Pour le Président de la République française

Thar ceann Uachtarán na hÉireann
For the President of Ireland

Per il Presidente della Repubblica italiana

Pour Son Altesse Royale le Grand-Duc de Luxembourg

Voor Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden

Für den Bundespräsidenten der Republik Österreich

AF/ACP/CE/X 5

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Pelo Presidente da República Portuguesa

Suomen Tasavallan Presidentin puolesta
För Republiken Finlands President

På svenska regeringens vägnar

Lars Ekström

For Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Pour le Président de la République d'Angola

For Her Majesty the Queen of Antigua and Barbuda

For the Head of State of the Commonwealth of the Bahamas

For the Head of State of Barbados

For the Government of Belize

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Pour le Président de la République du Bénin

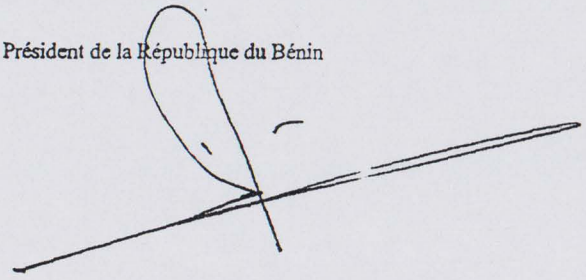

For the President of the Republic of Botswana

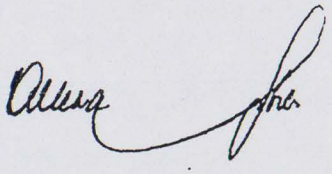

Pour le Président du Burkina Faso

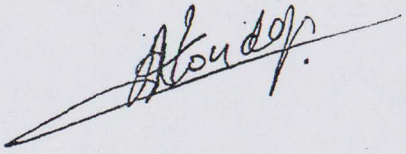

Pour le Président de la République du Burundi

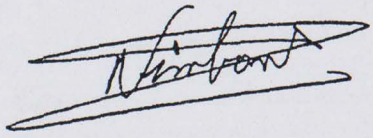

Pour le Président de la République du Cameroun

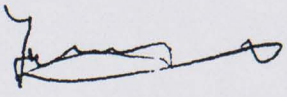

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Pour le Président de la République du Cap-Vert

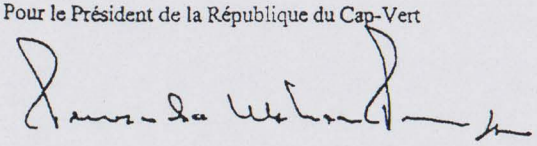

Pour le Président de la République Centrafricaine

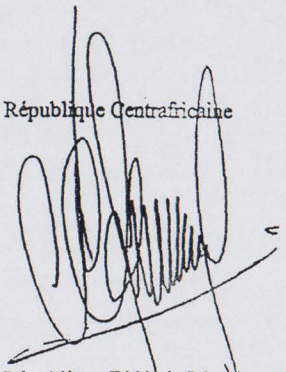

Pour le Président de la République Fédérale Islamique des Comores



Pour le Président de la République démocratique du Congo

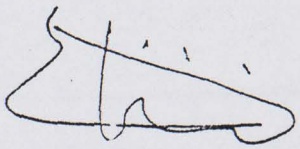

Pour le Président de la République du Congo

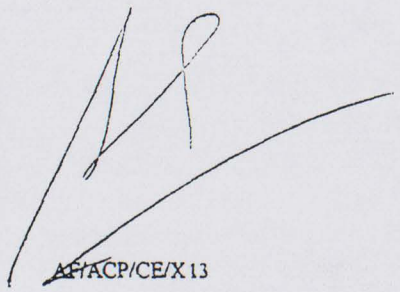

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

For the Government of the Cook Islands

Pour le Président de la République de Côte d'Ivoire

Pour le Président de la République de Djibouti

For the Government of the Commonwealth of Dominica

For the President of the Dominican Republic

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

For the President of the State of Eritrea



For the President of the Federal Democratic Republic of Ethiopia

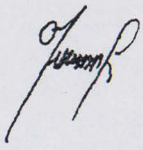

For the President of the Sovereign Democratic Republic of Fiji

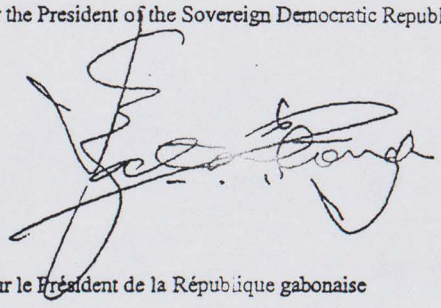

Pour le Président de la République gabonaise

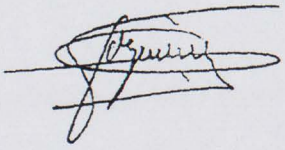

For the President and Head of State of the Republic of The Gambia

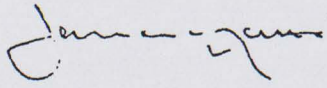

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

For the President of the Republic of Ghana

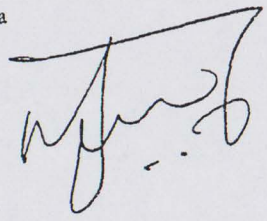

For Her Majesty the Queen of Grenada

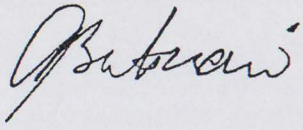

Pour le Président de la République de Guinée

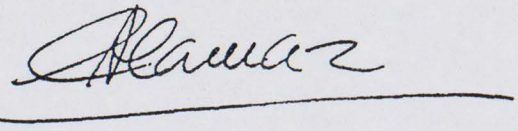

Pour le Président de la République de Guinée-Bissau



Pour le Président de la République de Guinée équatoriale

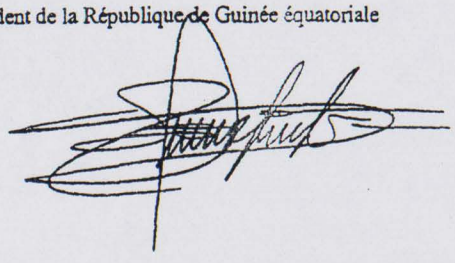

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

For the President of the Republic of Guyana

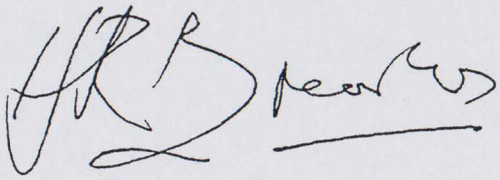

Pour le Président de la République d'Haïti

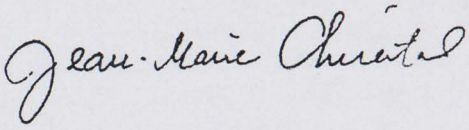

For the Head of State of Jamaica

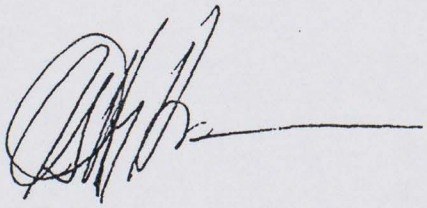

For the President of the Republic of Kenya

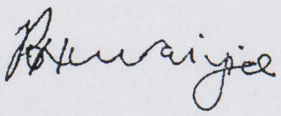

For the President of the Republic of Kiribati

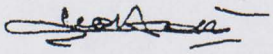

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

For His Majesty the King of the Kingdom of Lesotho

For the President of the Republic of Liberia

Pour le Président de la République de Madagascar

For the President of the Republic of Malawi

Pour le Président de la République du Mali

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

For the Government of the Republic of the Marshall Islands

Pour le Président de la République Islamique de Mauritanie

For the President of the Republic of Mauritius

For the Government of the Federated States of Micronesia

Pour le Président de la République du Mozambique

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

For the President of the Republic of Namibia

For the Government of the Republic of Nauru

Pour le Président de la République du Niger

For the President of the Federal Republic of Nigeria

For the Government of Niue

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

For the Government of the Republic of Palau

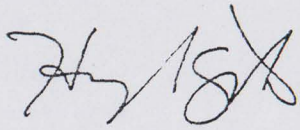

For Her Majesty the Queen of the Independent State of Papua New Guinea

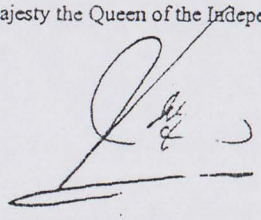

Pour le Président de la Républi[illegible]e Rwandaise

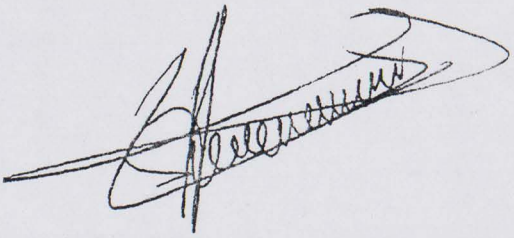

For Her Majesty the Queen of Saint Kitts and Nevis

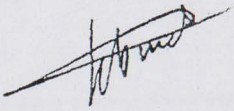

For Her Majesty the Queen of Saint Lucia

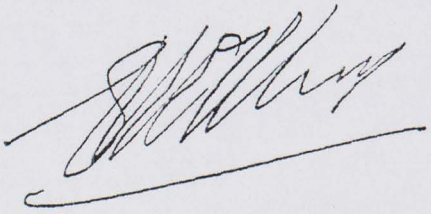

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

For Her Majesty the Queen o 'Saint Vincent and the Grenadines

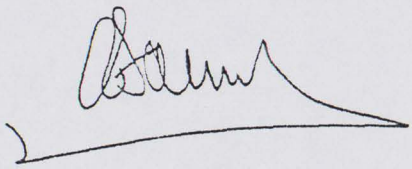

For the Head of State of the Independent State of Samoa

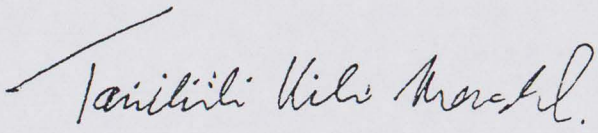

Pour le Président de la République démocratique de São Tomé et Príncipe

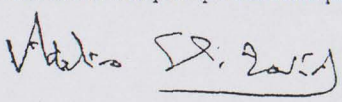

Pour le Président de la République du Sénégal

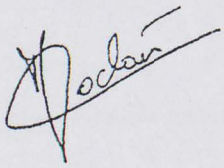

Pour le Président de la République des Seychelles

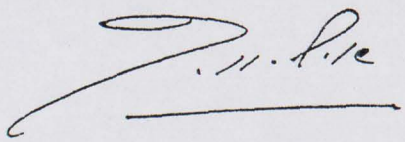

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

For the President of the Republic of Sierra Leone

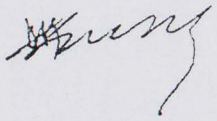

For Her Majesty the Queen of the Solomon Islands

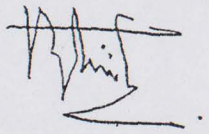

For the President of the Republic of South Africa

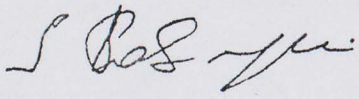

For the President of the Republic of the Sudan

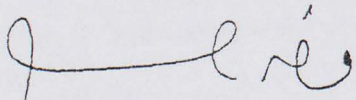

For the President of the Republic of Suriname

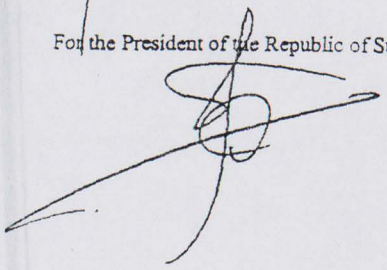

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

For His Majesty the King of the Kingdom of Swaziland

For the President of the United Republic of Tanzania

Pour le Président de la République du Tchad

Pour le Président de la République togolaise

For His Majesty King Taufa'ahau Tupou IV of Tonga

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

For the President of the Republic of Trinidad and Tobago

For Her Majesty the Queen of Tuvalu

For the President of the Republic of Uganda

For the Government of the Republic of Vanuatu

For the President of the Republic of Zambia

For the Government of the Republic of Zimbabwe

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

DECLARACIÓN I

Declaración común sobre los participantes en la cooperación (artículo 6)

Las Partes convienen en que la definición de sociedad civil difiere considerablemente dependiendo de las condiciones socioeconómicas y culturales de los distintos Estados ACP. No obstante, las Partes consideran que esta definición puede incluir, entre otras, las siguientes organizaciones: grupos y asociaciones de defensa de los derechos humanos, organizaciones de base, asociaciones de mujeres, asociaciones de jóvenes, organizaciones de protección de la infancia, movimientos ecologistas, organizaciones de agricultores, asociaciones de consumidores, organizaciones religiosas, estructuras de ayuda al desarrollo (ONG, establecimientos de enseñanza y de investigación), asociaciones culturales y los medios de comunicación.

DECLARACIÓN II

Declaración de la Comisión y del Consejo de la Unión Europea
relativa al retorno y la readmisión de los inmigrantes ilegales (apartado 5 del artículo 13)

Lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 13 no prejuzgará la división interna de poderes entre la Comunidad y sus Estados miembros por lo que se refiere a la celebración de acuerdos de readmisión.

DECLARACIÓN III

Declaración común relativa a la participación en la Asamblea parlamentaria paritaria
(apartado 1 del artículo 17)

Las Partes reafirman la importancia del papel de la Asamblea parlamentaria paritaria de promoción y defensa del proceso democrático a través del diálogo entre los parlamentarios, y acuerdan que la participación de representantes que no sean parlamentarios, prevista en el artículo 17, sólo se autorizará en circunstancias excepcionales. Esta participación estará sujeta a la aprobación de la Asamblea parlamentaria paritaria antes de cada sesión.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

DECLARACIÓN IV

Declaración de la Comunidad relativa a la financiación de la Secretaría ACP

La Comunidad contribuirá a financiar los costes de funcionamiento de la Secretaría ACP con cargo a los recursos de cooperación intra-ACP.

DECLARACIÓN V

Declaración de la Comunidad relativa a la financiación de las instituciones comunes

La Comunidad, consciente de que los gastos relacionados con la interpretación en las reuniones y la traducción de documentos se efectúan esencialmente en función de sus propias necesidades, está dispuesta a continuar la práctica anterior, tomando a su cargo tanto los gastos de las reuniones de las instituciones del Acuerdo que se celebren en el territorio de un Estado miembro como las que se celebren en el territorio de un Estado ACP.

DECLARACIÓN VI

Declaración de la Comunidad relativa al Protocolo sobre los privilegios e inmunidades

El Protocolo relativo a los privilegios e inmunidades constituye un acto multilateral de conformidad con el Derecho internacional. No obstante, los problemas específicos que puedan surgir por la aplicación de este Protocolo en el país anfitrión deberán resolverse mediante un acuerdo bilateral con ese Estado.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

La Comunidad ha tenido conocimiento de las peticiones formuladas por los Estados ACP para modificar determinadas disposiciones del Protocolo nº 2, principalmente por lo que se refiere al estatuto del personal de la Secretaría ACP, el Centro de Desarrollo Empresarial (CDE) y el Centro Técnico para la Cooperación Agrícola y Rural (CTA).

La Comunidad está dispuesta a buscar conjuntamente con los Estados ACP soluciones adecuadas a los problemas planteados en sus peticiones, con objeto de crear un instrumento jurídico independiente, como se ha mencionado anteriormente.

En este contexto, el país anfitrión, sin prejuicio de las ventajas de que gozan actualmente la Secretaría ACP, el CDE y el CTA y su personal respectivo:

(1) mostrará comprensión con respecto a la interpretación de la expresión "personal de categoría superior", que se definirá de común acuerdo;

(2) reconocerá los poderes delegados por el Presidente del Consejo de Ministros ACP en el Presidente del Comité de embajadores ACP-CE con objeto de simplificar la aplicación de los dispuesto en el artículo 9 del Protocolo;

(3) acordará la concesión de determinadas facilidades al personal de la Secretaría ACP, el CDE y el CTA a fin de facilitar la instalación inicial en el país anfitrión;

(4) examinará de modo adecuado las cuestiones de orden fiscal que se refieran a la Secretaría ACP, el CDE, el CTA, y su personal.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

DECLARACIÓN VII

Declaración de los Estados miembros relativo al Protocolo sobre privilegios e inmunidades

En el contexto de sus respectivas reglamentaciones en la materia, los Estados miembros se esforzarán por facilitar los desplazamientos oficiales en los respectivos territorios de los diplomáticos ACP acreditados en la Comunidad, los miembros de la Secretaría ACP mencionados en el artículo 7 del Protocolo nº 2, cuyos nombres y cargos se comunicarán según lo dispuesto en el artículo 9 de dicho Protocolo, así como los ejecutivos ACP del CDE y el CTA.

DECLARACIÓN VIII

Declaración común relativa al Protocolo sobre privilegios e inmunidades

En el contexto de sus respectivas reglamentaciones en la materia, los Estados ACP concederán a las Delegaciones de la Comisión privilegios e inmunidades similares a los concedidos a las misiones diplomáticas, para que puedan desempeñar de manera satisfactoria y eficaz las funciones que les sean encomendadas en el Acuerdo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

DECLARACIÓN IX

Declaración común sobre el apartado 2 del artículo 49 (Comercio y medio ambiente)

Profundamente conscientes de los riesgos específicos relacionados con los residuos radiactivos, las Partes se comprometen a no llevar a cabo prácticas de descarga de estos residuos que puedan interferir en la soberanía de los Estados o amenazar el medio ambiento o la salud pública de otros países. Conceden la máxima importancia al desarrollo de la cooperación internacional con objeto de proteger el medio ambiente y la salud pública contra tales riesgos. En consecuencia, afirman su determinación a contribuir activamente en los trabajos que está realizando la Agencia Internacional de la Energía Atónica (AIEA) para elaborar un código de conducta para su aprobación internacional.

A efectos de la Directiva 92/3/Euratom, de 3 de febrero de 1992, relativa a la vigilancia y al control de los traslados de residuos radiactivos entre Estados miembros o procedentes o con destino al exterior de la Comunidad, por "residuos radiactivos" se entiende cualquier material que contenga o esté contaminado con radionucleidos y que no esté destinado a ninguna utilización concreta. La Directiva es aplicable a los envíos de residuos radiactivos entre Estados miembros o procedentes o con destino al exterior de la Comunidad cuando la cantidad y la concentración exceden los niveles fijados en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 96/29/Euratom del Consejo, de 13 de mayo de 1996. Los niveles establecidos garantizan unas normas de seguridad básicas para la protección de la salud de los trabajadores y pública en general frente a la radiación ionizante.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Los envíos de residuos radiactivos están sujetos a un sistema de autorización previa determinado en la Directiva 92/3/Euratom del Consejo. La letra b) del apartado 1 del artículo 11 de la Directiva estipula que las autoridades competentes de los Estados miembros no autorizarán los traslados a un Estado no comunitario signatario del cuarto Convenio ACP-CEE, teniendo en cuenta no obstante lo dispuesto en el artículo 14. La Comunidad garantiza que se modificará el artículo 11 de la Directiva 92/3/Euratom para cubrir a todas las Partes del presente Acuerdo que no son miembros de la Comunidad. Hasta el momento en que se lleve a cabo la modificación, la Comunidad considerará en su actuación que las Partes mencionadas están cubiertas.

Las Partes realizarán todos los esfuerzos para firmar y ratificar lo más rápidamente posible el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, así como las enmiendas introducidas en 1995 en dicho Convenio, tal como se estipula en la Decisión III/1.

DECLARACIÓN X

Declaración de los Estados ACP sobre comercio y medio ambiente

Los Estados ACP manifiestan su gran preocupación por los problemas ambientales en general y por los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos, nucleares y radiactivos en particular.

A efectos de la interpretación y aplicación de lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 32 del Acuerdo, los Estados ACP han manifestado su voluntad de basarse en los principios y las disposiciones de la Resolución de la OUA sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y de su eliminación en África, que figura en el Doc. AHG 182 (XXV).

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

DECLARACIÓN XI

Declaración común sobre el patrimonio cultural de los Estados ACP

1. Las Partes manifiestan su voluntad común de promover la conservación y la valorización del patrimonio cultural de los Estados ACP, a nivel privado, bilateral e internacional, y en el ámbito del presente Acuerdo

2. Las Partes reconocen la necesidad de facilitar el acceso a sus archivos de los historiadores e investigadores de los Estados ACP, a fin de promover el intercambio de informaciones sobre el patrimonio cultural de los Estados ACP.

3. Las Partes reconocen la utilidad de prestar apoyo a la realización de actividades adecuadas, principalmente en el campo de la formación, con objeto de conservar, proteger y exhibir bienes, monumentos y objetos culturales, incluida la promulgación y la ejecución de leyes adecuadas.

4. Las Partes sostienen la importancia de llevar a cabo actividades culturales conjuntas, facilitar la movilidad de los artistas europeos y de los Estados ACP, así como el intercambio de los bienes culturales que son un símbolo de sus culturas y civilizaciones, a fin de promover el entendimiento mutuo y la solidaridad entre sus respectivos pueblos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

DECLARACIÓN XII

Declaración de los Estados ACP sobre la devolución o la restitución de los bienes culturales

Los Estados ACP instan a la Comunidad y sus Estados miembros, en la medida en que reconocen el derecho legítimo de los Estados ACP a la identidad cultural, a impulsar la devolución o la restitución de los bienes culturales tomados de los Estados ACP que se encuentran en los Estados miembros.

DECLARACIÓN XIII

Declaración común sobre los derechos de autor

Las Partes reconocen que la promoción de la protección de los derechos de autor forma parte integrante de la cooperación cultural, cuyo objetivo es valorar todas las formas de expresión humana. Por otro lado, esta protección es una condición indispensable para nutrir y desarrollar las actividades de producción, difusión y edición.

En consecuencia, en el contexto de la cooperación cultural ACP-CE, las Partes se esforzarán por fomentar el respeto y la promoción de los derechos de autor y los derechos conexos.

En este contexto y de conformidad con las normas y los procedimientos previstos en el Acuerdo, la Comunidad puede prestar apoyo financiero y técnico por lo que se refiere a la difusión de información y a la formación de agentes económicos en materia de protección de estos derechos, así como la elaboración de legislaciones nacionales destinadas a garantizar mejor estos derechos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

DECLARACIÓN XIV

Declaración común relativa a la cooperación regional y a las regiones ultraperiféricas (artículo 28)

La mención a las regiones ultraperiféricas se refiere a la región autónoma española de las Islas Canarias, a los cuatro departamentos franceses de ultramar, es decir, Guadalupe, Guyana, Martinica y Reunión, y las regiones autónomas portuguesas de Azores y Madeira.

DECLARACIÓN XV

Declaración común relativa a la adhesión

La eventual adhesión de un Estado tercero al presente Acuerdo deberá respetar lo dispuesto en el artículo 1 y los objetivos del artículo 2 fijados por el Grupo ACP en el Acuerdo de Georgetown, con las modificaciones introducidas en noviembre de 1992.

DECLARACIÓN XVI

Declaración común relativa a la adhesión de los países y territorios de ultramar mencionados en la Parte IV del Tratado de la Unión Europea

La Comunidad y los Estados ACP están dispuestos a permitir a los países y territorios de ultramar mencionados en la Parte IV del Tratado que se han convertido en independientes, a adherirse al presente Acuerdo, si desean proseguir sus relaciones con la Comunidad en esta forma.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

DECLARACIÓN XVII

Declaración común sobre el artículo 66 del Acuerdo (reducción de la deuda)

Las Partes acuerdan lo siguiente:

a) A más largo plazo, las Partes se esforzarán por mejorar la Iniciativa en favor de los países pobres muy endeudados e impulsar una reducción de la carga de la deuda mayor, más amplia y más rápida para los Estados ACP;

b) Las Partes también se esforzarán por movilizar y crear mecanismos de apoyo para la reducción de la deuda en favor de países ACP que no puedan optar a la iniciativa en favor de los países pobres muy endeudados.

DECLARACIÓN XVIII

Declaración de la UE sobre el Protocolo financiero

Del importe global de 13 500 millones de euros disponibles del 9º FED, tras la entrada en vigor del Protocolo financiero se liberarán de forma inmediata 12 500 millones. La liberación de los 1 000 millones de euros restantes se efectuará en función de la evaluación de funcionamiento prevista en el apartado 7 del Protocolo financiero que se llevará a cabo en 2004.

Para evaluar la necesidad de nuevos recursos, se tendrá plenamente en cuenta esta evaluación de funcionamiento y se fijará una fecha después de la cual no se liberarán fondos del 9º FED.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

DECLARACIÓN XIX

Declaración del Consejo y de la Comisión sobre el proceso de programación

La Comunidad y sus Estados miembros reafirman su adhesión al acuerdo relativo a la reforma del proceso de programación para la ejecución de la asistencia financiera del 9° FED.

En este contexto, la Comunidad y sus Estados miembros consideran que un mecanismo de revisión adecuadamente aplicado es el instrumento más importante para una programación eficaz. El proceso de revisión acordado para regular la ejecución del 9° FED garantizará la continuidad del proceso de programación, permitiendo al mismo tiempo ajustes periódicos de la estrategia de apoyo al país que reflejen la evolución de las necesidades y de los resultados conseguidos por el Estado ACP interesado.

A fin de recoger plenamente los beneficios de la reforma y garantizar la eficacia del proceso de programación, la Comunidad y sus Estados miembros reafirman su compromiso político a favor de los siguientes principios:

- dentro de lo posible, las revisiones se llevarán a cabo en el Estado miembro interesado. El hecho de circunscribir el ámbito geográfico de las revisiones no implica que el Estado miembro o los servicios de la Comisión no puedan seguir el proceso de programación o participar en él;

- los plazos fijados para completar las revisiones deberán ser respetados;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

- las revisiones no deben constituir elementos aislados del proceso de programación. Deberán ser consideradas instrumentos de gestión destinadas a sintetizar los resultados del diálogo periódico (mensual) entre el Ordenador Nacional y el Jefe de la Delegación de la Comisión;

- las revisiones no deben aumentar las cargas administrativas de ninguna de las partes interesadas. Por consiguiente, es necesario gestionar con disciplina los procedimientos y las obligaciones en materia de información. A tal fin, se reexaminarán y adaptarán los papeles desempeñados en el proceso de toma de decisión por los Estados miembros y la Comisión respectivamente.

DECLARACIÓN XX

Declaración común relativa al impacto de las fluctuaciones de los ingresos de exportación en los Estados ACP vulnerables: pequeños, insulares y sin litoral

Las Partes toman nota del hecho de que los Estados ACP temen que las modalidades del mecanismo para el apoyo adicional a los países sujetos a las fluctuaciones de los ingresos de exportación no aporten apoyo suficiente a los Estados vulnerables, es decir, pequeños, insulares y sin litoral expuestos a la volatilidad de los ingresos de exportación.

A partir del segundo año de funcionamiento del mecanismo, y a petición de uno o más Estados ACP que encuentren dificultades, las Partes aceptan reexaminar las modalidades del mecanismo sobre la base de una propuesta de la Comisión, a fin de poner remedio, en caso necesario, a los efectos de tales fluctuaciones.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

DECLARACIÓN XXI

Declaración de la Comunidad sobre el artículo 3 del anexo IV

La notificación del importe indicativo mencionado en el artículo 3 del anexo IV no será de aplicación a los Estados ACP con los que la Comunidad haya suspendido la cooperación.

DECLARACIÓN XXII

Declaración común sobre los productos agrícolas contemplados en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del anexo V

Las Partes han tomado nota de que la Comunidad tiene intención de adoptar las medidas mencionadas en el anexo y establecidas en la fecha de la firma del presente Acuerdo con el objeto de otorgar a los Estados ACP el trato preferente previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 para determinados productos agrícolas y transformados.

Las Partes han tomado nota de que la Comunidad declara que adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que los reglamentos agrícolas correspondientes se adopten a tiempo y, si es posible, entren en vigor a la vez que las disposiciones transitorias que se adoptarán tras la firma del Acuerdo que sucederá al Cuarto Convenio ACP-CE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP

01 ANIMALES VIVOS

0101	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDÉGANOS, VIVOS
0101	exención
0102	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA
01029005	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
01029021	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
01029029	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
01029041	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
01029049	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
01029051	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
01029059	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
01029061	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
01029069	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
01029071	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
01029079	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
0103	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA
01039110	reducción del 16%
01039211	reducción del 16%
01039219	reducción del 16%

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP

0104	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA
01041030	reducción del 100% de los derechos de aduana dentro del límite del contingente (ctg 1)
01041080	reducción del 100% de los derechos de aduana dentro del límite del contingente (ctg 1)
01042010	exención
01042090	reducción del 100% de los derechos de aduana dentro del límite del contingente (ctg 1)
0105	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS, VIVOS
0105	reducción del 16%
0106	ANIMALES VIVOS (EXCEPTO LOS CABALLOS, ASNOS, MULOS, BURDÉGANOS, ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, AVES DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS, PESCADOS, CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, ASÍ COMO CULTIVOS DE MICROORGANISMOS Y SIMILARES)
0106	exención
02	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES
0201	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA
0201	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem (1)
0202	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA
0202	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem (1)

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

0203	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA
02031110	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02031190	exención
02031211	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02031219	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02031290	exención
02031911	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02031913	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02031915	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
ex 02031955	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50% (excepto el solomillo presentado solo)
02031959	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02031990	exención
02032110	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02032190	exención
02032211	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02032219	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02032290	exención
02032911	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02032913	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02032915	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
ex 02032955	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50% (excepto el solomillo presentado solo)
02032959	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02032990	exención

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

0204	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA
0204	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem; de la especie ovina doméstica: dentro del límite del contingente (contingente 2) reducción del 65% de los derechos específicos; de otras especies: dentro del límite del contingente (contingente 1) reducción del 100% de los derechos específicos
0205	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA
0205	exención
0206	DESPOJOS DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS
02061091	exención
02061095	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem (1)
02061099	exención
020621	exención
020622	exención
02062991	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem (1)
02062999	exención
02063021	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02063031	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%

02063090	exención
02064191	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02064199	exención
02064991	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02064999	exención
020680	exención
020690	exención
0207	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES DE GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS
0207	dentro del límite del contingente (ctg 3) reducción del 65%
0208	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES DE CONEJO O DE LIEBRE, DE PALOMAS Y OTROS ANIMALES N.C.O.P, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS
0208	exención
0209	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASAS SIN FUNDIR DE CERDO O DE AVE, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS
02090011	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02090019	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02090030	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02090090	reducción del 16%

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP

0210	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS
02101111	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02101119	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02101131	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02101139	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02101190	exención
02101211	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02101219	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02101290	exención
02101910	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02101920	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02101930	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02101940	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02101951	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02101959	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02101960	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02101970	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02101981	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02101989	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02101990	exención
021020	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
02109010	exención

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP

02109011	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem; de la especie ovina doméstica: dentro del límite del contingente (contingente 2) reducción del 65% de los derechos específicos; de otras especies: dentro del límite del contingente (contingente 1) reducción del 100% de los derechos específicos
02109019	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem; de la especie ovina doméstica: dentro del límite del contingente (contingente 2) reducción del 65% de los derechos específicos; de otras especies: dentro del límite del contingente (contingente 1) reducción del 100% de los derechos específicos
02109021	exención
02109029	exención
02109031	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02109039	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02109041	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
02109049	exención
02109060	exención
02109071	reducción del 16%
02109079	reducción del 16%
02109080	exención
02109090	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem

03 PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

03	exención

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP

04		LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPÍTULOS
	0401	LECHE Y NATA SIN CONCENTRAR, AZUCARAR NI EDULCORAR DE OTRO MODO
	0401	reducción del 16%
	0402	LECHE Y NATA CONCENTRADAS, AZUCARADAS O EDULCORADAS DE OTRO MODO
	0402	dentro del límite del contingente (ctg 5) reducción del 65%
	0403	SUERO DE MANTEQUILLA, LECHE Y NATA CUAJADAS, YOGUR, KÉFIR Y DEMÁS LECHES Y NATAS FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, O AROMATIZADOS, AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO, O CON FRUTA, FRUTOS O CACAO
	04031011	reducción del 16%
	04031013	reducción del 16%
	04031019	reducción del 16%
	04031031	reducción del 16%
	04031033	reducción del 16%
	04031039	reducción del 16%
	04031051	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

04031053	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
04031059	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
04031091	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
04031093	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
04031099	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
04039011	reducción del 16%
04039013	reducción del 16%
04039019	reducción del 16%
04039031	reducción del 16%
04039033	reducción del 16%
04039039	reducción del 16%
04039051	reducción del 16%
04039053	reducción del 16%
04039059	reducción del 16%
04039061	reducción del 16%
04039063	reducción del 16%
04039069	reducción del 16%
04039071	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
04039073	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
04039079	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
04039091	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
04039093	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
04039099	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP

0404	LECHE Y NATA CONCENTRADAS, AZUCARADAS O EDULCORADAS DE OTRO MODO PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE
0404	reducción del 16%
0405	MANTEQUILLA Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE
0405	reducción del 16%
0406	QUESOS Y REQUESÓN
0406	dentro del límite del contingente (ctg 6) reducción del 65%
0407	HUEVOS DE AVE CON CASCARÓN, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS
04070011	reducción del 16%
04070019	reducción del 16%
04070030	reducción del 16%
04070090	exención

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

0408	HUEVOS DE AVE SIN CASCARÓN Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS CON AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO
04081180	reducción del 16%
04081981	reducción del 16%
04081989	reducción del 16%
04089180	reducción del 16%
04089980	reducción del 16%
0409	MIEL NATURAL
0409	exención
0410	HUEVOS DE TORTUGA, NIDOS DE AVE Y OTROS PRODUCTOS COMESTIBLES NO ESPECIFICADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS,
0410	exención
05	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPÍTULOS
05	exención

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP

06	PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL, BULBOS, RAÍCES Y SIMILARES; FLORES CORTADAS Y FOLLAJE PARA RAMOS O ADORNOS	
	06	exención
07	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS	
	0701	PATATAS (PAPAS), FRESCAS O REFRIGERADAS
	0701	exención
	0702	TOMATES, FRESCOS O REFRIGERADOS
	0702	tomates distintos de los tomates cereza 15/11-30/4: reducción del 60% de los derechos de aduana ad valorem dentro del límite del contingente (contingente 13a) ; tomates cereza 15/11-30/4: reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem dentro del límite del contingente (contingente 13b)
	0703	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS ALIÁCEAS, INCLUSO SILVESTRES, FRESCAS O REFRIGERADAS
	07031019	reducción del 15% del 16/5-31/1, exención 1/2-15/5
	07031090	reducción del 16%
	070320	reducción del 15% del 1/6-31/1 , exención 1/2-31/5
	070390	reducción del 16%

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

0704	COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GÉNERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS
070410	reducción del 16%
070420	reducción del 16%
07049010	reducción del 16%
07049090	Col de China: reducción del 15% 1/1-30/10 , exención 1/11-31/12 ; otras coles: reducción del 16%
0705	LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (CICHORIUM SPP.), FRESCAS O REFRIGERADAS
070511	Lechuga acogollada (Iceberg): reducción del 15% 1/11-30/6 , exención 1/7-31/10; otras lechugas: reducción del 16%
070519	reducción del 16%
070521	reducción del 16%
070529	reducción del 16%

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

0706	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFÍES, APIONABOS, RÁBANOS Y RAÍCES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS
070610	zanahorias: reducción del 15% 1/4-31/12, exención 1/1-31/3; nabos: reducción del 16%
07069005	reducción del 16%
07069011	reducción del 16%
07069017	reducción del 16%
07069030	exención
ex 07069090	remolachas para ensalada y rábanos (raphanus sativus): exención
0707	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS
ex 07070005	pepinos pequeños de invierno 1/11-15/5: reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem; los demás pepinos de invierno: reducción del 16% de los derechos de aduana ad valorem
07070090	reducción del 16%
0708	LEGUMBRES, INCLUSO DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS
0708	exención

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

0709	LAS DEMÁS HORTALIZAS, FRESCAS O REFRIGERADAS
070910	reducción del 15% del 1/1-30/9 , reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem 1/10-31/12
070920	reducción del 15% del 1/2-14/8 , reducción del 40% del 16/1-31/1 , exención del 15/8-15/1
070930	exención
070940	exención
07095110	reducción del 16%
07095130	reducción del 16%
07095150	reducción del 16%
07095190	exención
070952	reducción del 16%
070960	exención
070970	reducción del 16%
07099010	reducción del 16%
07099020	reducción del 16%
07099040	reducción del 16%
07099050	reducción del 16%
07099060	reducción de 1,81 EUR/t
07099070	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
07099090	exención

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

0710	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, INCLUSO COCIDAS CON AGUA O VAPOR, CONGELADAS
071010	exención
071021	exención
071022	exención
071029	exención
071030	exención
071040	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
07108051	exención
07108059	exención
07108061	exención
07108069	exención
07108070	exención
07108080	exención
07108085	exención
07108095	exención
071090	exención

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

0711	LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE, POR EJEMPLO, POR MEDIO DE GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACIÓN, PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO
071110	exención
071130	exención
071140	exención
07119010	exención
07119030	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
07119040	exención
07119060	exención
07119070	exención
07119090	exención
0712	HORTALIZAS, INCLUSO SILVESTRES, SECAS, INCLUIDAS LAS CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O LAS TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN
071220	exención
071230	exención
07129005	exención
07129019	reducción de 1,81 EUR/t
07129030	exención
07129050	exención
ex 07129090	exención excepto las aceitunas

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

0713	LEGUMBRES SECAS DESVAINADAS, INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS
0713	exención
0714	RAÍCES DE MANDIOCA (YUCA), ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), BATATAS (BONIATOS, CAMOTES) Y RAÍCES Y TUBÉRCULOS SIMILARES RICOS EN FÉCULA O EN INULINA, FRESCOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN «PELLETS»; MÉDULA DE SAGÚ
07141010	reducción de 8,38 EUR/t
07141091	exención
07141099	reducción de 6,19 EUR/t
071420	exención
07149011	exención
07149019	reducción de 6,19 EUR/t ; raíces de arruruz: exención
07149090	exención
08	FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), DE MELONES O DE SANDÍAS
0801	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, «CAJÚ»), FRESCOS O SECOS, INCUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS
0801	exención

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas ; alimenticios originarios de los Estados ACP

0802	FRUTOS DE CÁSCARA, FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS (EXC. COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE CAJUIL "DE ANACARDOS" O "DE MARAÑONES")
08021190	reducción del 16%
08021290	reducción del 16%
080221	reducción del 16%
080222	reducción del 16%
080231	exención
080232	exención
080240	reducción del 16%
080250	exención
080290	exención
0803	BANANAS O PLÁTANOS, FRESCOS O SECOS
08030011	exención
08030019	El régimen comunitario de importación de plátanos se está examinando actualmente. Las Partes acuerdan la concesión de un acceso preferencial pertinente para los plátanos en el contexto del régimen futuro que adopte la Comunidad en el sector del plátano.
08030090	exención

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

0804	DÁTILES, HIGOS, PIÑAS O ANANÁS, AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS
080410	exención
08042010	exención del 1/11-30/4 dentro del límite máximo (límite máximo 3)
08042090	exención
080430	exención
080440	exención
080450	exención
0805	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS
080510	reducción del 80% de los derechos de aduana ad valorem; en el marco de la cantidad de referencia (cr 1) 15/5-30/9 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem (4)
080520	reducción del 80% de los derechos de aduana ad valorem; en el marco de la cantidad de referencia (cr 2) 15/5-30/9 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem (4)
08053090	exención
080540	exención
080590	exención

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP

0806	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS
ex 08061010	uvas de mesa sin pepitas: dentro del límite del contingente (contingente 14) 1/12-31/1 exención; en el marco de la cantidad de referencia (cr3) 1/2-31/3 exención (4) del 1/2-31/3 exención (4)
080620	exención
0807	MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS
0807	exención
0808	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS
080810	dentro del límite del contingente (ctg 15) reducción del 50% de los derechos de aduana ad valorem
08082010	dentro del límite del contingente (ctg 16) reducción del 65% de los derechos de aduana ad valorem
08082050	dentro del límite del contingente (ctg 16) reducción del 65% de los derechos de aduana ad valorem
08082090	reducción del 16%

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

0809	ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS) CEREZAS, MELOCOTONES (DURAZNOS) INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS, CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS
080910	del 1/58/9 reducción del 1 de los derechos de aduana ad valorem, 1/9-30/4 exención
08092005	del 1/11-31/3: exención
080930	del 1/4-30/11 reducción del 15% de los derechos de aduana ad valorem, 1/12-31/-3 exención
08094005	del 1/4-14/12 reducción del 15% de los derechos de aduana ad valorem, 15/12-31/3 exención
08094090	exención
0810	FRESAS, FRAMBUESAS, ZARZAMORAS, GROSELLAS, INCLUIDO EL CASÍS Y OTRAS FRUTAS COMESTIBLES NO ESPECIFICADAS EN OTRAS PARTIDAS, FRESCAS
08101005	dentro del límite del contingente (ctg 17) del 1/11-29/2 exención
08101080	dentro del límite del contingente (ctg 17) del 1/11-29/2 exención
081020	reducción del 16%
081030	reducción del 16%
08104030	exención
08104050	derecho = 3%
08104090	derecho = 5%
081090	exención

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

0811	FRUTAS Y OTROS FRUTOS SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE
08111011	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
08111019	exención
08111090	exención
08112011	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
08112019	exención
08112031	exención
08112039	exención
08112051	exención
08112059	exención
08112090	exención
08119011	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
08119019	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
08119031	exención
08119039	exención
08119050	exención
08119070	exención
08119075	exención
08119080	exención
08119085	exención
08119095	exención

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

0812	FRUTAS U OTROS FRUTOS CONSERVADOS PROVISIONALMENTE, (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACIÓN) PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO
081210	exención
081220	exención
08129010	exención
08129020	exención
08129030	exención
08129040	exención
08129050	exención
08129060	exención
08129070	exención
08129095	exención
0813	ALBARICOQUES, CIRUELAS, MANZANAS, MELOCOTONES, PERAS, PAPAYAS, TAMARINDOS Y OTROS FRUTOS SECOS NO ESPECIFICADOS EN OTRAS PARTIDAS, MEZCLAS DE FRUTOS SECOS O FRUTOS DE CÁSCARA COMESTIBLES
0813	exención

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP

	0814	CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), DE MELONES O DE SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL O EN AGUA CON OTROS ADITIVOS
	0814	exención
09	CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS	
	09	exención
10	CEREALES	
	1001	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLÓN)
	100110	dentro del límite del contingente (ctg 10) reducción del 50%
	10019010	exención
	10019091	dentro del límite del contingente (ctg 10) reducción del 50%
	10019099	dentro del límite del contingente (ctg 10) reducción del 50%
	1002	CENTENO
	1002	dentro del límite del contingente (ctg 10) reducción del 50%
	1003	CEBADA
	1003	dentro del límite del contingente (ctg 10) reducción del 50%

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP

1004	AVENA
1004	dentro del límite del contingente (ctg 10) reducción del 50%
1005	MAÍZ
10051090	reducción de 1,81 EUR/t
100590	reducción de 1,81 EUR/t
1006	ARROZ
10061010	exención
10061021	dentro del límite del contingente (ctg 11) reducción del 65% y de 4,34 EUR/t (2)
10061023	dentro del límite del contingente (ctg 11) reducción del 65% y de 4,34 EUR/t (2)
10061025	dentro del límite del contingente (ctg 11) reducción del 65% y de 4,34 EUR/t (2)
10061027	dentro del límite del contingente (ctg 11) reducción del 65% y de 4,34 EUR/t (2)
10061092	dentro del límite del contingente (ctg 11) reducción del 65% y de 4,34 EUR/t (2)
10061094	dentro del límite del contingente (ctg 11) reducción del 65% y de 4,34 EUR/t (2)
10061096	dentro del límite del contingente (ctg 11) reducción del 65% y de 4,34 EUR/t (2)
10061098	dentro del límite del contingente (ctg 11) reducción del 65% y de 4,34 EUR/t (2)
100620	dentro del límite del contingente (ctg 11) reducción del 65% y de 4,34 EUR/t (2)
100630	dentro del límite del contingente (ctg 11) reducción del 16,78 EUR/t, y a continuación del 65% y de 6,52 EUR/t (2)
100640	dentro del límite del contingente (ctg 12) reducción del 65% y de 3,62 EUR/t (2)

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1007	SORGO DE GRANO (GANÍFERO)
1007	reducción del 60% dentro del límite máximo (límite máximo 3) (3)
1008	ALFORFÓN, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMÁS CEREALES (EXCEPTO EL TRIGO Y MORCAJO O TRANQUILLÓN, CENTENO, CEBADA, AVENA, MAÍZ, ARROZ Y SORGO DE GRANO)
100810	dentro del límite del contingente (ctg 10) reducción del 50%
100820	reducción del 100% dentro del límite máximo (límite máximo 2) (3)
100890	dentro del límite del contingente (ctg 10) reducción del 50%

11 PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

1101	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN)
1101	reducción del 16%
1102	HARINA DE CEREALES (EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO [TRANQUILLÓN])
110210	reducción del 16%
11022010	reducción de 7,3 EUR/t
11022090	reducción de 3,6 EUR/t
110230	reducción de 3,6 EUR/t
11029010	reducción de 7,3 EUR/t
11029030	reducción de 7,3 EUR/t
11029090	reducción de 3,6 EUR/t

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1103	GRAÑONES, SÉMOLA Y «PELLETS», DE CEREALES
110311	reducción del 16%
110312	reducción de 7,3 EUR/t
11031310	reducción de 7,3 EUR/t
11031390	reducción de 3,6 EUR/t
110314	reducción de 3,6 EUR/t
11031910	reducción de 7,3 EUR/t
11031930	reducción de 7,3 EUR/t
11031990	reducción de 3,6 EUR/t
110321	reducción de 7,3 EUR/t
11032910	reducción de 7,3 EUR/t
11032920	reducción de 7,3 EUR/t
11032930	reducción de 7,3 EUR/t
11032940	reducción de 7,3 EUR/t
11032950	reducción de 3,6 EUR/t
11032990	reducción de 3,6 EUR/t

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1104	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS); GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO (EXCEPTO LA HARINA DE CEREALES, EL ARROZ DESCASCARILLADO BLANQUEADO O SEMIBLANQUEADO Y EL ARROZ PARTIDO)
11041110	reducción de 3,6 EUR/t
11041190	reducción de 7,3 EUR/t
11041210	reducción de 3,6 EUR/t
11041290	reducción de 7,3 EUR/t
110419	reducción de 7,3 EUR/t
11042110	reducción de 3,6 EUR/t
11042130	reducción de 3,6 EUR/t
11042150	reducción de 7,3 EUR/t
11042190	reducción de 3,6 EUR/t
11042199	reducción de 3,6 EUR/t
110422	reducción de 3,6 EUR/t
110423	reducción de 3,6 EUR/t
110429	reducción de 3,6 EUR/t
110430	reducción de 7,3 EUR/t
1105	HARINA, SÉMOLA, POLVO, COPOS GRÁNULOS Y "PELLETS" DE PATATA (PAPA)
1105	exención

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1106	HARINA, SÉMOLA Y POLVO DE OTRAS HORTALIZAS DE VAINA SECAS DE LA PARTIDA 0713, DE SAGÚ O DE RAÍCES Y TUBÉRCULOS DE LA PARTIDA 0714 Ó DE LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 8
110610	exención
11062010	reducción de 7,98 EUR/t ; raíces de arruruz: exención
11062090	reducción de 29,18 EUR/t ; raíces de arruruz: exención
110630	exención
1108	ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA;
110811	reducción de 24,8 EUR/t
110812	reducción de 24,8 EUR/t
110813	reducción de 24,8 EUR/t
110814	reducción del 50%+ reducción de 24,8 EUR/t
11081910	reducción de 37,2 EUR/t
11081990	reducción del 50%+ reducción de 24,8 EUR/t ; raíces de arruruz: exención
110820	exención
1109	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO
1109	reducción de 219 EUR/t

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12 SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJES

1208	HARINA Y SÉMOLA DE SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS (EXCEPTO DE MOSTAZA)
120810	exención
1209	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA (EXCEPTO DE HORTALIZAS DE VAINA SECAS Y DE DULCE, CAFÉ, TÉ, MALTA Y ESPECIES, CEREALES, SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS Y SEMILLAS Y FRUTOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERÍA, ...
1209	exención
1210	CONOS DE LÚPULO, FRESCOS O SECOS, INCLUSO QUEBRANTADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO;
1210	exención
1211	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERÍA, EN MEDICINA O COMO INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCL. CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS
1211	exención

1212	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZÚCAR, FRESCAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE FRUTAS Y DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES, INCLUIDAS LAS RAÍCES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD, CICHORIUM INTYBUS SATIVUM, EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACIÓN HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA S PARTIDAS
121210	exención
121230	exención
121291	reducción del 16% (5)
121292	reducción del 16% (5)
12129910	exención
1214	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAÍCES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TRÉBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS"
12149010	exención
13	GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES
13	exención

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

15 GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

1501	MANTECA DE CERDO; LAS DEMÁS GRASAS DE CERDO Y GRASAS DE AVE, FUNDIDAS, INCLUSO PRENSADAS O EXTRAÍDAS CON DISOLVENTES:
1501	reducción del 16%
1502	GRASAS DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EN BRUTO O FUNDIDAS, INCLUSO PRENSADAS O EXTRAÍDAS CON DISOLVENTES:
1502	exención
1503	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR NI MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA
1503	exención
1504	GRASAS Y ACEITES Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMÍFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE
1504	exención

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1505	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA
1505	exención
1506	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE (EXCLUIDAS LAS GRASAS DE CERDO, DE AVE, DE AVES, DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA Y CAPRINA), GRASAS DE PESCADO Y OTROS ANIMALES MARINOS, STEARINA SOLAR
1506	exenció..
1507	ACEITE DE SOJA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE
1507	exención
1508	ACEITE DE CACA.UETE Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE
1508	exención
1511	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE
1511	exención

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1512	ACEITES DE GIRASOL, DE CÁRTAMO O DE ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE
1512	exención
1513	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE
1513	exención
1514	ACEITES DE NABINA, DE COLZA O DE MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE
1514	exención

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1515	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS, INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE
1515	exención
1516	GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES O VEGETAL Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS PERO SIN PREPARAR DE OTRA FORMA
1516	exención
1517	MARGARINA, OTRAS MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES GRASAS
15171010	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
15171090	exención
15179010	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
15179091	exención
15179093	exención
15179099	exención

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1518	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACÍO O ATMÓSFERA INERTE («ESTANDOLIZADOS») O MODIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRA FORMA; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES ANIMALES O VEGETALES DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS
1518	exención
1520	GLICERINA, INCLUSO PURA, AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS
1520	exención
1521	CERAS VEGETALES, CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA Y DE OTROS CETÁCEOS, INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS (EXCEPTO CERAS DE TRIGLICÉRIDOS)
1521	exención
1522	DEGRÁS; RESIDUOS DEL TRATAMIENTO DE LAS GRASAS O DE LAS CERAS ANIMALES O VEGETALES
15220010	exención
15220091	exención
15220099	exención

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

16 PREPARACIONES DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, DE MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

1601	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES, DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS
1601	dentro del límite del contingente (ctg 8), reducción del 65%
1602	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE (EXC. EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES, ASÍ COMO EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE)
160210	reducción del 16%
16022011	exención
16022019	exención
16022090	reducción del 16%
160231	dentro del límite del contingente (ctg 4) reducción del 65%
160232	dentro del límite del contingente (ctg 4) reducción del 65%
160239	dentro del límite del contingente (ctg 4) reducción del 65%
16024110	reducción del 16%
16024190	exención
16024210	reducción del 16%
16024290	exención
160249	reducción del 16%
16025031	exención

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

16025039	exención
16025080	exención
16029010	reducción del 16%
16029031	exención
16029041	exención
16029051	reducción del 16%
16029069	exención
16029072	exención
16029074	exención
16029076	exención
16029078	exención
16029098	exención

1603	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS
1603	exención
1604	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO
1604	exención
1605	CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS
1605	exención

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

17 AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

1702	LOS DEMÁS AZÚCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA), QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO; JARABE DE AZÚCAR SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZÚCAR Y MELAZA CARAMELIZADOS
170211	reducción del 16%
170219	reducción del 16%
170220	reducción del 16% (5)
17023010	reducción del 16% (5)
17023051	reducción de 117 EUR/t
17023059	reducción de 81 EUR/t
17023091	reducción de 117 EUR/t
17023099	reducción de 81 EUR/t
17024010	reducción del 16% (5)
17024090	reducción de 81 EUR/t
170250	exención
170260	reducción del 16% (5)
17029010	exención
17029030	reducción del 16% (5)
17029050	reducción de 81 EUR/t
17029060	reducción del 16% (5)
17029071	reducción del 16% (5)
17029075	reducción de 117 EUR/t
17029079	reducción de 81 EUR/t
17029080	reducción del 16% (5)
17029099	reducción del 16% (5)

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1703	MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DEL AZÚCAR
1703	dentro del límite del contingente (ctg 9), reducción del 100%
1704	ARTÍCULOS DE CONFITERÍA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO)
170410	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
17049010	exención
17049030	exención
17049051	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
17049055	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
17049061	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
17049065	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
17049071	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
17049075	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
17049081	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
17049099	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
18	CACAO Y SUS PREPARACIONES
1801	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO
1801	exención
1802	CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS DESECHOS DE CACAO
1802	exención

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1803	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA
1803	exención
1804	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO
1804	exención
1805	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE
1805	exención
1806	CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO
18061015	exención
18061020	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
18061030	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
18061090	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
180620	exención

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

180631	exención
180632	exención
18069011	exención
18069019	exención
18069031	exención
18069039	exención
18069050	exención
18069060	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
18069070	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
18069090	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem

19 PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA

1901	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SÉMOLA, ALMIDÓN, FÉCULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 40% EN PESO, CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 0401 A 0404
190110	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem; exención EA según la condición (c 1)
190120	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem; exención EA según la condición (c 1)
19019011	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
19019019	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
19019091	exención
19019099	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem; exención EA según la condición (c 1)

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1902	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS, O BIEN PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES Y CUSCÚS, INCUSO PREPARADO
190211	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
190219	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
19022010	exención
19022030	reducción del 16%
19022091	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
19022099	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
190230	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
190240	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
1903	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES
1903	exención
1904	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAÍZ); CEREALES EN GRANO PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA, EXCEPTO EL MAÍZ
1904	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem

1905	PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACÍOS DEL TIPO DE LOS USADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES
190510	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
190520	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
19053011	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem; galletas: exención
19053019	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem; galletas: exención
19053030	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
19053051	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
19053059	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
19053091	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
19053099	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
190540	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
190590	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20	PREPARACIONES DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, DE FRUTOS O DE OTRAS PARTES DE PLANTAS
2001	LEGUMBRES, HORTALIZAS, FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO
200110	exención
200120	exención

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

20019020	exención
20019030	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20019040	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20019050	exención
20019060	exención
20019065	exención
20019070	exención
20019075	exención
20019085	exención
20019091	exención
ex 20019096	exención excepto las hojas de parra
2002	TOMATES, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O ÁCIDO ACÉTICO)
2002	exención
2003	SETAS Y DEMÁS HONGOS Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO)
2003	exención
2004	LAS DEMÁS HORTALIZAS, INCLUSO SILVESTRES, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), CONGELADAS (EXCEPTO LOS TOMATES, LAS SETAS Y DEMÁS HONGOS Y TRUFAS)
20041010	exención
20041091	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

20041099	exención
20049010	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
ex 20049030	exención excepto las aceitunas
20049050	exención
20049091	exención
20049098	exención
2005	LAS DEMÁS HORTALIZAS, INCLUSO SILVESTRES, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), (EXCEPTO LAS CONGELADAS Y LOS TOMATES, LAS SETAS Y DEMÁS HONGOS Y TRUFAS)
200510	exención
20052010	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20052020	reducción del 16%
20052080	reducción del 16%
200540	exención
200551	exención
200559	exención
200560	exención
200570	exención
200580	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
200590	exención

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2006	FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR, ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS
20060031	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20060035	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20060038	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20060091	exención
20060099	exención
2007	COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS, DE FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCL. AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO
20071010	exención
20071091	exención
20071099	exención
20079110	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20079130	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20079190	exención
20079910	exención
20079920	exención
20079931	exención
20079933	exención
20079935	exención
20079939	exención

20079951	exención
20079955	exención
20079958	exención
20079991	exención
20079993	exención
20079998	exención

2008	FRUTAS U OTRO FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS

200811	exención
200819	exención
200820	exención
20083011	exención
20083019	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem; pomelos: exención
20083031	exención
20083039	exención
20083051	exención
20083055	exención
20083059	exención
20083071	exención
20083075	exención
20083079	exención
20083091	exención
20083099	exención

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP

200840	exención
20085011	exención
20085019	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20085031	exención
20085039	exención
20085051	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20085059	exención
20085061	exención
20085069	exención
20085071	exención
20085079	exención
20085092	exención
20085094	exención
20085099	exención
20086011	exención
20086019	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20086031	exención
20086039	exención
20086051	exención
20086059	exención
20086061	exención
20086069	exención
20086071	exención
20086079	exención
20086091	exención
20086099	exención
20087011	exención

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP

20087019	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20087031	exención
20087039	exención
20087051	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20087059	exención
20087061	exención
20087069	exención
20087071	exención
20087079	exención
20087092	exención
20087094	exención
20087099	exención
200880	exención
200891	exención
20089212	exención
20089214	exención
20089216	exención
20089218	exención
20089232	exención
20089234	exención
20089236	exención
20089238	exención
20089251	exención
20089259	exención
20089272	exención
20089274	exención
20089276	exención

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

20089278	exención
20089292	exención
20089293	exención
20089294	exención
20089296	exención
20089297	exención
20089298	exención
20089911	exención
20089919	exención
20089921	exención
20089923	exención
20089925	exención
20089926	exención
20089928	exención
20089932	exención
20089933	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20089934	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20089936	exención
20089937	exención
20089938	exención
20089940	exención
20089943	exención
20089945	exención
20089946	exención
20089947	exención
20089949	exención
20089953	exención

20089955	exención
20089961	exención
20089962	exención
20089968	exención
20089972	exención
20089974	exención
20089979	exención
ex 20089985	exención excepto el maíz dulce
20089991	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
ex 20089999	exención excepto las hojas de parra
2009	JUGOS DE FRUTAS, INCLUIDO EL MOSTO DE UVA, O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ALCOHOL, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO
20091111	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20091119	exención
20091191	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20091199	exención
20091911	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20091919	exención
20091991	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20091999	exención
200920	exención
20093011	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20093019	exención

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

20093031	exención
20093039	exención
20093051	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20093055	exención
20093059	exención
20093091	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20093095	exención
20093099	exención
200940	exención
200950	exención
200960	exención
20097011	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20097019	exención
20097030	exención
20097091	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20097093	exención
20097099	exención
20098011	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20098019	exención
20098032	exención
20098033	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20098035	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20098036	exención
20098038	exención
20098050	exención
20098061	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20098063	exención

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

20098069	exención
20098071	exención
20098073	exención
20098079	exención
20098083	exención
20098084	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20098086	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20098088	exención
20098089	exención
20098095	exención
20098096	exención
20098097	exención
20098099	exención
20099011	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20099019	exención
20099021	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20099029	exención
20099031	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20099039	exención
20099041	exención
20099049	exención
20099051	exención
20099059	exención
20099071	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20099073	exención
20099079	exención
20099092	exención

20099094	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20099095	exención
20099096	exención
20099097	exención
20099098	exención

21 PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

2101	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS
210111	exención
210112	exención
210120	exención
21013011	exención
21013019	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
21013091	exención
21013099	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
2102	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS; POLVOS DE LEVANTAR PREPARADOS (EXCEPTO LOS MICROORGANISMOS MONOCELULARES ACONDICIONADOS COMO MEDICAMENTOS)
21021010	exención
21021031	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

21021039	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
21021090	exención
210220	exención
210230	exención
2103	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA
2103	exención
2104	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS PARA LA ALIMENTACIÓN INFANTIL QUE CONSISTAN EN UNA MEZCLA FINAMENTE HOMOGENEIZADA DE VARIAS SUSTANCIAS BÁSICAS, TALES COMO CARNE, PESCADO, LEGUMBRES U HORTALIZAS O FRUTAS, ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR
2104	exención
2105	HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES, INCLUSO CON CACAO
2105	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2106	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS,
210610	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
21069020	exención
21069030	reducción del 16% (5)
21069051	reducción del 16%
21069055	reducción de 81 EUR/t
21069059	reducción del 16% (5)
21069092	exención
21069098	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
22	BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE
2201	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASIFICADA, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE
2201	exención
2202	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASIFICADA, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS (EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS Y LA LECHE)
220210	exención
22029010	exención

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

22029091	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
22029095	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
22029099	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
2203	CERVEZA DE MALTA
2203	exención
2204	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA PARCIALMENTE FERMENTADO, DE GRADO ALCOHÓLICO ADQUIRIDO IGUAL O SUPERIOR A 0,5% VOL, CON O SIN ADICIÓN DE ALCOHOL
22043092	exención
22043094	exención
22043096	exención
22043098	exención
2205	VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS
2205	exención

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2206	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA O AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS
22060031	exención
22060039	exención
22060051	exención
22060059	exención
22060081	exención
22060089	exención
2207	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETÍLICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACIÓN :
2207	exención
2208	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR A 80%; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS; PREPARACIONES ALCOHÓLICAS COMPUESTAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS
2208	exención

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2209	VINAGRE Y SUCEDÁNEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ÁCIDO ACÉTICO
22090091	exención
22090099	exención

23 RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

2302	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS"
230210	reducción de 7,2 EUR/t
230220	reducción de 7,2 EUR/t
230230	reducción de 7,2 EUR/t
230240	reducción de 7,2 EUR/t
230250	exención
2303	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDÓN Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZÚCAR Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERÍA O DE DESTILERÍA, INCLUSO EN "PELLETS"
23031011	reducción de 219 EUR/t

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2308	BELLOTAS Y CASTAÑAS DE INDIAS, ORUJO Y DEMÁS MATERIAS VEGETALES, DESPERDICIOS, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, INCLUSO EN "PELLETS", NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.
23089090	exención
2309	PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES
23091013	reducción de 10,9 EUR/t
23091015	reducción del 16%
23091019	reducción del 16%
23091033	reducción de 10,9 EUR/t
23091039	reducción del 16%
23091051	reducción de 10,9 EUR/t
23091053	reducción de 10,9 EUR/t
23091059	reducción del 16%
23091070	reducción del 16%
23091090	exención
23099010	exención
23099031	reducción de 10,9 EUR/t
23099033	reducción de 10,9 EUR/t
23099035	reducción del 16%
23099039	reducción del 16%
23099041	reducción de 10,9 EUR/t
23099043	reducción de 10,9 EUR/t

	23099049	reducción del 16%
	23099051	reducción de 10,9 EUR/t
	23099053	reducción de 10,9 EUR/t
	23099059	reducción del 16%
	23099070	reducción del 16%
	23099091	exención
24	TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS	
	24	exención (6)
29	PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS	
	2905	ALCOHOLES ACÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS
	2905	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
33	ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA	
	3301	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO (INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANÁLOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACIÓN; SUBPRODUCTOS TERPÉNICOS RESIDUALES
	3301	exención

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3302	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS Y MEZCLAS, INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHÓLICAS, A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BÁSICAS PARA LA INDUSTRIA
33021029	exención

35 MATERIAS ALBUMINÓIDEAS; ALMIDÓN Y FÉCULA; COLAS, ENZIMAS

3501	CASEÍNA, CASEINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LA CASEÍNA; COLAS DE CASEÍNA (EXCLUIDOS LOS ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG)
3501	exención
3502	ALBÚMINAS, INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEÍNAS DE LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS DE LACTOSUERO SUPERIOR AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA; ALBUMINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LAS ALBÚMINAS
35021190	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
35021990	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
35022091	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
35022099	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem

3503	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMÁS COLAS DE ORIGEN ANIMAL CON EXCLUSIÓN DE LAS COLAS DE CASEÍNA DE LA PARTIDA 3501
3503	exención
3504	LAS DEMÁS MATERIAS Y SUS DERIVADOS; OTRAS MATERIAS ALBUNINÓIDEAS Y SUS DERIVADOS NO ESPECIFICADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS; POLVO DE PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO
3504	exención
3505	DEXTRINA, ALMIDONES Y FÉCULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS Y DEMÁS ALMIDONES O FÉCULAS MODIFICADOS; COLAS A BASE DE ALMIDÓN, DE FÉCULA, DE DEXTRINA O DE OTROS ALMIDONES O FÉCULAS MODIFICADOS (EXCEPTO ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG)
35051010	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
35051050	exención
35051090	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
350520	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP

38	PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS	
	3809	APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACIÓN DE MATERIAS COLORANTES Y DEMÁS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS Y MORDIENTES), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE
	380910	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
	3824	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O PARA NÚCLEOS DE FUNDICIÓN; PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE
	382460	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
50	SEDA	
	50	exención
52	ALGODÓN	
	52	exención

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP

Disposiciones relativas a los departamentos franceses de ultramar

1. No se recaudarán derechos de aduana con respecto a las importaciones en los departamentos franceses de ultramar de los siguientes productos originarios de los Estados ACP o los países y territorios de ultramar:

Código NC	Descripción
0102	Animales vivos de la especie bovina de especies domésticas distintas de los animales reproductores de raza pura
0102 90	
0102 90 05	
0102 90 21	
0102 90 29	
0102 90 41	
0102 90 49	
0102 90 51	
0102 90 59	
0102 90 61	
0102 90 69	
0102 90 71	
0102 90 79	
0201	Carnes de vacuno frescas, refrigeradas o congeladas
0202	
0206 10 95	
0206 29 91	
0709 90 60	Maíz dulce
0712 10 90	
1005 90 00	
0714 10 91 - 0714 90 11	Raíces de mandioca, incluidos los ñames

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. No se recaudarán los derechos de aduana con respecto a las importaciones directas de arroz clasificado en la partida NC 1006, excepto el arroz para siembra de la partida NC 1006 10 10 importado en Reunión.

3. En caso de que las importaciones en los departamentos franceses de ultramar de maíz dulce originario de los Estados ACP o de los países y territorios de ultramar sobrepasen 25 000 toneladas en el curso de un año determinado, y en caso de que estas importaciones amenacen con perjudicar seriamente a estos mercados, la Comisión adoptará las medidas pertinentes.

4. Dentro del límite de un contingente anual de 2000 toneladas, no se recaudarán derechos de aduana con respecto a los productos clasificados en los códigos NC 0714 10 91 y 0714 90 11.

Referencia

contingente 1	100 toneladas	Animales vivos de la especie ovina y caprina
contingente 2	500 toneladas	Carne de animales de la especie ovina y caprina
contingente 3	400 toneladas	Carne de aves de corral
contingente 4	500 toneladas	Carne de aves de corral preparada
contingente 5	1 000 toneladas	Leche y nata
contingente 6	1 000 toneladas	Queso y cuajada
contingente 7	500 toneladas	Carne de la especie porcina
contingente 8	500 toneladas	Carne de la especie porcina preparada
contingente 9	600 000 toneladas	Melaza
contingente 10	15 000 toneladas	Trigo y morcajo (tranquillón)
contingente 11	125 000 toneladas	Arroz descascarillado
contingente 12	20 000 toneladas	Arroz partido
contingente 13a	2 000 toneladas	Tomates distintos de los tomates cereza
contingente 13b	2 000 toneladas	Tomates cereza

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

contingente 14	800 toneladas	Uvas de mesa sin pepitas
contingente 15	1 000 toneladas	Manzanas
contingente 16	2 000 toneladas	Peras
contingente 17	1 600 toneladas	Fresas
límite máximo 1	100 000 toneladas	Sorgo
límite máximo 2	60 000 toneladas	Mijo
límite máximo 3	200 toneladas	Higos frescos
cr 1	25 000 toneladas	Naranjas
cr 2	4 000 toneladas	Mandarinas
cr 3	100 toneladas	Uvas de mesa sin pepitas

(1) En los casos en que las importaciones en la Comunidad de los productos de los códigos NC 1, 0201, 0206 10 95, 0206 29 91, 1602 50 10 y 1602 90 61 originarios de un Estado ACP sobrepasen en el curso de un año el volumen de las importaciones realizadas en la Comunidad durante un año, comprendido entre 1969 y 1974, en que hayan sido más importantes las importaciones comunitarias procedentes del origen considerado, incrementadas en un índice de crecimiento anual del 7%, la exención del derecho de aduana se suspenderá total o parcialmente para los productos de dicho origen.

En tal eventualidad la Comunidad determinará las disposiciones que hayan de aplicarse a las importaciones de que se trate .

(2) La reducción se aplicará únicamente a las importaciones respecto de las cuales el importador demuestre que el país exportador ha recaudado un gravamen de exportación de un importe equivalente a la reducción.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(3) Si en el curso de un año se alcanza el límite máximo, la Comunidad podrá volver a introducir, mediante un Reglamento, la aplicación los derechos de aduana normales hasta el final del periodo de validez; los derechos aplicables se reducirán un 50%.

(4) Si las importaciones de un producto sobrepasan la cantidad de referencia, se podrá adoptar una decisión que las supedite a un límite máximo igual a la cantidad de referencia, teniendo en cuanta el balance comercial anual de dicho producto.

(5) No obstante, esta reducción no se aplicará cuando la Comunidad, de acuerdo con sus compromisos dentro de la Ronda Uruguay, aplique derechos tradicionales.

(6) Si se producen perturbaciones graves, como consecuencia de un gran aumento de las importaciones libres de derechos de productos clasificados en el código NC 2401, originarios de los Estados ACP, o si dichas importaciones crean dificultades que tengan como consecuencia un deterioro de la situación económica de una región de la Comunidad, la Comunidad adoptará las medidas necesarias para contrarrestar toda desviación del tráfico comercial.

(c l) Cuyo contenido en grasa láctea sea nulo o igual o inferior al 1,5% en peso, con un contenido de almidón o harina igual o superior al 50% pero no inferior al 75% en peso.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

DECLARACIÓN XXIII

Declaración común relativa al acceso al mercado en el marco de la asociación CE-ACP

Las Partes toman nota de que esperan prever entre sí su participación en las negociaciones y la ejecución de los acuerdos para la ulterior liberalización multilateral y bilateral del comercio.

Las Partes toman nota del compromiso de la Comunidad de conceder a los países menos desarrollados el acceso libre al mercado para casi todos los productos en el año 2005.

Al mismo tiempo, las Partes reconocen que, por lo que respecta al acceso preferencial de los productos ACP al mercado de la Comunidad, este amplio proceso de liberalización podría conducir a un deterioro de la posición de competencia relativa de los Estados ACP, comprometiendo eventualmente sus esfuerzos de desarrollo, que la Comunidad procura apoyar.

Por consiguiente, las Partes acuerdan examinar todas las medidas necesarias a fin de mantener la posición de competencia de los Estados ACP en el mercado de la Comunidad durante el período preparatorio. Este examen podrá comprender, entre otras, obligaciones relativas a calendarios, normas de origen, medidas sanitarias y fitosanitarias y la ejecución de medidas específicas destinadas a resolver problemas de abastecimiento en los países ACP. El objetivo será ofrecer a los países ACP la posibilidad de explotar sus ventajas comparativas, reales o potenciales, en el mercado comunitario. Teniendo en cuenta su compromiso con respecto a la cooperación en el ámbito de la OMC, las Partes convienen en que este examen también tomará en consideración cualquier ampliación de las ventajas comerciales que ofrezcan los países miembros de la OMC a los países en vías de desarrollo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

A tal efecto, el Comité ministerial comercial mixto formulará recomendaciones basándose en un informe inicial que prepararán la Comisión y la Secretaría ACP. El Consejo de la UE examinará estas recomendaciones sobre la base de una propuesta de la Comisión, con objeto de preservar las ventajas del acuerdo comercial ACP-UE.

Por su parte, el Consejo de la Unión Europea, subraya su obligación de tener en cuenta los efectos que cualquier acuerdo u otras medidas aprobadas por la UE puedan tener sobre el comercio ACP-UE y solicita a la Comisión que realice sistemáticamente las evaluaciones de impacto necesarias.

Las medidas se referirán al período preparatorio y tomarán debidamente en consideración la política agrícola común de la Comunidad.

El Comité ministerial comercial mixto controlará la ejecución de la presente Declaración e informará de manera adecuada al Consejo de Ministros.

DECLARACIÓN XXIV

Declaración común sobre el arroz

1. Las Partes reconocen la importancia del arroz para el desarrollo económico de algunos países ACP en términos de empleo, aportación de divisas y estabilidad política y social.

2. Las Partes reconocen además la importancia del mercado comunitario del arroz. La Comunidad confirma su compromiso de aumentar la competitividad y la eficiencia del sector del arroz con objeto de mantener una industria eficiente y sostenible y contribuir de este modo a la integración armoniosa de los países ACP en la economía mundial.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. La Comunidad está dispuesta a aportar fondos suficientes para financiar durante el período preparatorio, en consulta con el sector del arroz del país ACP correspondiente, un programa específico integrado para apoyar a los exportadores de arroz de los países ACP. Este programa podría comprender entre otras la medidas siguientes:

- mejora de las condiciones de producción y de la calidad, mediante la realización de acciones en materia de investigación, recolección, acondicionamiento y manipulación;

- transporte y almacenamiento;

- aumento de la competitividad de los exportadores de arroz existentes;

- asistencia a los productores de arroz ACP para ayudarles a cumplir las normas vigentes en los mercados internacionales, incluido el mercado comunitario, en materia de protección del medio ambiente, gestión de los residuos y en otros campos;

- comercialización y promoción comercial;

- programas destinados a desarrollar productos derivados de valor añadido.

Este conjunto de medidas será financiado a nivel nacional en los países ACP exportadores de arroz, previo acuerdo entre ambas Partes, a través de programas específicos sectoriales con arreglo a las normas de programación y a los métodos aplicables en la materia y, a corto plazo, con recursos del FED no asignados tras una decisión del Consejo de Ministros.

4. Las Partes reiteran su compromiso de cooperar estrechamente para asegurar que los Estados ACP puedan acogerse plenamente a las preferencias comerciales comunitarias para el arroz. Convienen en la importancia que reviste la ejecución transparente y efectiva del total de las exportaciones de arroz de origen ACP a la Comunidad.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

5. Tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad examinará la posición del sector arrocero de los países ACP a la luz de los cambios que tengan lugar en el mercado comunitario del arroz. A tal efecto, las Partes acuerdan crear con los representantes del sector del arroz un grupo de trabajo conjunto, que se reunirá una vez al año. La Comunidad se compromete a consultar a los Estados ACP sobre toda decisión bilateral o multilateral que pueda tener impacto sobre la posición de competencia de la industria arrocera de los países ACP en el mercado de la Comunidad.

DECLARACIÓN XXV

Declaración común sobre el ron

Las Partes reconocen la importancia del sector del ron para el desarrollo social y económico de varios países y regiones ACP y la enorme contribución que aporta en términos de empleo, ingresos de exportación y entradas públicas. Reconocen que el ron de los países ACP es un producto agroindustrial de valor añadido que puede competir en el mercado mundial, siempre que se lleven a cabo los esfuerzos necesarios en este sector. En consecuencia, reconocen la necesidad de tomar todas las medidas que sean necesarias para superar las desventajas competitivas a las que se enfrentan actualmente los productores de los países ACP. En este contexto, las Partes recuerdan también el compromiso contenido en la Declaración del Consejo y la Comisión de 24 de marzo de 1997 de tener debidamente en cuenta, en toda negociación o convenio futuros relativos al sector del ron, el efecto del acuerdo CE-US celebrado en la misma fecha en materia de supresión de los derechos de aduana sobre determinadas bebidas alcohólicas. Las Partes reconocen también la urgente necesidad de que los productores ACP reduzcan su dependencia del mercado del ron como producto de base.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Por consiguiente, las Partes convienen en la necesidad de un desarrollo rápido de la industria del ron de los países ACP a fin de que los exportadores de estos países puedan competir en el mercado comunitario internacional de bebidas alcohólicas. A tal efecto, acuerdan adoptar las siguientes medidas:

(1) El ron, el arak y la tafia originarios de los países o regiones ACP, clasificados en el código SA 22 08 40 se importarán con arreglo al presente Acuerdo y de cualquier acuerdo que le suceda, exentos de derechos de aduana y sin límites cuantitativos.

(2) La Comunidad se compromete a garantizar un sistema de competencia leal en el mercado comunitario y que el ron de los países ACP no se encuentre en desventaja ni se discrimine con respecto al ron de los productores de países terceros.

(3) Al examinar las solicitudes de para introducir supuestos de inaplicación en las disposiciones de los apartados 1 y 2 del punto 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1576/1989 del Consejo, de 29 de marzo de 1989, la Comunidad consultará a los países ACP y tendrá en cuenta sus intereses particulares.

(4) La Comunidad está dispuesta a conceder fondos suficientes para financiar, durante el período preparatorio y consultando al sector correspondiente de los países ACP, un programa específico integrado para el desarrollo del sector exportador de ron, que podría incluir las medidas siguientes:

- mejorar la competitividad de los actuales exportadores de ron;
- apoyar la creación de marcas de ron por parte de las regiones o países ACP;
- apoyar la elaboración y ejecución de campañas de comercialización;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

- apoyar a la industria del ron de los países ACP para que pueda cumplir las normas vigentes en los mercados internacionales, incluido el mercado comunitario, en materia ambiental, de gestión de los residuos y en otros campos;

- apoyar a la industria del ron de los países ACP para ayudarla a pasar de la fabricación de un producto de base comercializado al por mayor a la oferta de productos de marca de calidad superior.

Este conjunto de medidas se financiará a nivel nacional y regional, previo acuerdo de ambas partes, a través de programas sectoriales específicos con arreglo a las normas y los métodos aplicables en la materia y, a corto plazo, con recursos no asignados del FED, de acuerdo con una decisión del Consejo de Ministros.

(5) La Comunidad se compromete a examinar la incidencia sobre la industria de los Estados ACP de la indexación de los precios incorporada en el memorándum de acuerdo sobre el ron del acuerdo de marzo de 1997 sobre los alcoholes blancos, con arreglo al cual se aplican los derechos de aduana del ron no originario de los países ACP. A la luz de este examen la Comunidad tomará, en su caso, medidas adecuadas.

(6) La Comunidad se compromete a celebrar las consultas correspondientes con los Estados ACP en el marco de un grupo de trabajo paritario, que se reunirá con regularidad, sobre problemas específicos que surjan de estos compromisos. La Comunidad se compromete además a consultar a los Estados ACP sobre toda decisión bilateral o multilateral, incluidas las reducciones arancelarias y la ampliación de la Comunidad, que puedan tener consecuencias sobre la posición de competencia de la industria ACP del ron en el mercado comunitario.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

DECLARACIÓN XXVI

Declaración común sobre la carne de vacuno

1. La Comunidad se compromete a garantizar que los Estados ACP beneficiarios del Protocolo sobre la carne de vacuno obtengan un pleno beneficio del mismo. A este fin, se compromete a hacer efectivas las disposiciones de dicho Protocolo aprobando a su debido tiempo las normas y procedimientos adecuados.

2. La Comunidad se compromete además a aplicar el Protocolo de forma que los Estados ACP puedan comercializar su carne de vacuno a lo largo de todo el año sin restricciones indebidas. Por otra parte, la CE asistirá a los exportadores ACP de carne de vacuno a aumentar su competitividad remediando, entre otros aspectos, las limitaciones de la oferta, de conformidad con las estrategias de desarrollo establecidas en el presente Acuerdo Marco y en el contexto de los Programas Indicativos Nacionales y Regionales.

3. La Comunidad estudiará las peticiones de los Países ACP Menos Desarrollados de exportar su carne de vacuno en condiciones preferentes en el contexto de las medidas que se propone adoptar de acuerdo con el Marco Integrado de la OMC para los Países Menos Desarrollados.

DECLARACIÓN XXVII

Declaración común relativa al régimen de acceso a los mercados
de los departamentos franceses de ultramar para los productos originarios
de los Estados ACP mencionados en el apartado 2 del artículo 1 del anexo V

Las Partes reafirman que las disposiciones del anexo V serán aplicables a las relaciones entre los departamentos franceses de ultramar y los Estados ACP.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Durante el período de validez del Acuerdo, la Comunidad tendrá el derecho de modificar el régimen de acceso a los mercados de los departamentos franceses de ultramar de los productos originarios de los Estados ACP mencionados en el apartado 2 del artículo 1 del anexo V en función de las necesidades de desarrollo económico de los citados departamentos.

Al examinar la posible aplicación de este derecho, la Comunidad tomará en consideración el comercio directo entre los Estados ACP y los departamentos franceses de ultramar. Se aplicarán entre las partes interesadas los procedimientos de información y de consulta contemplados en el artículo 12 del Anexo V.

DECLARACIÓN XXVIII

Declaración común relativa a la cooperación entre los Estados ACP, los países y territorios de ultramar y los departamentos franceses de ultramar vecinos

Las Partes fomentarán en el Caribe, el Pacífico y el Océano Índico una cooperación regional mayor entre los Estados ACP, los países y territorios de ultramar y los departamentos franceses de ultramar vecinos.

Las Partes invitan a las Partes contratantes interesadas a celebrar consultas mutuas sobre el modo de promover esta cooperación y, en este contexto, a tenor de sus respectivas políticas y de su situación específica en la región, a adoptar medidas que permitan llevar a cabo iniciativas en el campo económico, incluido el desarrollo del comercio, así como en los ámbitos social y cultural.

Los acuerdos existentes con los departamentos franceses de ultramar podrán contemplar medidas específicas a favor de los productos de estos departamentos.

Los problemas relativos a la cooperación en estos ámbitos citados se pondrán en conocimiento del Consejo de Ministros, a fin de que sea informado con regularidad sobre los progresos realizados.

DECLARACIÓN XXIX

Declaración común sobre los productos sujetos a la política agrícola común

Las Partes reconocen que los productos sujetos a la política agrícola común están sujetos a normas y reglamentaciones especiales, sobre todo por lo que se refiere a las medidas de salvaguardia. Las disposiciones del Acuerdo relativas a la cláusula de salvaguardia sólo podrán aplicarse a estos productos si son coherentes con tales normas y reglamentaciones.

DECLARACIÓN XXX

Declaración de los Estados ACP sobre el artículo 1 del anexo V

Conscientes del desequilibrio y el efecto discriminatorio debido al trato de nación más favorecida aplicado a los productos originarios de los Estados ACP en el mercado comunitario en virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Anexo V, los Estados ACP reafirman su interpretación en el sentido de que el objetivo de las consultas previstas en este artículo será garantizar a sus principales productos exportables un trato al menos tan favorable como el concedido por la Comunidad a los países que se benefician del trato de tercer país más favorecido.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Asimismo, se celebrarán consultas similares cuando:

a) uno o más Estados ACP dispongan potencialmente de uno o más productos específicos para los cuales los Estados terceros preferenciales se benefician de un trato más favorable;

b) uno o más Estados ACP trate de exportar a la Comunidad uno o más productos específicos para los cuales los Estados terceros preferenciales se benefician de un trato más favorable.

DECLARACIÓN XXXI

Declaración de la Comunidad sobre la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del anexo V

Al aceptar que se reproduzca el texto de la letra a) del apartado 2 del artículo 9 del Segundo Convenio ACP-CE en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del anexo V, la Comunidad reafirma la interpretación del citado texto, es decir, que los Estados ACP concederán a la Comunidad un trato no menos favorable que el concedido a los países desarrollados en virtud de acuerdos comerciales en los que estos países no conceden a los Estados ACP preferencias más importantes que las concedidas por la Comunidad.

DECLARACIÓN XXXII

Declaración común relativa a la no discriminación

Las Partes convienen en que no obstante las disposiciones específicas del anexo V del presente Acuerdo, la Comunidad no discriminará entre los Estados ACP en la aplicación del régimen comercial previsto en el marco del citado anexo, teniendo sin embargo en cuenta las disposiciones del presente Acuerdo y las iniciativas autónomas específicas adoptadas en el contexto multilateral, tales como las tomadas por la Comunidad para favorecer a los países menos desarrollados.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

DECLARACIÓN XXXIII

Declaración de la Comunidad sobre el apartado 3 del artículo 8 del anexo V

Si la Comunidad adopta las medidas estrictamente necesarias recogidas en este artículo, se esforzará por buscar aquéllas que, por su ámbito geográfico o los tipos de productos afectados, causen menos daños a las exportaciones de los Estados ACP.

DECLARACIÓN XXXIV

Declaración común sobre el artículo 12 del anexo V

Las Partes convienen en que las consultas mencionadas en el artículo 12 del anexo V se celebren con arreglo a los siguientes procedimientos:

i) las dos Partes suministrarán todas las informaciones necesarias y pertinentes sobre el(los) problema(s) específico(s) con tiempo suficiente para que puedan iniciarse rápidamente los debates, y en cualquier caso a más tardar un mes después de recibida la petición de consultas;

ii) el período de consultas trimestral se iniciará a partir de la fecha de recepción de la citada información. En estos tres meses, el examen técnico de la información se completará en el plazo de un mes y las consultas comunes en el Comité de embajadores se completarán en los dos meses siguientes;

iii) si se llega a una conclusión que no es aceptable para ambas partes, el asunto se remitirá al Consejo de Ministros;

iv) en el caso de que el Consejo de Ministros no adopte una solución mutuamente aceptable, el Consejo decidirá qué otras medidas han de adoptarse a fin de resolver las diferencias determinadas en las consultas.

DECLARACIÓN XXXV

Declaración común relativa al Protocolo nº 1 del anexo V

En el caso de que los Estados ACP apliquen un tratamiento arancelario especial a las importaciones de productos originarios de la Comunidad, incluidas Ceuta y Melilla, se aplicarán mutatis mutandis las disposiciones del Protocolo nº 1. En todos los demás casos en que el tratamiento aplicado a las importaciones por los Estados ACP exija la certificación de la prueba de origen, estos países aceptarán certificados de origen extendidos de conformidad con las disposiciones de los acuerdos internacionales pertinentes.

DECLARACIÓN XXXVI

Declaración común relativa al Protocolo nº 1 del anexo V

1. A efectos de la aplicación de la letra c) del apartado 2 del artículo 12 del Protocolo, el certificado de expedición expedido en el primer puerto de embarcación con destino a la Comunidad, equivaldrá al conocimiento directo para los productos amparados por certificados de circulación de mercancías expedidos en los Estados ACP sin litoral.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. Los productos exportados de los Estados ACP sin litoral, que no sean objeto de almacenamiento en los Estados ACP o en los países y territorios que figuran en el anexo III del Protocolo podrán ser objeto de certificados de circulación expedidos en las condiciones mencionadas en el artículo 16 del Protocolo.

3. A efectos del apartado 4 del artículo 15 del Protocolo, se aceptarán los certificados EUR.1 expedidos por una autoridad competente y visados por las autoridades aduaneras.

4. A fin de facilitar a las empresas de los países ACP la búsqueda de nuevas fuentes de suministro con objeto de que se beneficien al máximo de las disposiciones del Protocolo en materia de acumulación del origen, se tomarán medidas para garantizar que el Centro de Desarrollo Industrial preste asistencia a los operadores ACP para la instauración de contactos adecuados con los proveedores de los Estados ACP, de la Comunidad y de los países y territorios, así como para favorecer la creación de vínculos de cooperación industrial entre los distintos operadores.

DECLARACIÓN XXXVII

Declaración común sobre al Protocolo nº 1 del anexo V relativo al origen de los productos de la pesca

La Comunidad reconoce el derecho de los Estados ACP costeros a desarrollar y explotar racionalmente los recursos de la pesca en todas las aguas bajo su jurisdicción.

Las Partes están de acuerdo en la necesidad de examinar las actuales normas de origen con objeto de decidir las modificaciones que podrían efectuarse para tomar en consideración el párrafo precedente.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Conscientes de sus preocupaciones y de sus respectivos intereses, los Estados ACP y la Comunidad convienen en seguir examinando el problema que plantea la entrada en los mercados comunitarios de productos de la pesca procedentes de capturas efectuadas en las zonas bajo la jurisdicción nacional de los Estados ACP, a fin de encontrar una solución satisfactoria para ambas partes. Este examen se realizará en el Comité de cooperación aduanera, en su caso asistido por los expertos correspondientes, tras la entrada en vigor del Acuerdo. Los resultados del examen se presentarán al Comité de embajadores dentro del primer año de aplicación del Acuerdo y, a más tardar durante el segundo año, al Consejo de Ministros, a fin de que éste los estudie con objeto de encontrar una solución satisfactoria para ambas partes.

Por ahora, por lo que se refiere a la transformación de los productos de la pesca en los Estados ACP, la Comunidad se declara dispuesta a examinar con espíritu abierto las peticiones de introducción de supuestos de inaplicación de las normas de origen para los productos transformados en este sector, basadas en la existencia de desembarques obligatorios de capturas previstos en los acuerdos de pesca con los países terceros. En el examen que lleve a cabo la Comunidad, tendrá especialmente en cuenta el hecho de que los países terceros interesados deben asegurar la comercialización de estos productos, tras su transformación, cuando los productos no se destinen al consumo nacional o regional.

DECLARACIÓN XXXVIII

Declaración de la Comunidad sobre el Protocolo nº 1 del anexo V relativo a la extensión de las aguas territoriales

Recordando que los principios reconocidos del Derecho internacional restringen la extensión máxima de las aguas territoriales a 12 millas náuticas, la Comunidad declara que tendrá en cuenta este límite al aplicar las disposiciones del Protocolo siempre que éste haga referencia a tal concepto.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

DECLARACIÓN XXXIX

Declaración de los Estados ACP relativo al Protocolo nº 1 del anexo V sobre el origen de los productos de la pesca

Los Estados ACP reafirman su punto de vista expresado a lo largo de las negociaciones sobre las normas de origen por lo que se refiere a los productos de la pesca y, en consecuencia, mantienen que en ejercicio de sus derechos soberanos sobre los recursos de la pesca en las aguas bajo su jurisdicción nacional, incluida la zona económica exclusiva tal como la define la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, todas las capturas efectuadas en dichas aguas y desembarcadas obligatoriamente en puertos de los Estados ACP para su transformación se beneficiarán del carácter originario.

DECLARACIÓN XL

Declaración común relativa a la aplicación de la norma de tolerancia del valor en el sector del atún

La Comunidad Europea se compromete a poner en práctica disposiciones adecuadas para aplicar a todos los efectos la norma de tolerancia del valor en el sector del atún prevista en el apartado 2 del artículo 4 del Protocolo nº 1 del anexo V. A tal fin, la Comunidad presentará, antes de la fecha de la firma del presente Acuerdo marco, las condiciones de utilización del 15% del atún no originario con arreglo al presente artículo.

La propuesta de la Comunidad especificará en qué forma se basará el método de cálculo basado en el certificado de circulación EUR 1.

Las dos Partes acuerdan que, si con la aplicación de este método resultase difícil lograr la flexibilidad deseada, llevarán a cabo una revisión de éste tras dos años de aplicación.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

DECLARACIÓN XLI

Declaración común sobre el apartado 11 del artículo 6 del Protocolo nº 1 del anexo V

La Comunidad acepta examinar caso por caso, a la luz del artículo 40 del Protocolo nº 1, toda solicitud motivada presentada tras la firma del Acuerdo relativa a los productos textiles excluidos de la acumulación con los países en desarrollo vecinos (apartado 11 del artículo 6 del Protocolo nº 1).

DECLARACIÓN XLII

Declaración común sobre las normas de origen: acumulación con Sudáfrica

El Comité de cooperación aduanera CE-ACP está dispuesto a examinar lo antes posible toda solicitud de acumulación relativa a la elaboración o transformación a efectos del apartado 10 del artículo 6 del Protocolo nº 1 del anexo V procedente de organismos regionales que representan una integración económica regional significativa.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

DECLARACIÓN XLIII

Declaración común sobre el anexo 2 al Protocolo nº 1 del anexo V

En el caso de que en la aplicación de las normas contenidas en el anexo II se perjudique a las exportaciones de los Estados ACP, la Comunidad examinará y, en su caso, adoptará las medidas correctivas adecuadas con objeto de subsanar la situación y restablecer la situación ex-ante (Decisión 2/97 del Consejo de Ministros).

La Comunidad ha tomado nota de las solicitudes formuladas por los Estados ACP relativas a las normas de origen en el contexto de las negociaciones. La Comunidad acepta examinar caso por caso toda solicitud motivada de mejora de las normas de origen contenidas en el anexo II a la luz del artículo 40 del Protocolo nº 1.